



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 31 Ciudad de México, viernes 27 de septiembre de 2024

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Salud

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Indice en página 152

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se declara área natural protegida Chunyaxché, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la superficie de 5,509-03-82.28 hectáreas, ubicada en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 32 Bis y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referendum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "...las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV, de la LGEEPA);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de flora y fauna, las cuales se establecen en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres (artículo 46, fracción VII y 54 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Chunyaxché, ubicado en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna;

Que dicho estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 2 de agosto de 2024, y en el mismo se señala que el sitio Chunyaxché, ubicado en el estado de Quintana Roo desde el punto de vista biogeográfico, presenta especies representativas de la región Neotropical que incluye a la Provincia de la Península de Yucatán, la cual alberga la mayor concentración de selvas tropicales húmedas del país;

Que el sitio Chunyaxché, conserva la presencia de 2,186 taxones nativos: tres procariontes, 78 protoctistas, 602 plantas vasculares, 1,028 invertebrados y 475 vertebrados, lo cual representa el 46 % de las especies registradas en el estado de Quintana Roo, asimismo, existen 129 taxones que son endémicos: 62 plantas vasculares, 29 invertebrados y 38 vertebrados; además, se registran 137 taxones en alguna categoría de riesgo conforme a la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, y la "Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019", publicada en el DOF el 4 de marzo de 2020, y 29 especies prioritarias para la conservación en México, conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación" publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que en el sitio Chunyaxché se presentan cuatro tipos de vegetación: selva alta o mediana subperennifolia, selva alta o mediana subcaducifolia, sabana y selva baja subperennifolia (pasando a subcaducifolia), que forma un continuo de selvas tropicales características de la Península de Yucatán cuya conservación es de relevancia por ser ecosistemas característicos de la región Neotropical; por su parte, las sabanas presentes son humedales que actúan como sistemas naturales de control de inundaciones, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico y sirven de refugio de flora y fauna silvestre; asimismo, el paisaje kárstico presente en el referido sitio, es representado por cuevas, cenotes, ríos subterráneos y grutas, mantiene fauna específica relevante y sostiene el acuífero Península de Yucatán, que es la mayor fuente de agua dulce para las comunidades humanas y la biodiversidad;

Que en el sitio Chunyaxché habitan 602 especies de plantas vasculares, que representan el 35 % de la riqueza del estado de Quintana Roo. Del total de especies, 62 son endémicas, de las cuales, 55 tienen distribución restringida a la Provincia de la Península de Yucatán, por ejemplo: la despeinada (*Beaucarnea pliabilis*), xiat (*Chamaedorea seifrizii*), pochote (*Ceiba schottii*), pata de vaca (*Bauhinia erythrocalyx*), xu'ul (*Lonchocarpus xuul*) y granadillo (*Platymiscium yucatanum*). Además, 18 especies se encuentran en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, tales como el guayacán (*Guaiacum sanctum*), el bari (*Calophyllum brasiliense*) y las cuatro especies de mangle presentes: mangle negro (*Avicennia germinans*), mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), todas son especies amenazadas y, en el caso de las especies de mangles, también son consideradas prioritarias para la conservación;

Que en el sitio Chunyaxché se encuentran 1,028 especies de invertebrados, los cuales representan el 53 % de la riqueza estatal. Del total de especies, 29 son endémicas, una de ellas del estado de Quintana Roo: el acocil (*Procambarus maya*). Además, seis especies están en riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, entre ellas el cangrejo de cenotes (*Typhlatya mitchelli*);

Que en el sitio Chunyaxché están registradas 27 especies nativas de peces dulceacuícolas, que representan el 30 % de la riqueza estatal de Quintana Roo. De las cuales, seis especies son endémicas de la Provincia de la Península de Yucatán, como la sardinita de Bacalar (*Astyanax bacalarensis*); además, cuatro especies se encuentran en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, entre ellas, la anguila ciega yucateca (*Ophisternon infernale*) y la dama blanca ciega (*Typhlias pearsei*), las cuales están en peligro de extinción;

Que en el sitio Chunyaxché se encuentran 17 especies de anfibios y 57 especies de reptiles que representan el 74 % y 53 % respectivamente, de la riqueza estatal; además, 15 especies de reptiles y una de anfibios son endémicas de la Provincia Península de Yucatán y 24 especies de reptiles y cinco de anfibios se encuentran en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Que en el sitio Chunyaxché, habitan 297 especies de aves que representan el 61 % de la riqueza estatal. Del total de especies, 10 son endémicas de la Provincia de la Península de Yucatán. Además, 58 especies se encuentran en alguna categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, cuatro de ellas en peligro de extinción, tales como, el zopilote rey (*Sarcoramphus papa*) y el mosquero real (*Onychorhynchus coronatus*) y 12 son prioritarias para la conservación en México;

Que en el sitio Chunyaxché están registradas 77 especies de mamíferos que representan el 68 % de la riqueza estatal. De estas, seis especies son endémicas de la Provincia de la Península de Yucatán; además, 22 especies se encuentran en categoría de riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, por ejemplo, el oso hormiguero (*Tamandua mexicana* subsp. *mexicana*) y el ocelote (*Leopardus pardalis*); y seis especies son prioritarias para la conservación en México, tales como, el mono araña (*Ateles geoffroyi*), el saraguato negro (*Alouatta villosa*) y el jaguar (*Panthera onca*);

Que en el sitio Chunyaxché habitan 69 especies polinizadoras, de las cuales 53 son insectos como la mariposa pasionaria motas blancas (*Agraulis vanillae*), la abeja (*Augochlorella pomoniella*) y la polilla gris gigante (*Pseudosphinx tetrio*); además, 16 especies son vertebrados, entre los que se encuentran ocho aves como el colibrí cola canela (*Amazilia tzacatl*), y ocho mamíferos, como el murciélago frutero pigmeo (*Dermanura phaeotis*) y el tlacuache dorado (*Caluromys derbianus*);

Que en el sitio Chunyaxché se busca proteger el patrimonio biocultural ya que hay presencia de especies que han sido parte de prácticas tradicionales en las regiones adyacentes. En este sentido, en el sitio Chunyaxché se encuentran al menos 11 especies de abejas sin aguijón (tribu Meliponini), por ejemplo: la xunan kaab (*Melipona beecheii*), la abeja cola naranja (*Trigona fulviventris*), la mosca de la virgen (*Trigona fuscipennis*), el chicopipe (*Nannotrigona perilampoides*) y el mermejo (*Scaptotrigona pectoralis*). También, se encuentran plantas medicinales como el palo mulato (*Bursera simaruba*) como remedio para la intoxicación por chechem (*Metopium brownei*);

Que el sitio Chunyaxché, está inmerso en el corredor biológico del jaguar número 47 Yum Balam–Sian Ka'an, en la Región Península de Yucatán. Esta región mantiene las extensiones de selva más extensas del país y de Centroamérica. Además, forma parte de la Unidad de Conservación del Jaguar denominada Península de Yucatán, que representa el área más grande de hábitat para jaguares (*Panthera onca*) con las mayores densidades estimadas para la especie en México;

Que el 78.62 % de la superficie del sitio Chunyaxché se conecta mediante corredores bioclimáticos y vegetación nativa primaria con cuatro áreas naturales protegidas de carácter federal: el área de protección de flora y fauna Jaguar, el parque nacional Tulum, la reserva de la biosfera Sian Ka'an y el área destinada voluntariamente a la conservación Much Kanan K'aax, todas ubicadas a menos de 48.3 km;

Que en el sitio Chunyaxché se han identificado asentamientos humanos que corresponden a la localidad de Cecilio Chí, que abarca la superficie de 264-55-00.00 ha del terreno nacional denominado "Zona Achurada". Cabe señalar que, las personas asentadas desarrollan actividades productivas de bajo impacto ambiental en el sitio;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Chunyaxché; de lo contrario, se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento, en cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, toda vez que del 3 al 5 de septiembre de 2024 se puso a disposición de las "[p]ersonas propietarias, poseedoras y titulares de otros derechos, ubicadas en el sitio Chunyaxché, localizado en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo", mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, el plano de localización y el proyecto de declaratoria que contiene las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de flora y fauna. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

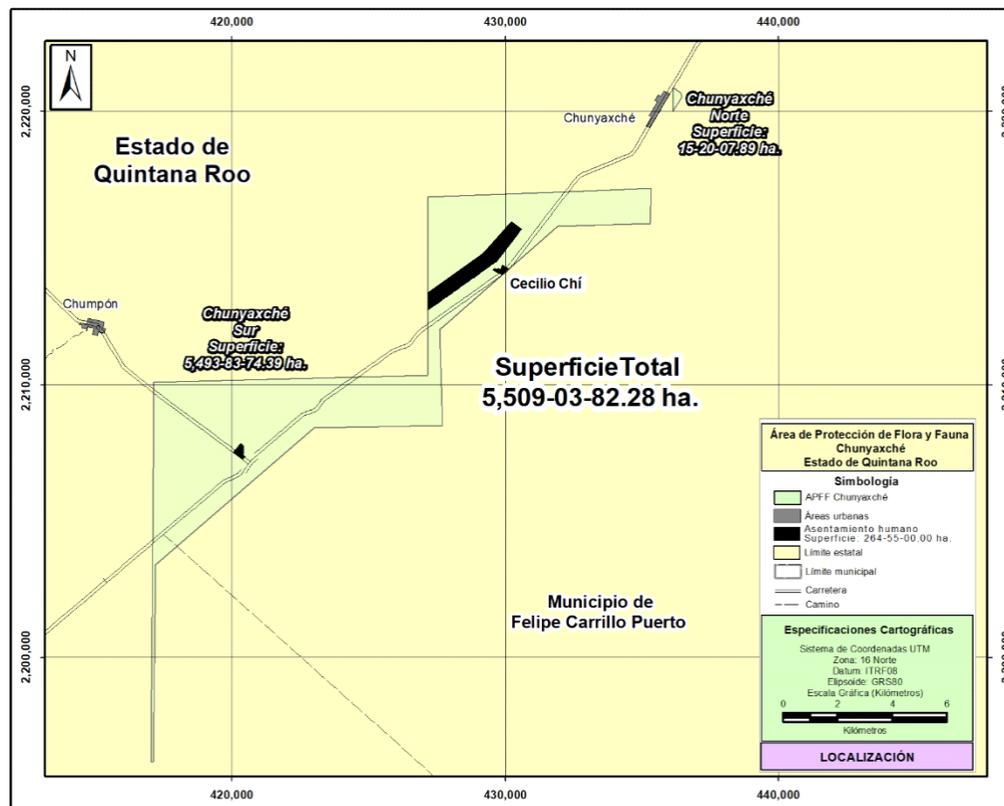
Que con el fin de proteger el sitio Chunyaxché bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna al sitio Chunyaxché, que de acuerdo con el "Marco Geoestadístico, diciembre de 2023" del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo, con una superficie total de 5,509-03-82.28 hectáreas (cinco mil quinientas nueve hectáreas, tres áreas, ochenta y dos punto veintiocho centiáreas).

El área de protección de flora y fauna Chunyaxché, se conforma de dos polígonos, el primero identificado como Chunyaxché Norte con una superficie de 15-20-07.89 hectáreas (quince hectáreas, veinte áreas, siete punto ochenta y nueve centiáreas) y el segundo identificado como Chunyaxché Sur con una superficie de 5,493-83-74.39 hectáreas (cinco mil cuatrocientas noventa y tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cuatro punto treinta y nueve centiáreas).

La descripción limítrofe de los dos polígonos que conforman el área de protección de flora y fauna Chunyaxché se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 16 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del área de protección de flora y fauna Chunyaxché que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto, se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 12, ala A, colonia Anáhuac, I sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo; en la oficina de la Dirección de la reserva de la biosfera Sian Ka'an, ubicada en calle 61 número 767, colonia Centro, código postal 77200, Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Quintana Roo, ubicada en boulevard Kukulcán, kilómetro 4.8, zona hotelera, código postal 77500, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Chunyaxché Norte**(Superficie 15-20-07.89 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	436,140.876043	2,220,864.246970
1 - 2	56°01'03"SE	44.97	2	436,178.163286	2,220,839.113000
2 - 3	56°01'03"SE	282.57	3	436,412.475000	2,220,681.172000
3 - 4	18°29'53"SE	155.13	4	436,461.692438	2,220,534.060980
4 - 5	18°36'50"SE	0.001	5	436,461.692987	2,220,534.059350
5 - 6	33°01'33"SW	608.26	6	436,130.179647	2,220,024.081520
6 - 7	00°43'32"NE	0.02	7	436,130.179865	2,220,024.098730
7 - 1	00°43'45"NE	840.22	1	436,140.876043	2,220,864.246970

Chunyaxché Sur**(Superficie 5,493-83-74.39 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	435,340.922014	2,217,178.706300
1 - 2	01°54'42"SW	1,281.27	2	435,298.178043	2,215,898.147520
2 - 3	88°19'15"SW	3,401.40	3	431,898.236231	2,215,798.493320
3 - 4	48°32'08"SW	5,738.30	4	427,598.142058	2,211,998.852920
4 - 5	01°38'03"SE	3,501.48	5	427,698.003614	2,208,498.801590
5 - 6	88°47'13"SW	4,700.99	6	422,998.066804	2,208,399.289110
6 - 7	49°14'25"SW	7,657.36	7	417,197.964733	2,203,399.894510
7 - 8	00°42'00"SW	7,232.61	8	417,109.573977	2,196,167.820230
8 - 9	43°11'47"SW	0.04	9	417,109.548907	2,196,167.793530
9 - 10	43°11'51"SW	21.02	10	417,095.159985	2,196,152.469640
10 - 11	89°13'17"NW	57.37	11	417,037.798696	2,196,153.249170
11 - 12	00°23'38"NE	7,970.21	12	417,092.618467	2,204,123.267610
12 - 13	00°23'38"NE	52.68	13	417,092.980821	2,204,175.948670
13 - 14	00°23'38"NE	5,493.93	14	417,130.768574	2,209,669.752860
14 - 15	00°23'38"NE	50.59	15	417,131.116522	2,209,720.339560
15 - 16	00°23'38"NE	366.58	16	417,133.637893	2,210,086.911240
16 - 17	88°38'45"NE	7,448.38	17	424,579.934182	2,210,262.928770
17 - 18	88°38'45"NE	71.74	18	424,651.649727	2,210,264.624000
18 - 19	88°38'45"NE	2,501.84	19	427,152.787058	2,210,323.746550
19 - 20	00°04'36"NE	1,712.22	20	427,155.082776	2,212,035.966870
20 - 21	00°04'36"NE	49.08	21	427,155.148585	2,212,085.049490
21 - 22	00°04'36"NE	3,064.08	22	427,159.256857	2,215,149.129940
22 - 23	00°04'36"NE	12.34	23	427,159.273401	2,215,161.469210
23 - 24	00°04'36"NE	1,705.73	24	427,161.560411	2,216,867.194570
24 - 25	87°49'08"NE	5,137.81	25	432,295.648526	2,217,062.726780
25 - 26	87°49'08"NE	52.00	26	432,347.612135	2,217,064.705820
26 - 27	87°49'08"NE	2,995.45	27	435,340.896601	2,217,178.705330
27 - 1	87°48'50"NE	0.03	1	435,340.922014	2,217,178.706300

ARTÍCULO SEGUNDO. Los polígonos del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, se integran por zonas de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe proteger, administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo del ambiente;
- IV. Educación ambiental;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- VII. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VIII. Aprovechamiento forestal;
- IX. Agrícolas y ganaderas de baja intensidad;
- X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies de vida silvestre;
- XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y
- XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Las actividades señaladas en este artículo, y las demás que se pretendan llevar a cabo en el área de protección de flora y fauna Chunyaxché deben sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, al programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para las actividades referidas en el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Chunyaxché deben realizarse de acuerdo con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;
- II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no se debe instalar infraestructura permanente o temporal;
- III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;

- IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;
- V. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y solo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;
- VII. Las actividades agrícolas, ganaderas, forestales, de baja intensidad, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;
- VIII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- IX. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- X. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- XI. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso propiciar, la recuperación de ambos;
- XII. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada debe realizarse con la aplicación de ecotecnias, de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de dichas subzonas y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- XIII. Las obras de construcción o mantenimiento de infraestructura pública o privada que se ejecuten en el área natural protegida deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo;
- XIV. El establecimiento de vías generales de comunicación se llevará a cabo, contemplando la inclusión de pasos de fauna, sin propiciar la fragmentación de los ecosistemas, ni la alteración de los flujos hidráulicos, y deberá contar con las medidas de mitigación necesarias para asegurar la permanencia y funcionalidad de los ecosistemas, así como la conservación de los recursos naturales, y
- XV. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;

- III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- X. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XI. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen en forma artesanal por habitantes de las comunidades locales mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;
- XIII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;
- XIV. Establecer nuevas áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y
- XV. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de flora y fauna Chunyaxché no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Chunyaxché debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las personas propietarias, poseedoras o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Chunyaxché están sujetas a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, pueden celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Quintana Roo, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Felipe Carrillo Puerto; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Chunyaxché.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Chunyaxché queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Chunyaxché, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de flora y fauna Chunyaxché, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.-** Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida Arrecifes del Golfo de México-Sur, con la categoría de parque nacional, la superficie de 4,109,731-42-56.09 hectáreas, ubicada en el Golfo de México (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13, 30, 32 Bis y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafos primero, fracción III, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 50, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones II, III y V, y 7o. de la Ley Federal del Mar; 2, fracción V, inciso a, de la Ley Orgánica de la Armada de México; 7, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 5 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y 41, segundo párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referendum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "...las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prever reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV, de la LGEEPA);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran los parques nacionales, los cuales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel nacional, de uno o más ecosistemas que se signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del turismo; o bien, por otras razones análogas de interés general (artículos 46, fracción III y 50, de la LGEEPA);

Que para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas, entre otras, con la categoría de parques nacionales (artículo, 51 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13, 14 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que, el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que se concluyó que el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de parque nacional;

Que el referido estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público mediante aviso publicado en el DOF el 2 de agosto de 2024, señala que el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, se ubica en el Banco de Campeche, al sureste del Golfo de México y al noroeste de los estados de Campeche y Yucatán, se caracteriza por tener una plataforma continental en Yucatán, que está compuesta por una ancha planicie de carbonato de calcio y es una de las principales estructuras fisiográficas orientales del Golfo de México;

Que el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, en conjunto con los parques nacionales Arrecife Alacranes y Bajos del Norte, integran el corredor biológico más grande del Golfo de México, con más de 5 millones de hectáreas de zona marina, dentro de las cuales se localizan los arrecifes de coral más importantes del Atlántico mexicano;

Que los arrecifes de coral que se localizan en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, presentan procesos de conectividad al intercambiar y compartir individuos y sus genes, de al menos cuatro especies de corales (*Porites porites*, *Diploria labyrinthiformis*, *Orbicella faveolata*, *Siderastrea stellata*), con otros arrecifes de la zona de la Península de Yucatán, como los ubicados en el Parque Nacional Arrecife Alacranes, lo que permite un constante intercambio genético de vital importancia para el mantenimiento de arrecifes saludables y resilientes a través del tiempo;

Que el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur presenta un ambiente natural representativo de los arrecifes de coral que por sus características son únicos en su tipo, como aquellos que se encuentran asociados a la zona de cayos y que conservan un número importante de depredadores tope, como sábalo (*Megalops atlanticus*), así como peces herbívoros y ramoneadores, como pez loro real (*Scarus vetula*), además de pequeñas especies bentónicas como crustáceos y camarones, la presencia de estas especies son indicador de cadenas tróficas complejas, que solo pueden prosperar en sitios bien conservados;

Que el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur alberga la diversidad genética de 3,097 especies nativas de las que depende la continuidad evolutiva, de las cuales 42 se encuentran en categoría de riesgo conforme a la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019. Además, se registran una planta y 14 animales como especies prioritarias para la conservación en México conforme al "Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación", publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur se distribuyen especies en riesgo conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, con la categoría amenazadas: coral negro (*Plumapathes pennacea*) y bobo pata roja (*Sula sula*), y sujetas a protección especial: delfín nariz de botella (*Tursiops truncatus*), mantarraya gigante (*Mobula birostris*) y 10 especies de peces loro, entre otras; así como especies prioritarias para la conservación en México como caballito estriado (*Hippocampus erectus*) y tortuga verde (*Chelonia mydas*);

Que en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, es de suma importancia resguardar las condiciones necesarias para el mantenimiento del buen estado de conservación de algunas especies de coral, para la continuidad de las comunidades arrecifales que se vieron afectadas por la ola de calor reportada en 2023, que ocasionó la muerte de una gran parte de los arrecifes del Caribe y la costa oaxaqueña. En el sitio se identifica una colonia monumental del coral cuerno de alce (*Orbicella faveolata*), especie catalogada como sujeta a protección especial conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, que de acuerdo con estimaciones preliminares cuenta con 7 metros de largo, 4.5 metros de ancho y 3.5 metros de alto lo que podría representar una edad aproximada de más de 220 años;

Que los cayos y sus zonas emergentes en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, presentan interacciones ecológicas importantes como el intercambio energético que se produce cuando especies como las tortugas y las aves marinas transportan energía en forma de materia orgánica entre el medio terrestre y marino, y que además, dichas zonas emergidas, a pesar de ser pequeñas poseen una diversidad de especies de flora que incluye mangle negro (*Avicennia germinans*) y que sirven como refugio y sitio de anidación de al menos 110 especies de aves y de la tortuga verde (*Chelonia midas*) y tortuga carey (*Eretmochelys imbricata*); ambos grupos encuentran protección en sitios alejados de la costa y libres de perturbaciones de origen antropogénico;

Que en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur existen zonas arenosas profundas que sirven como áreas de descanso y reproducción para tortugas marinas, rayas y otras especies;

Que en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur se distribuyen arrecifes mesofóticos, es decir, arrecifes profundos que se encuentran a partir de los 30 metros de profundidad, este tipo de ecosistema se ha visto menos afectado por perturbaciones de origen tanto antropogénico como natural, toda vez que sus características lo mantienen más protegido, alejado de la intervención humana y de las alteraciones climáticas, por ello es importante el refugio y hábitat de cría para poblaciones de peces cruciales, fuentes y sumideros potenciales de larvas de coral poco profundas;

Que en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur se registran 26 barcos hundidos, desde el siglo XVI hasta finales del siglo pasado, los cuales son patrimonio cultural subacuático de México;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a los afectados; se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 9 al 11 de septiembre de 2024, se puso a disposición de las “[p]ersonas titulares de otros derechos, ubicadas en el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, localizado en el Golfo de México”, mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, el plano de localización y el proyecto de declaratoria que contiene las prohibiciones y modalidades a las que deben sujetarse las actividades asociadas a la categoría de parque nacional. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

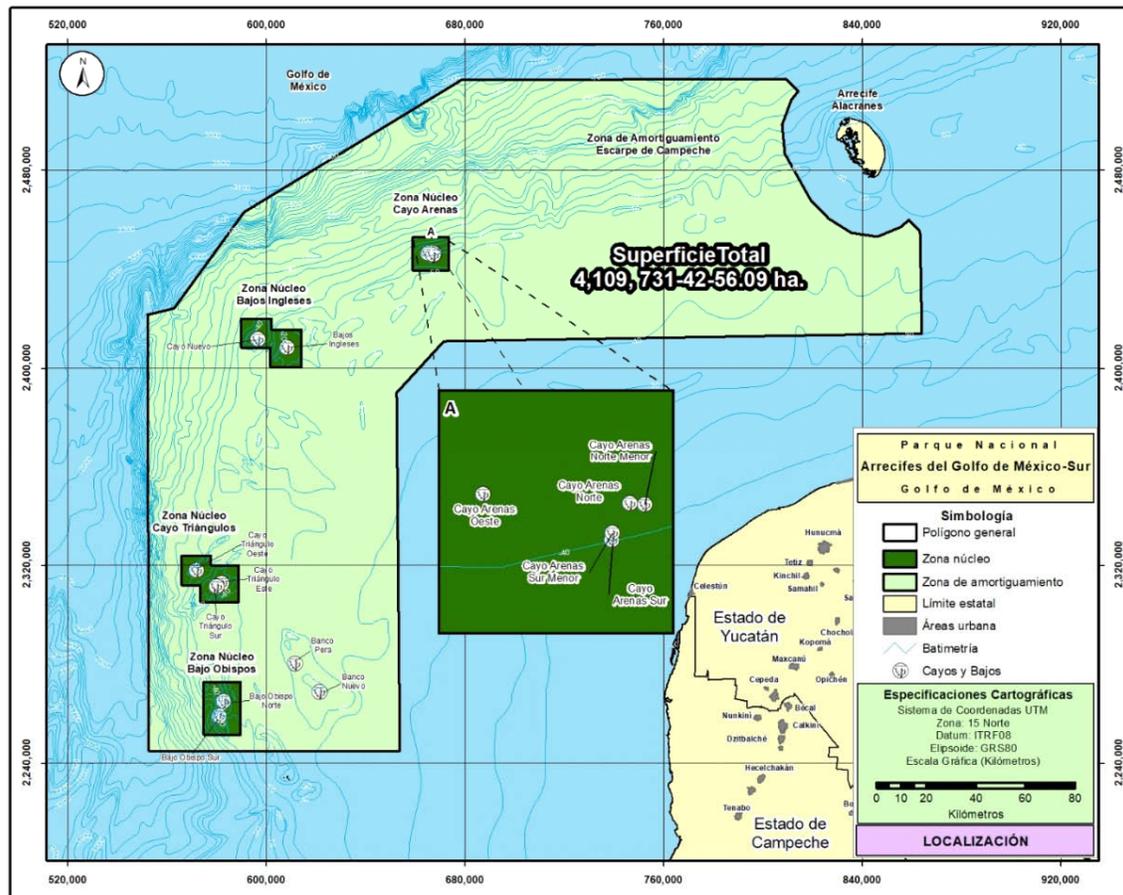
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida con la categoría de parque nacional, el sitio Arrecifes del Golfo de México-Sur, ubicado en el Golfo de México, y abarca la superficie total de 4,109,731-42-56.09 hectáreas (cuatro millones ciento nueve mil setecientos treinta y una hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta y seis punto cero nueve centiáreas).

El parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur se integra por un polígono general que cuenta con cuatro zonas núcleo con la superficie total de 116,938-02-49.13 hectáreas (ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y nueve punto trece centiáreas), que se conforman por la zona núcleo Cayo Arenas con la superficie de 19,184-30-34.08 hectáreas (diecinueve mil ciento ochenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro punto cero ocho centiáreas), la zona núcleo Cayo Nuevo-Bajos Ingleses con la superficie de 33,409-32-99.42 hectáreas (treinta y tres mil cuatrocientas nueve hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y nueve punto cuarenta y dos centiáreas), la zona núcleo Cayo Triángulos con la superficie de 32,964-94-08.68 hectáreas (treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro hectáreas, noventa y

cuatro áreas, ocho punto sesenta y ocho centiáreas) y la zona núcleo Bajo Obispos con la superficie de 31,379-45-06.95 hectáreas (treinta y un mil trescientas setenta y nueve hectáreas, cuarenta y cinco áreas, seis punto noventa y cinco centiáreas), y una zona de amortiguamiento denominada Escarpe de Campeche con la superficie total 3,992,793-40-06.96 hectáreas (tres millones novecientas noventa y dos mil setecientas noventa y tres hectáreas, cuarenta áreas, seis punto noventa y seis centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforman el parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 15 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto, se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 12, ala A, colonia Anáhuac, I sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 1500, colonia Ferrocarrilera, código postal 91120, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur, sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, código postal 77505, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo; en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Yucatán, ubicada en calle 59 B número 238, por avenida Zamná, fraccionamiento Yucalpetén, código postal 97238, Mérida, Yucatán, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Campeche, ubicada en calle República del Salvador número 85, colonia Barrio de Santa Ana, código postal 24050, San Francisco de Campeche, Campeche.

Polígono General
(Superficie total 4,109,731-42-56.09 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	808,995.973857	2,516,919.818900
A partir del vértice 1 se continúa por el límite del Parque Nacional Bajos del Norte con una distancia aproximada de 7,084.59 m, rumbo general sureste hasta la intersección con el Parque Nacional Arrecife Alacranes, donde continúa por el límite, con una distancia aproximada de 94,951.85 m hasta llegar a la intersección con el Parque Nacional Bajos del Norte, donde se continúa por el límite con una distancia de 6,368.28 m hasta el vértice 2.					
			2	863,066.248345	2,455,187.821030
2 - 3	01°19'07"SE	41,064.21	3	864,011.353588	2,414,134.488830
3 - 4	89°02'16"SW	192,563.72	4	671,474.774952	2,410,901.410590
4 - 5	42°53'24"SW	28,299.76	5	652,214.127347	2,390,167.280800
5 - 6	00°31'33"SE	145,164.30	6	653,546.624785	2,245,009.098520
6 - 7	89°58'12"SW	100,913.32	7	552,633.313650	2,244,956.410470
7 - 8	00°10'53"NW	176,655.12	8	552,073.772464	2,421,610.639940
8 - 9	75°49'06"NE	10,890.00	9	562,631.897551	2,424,278.633440
9 - 10	35°59'15"NE	32,939.48	10	581,987.495756	2,450,931.398870
10 - 11	35°53'58"NE	14,977.25	11	590,769.654858	2,463,063.658950
11 - 12	58°36'14"NE	102,698.29	12	678,431.686278	2,516,564.191240
12 - 1	89°50'38"NE	130,564.77	1	808,995.973857	2,516,919.818900

Zona Núcleo
Cayo Arenas
(Superficie total 19,184-30-34.08 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	658,903.966800	2,452,879.107600
1-2	90°00'00"NE	14,435.31	2	673,339.280400	2,452,879.107600
2-3	00°00'00"SE	13,289.84	3	673,339.280400	2,439,589.265800
3-4	90°00'00"NW	14,435.31	4	658,903.966800	2,439,589.265800
4-1	00°00'00"NE	13,289.84	1	658,903.966800	2,452,879.107600

Zona núcleo
Cayo Nuevo – Bajos Ingleses
(Superficie total 33,409-32-99.42 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	602,014.285100	2,420,225.802700
1-2	00°00'00"SE	4,575.18	2	602,014.285100	2,415,650.625600
2-3	90°00'00"NE	12,040.47	3	614,054.750800	2,415,650.625600
3-4	00°00'00"SE	15,171.39	4	614,054.750800	2,400,479.235700
4-5	90°00'00"NW	12,666.90	5	601,387.852200	2,400,479.235700
5-6	00°00'00"NE	7,766.68	6	601,387.852200	2,408,245.918500
6-7	90°00'00"NW	11,607.19	7	589,780.661500	2,408,245.918500
7-8	00°00'00"NE	11,979.88	8	589,780.661500	2,420,225.802700
8-1	90°00'00"NE	12,233.62	1	602,014.285100	2,420,225.802700

Zona núcleo**Cayo Triángulos****(Superficie total 32,964-94-08.68 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	565,920.022800	2,323,873.986000
1-2	90°00'00"NE	11,641.10	2	577,561.125000	2,323,873.986000
2-3	00°00'00"SE	3,981.85	3	577,561.125000	2,319,892.131300
3-4	89°59'59"SE	11,064.23	4	588,625.357900	2,319,892.131000
4-5	00°00'00"SE	14,679.64	5	588,625.357900	2,305,212.486100
5-6	89°59'59"NW	15,175.22	6	573,450.135000	2,305,212.514300
6-7	00°00'00"NE	6,641.28	7	573,450.135000	2,311,853.797000
7-8	90°00'00"NW	7,530.11	8	565,920.022800	2,311,853.797100
8-1	00°00'00"NE	12,020.19	1	565,920.022800	2,323,873.986000

Zona núcleo**Bajo Obispos****(Superficie total 31,379-45-06.95 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	574,682.830700	2,272,907.323100
1-2	90°00'00"NE	14,711.85	2	589,394.685400	2,272,907.323100
2-3	00°00'00"SE	21,329.36	3	589,394.685400	2,251,577.958900
3-4	90°00'00"NW	14,711.85	4	574,682.830700	2,251,577.958900
4-1	00°00'00"NE	21,329.36	1	574,682.830700	2,272,907.323100

Zona de Amortiguamiento**Escarpe de Campeche****Superficie: 3,992,793-40-06.96 hectáreas**

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, se exceptúa las zonas núcleo.

El parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur incluye bancos y cayos conocidos como: Cayo Arenas Norte, Cayo Arenas Norte Menor, Cayo Arenas Oeste, Cayo Arenas Sur, Cayo Arenas Sur Menor, Cayo Triángulo Este, Cayo Triángulo Oeste, Cayo Triángulo Sur, Cayo Nuevo, Bajo Obispos, Banco Nuevo, Banco Pera y Bajos Ingleses.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur se integra por cuatro zonas núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonifican en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe proteger, administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de este se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Secretaría de Marina debe inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes, en términos de la normativa aplicable.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se coordinará con las secretarías de Marina y de Agricultura y Desarrollo Rural, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para inspeccionar y vigilar el parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur.

Las medidas o programas de preservación o restauración que se desarrollen, se deben diseñar y ejecutar con la intervención de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como de la Secretaría de Marina, quienes deben coordinarse con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, o instituciones nacionales o extranjeras, en términos de las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de las zonas núcleo del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas marinos y sus elementos;
- II. Monitoreo del ambiente;
- III. Investigación y colecta científicas;
- IV. Educación ambiental;
- V. Restauración de ecosistemas y sus elementos;
- VI. Reintroducción o repoblación de vida silvestre;
- VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo exclusivamente para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;
- IX. Instalación de señalización marítima, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Las actividades señaladas en este artículo, y las demás que se pretendan llevar a cabo en el parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur deben sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, al programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para las actividades referidas en el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, deben realizarse de acuerdo con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas de la vida silvestre y sus poblaciones;
- II. La restauración de los ecosistemas y sus elementos debe llevarse a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- III. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;

- IV. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- V. La construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo y de la existente debe realizarse de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en las que se consideren las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas administrativas específicas que dicho programa prevea. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente debe integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies, y
- VI. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de las zonas núcleo del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como combustibles, hidrocarburos, entre otros;
- II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies de fauna silvestre, a excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- III. Realizar actividades turísticas y pesqueras;
- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales de la vida silvestre;
- V. Introducir organismos genéticamente modificados;
- VI. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- VII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, agregación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- VIII. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;
- IX. Modificar el entorno natural donde se ubica el patrimonio cultural subacuático;
- X. Usar explosivos;
- XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, excepto con fines de inspección y vigilancia, monitoreo del ambiente y situaciones de emergencia;
- XII. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XIII. Realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- XIV. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;
- XV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y
- XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo del ambiente;
- IV. Educación ambiental;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. Pesca;

- VII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- IX. Instalación de señalización marítima;
- X. Mantenimiento de la infraestructura fija existente como faros, balizas o algún otro elemento que requiera un mantenimiento;
- XI. Navegación y fondeo de embarcaciones, y
- XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Las actividades señaladas en este artículo, y las demás que se pretendan llevar a cabo en el parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur deben sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, al programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para las actividades referidas en el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur deben realizarse de acuerdo con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental, incluidas las que se realicen mediante equipos, aparatos sumergibles o vehículos, tripulados u operados remotamente, deben llevarse a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, por lo que se debe evitar en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que lo conforman;
- III. La pesca se debe realizar manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dicha actividad esté permitida y siempre que se cuente con la autorización respectiva, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;
- IV. Las actividades pesqueras deben realizarse sujetándose a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, o la Norma Oficial Mexicana que la sustituya;
- V. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VI. La recuperación, rehabilitación y restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- VII. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

- VIII.** En los sitios de fondeo autorizados, las embarcaciones podrán quedar al paio si las condiciones ambientales lo permiten o asegurarse a una boya de amarre; cuando no exista una boya de amarre, la embarcación podrá anclar evitando dañar el fondo marino, así como las zonas de arrecifes coralinos. El número de embarcaciones en cada sitio de fondeo se especificará en el programa de manejo del área, y
- IX.** Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Pesca y Acuacultura Sustentables, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, queda prohibido:

- I.** Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como combustibles, hidrocarburos, entre otros;
- II.** Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre o sus productos;
- III.** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, agregación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IV.** Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- V.** Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VI.** Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- VII.** Modificar el entorno natural donde se ubica el patrimonio cultural subacuático;
- VIII.** Llevar a cabo mantenimientos mayores, limpieza de cascos, remodelación de embarcaciones y motores;
- IX.** Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;
- X.** Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre, a excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- XI.** Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XII.** Realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- XIII.** Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos, y
- XIV.** Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. El aprovechamiento de los recursos pesqueros se debe realizar en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento, el presente decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos, criterios, estrategias y demás previsiones que para la conservación, protección y aprovechamiento sustentable establezcan conjuntamente las secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Las personas titulares de otros derechos, que se encuentren dentro de la superficie del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, están obligadas a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal, pueden concertar acciones con los sectores social y privado con sujeción en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. La inspección y vigilancia en el parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur queda a cargo de las secretarías de Marina por conducto de la Armada de México mediante su Guardia Costera; de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta última por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la administración pública federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con efectos de notificación personal a las personas titulares de otros derechos, ubicados en el parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, que no hayan sido notificadas previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del parque nacional Arrecifes del Golfo de México-Sur, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **José Rafael Ojeda Durán.**- Rúbrica.-
La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.-
El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara área natural protegida Kowtahyolo, con la categoría de área de protección de recursos naturales, la superficie de 1,732-99-34.42 hectáreas, ubicada en el municipio de Cuetzalan del Progreso, estado de Puebla (Segunda publicación).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, párrafo primero, fracción VI, segundo, quinto, sexto y séptimo, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 53, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII, y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático, y 4o., de la Ley General de Vida Silvestre, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que "[t]oda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho";

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que "[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público", y que el Estado dictará "las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico", así como "para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad";

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referendum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, respectivamente, que cada parte contratante "[e]stablecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica", y "[p]romoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales";

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos", y que "[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente";

Que el Acuerdo de París, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé en su artículo 7 que "...las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...";

Que uno de los "Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente" presentados por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en marzo de 2018, es que "[l]os Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible"; por lo que, deben adoptar las medidas efectivas para su cumplimiento, impedir los daños ambientales, reducirlos y prevenir reparaciones;

Que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) es propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para "[l]a preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas" (artículo 1o., fracción IV, de la LGEEPA);

Que la citada ley considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica (artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que la preservación es el "conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales", y que la protección es el "conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro" (artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de la LGEEPA);

Que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal debe observar como principio que el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan (artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA);

Que dentro de las categorías de áreas naturales protegidas se encuentran las áreas de protección de recursos naturales, las cuales son destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal. Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando estos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones (artículos 46, fracción VI, y 53 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas se establecen mediante declaratoria expedida por el titular del Ejecutivo Federal, previa realización de los estudios justificativos, mismos que deben ser puestos a disposición del público (artículos 57 y 58 de la LGEEPA);

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, y a detener la pérdida de la biodiversidad, para alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. "Política Social", apartado "Desarrollo Sostenible" que "[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico";

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, expone como acción puntual "[c]onsolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan";

Que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que el establecimiento de áreas naturales protegidas es la medida más efectiva para la conservación biológica;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de los artículos 58 de la LGEEPA, y 45 y 46 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, elaboró el estudio previo justificativo en el que concluyó que el sitio Kowtahyolo, ubicado en el municipio de Cuetzalan del Progreso, estado de Puebla, reúne los requisitos para ser declarado como área natural protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales;

Que dicho estudio previo justificativo fue puesto a disposición del público, mediante aviso publicado en el DOF el 2 de agosto de 2024, y en el mismo se señala que el sitio Kowtahyolo, ubicado en el estado de Puebla, se localiza completamente en la Provincia Fisiográfica de la Sierra Madre Oriental, que es un sistema que se caracteriza por un relieve abrupto, que se extiende desde las orillas del río Bravo al norte de la República Mexicana, hasta el Istmo de Tehuantepec en la zona centro del país;

Que el sitio Kowtahyolo alberga 1,115 especies nativas de las cuales 123 son endémicas de México y 88 se enlistan en alguna categoría de riesgo conforme a la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019;

Que entre las especies que habitan en el sitio Kowtahyolo incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran especies en la categoría sujetas a protección especial como: helechos arborescentes (*Cyathea bicrenata*), lagarto alicante de bromelia (*Abronia taeniata*), clarín jilguero (*Myadestes occidentalis*) y trogón de collar (*Trogon collaris*); especies amenazadas como palma o tepejilote (*Chamaedorea oblongata*), rana de árbol poblana (*Sarcohyia charadricola*), loro corona blanca (*Pionus senilis*), nutria de río (*Lontra annectens*) y especies catalogadas en peligro de extinción como tlaconete negro (*Pseudoeurycea melanomolga*), mirlo negro (*Turdus infuscatus*), ocelote o koton pinto (*Leopardus pardalis*);

Que la polinización es uno de los procesos biológicos más importantes, al tratarse de una interacción indispensable para el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos evolutivos de las especies, siendo que en el sitio Kowtahyolo se presenta una gran variedad de insectos polinizadores, en los que destacan los himenópteros, con 14 especies nativas de abejas, abejorros, avispas, escarabajos, polillas y mariposas polinizadoras, entre las que se encuentran algunas abejas sin aguijón como abeja güerita (*Plebeia frontalis*), abeja limoncillo (*Lestrimelitta niitkib*), abeja esculcona (*Partamona bilineata*) o las abejas pisilnektesin (*Scaptotrigona mexicana*), cuyo aprovechamiento y crianza para la producción de miel data de la época prehispánica;

Que en el sitio Kowtahyolo se encuentran tipos de vegetación como el bosque mesófilo de montaña y bosque de pino-encino, y presenta entre otros usos de suelo, el kuojtakiloyan que es un sistema agroforestal donde las comunidades nahuas y totonacas de la Sierra Norte y Nororiental de Puebla manejan plantas silvestres y cultivadas, en donde las características estructurales de los bosques originales son preservadas, y forman parte de un paisaje regional que incluye milpas, tierras en barbecho, tierras en pastoreo y remanentes de bosques templados y bosques mesófilos;

Que el sitio Kowtahyolo conserva 246 hectáreas de bosque mesófilo de montaña, uno de los tipos de vegetación más diverso del país, con una alta relevancia ecológica por ser reservorio de una gran biodiversidad, y albergar un importante número de especies endémicas;

Que los ecosistemas del bosque mesófilo de montaña y de pino-encino del sitio Kowtahyolo aportan servicios ambientales como la formación y conservación de suelo, captura de carbono, regulación del clima, control de la erosión, siendo el alto nivel de captación de agua el principal servicio ecosistémico que provee, al presentar al menos siete manantiales y como resultado de la combinación de abundantes precipitaciones y bajas pérdidas por evaporación, lo que abastece con aportes importantes a la hidrología local y regional, incluso durante la época seca;

Que el sitio Kowtahyolo, presenta fuerte presión por actividades de carácter antropogénico como el cambio de uso de suelo, con altas tasas de transformación por actividades agrícolas, ganaderas, desarrollo urbano y apertura de nuevos caminos, así como por tala ilegal e incendios forestales;

Que el sitio Kowtahyolo al establecerse como área natural protegida, tiene como principales objetivos contribuir al mantenimiento de superficies de captación de agua y de los regímenes hidrológicos, la conservación de humedad a través de la infiltración en el suelo, la conservación de manantiales y en general, al mantenimiento del recurso del agua;

Que es necesario emprender acciones preventivas de restauración y protección en el sitio Kowtahyolo, de lo contrario se ponen en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

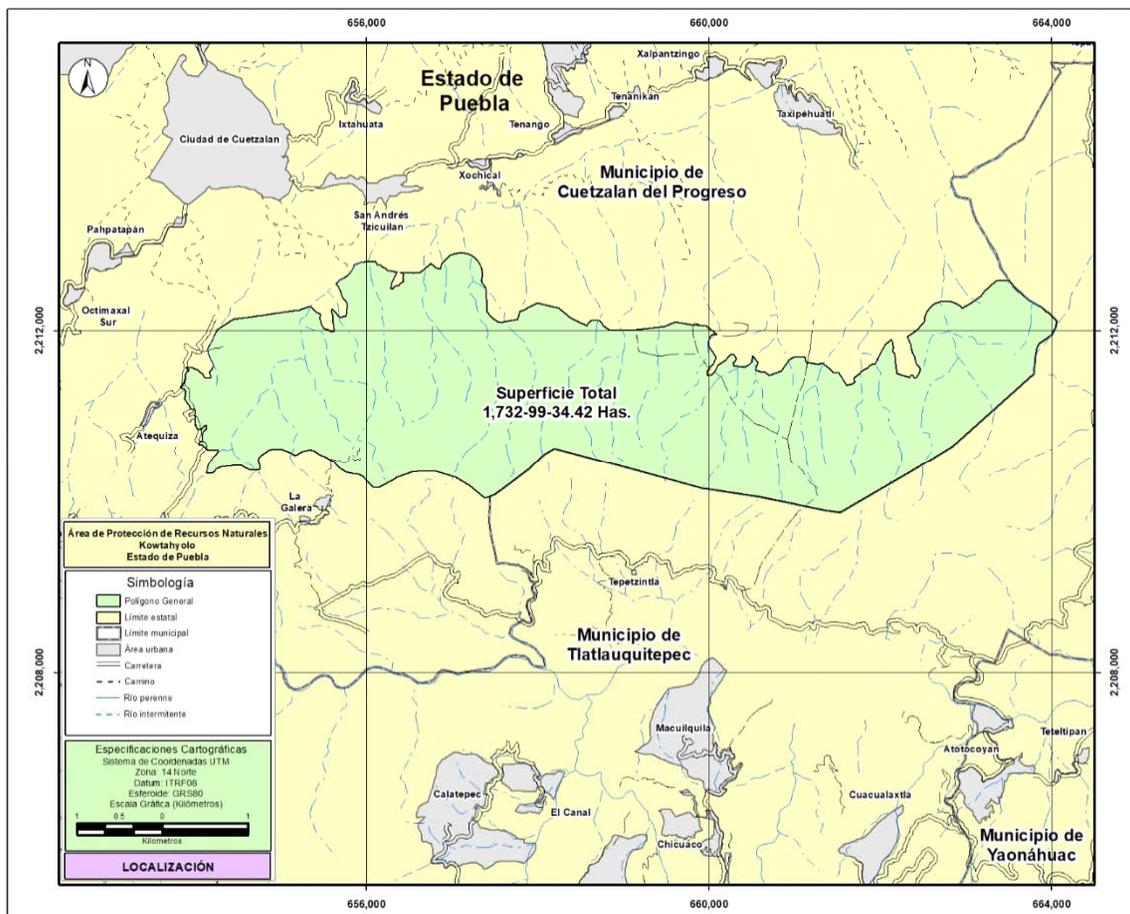
Que en el presente procedimiento, en cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, toda vez que del 4 al 6 de septiembre de 2024 se puso a disposición de las “[p]ersonas propietarias, poseedoras y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio Kowtahyolo, localizado en el municipio de Cuetzalan del Progreso, en el estado de Puebla”, mediante edictos publicados en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, el plano de localización y el proyecto de declaratoria, que contiene las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de recursos naturales. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable, y

Que con el fin de proteger el sitio Kowtahyolo bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de recursos naturales el sitio Kowtahyolo, que de acuerdo con el “Marco Geoestadístico, diciembre de 2023” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se ubica en el municipio de Cuetzalan del Progreso, en el estado de Puebla, con una superficie total de 1,732-99-34.42 hectáreas (mil setecientas treinta y dos hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y cuatro punto cuarenta y dos centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono que conforma el área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) Zona 14 norte, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto, se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional número 223, piso 12, ala A, colonia Anáhuac, I sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en la oficina de la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 1500, colonia Ferrocarrilera, código postal 91120, Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la oficina de la Dirección del área de protección de recursos naturales Zona Protectora Forestal Vedada Cuenca Hidrográfica del Río Necaxa, ubicada en calle De las Rosas, número 6, colonia Santa Dora, código postal 73172, Huauchinango, Puebla, y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Puebla, ubicada en avenida 15 de mayo, número 2929 - A, colonia Las Hadas Mundial 86, código postal 72070, Puebla.

Polígono 1
(Superficie 1,732-99-34.42 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	657,108.000000	2,212,911.000000
1 - 2	85°00'00"SE	43.58	2	657,151.412100	2,212,907.202000
2 - 3	74°59'59"SE	43.58	3	657,193.505100	2,212,895.923200
3 - 4	64°59'59"SE	43.58	4	657,233.000000	2,212,877.506400
4 - 5	55°00'00"SE	43.58	5	657,268.697000	2,212,852.511100
5 - 6	45°00'00"SE	43.58	6	657,299.511200	2,212,821.696900
6 - 7	34°59'59"SE	43.58	7	657,324.506400	2,212,786.000000
7 - 8	25°00'00"SE	43.58	8	657,342.923200	2,212,746.505100
8 - 9	15°00'00"SE	43.58	9	657,354.202000	2,212,704.412100
9 - 10	04°59'59"SE	32.86	10	657,357.065600	2,212,671.680900
10 - 11	04°59'58"SE	10.72	11	657,358.000000	2,212,661.000000
11 - 12	04°59'59"SW	43.58	12	657,354.202000	2,212,617.588000
12 - 13	15°00'00"SW	43.58	13	657,342.923200	2,212,575.495000
13 - 14	35°43'28"SE	90.44	14	657,395.730200	2,212,502.072900
14 - 15	05°21'20"SE	121.95	15	657,407.113000	2,212,380.655900
15 - 16	03°16'13"SE	133.02	16	657,414.701600	2,212,247.856000
16 - 17	02°27'14"SE	26.68	17	657,415.844000	2,212,221.199900
17 - 18	39°45'37"SE	96.15	18	657,477.339500	2,212,147.287000
18 - 19	57°31'43"SE	74.17	19	657,539.912900	2,212,107.467600
19 - 20	86°38'00"SE	64.61	20	657,604.415700	2,212,103.673300
20 - 21	78°26'23"NE	170.41	21	657,771.364100	2,212,137.821900
21 - 22	43°09'14"NE	2.51	22	657,773.083200	2,212,139.655500
22 - 23	14°02'10"NE	87.14	23	657,794.217800	2,212,224.194300
23 - 24	71°33'54"NE	47.68	24	657,839.452500	2,212,239.272500
24 - 25	59°08'08"NE	21.53	25	657,857.934200	2,212,250.317900
25 - 26	57°07'11"NE	23.42	26	657,877.604000	2,212,263.033200
26 - 27	63°04'20"NE	134.05	27	657,997.123900	2,212,323.741700
27 - 28	76°45'34"SE	265.06	28	658,255.135000	2,212,263.033200
28 - 29	50°11'39"SE	177.81	29	658,391.729200	2,212,149.204700
29 - 30	64°27'38"SE	206.90	30	658,578.414800	2,212,060.002500
30 - 31	27°00'00"NE	31.29	31	658,592.618800	2,212,087.879400
31 - 32	45°00'00"NE	31.29	32	658,614.741900	2,212,110.002500
32 - 33	62°59'59"NE	31.29	33	658,642.618800	2,212,124.206500
33 - 34	81°00'00"NE	31.29	34	658,673.520500	2,212,129.100800
34 - 35	81°00'00"SE	28.00	35	658,701.174200	2,212,124.720900
35 - 36	81°00'02"SE	3.29	36	658,704.422200	2,212,124.206500
36 - 37	62°59'59"SE	31.29	37	658,732.299000	2,212,110.002500
37 - 38	45°00'00"SE	31.29	38	658,754.422200	2,212,087.879400
38 - 39	26°59'59"SE	31.29	39	658,768.626100	2,212,060.002500
39 - 40	55°51'18"SE	84.43	40	658,838.505900	2,212,012.610600
40 - 41	90°00'00"NE	318.72	41	659,157.225600	2,212,012.610600
41 - 42	84°01'32"NE	328.09	42	659,483.533800	2,212,046.759100
42 - 43	64°38'08"NE	141.72	43	659,611.590900	2,212,107.467600
43 - 44	77°11'44"SE	85.60	44	659,695.065100	2,212,088.496200

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
44 - 45	78°13'54"SE	93.02	45	659,786.127800	2,212,069.524800
45 - 46	85°25'33"SE	190.32	46	659,975.841900	2,212,054.347700
46 - 47	51°45'32"SE	151.23	47	660,094.618100	2,211,960.742900
47 - 48	90°00'00"NW	26.77	48	660,067.846500	2,211,960.742900
48 - 49	74°03'15"SW	12.99	49	660,055.353100	2,211,957.173300
49 - 50	60°15'18"SW	28.78	50	660,030.366300	2,211,942.895200
50 - 51	36°52'12"SW	17.85	51	660,019.657600	2,211,928.617000
51 - 52	26°33'53"SW	19.95	52	660,010.733800	2,211,910.769300
52 - 53	18°26'05"SW	39.51	53	659,998.240400	2,211,873.289100
53 - 54	00°00'00"SE	26.77	54	659,998.240400	2,211,846.517500
54 - 55	14°02'10"SE	36.79	55	660,007.164200	2,211,810.822100
55 - 56	33°41'24"SE	19.31	56	660,017.872900	2,211,794.759100
56 - 57	31°45'34"SE	44.08	57	660,041.074900	2,211,757.278900
57 - 58	39°17'22"SE	25.37	58	660,057.137900	2,211,737.646400
58 - 59	29°44'41"SE	43.17	59	660,078.555100	2,211,700.166200
59 - 60	26°33'54"SE	15.96	60	660,085.694200	2,211,685.888000
60 - 61	18°26'05"SW	16.93	61	660,080.339900	2,211,669.825100
61 - 62	26°33'54"SW	15.96	62	660,073.200800	2,211,655.546900
62 - 63	25°27'47"SW	41.51	63	660,055.353100	2,211,618.066700
63 - 64	42°30'37"SW	29.05	64	660,035.720600	2,211,596.649500
64 - 65	53°07'48"SW	26.77	65	660,014.303300	2,211,580.586500
65 - 66	31°19'43"SW	48.06	66	659,989.316500	2,211,539.536800
66 - 67	12°31'43"SW	32.91	67	659,982.177400	2,211,507.410900
67 - 68	19°39'14"SE	26.53	68	659,991.101300	2,211,482.424100
68 - 69	84°17'22"NE	35.87	69	660,026.796700	2,211,485.993600
69 - 70	60°56'43"NE	18.38	70	660,042.859700	2,211,494.917500
70 - 71	40°36'04"NE	32.91	71	660,064.276900	2,211,519.904300
71 - 72	42°16'25"NE	26.53	72	660,082.124700	2,211,539.536800
72 - 73	22°50'00"NE	36.79	73	660,096.402800	2,211,573.447400
73 - 74	30°57'49"NE	31.22	74	660,112.465800	2,211,600.219000
74 - 75	56°18'35"NE	57.92	75	660,160.654600	2,211,632.344900
75 - 76	57°22'50"NE	52.97	76	660,205.273900	2,211,660.901200
76 - 77	32°44'06"NE	29.70	77	660,221.336800	2,211,685.888000
77 - 78	39°28'20"NE	39.31	78	660,246.323600	2,211,716.229200
78 - 79	66°22'14"NE	31.17	79	660,274.880000	2,211,728.722600
79 - 80	59°02'10"SE	31.22	80	660,301.651600	2,211,712.659600
80 - 81	34°17'12"SE	47.52	81	660,328.423100	2,211,673.394600
81 - 82	30°57'49"SW	20.81	82	660,317.714500	2,211,655.546900
82 - 83	43°09'08"SW	39.14	83	660,290.942900	2,211,626.990600
83 - 84	08°07'48"SE	37.86	84	660,296.297200	2,211,589.510400
84 - 85	82°52'29"SE	107.92	85	660,403.383500	2,211,576.124600
85 - 86	76°36'27"NE	38.53	86	660,440.863700	2,211,585.048400
86 - 87	66°02'15"NE	17.58	87	660,456.926700	2,211,592.187500
87 - 88	51°20'24"NE	34.28	88	660,483.698300	2,211,613.604800
88 - 89	36°52'11"NE	26.77	89	660,499.761200	2,211,635.022100
89 - 90	18°26'05"NE	33.86	90	660,510.469800	2,211,667.147900
90 - 91	10°18'17"NE	39.91	91	660,517.608900	2,211,706.412900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
91 - 92	39°07'18"SE	96.90	92	660,578.750200	2,211,631.237000
92 - 93	20°25'40"SW	88.14	93	660,547.986200	2,211,548.638000
93 - 94	65°55'28"SE	54.10	94	660,597.376600	2,211,526.570100
94 - 95	84°48'19"SE	52.23	95	660,649.394100	2,211,521.841200
95 - 96	53°36'56"SE	74.40	96	660,709.293000	2,211,477.705200
96 - 97	68°29'34"NE	151.92	97	660,850.633400	2,211,533.400600
97 - 98	34°43'06"NE	143.29	98	660,932.246400	2,211,651.183200
98 - 99	56°49'17"NE	71.11	99	660,991.760900	2,211,690.096600
99 - 100	84°05'37"NE	110.62	100	661,101.795100	2,211,701.479400
100 - 101	60°38'35"SE	39.91	101	661,136.577900	2,211,681.914900
101 - 102	07°25'50"SW	0.41	102	661,136.524700	2,211,681.507000
102 - 103	34°18'13"SW	5.43	103	661,133.463800	2,211,677.020500
103 - 104	03°03'54"SW	32.28	104	661,131.738000	2,211,644.791600
104 - 105	55°37'10"SE	24.19	105	661,151.704300	2,211,631.130400
105 - 106	82°30'14"SE	40.28	106	661,191.636900	2,211,625.876100
106 - 107	79°55'09"SE	48.03	107	661,238.925600	2,211,617.469200
107 - 108	83°25'05"SE	27.50	108	661,266.247900	2,211,614.316700
108 - 109	80°08'02"SE	24.53	109	661,290.417600	2,211,610.113200
109 - 110	59°46'48"NE	23.22	110	661,310.480600	2,211,621.799500
110 - 111	75°43'44"SE	29.17	111	661,338.751100	2,211,614.608700
111 - 112	54°45'33"SE	86.17	112	661,409.132000	2,211,564.885300
112 - 113	45°35'26"SE	65.07	113	661,455.611900	2,211,519.353900
113 - 114	89°59'59"NE	60.71	114	661,516.320400	2,211,519.354000
114 - 115	30°44'19"SE	80.25	115	661,557.335600	2,211,450.382800
115 - 116	31°41'11"SE	100.03	116	661,609.878600	2,211,365.263300
116 - 117	74°10'50"NE	65.53	117	661,672.930000	2,211,383.127900
117 - 118	63°26'06"NE	47.00	118	661,714.964400	2,211,404.145000
118 - 119	33°41'24"NW	37.89	119	661,693.947200	2,211,435.670800
119 - 120	24°26'38"NE	25.40	120	661,704.455800	2,211,458.789700
120 - 121	53°44'45"NE	39.09	121	661,735.981500	2,211,481.908600
121 - 122	57°15'53"NE	34.98	122	661,765.405600	2,211,500.824000
122 - 123	36°01'38"NE	28.59	123	661,782.219300	2,211,523.942900
123 - 124	62°14'29"NE	45.13	124	661,822.151900	2,211,544.960100
124 - 125	61°11'21"NE	47.97	125	661,864.186300	2,211,568.079000
125 - 126	39°17'21"NE	29.87	126	661,883.101700	2,211,591.197900
126 - 127	61°41'57"NE	31.03	127	661,910.424000	2,211,605.909900
127 - 128	71°33'54"NE	39.88	128	661,948.254900	2,211,618.520200
128 - 129	25°38'27"NE	58.28	129	661,973.475500	2,211,671.063100
129 - 130	27°20'00"NE	128.20	130	662,032.342800	2,211,784.953700
130 - 131	29°44'41"NE	61.18	131	662,062.697000	2,211,838.073700
131 - 132	50°36'43"NE	88.90	132	662,131.404700	2,211,894.486400
132 - 133	36°52'11"SE	22.45	133	662,144.875300	2,211,876.525600
133 - 134	18°26'06"SE	24.85	134	662,152.733200	2,211,852.952000
134 - 135	08°07'47"SE	23.81	135	662,156.100800	2,211,829.378300
135 - 136	10°00'29"SE	19.38	136	662,159.468500	2,211,810.294900
136 - 137	05°42'37"SW	11.28	137	662,158.346000	2,211,799.069300
137 - 138	14°55'54"SW	17.43	138	662,153.855700	2,211,782.231000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
138 - 139	06°00'32"SW	21.45	139	662,151.610600	2,211,760.902500
139 - 140	21°48'05"SE	12.09	140	662,156.100800	2,211,749.677000
140 - 141	47°43'35"SE	16.69	141	662,168.448900	2,211,738.451500
141 - 142	35°32'15"SE	9.66	142	662,174.061700	2,211,730.593600
142 - 143	19°58'58"SE	13.14	143	662,178.551900	2,211,718.245500
143 - 144	00°00'00"SE	15.72	144	662,178.551900	2,211,702.529800
144 - 145	09°51'56"SE	26.21	145	662,183.042100	2,211,676.711000
145 - 146	00°00'00"SE	31.43	146	662,183.042100	2,211,645.279600
146 - 147	08°25'36"SE	30.64	147	662,187.532300	2,211,614.970600
147 - 148	06°36'43"SE	117.68	148	662,201.082200	2,211,498.076100
148 - 149	73°00'33"SE	92.60	149	662,289.639700	2,211,471.016900
149 - 150	81°47'14"NE	13.66	150	662,303.155300	2,211,472.967600
150 - 151	70°42'35"SE	42.21	151	662,342.995000	2,211,459.023700
151 - 152	37°51'51"NE	35.35	152	662,364.691100	2,211,486.929500
152 - 153	80°18'40"SE	27.66	153	662,391.953800	2,211,482.274900
153 - 154	15°32'40"SE	28.89	154	662,399.694900	2,211,454.445500
154 - 155	81°12'09"NE	27.82	155	662,427.183000	2,211,458.699600
155 - 156	51°20'24"NE	16.55	156	662,440.106900	2,211,469.038700
156 - 157	18°51'10"NE	24.32	157	662,447.964700	2,211,492.051000
157 - 158	51°02'38"NE	15.75	158	662,460.216000	2,211,501.956300
158 - 159	17°21'14"NE	48.57	159	662,474.703100	2,211,548.315100
159 - 160	19°19'05"NW	20.53	160	662,467.911900	2,211,567.688000
160 - 161	43°28'45"NW	40.41	161	662,440.106900	2,211,597.009700
161 - 162	25°49'15"NW	38.66	162	662,423.268600	2,211,631.808900
162 - 163	12°05'41"NW	32.15	163	662,416.533200	2,211,663.240400
163 - 164	02°51'44"NW	22.48	164	662,415.410700	2,211,685.691400
164 - 165	25°46'09"NW	36.15	165	662,399.694900	2,211,718.245500
165 - 166	35°50'15"NW	24.92	166	662,385.101700	2,211,738.451400
166 - 167	14°55'52"NW	34.85	167	662,376.121300	2,211,772.128000
167 - 168	10°29'29"NW	5.71	168	662,375.081900	2,211,777.740800
168 - 169	10°29'28"NW	25.12	169	662,370.508600	2,211,802.437100
169 - 170	14°02'11"NW	17.36	170	662,366.299000	2,211,819.275300
170 - 171	14°02'11"NW	5.79	171	662,364.895800	2,211,824.888000
171 - 172	17°31'31"NW	22.37	172	662,358.160500	2,211,846.216600
172 - 173	20°19'23"NW	32.32	173	662,346.934900	2,211,876.525500
173 - 174	16°41'57"NW	23.44	174	662,340.199600	2,211,898.976600
174 - 175	35°45'14"NW	34.58	175	662,319.993600	2,211,927.040400
175 - 176	42°36'54"NE	23.47	176	662,335.885400	2,211,944.313500
176 - 177	59°25'14"NE	96.96	177	662,419.359600	2,211,993.639100
177 - 178	43°25'55"NE	147.84	178	662,521.000000	2,212,101.000000
178 - 179	05°00'00"NE	43.58	179	662,524.798100	2,212,144.412100
179 - 180	14°59'59"NE	20.86	180	662,530.195900	2,212,164.557200
180 - 181	15°00'00"NE	22.72	181	662,536.076900	2,212,186.505100
181 - 182	25°00'00"NE	43.58	182	662,554.493700	2,212,226.000000
182 - 183	35°00'00"NE	43.58	183	662,579.489000	2,212,261.696900
183 - 184	45°00'00"NE	43.58	184	662,610.303200	2,212,292.511100
184 - 185	54°59'59"NE	43.58	185	662,646.000000	2,212,317.506400

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
185 - 186	65°00'00"NE	43.58	186	662,685.495000	2,212,335.923200
186 - 187	75°00'00"NE	34.68	187	662,718.989300	2,212,344.897900
187 - 188	74°59'58"NE	8.90	188	662,727.588000	2,212,347.202000
188 - 189	85°00'00"NE	43.58	189	662,771.000000	2,212,351.000000
189 - 190	85°00'00"SE	43.58	190	662,814.412100	2,212,347.202000
190 - 191	74°59'59"SE	43.58	191	662,856.505100	2,212,335.923200
191 - 192	64°59'59"SE	43.58	192	662,896.000000	2,212,317.506400
192 - 193	55°00'00"SE	43.58	193	662,931.697000	2,212,292.511100
193 - 194	45°00'00"SE	43.58	194	662,962.511200	2,212,261.696900
194 - 195	58°59'01"NE	149.86	195	663,090.947500	2,212,338.918800
195 - 196	52°45'54"NE	119.14	196	663,185.804500	2,212,411.010200
196 - 197	37°34'07"NE	62.23	197	663,223.747300	2,212,460.335800
197 - 198	46°41'04"NE	182.52	198	663,356.547200	2,212,585.547100
198 - 199	86°32'41"NE	145.07	199	663,501.351700	2,212,594.290000

A partir del vértice 199 se continúa por el límite municipal de Cuetzalan del Progreso, con rumbo general Suroeste y una distancia aproximada de 8,255.10 metros hasta llegar al vértice 200

			200	657,446.701111	2,210,061.050870
200 - 201	46°46'52"SW	11.80	201	657,438.100886	2,210,052.969450
201 - 202	74°38'29"SW	50.21	202	657,389.683263	2,210,039.670680
202 - 203	60°15'17"NW	24.98	203	657,367.992233	2,210,052.065640
203 - 204	49°46'46"NW	111.18	204	657,283.095339	2,210,123.861000
204 - 205	49°46'46"NW	107.96	205	657,200.660950	2,210,193.574120
205 - 206	60°10'22"NW	178.59	206	657,045.724668	2,210,282.404250
206 - 207	73°25'52"NW	260.79	207	656,795.760689	2,210,356.773650
207 - 208	88°14'15"NW	134.34	208	656,661.482591	2,210,360.905350
208 - 209	82°59'00"SW	135.29	209	656,527.204428	2,210,344.378780
209 - 210	68°27'32"SW	84.40	210	656,448.703429	2,210,313.391510
210 - 211	70°42'35"SW	87.55	211	656,366.070715	2,210,284.470030
211 - 212	55°00'28"SW	75.65	212	656,304.096204	2,210,241.087890
212 - 213	63°35'51"SW	162.60	213	656,158.455985	2,210,168.784320
213 - 214	88°28'20"NW	77.50	214	656,080.987877	2,210,170.850110
214 - 215	45°00'00"NW	81.86	215	656,023.106330	2,210,228.731640
215 - 216	44°59'59"NW	37.92	216	655,996.289331	2,210,255.548680
216 - 217	37°24'19"NW	44.21	217	655,969.433727	2,210,290.667580
217 - 218	67°50'53"NW	70.54	218	655,904.102233	2,210,317.264880
218 - 219	83°17'24"NW	70.72	219	655,833.864438	2,210,325.528180
219 - 220	74°44'41"NW	70.66	220	655,765.692488	2,210,344.120560
220 - 221	60°56'43"NW	85.08	221	655,691.323055	2,210,385.436910
221 - 222	40°21'52"NW	54.23	222	655,656.204117	2,210,426.753220
222 - 223	44°59'59"NW	49.67	223	655,621.085190	2,210,461.872190
223 - 224	50°54'21"NW	42.59	224	655,588.032164	2,210,488.727850
224 - 225	59°20'57"NW	64.84	225	655,532.255087	2,210,521.780850
225 - 226	65°46'20"NW	90.61	226	655,449.622360	2,210,558.965580
226 - 227	56°18'35"NW	67.04	227	655,393.845281	2,210,596.150320
227 - 228	75°27'55"NW	57.62	228	655,338.068204	2,210,610.611070
228 - 229	75°57'49"SW	85.18	229	655,255.435533	2,210,589.952860
229 - 230	63°53'37"SW	49.77	230	655,210.745772	2,210,568.053660

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
230 - 231	52°54'28"SW	26.20	231	655,189.845800	2,210,552.251700
231 - 232	65°46'20"SW	22.65	232	655,169.187694	2,210,542.955570
232 - 233	58°50'26"NW	51.90	233	655,124.772583	2,210,569.811140
233 - 234	66°40'56"NW	5.28	234	655,119.926080	2,210,571.900150
234 - 235	66°40'56"NW	125.20	235	655,004.955151	2,210,621.456600
235 - 236	90°00'00"NW	41.32	236	654,963.638800	2,210,621.456600
236 - 237	84°03'11"SW	39.86	237	654,923.994699	2,210,617.327010
237 - 238	84°03'12"SW	9.99	238	654,914.059100	2,210,616.292100
238 - 239	75°12'11"SW	56.62	239	654,859.315000	2,210,601.831400
239 - 240	54°54'15"SW	46.71	240	654,821.097400	2,210,574.975800
240 - 241	51°03'21"SW	15.57	241	654,808.990700	2,210,565.191600
241 - 242	51°03'22"SW	6.21	242	654,804.159500	2,210,561.287200
242 - 243	54°42'58"SW	21.01	243	654,787.011400	2,210,549.153000
243 - 244	44°01'44"SW	43.10	244	654,757.057000	2,210,518.165800
244 - 245	42°08'14"SW	29.25	245	654,737.431761	2,210,496.474620
245 - 246	08°19'32"SE	42.80	246	654,743.629200	2,210,454.125400
246 - 247	29°55'53"SE	24.05	247	654,755.628600	2,210,433.284300
247 - 248	29°55'53"SE	7.96	248	654,759.601581	2,210,426.383890
248 - 249	29°55'53"SE	7.32	249	654,763.254499	2,210,420.039350
249 - 250	06°00'21"SE	0.08	250	654,763.262900	2,210,419.959500
250 - 251	06°00'32"SE	0.81	251	654,763.347700	2,210,419.153900
251 - 252	06°00'32"SE	18.84	252	654,765.320303	2,210,400.414150
252 - 253	26°33'54"SW	30.03	253	654,751.892500	2,210,373.558500
253 - 254	80°25'41"SW	39.44	254	654,713.000004	2,210,367.000090
254 - 255	85°38'43"NW	82.97	255	654,630.267492	2,210,373.300240
255 - 256	62°04'26"NW	106.97	256	654,535.756295	2,210,423.396290
256 - 257	88°53'15"SW	106.41	257	654,429.366768	2,210,421.330510
257 - 258	83°27'13"SW	126.84	258	654,303.351874	2,210,406.869780
258 - 259	64°21'32"SW	57.29	259	654,251.706382	2,210,382.079980
259 - 260	42°52'43"SW	39.47	260	654,224.850769	2,210,353.158520
260 - 261	44°59'59"SW	29.22	261	654,204.192675	2,210,332.500300
261 - 262	89°34'02"NW	66.19	262	654,138.000032	2,210,333.000010
262 - 263	07°17'20"NE	13.26	263	654,139.682918	2,210,346.157140
263 - 264	07°17'19"NE	26.79	264	654,143.081678	2,210,372.729620
264 - 265	07°17'20"NE	46.65	265	654,149.000035	2,210,419.000020
265 - 266	31°42'04"NE	79.92	266	654,190.999958	2,210,487.000030
266 - 267	40°52'54"NE	49.09	267	654,223.130218	2,210,524.115930
267 - 268	40°52'54"NE	32.59	268	654,244.458988	2,210,548.754280
268 - 269	40°52'52"NE	6.94	269	654,248.999953	2,210,553.999960
269 - 270	33°42'09"NE	55.80	270	654,279.960374	2,210,600.418570
270 - 271	79°48'04"NW	75.87	271	654,205.287412	2,210,613.852730
271 - 272	86°51'42"SW	57.01	272	654,148.358677	2,210,610.731450
272 - 273	49°09'44"NW	57.43	273	654,104.909772	2,210,648.285370
273 - 274	49°09'45"NW	3.78	274	654,102.053282	2,210,650.754280
274 - 275	49°09'44"NW	4.79	275	654,098.427784	2,210,653.887880
275 - 276	28°11'44"NW	9.63	276	654,093.876080	2,210,662.378270
276 - 277	63°13'53"NW	0.18	277	654,093.718084	2,210,662.457970

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
277 - 278	63°14'05"NW	11.16	278	654,083.757602	2,210,667.481790
278 - 279	83°11'06"NW	19.91	279	654,063.985305	2,210,669.844670
279 - 280	80°38'05"NW	6.84	280	654,057.237401	2,210,670.957560
280 - 281	75°27'53"NW	14.29	281	654,043.401424	2,210,674.544870
281 - 282	16°18'00"NE	27.80	282	654,051.203000	2,210,701.223800
282 - 283	55°00'29"NE	16.75	283	654,064.925200	2,210,710.829300
283 - 284	55°00'45"NE	0.69	284	654,065.494300	2,210,711.227600
284 - 285	90°00'00"NE	15.72	285	654,081.214600	2,210,711.227600
285 - 286	74°03'15"NE	10.40	286	654,091.218400	2,210,714.085900
286 - 287	00°00'00"NE	15.01	287	654,091.218400	2,210,729.091700
287 - 288	03°34'33"NW	11.46	288	654,090.503900	2,210,740.524600
288 - 289	12°59'42"NE	8.56	289	654,092.427900	2,210,748.861600
289 - 290	12°59'32"NE	0.98	290	654,092.647600	2,210,749.813800
290 - 291	20°33'17"NE	6.11	291	654,094.791200	2,210,755.530400
291 - 292	00°00'00"NE	10.72	292	654,094.791200	2,210,766.248800
292 - 293	15°25'20"NW	13.85	293	654,091.108800	2,210,779.597400
293 - 294	15°25'19"NW	7.65	294	654,089.074700	2,210,786.971000
294 - 295	02°43'34"NW	5.52	295	654,088.812300	2,210,792.481400
295 - 296	02°43'33"NW	9.51	296	654,088.360200	2,210,801.976800
296 - 297	25°38'26"NE	19.82	297	654,096.934900	2,210,819.840900
297 - 298	41°38'01"NE	17.21	298	654,108.367900	2,210,832.702900
298 - 299	53°07'47"NE	21.44	299	654,125.517300	2,210,845.565000
299 - 300	54°27'44"NE	18.44	300	654,140.523100	2,210,856.283400
300 - 301	00°00'00"NE	12.86	301	654,140.523100	2,210,869.145500
301 - 302	38°39'35"NW	9.15	302	654,134.806600	2,210,876.291100
302 - 303	41°11'08"NW	7.60	303	654,129.804700	2,210,882.007600
303 - 304	12°15'53"NE	16.82	304	654,133.377500	2,210,898.442400
304 - 305	83°17'23"NW	12.23	305	654,121.230000	2,210,899.871600
305 - 306	43°12'36"SW	32.35	306	654,099.078600	2,210,876.291100
306 - 307	47°51'44"SW	20.24	307	654,084.072800	2,210,862.714400
307 - 308	68°11'54"SW	19.24	308	654,066.208800	2,210,855.568800
308 - 309	75°15'23"SW	14.04	309	654,052.632200	2,210,851.996000
309 - 310	90°00'00"NW	22.15	310	654,030.480800	2,210,851.996000
310 - 311	25°56'32"NW	22.48	311	654,020.648435	2,210,872.206900
311 - 312	25°56'32"NW	21.63	312	654,011.187600	2,210,891.654100
312 - 313	00°00'00"NE	25.72	313	654,011.187600	2,210,917.378300
313 - 314	07°21'08"NW	6.26	314	654,010.386812	2,210,923.584500
314 - 315	07°21'08"NW	2.02	315	654,010.127900	2,210,925.591100
315 - 316	07°21'08"NW	14.05	316	654,008.329400	2,210,939.529700
316 - 317	13°05'30"NW	31.55	317	654,001.183800	2,210,970.255900
317 - 318	08°52'50"NE	23.14	318	654,004.756600	2,210,993.121800
318 - 319	24°08'43"NW	22.71	319	653,995.467300	2,211,013.844100
319 - 320	25°08'56"NE	32.89	320	654,009.444900	2,211,043.616700
320 - 321	06°20'24"NW	22.42	321	654,006.968900	2,211,065.901100
321 - 322	27°53'50"NW	15.88	322	653,999.540800	2,211,079.931900
322 - 323	73°24'43"NW	47.59	323	653,953.933500	2,211,093.517500
323 - 324	25°27'48"NW	8.75	324	653,950.173277	2,211,101.413970

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
324 - 325	25°27'48"NW	6.18	325	653,947.515500	2,211,106.995300
325 - 326	25°27'45"NW	1.69	326	653,946.787900	2,211,108.523300
326 - 327	35°05'45"NW	32.31	327	653,928.209300	2,211,134.962000
327 - 328	41°18'31"NW	23.16	328	653,912.921600	2,211,152.358300
328 - 329	41°18'29"NW	8.23	329	653,907.487000	2,211,158.542600
329 - 330	27°45'30"NW	46.03	330	653,886.050200	2,211,199.272500
330 - 331	27°53'51"NW	8.21	331	653,882.209800	2,211,206.526500
331 - 332	27°53'47"NW	5.54	332	653,879.619200	2,211,211.420000
332 - 333	08°07'47"NE	10.11	333	653,881.048300	2,211,221.423900
333 - 334	23°11'55"NE	10.88	334	653,885.335700	2,211,231.427700
334 - 335	48°00'45"NE	9.61	335	653,892.481300	2,211,237.858800
335 - 336	15°15'19"NE	8.15	336	653,894.625000	2,211,245.718900
336 - 337	07°07'29"NW	2.47	337	653,894.318500	2,211,248.171000
337 - 338	07°07'33"NW	3.29	338	653,893.910400	2,211,251.435400
338 - 339	24°46'31"NW	10.23	339	653,889.623000	2,211,260.724700
339 - 340	00°00'00"NE	9.29	340	653,889.623000	2,211,270.014000
340 - 341	17°06'10"NE	9.72	341	653,892.481300	2,211,279.303300
341 - 342	02°36'08"NE	15.74	342	653,893.195800	2,211,295.023600
342 - 343	33°01'26"NW	17.04	343	653,883.906500	2,211,309.314800
343 - 344	60°29'41"NW	46.55	344	653,843.392501	2,211,332.241390
344 - 345	60°29'41"NW	6.41	345	653,837.817400	2,211,335.396300
345 - 346	09°21'10"NE	30.78	346	653,842.819300	2,211,365.765100
346 - 347	83°39'35"SE	2.71	347	653,845.514072	2,211,365.465690
347 - 348	83°39'36"SE	16.70	348	653,862.112400	2,211,363.621500
348 - 349	02°51'45"NE	28.62	349	653,863.541600	2,211,392.203900
349 - 350	64°58'59"NE	11.83	350	653,874.260000	2,211,397.205800
350 - 351	14°22'52"NE	28.77	351	653,881.405600	2,211,425.073700
351 - 352	08°25'36"NE	19.50	352	653,884.263800	2,211,444.366800
352 - 353	18°58'13"NE	24.18	353	653,892.124000	2,211,467.232700
353 - 354	00°00'00"NE	32.87	354	653,892.124000	2,211,500.102500
354 - 355	33°41'24"NE	34.78	355	653,911.417100	2,211,529.042200
355 - 356	90°00'00"NE	14.29	356	653,925.708300	2,211,529.042200
356 - 357	15°38'33"NE	18.38	357	653,930.665400	2,211,546.745700
357 - 358	15°37'44"NE	0.17	358	653,930.710300	2,211,546.906200
358 - 359	57°59'40"NW	26.96	359	653,907.844300	2,211,561.197500
359 - 360	49°23'56"NW	13.16	360	653,897.849700	2,211,569.764200
360 - 361	49°23'49"NW	1.66	361	653,896.590000	2,211,570.844000
361 - 362	58°23'07"NE	19.73	362	653,913.388100	2,211,581.184200
362 - 363	82°41'34"SE	58.34	363	653,971.254200	2,211,573.764100
363 - 364	62°59'59"SE	78.22	364	654,040.946300	2,211,538.254200
364 - 365	45°00'00"SE	78.22	365	654,096.254200	2,211,482.946300
365 - 366	30°13'59"SE	29.27	366	654,110.991100	2,211,457.659400
366 - 367	90°00'00"NE	20.54	367	654,131.533000	2,211,457.659400
367 - 368	85°36'04"SE	57.39	368	654,188.757000	2,211,453.257500
368 - 369	17°35'32"NW	63.11	369	654,169.682400	2,211,513.416100
369 - 370	38°59'27"NE	39.64	370	654,194.626100	2,211,544.229000
370 - 371	26°57'28"NE	60.05	371	654,221.851108	2,211,597.758290

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
371 - 372	24°18'16"NW	72.06	372	654,192.190733	2,211,663.434730
372 - 373	24°18'16"NW	34.29	373	654,178.077087	2,211,694.686330
373 - 374	24°18'16"NW	9.21	374	654,174.286821	2,211,703.079080
374 - 375	24°18'15"NW	10.10	375	654,170.131384	2,211,712.280490
375 - 376	24°18'15"NW	5.18	376	654,167.999990	2,211,717.000050
376 - 377	19°17'24"NW	21.19	377	654,160.999992	2,211,737.000050
377 - 378	16°49'18"NW	2.97	378	654,160.141799	2,211,739.838600
378 - 379	16°49'17"NW	33.12	379	654,150.556489	2,211,771.543860
379 - 380	16°49'12"NW	1.26	380	654,150.192900	2,211,772.746600
380 - 381	16°49'16"NW	4.17	381	654,148.984710	2,211,776.742960
381 - 382	16°49'16"NW	3.40	382	654,148.000000	2,211,780.000100
382 - 383	25°47'05"NE	124.89	383	654,202.325800	2,211,892.454500
383 - 384	25°47'05"NE	49.83	384	654,224.000000	2,211,937.320000
384 - 385	25°47'05"NE	55.17	385	654,248.000000	2,211,987.000000
385 - 386	25°54'23"NE	24.79	386	654,258.829800	2,212,009.296700
386 - 387	56°36'41"NE	227.48	387	654,448.763000	2,212,134.479900
387 - 388	81°58'58"NE	38.33	388	654,486.717400	2,212,139.825600
388 - 389	81°58'59"NE	5.26	389	654,491.921100	2,212,140.558500
389 - 390	81°58'58"NE	135.24	390	654,625.842400	2,212,159.420700
390 - 391	81°58'58"NE	98.14	391	654,723.022600	2,212,173.108000
391 - 392	81°58'59"NE	1.82	392	654,724.822500	2,212,173.361500
392 - 393	81°58'58"NE	42.78	393	654,767.181900	2,212,179.327600
393 - 394	81°58'57"NE	16.00	394	654,783.026700	2,212,181.559300
394 - 395	81°58'58"NE	5.39	395	654,788.366600	2,212,182.311400
395 - 396	81°59'03"NE	1.12	396	654,789.474400	2,212,182.467400
396 - 397	81°58'58"NE	51.63	397	654,840.600400	2,212,189.668200
397 - 398	81°58'58"NE	28.45	398	654,868.777100	2,212,193.636800
398 - 399	81°58'58"NE	24.05	399	654,892.592200	2,212,196.991000
399 - 400	81°58'58"NE	88.20	400	654,979.933700	2,212,209.292600
400 - 401	81°58'57"NE	8.04	401	654,987.894800	2,212,210.413900
401 - 402	81°58'57"NE	8.57	402	654,996.381900	2,212,211.609300
402 - 403	81°58'58"NE	82.41	403	655,077.985100	2,212,223.102700
403 - 404	81°58'57"NE	10.91	404	655,088.788900	2,212,224.624400
404 - 405	81°58'57"NE	11.16	405	655,099.838300	2,212,226.180700
405 - 406	81°58'58"NE	100.44	406	655,199.297200	2,212,240.189000
406 - 407	81°58'59"NE	28.94	407	655,227.956900	2,212,244.225500
407 - 408	81°58'55"NE	4.90	408	655,232.804300	2,212,244.908300
408 - 409	81°59'00"NE	2.21	409	655,234.994800	2,212,245.216800
409 - 410	71°47'25"NE	120.96	410	655,349.892700	2,212,283.014900
410 - 411	47°18'58"SE	79.04	411	655,407.998200	2,212,229.427400
411 - 412	46°58'29"SE	32.86	412	655,432.018600	2,212,207.008400
412 - 413	71°33'54"SE	20.26	413	655,451.234900	2,212,200.603000
413 - 414	90°00'00"NE	14.41	414	655,465.647100	2,212,200.603000
414 - 415	11°18'35"SE	16.33	415	655,468.849800	2,212,184.589400
415 - 416	17°39'00"SW	36.97	416	655,457.640300	2,212,149.359600
416 - 417	18°26'05"SE	30.38	417	655,467.248400	2,212,120.535200
417 - 418	18°26'05"SE	40.51	418	655,480.059300	2,212,082.102600

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
418 - 419	29°03'16"SE	49.46	419	655,504.079600	2,212,038.866000
419 - 420	47°07'16"SE	30.59	420	655,526.498600	2,212,018.048400
420 - 421	78°06'40"SE	31.09	421	655,556.924400	2,212,011.642900
421 - 422	60°31'26"SE	42.31	422	655,593.755600	2,211,990.825300
422 - 423	85°01'49"NE	36.97	423	655,630.586800	2,211,994.028000
423 - 424	08°23'34"NW	98.74	424	655,616.174600	2,212,091.710800
424 - 425	03°28'05"NW	52.94	425	655,612.971900	2,212,144.555500
425 - 426	06°34'55"NW	41.91	426	655,608.167800	2,212,186.190800
426 - 427	25°38'27"NW	44.41	427	655,588.951500	2,212,226.224700
427 - 428	26°33'54"NE	32.23	428	655,603.363700	2,212,255.049100
428 - 429	44°20'10"SE	73.32	429	655,654.607100	2,212,202.604700
429 - 430	35°32'15"SE	41.33	430	655,678.627500	2,212,168.976200
430 - 431	59°02'10"SE	23.34	431	655,698.644400	2,212,156.966000
431 - 432	79°06'52"NE	63.60	432	655,761.097300	2,212,168.976200
432 - 433	17°31'32"NE	47.86	433	655,775.509600	2,212,214.614900
433 - 434	02°51'44"NE	48.10	434	655,777.911600	2,212,262.655600
434 - 435	04°32'16"NE	50.60	435	655,781.915000	2,212,313.098300
435 - 436	28°23'35"NW	33.68	436	655,765.901400	2,212,342.723400
436 - 437	46°44'08"NW	37.38	437	655,738.678400	2,212,368.345100
437 - 438	24°39'21"NW	53.74	438	655,716.259400	2,212,417.186500
438 - 439	22°17'08"NW	52.78	439	655,696.242400	2,212,466.027800
439 - 440	25°20'46"NW	50.50	440	655,674.624100	2,212,511.666500
440 - 441	32°34'42"NW	46.22	441	655,649.736300	2,212,550.614600
441 - 442	48°58'20"NE	30.00	442	655,672.367700	2,212,570.307000
442 - 443	48°58'19"NE	15.00	443	655,683.684200	2,212,580.154000
443 - 444	48°58'35"NE	15.00	444	655,695.000700	2,212,589.999400
444 - 445	61°05'23"NE	16.54	445	655,709.477500	2,212,597.994400
445 - 446	61°05'26"NE	15.00	446	655,722.607100	2,212,605.245100
446 - 447	61°05'14"NE	15.00	447	655,735.738300	2,212,612.497700
447 - 448	61°05'37"NE	15.00	448	655,748.869500	2,212,619.748400
448 - 449	61°05'36"NE	15.00	449	655,762.000700	2,212,626.999200
449 - 450	47°09'24"NE	15.01	450	655,773.003200	2,212,637.203000
450 - 451	47°09'32"NE	15.00	451	655,784.002500	2,212,647.403100
451 - 452	47°09'47"NE	15.00	452	655,795.001800	2,212,657.601700
452 - 453	47°09'48"NE	15.00	453	655,806.001100	2,212,667.800200
453 - 454	47°09'28"NE	6.97	454	655,811.114000	2,212,672.541800
454 - 455	47°09'30"NE	8.03	455	655,817.000400	2,212,678.000600
455 - 456	26°33'56"NE	25.62	456	655,828.459500	2,212,700.918200
456 - 457	26°33'54"NE	45.00	457	655,848.584800	2,212,741.168700
457 - 458	26°33'54"NE	23.08	458	655,858.908600	2,212,761.816300
458 - 459	26°33'55"NE	6.91	459	655,862.000300	2,212,767.999600
459 - 460	69°21'44"NE	82.28	460	655,938.999900	2,212,796.999800
460 - 461	79°48'29"NE	90.43	461	656,028.000100	2,212,813.000400
461 - 462	66°57'20"SE	24.04	462	656,050.117800	2,212,803.591800
462 - 463	83°47'47"NE	50.92	463	656,100.739000	2,212,809.094100
463 - 464	53°07'48"SE	22.01	464	656,118.346300	2,212,795.888600
464 - 465	32°09'11"SE	32.35	465	656,135.562500	2,212,768.500000
465 - 466	86°18'00"NE	27.12	466	656,162.625000	2,212,770.250000
466 - 467	57°18'01"SE	6.02	467	656,167.687500	2,212,767.000000
467 - 468	55°20'29"SE	6.15	468	656,172.750000	2,212,763.500000

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
468 - 469	44°47'18"SE	11.98	469	656,181.187500	2,212,755.000000
469 - 470	36°52'11"SE	8.44	470	656,186.250000	2,212,748.250000
470 - 471	59°35'48"SE	45.03	471	656,225.091100	2,212,725.459100
471 - 472	43°27'05"SE	28.80	472	656,244.899300	2,212,704.550300
472 - 473	80°31'46"SE	80.10	473	656,323.906700	2,212,691.371000
473 - 474	88°22'57"SE	35.59	474	656,359.480400	2,212,690.366500
474 - 475	23°11'55"SW	144.28	475	656,302.644100	2,212,557.748600
475 - 476	14°51'31"SW	33.12	476	656,294.151300	2,212,525.737300
476 - 477	11°49'17"SW	28.70	477	656,288.271700	2,212,497.645800
477 - 478	70°01'01"SE	15.29	478	656,302.644100	2,212,492.419500
478 - 479	82°52'29"SE	10.53	479	656,313.096700	2,212,491.112900
479 - 480	36°52'11"NE	9.80	480	656,318.976300	2,212,498.952400
480 - 481	40°54'51"NE	12.97	481	656,327.469100	2,212,508.751800
481 - 482	51°54'40"NE	30.71	482	656,351.640900	2,212,527.697200
482 - 483	81°52'12"NE	23.10	483	656,374.506000	2,212,530.963600
483 - 484	63°26'05"NE	18.99	484	656,391.491600	2,212,539.456400
484 - 485	48°10'46"NE	16.66	485	656,403.904100	2,212,550.562400
485 - 486	53°23'34"NE	28.48	486	656,426.769300	2,212,567.547900
486 - 487	44°59'59"NE	15.71	487	656,437.875200	2,212,578.653900
487 - 488	08°44'45"NW	17.19	488	656,435.262100	2,212,595.639400
488 - 489	12°15'53"NW	15.38	489	656,431.995600	2,212,610.665100
489 - 490	00°00'00"NE	12.41	490	656,431.995600	2,212,623.077600
490 - 491	10°29'29"NE	17.94	491	656,435.262100	2,212,640.716400
491 - 492	00°00'00"NE	8.49	492	656,435.262100	2,212,649.209200
492 - 493	23°11'54"NW	19.90	493	656,427.422600	2,212,667.501400
493 - 494	49°23'56"NW	12.05	494	656,418.276500	2,212,675.340800
494 - 495	68°57'45"NW	18.20	495	656,401.290900	2,212,681.873700
495 - 496	87°25'14"NE	72.61	496	656,473.828800	2,212,685.141300
496 - 497	83°29'34"SE	79.96	497	656,553.273400	2,212,676.079900
497 - 498	82°19'07"NE	73.04	498	656,625.658800	2,212,685.842500
498 - 499	58°09'38"NE	58.79	499	656,675.602300	2,212,716.856200
499 - 500	48°34'34"NE	102.82	500	656,752.702400	2,212,784.885800
500 - 501	70°24'25"SE	5.62	501	656,758.000700	2,212,782.999900
501 - 502	57°48'11"SE	31.91	502	656,784.999700	2,212,765.999900
502 - 503	45°00'01"SE	42.43	503	656,814.999800	2,212,736.000200
503 - 504	74°58'51"SE	20.07	504	656,834.380700	2,212,730.800200
504 - 505	74°58'50"SE	22.38	505	656,856.000500	2,212,724.999400
505 - 506	64°39'05"NE	14.34	506	656,868.959400	2,212,731.138500
506 - 507	15°00'11"NE	1.09	507	656,869.240700	2,212,732.188100
507 - 508	14°59'21"NE	0.33	508	656,869.324800	2,212,732.502200
508 - 509	15°00'00"NE	8.66	509	656,871.565100	2,212,740.863000
509 - 510	15°00'00"NE	5.84	510	656,873.076900	2,212,746.505100
510 - 511	25°00'00"NE	43.58	511	656,891.493700	2,212,786.000000
511 - 512	35°00'00"NE	43.58	512	656,916.489000	2,212,821.696900
512 - 513	45°00'00"NE	43.58	513	656,947.303200	2,212,852.511100
513 - 514	54°59'59"NE	43.58	514	656,983.000000	2,212,877.506400
514 - 515	65°00'00"NE	43.58	515	657,022.495000	2,212,895.923200
515 - 516	75°00'00"NE	3.18	516	657,025.569500	2,212,896.747000
516 - 517	74°59'59"NE	40.39	517	657,064.588000	2,212,907.202000
517 - 1	85°00'00"NE	43.58	1	657,108.000000	2,212,911.000000

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono general del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, se integra por la zona de amortiguamiento que se subzonifica en el programa de manejo, en términos de los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe proteger, administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, así como vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, del presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, solo pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo del ambiente;
- IV. Educación ambiental;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- VII. Aprovechamiento y manejo forestal;
- VIII. Agrícolas y ganaderas;
- IX. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies de vida silvestre;
- X. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XI. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y
- XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Las actividades señaladas en este artículo, y las demás que se pretendan llevar a cabo en el área de protección de recursos naturales Kowtahyolo deben sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, al programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para las actividades referidas en el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente de la institución de que se trate, debe contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa aplicable.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo deben realizarse de acuerdo con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales originales;
- II. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;
- III. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;

- IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habiten al momento de la expedición del presente decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;
- V. El aprovechamiento y manejo forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;
- VI. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;
- VII. Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- VIII. La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- IX. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- X. La erradicación, control o manejo de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- XI. El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada debe realizarse con la aplicación de ecotecnias, de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- XII. Las obras de infraestructura pública o privada que se ejecuten en el área natural protegida, deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y
- XIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;
- III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV. Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;

- VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de vida silvestre;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- X. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XI. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;
- XII. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;
- XIII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, salvo que se realicen de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales, mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla con lo dispuesto en el presente decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Utilizar cualquier fuente de emisión sonora que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales existan asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y
- XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el área de protección de recursos naturales Kowtahyolo no se autoriza la fundación de nuevos centros de población, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, en el presente decreto, y demás disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, pueden celebrar acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Puebla, con la intervención que, en su caso, corresponda al municipio de Cuetzalan del Progreso; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado con sujeción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su reglamento en materia de áreas naturales protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, debe contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con el presente decreto y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha área natural protegida.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. La inspección y vigilancia en el área de protección de recursos naturales Kowtahyolo queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres, domicilios o su existencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para realizar actividades dentro del área de protección de recursos naturales Kowtahyolo, deben continuar vigentes hasta que dejen de surtir efectos en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
María Luisa Albores González.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara zona de restauración ecológica El Chamizal, con una superficie total de 327-72-81.95 hectáreas, ubicada en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero, 4o., párrafos cuarto, quinto y sexto, y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, II, III, IV, VI y VII, 2o., fracciones II, III y V, 5o., fracciones II, XI, XII, XIII, XIV y XVI, 15, fracciones I, III, V, IX, XII y XIII, 78, 78 BIS, 78 BIS 1 y 98, fracciones I, V y VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”;

Que el artículo 4o., párrafos cuarto, quinto y sexto de la CPEUM, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y realizar todas las acciones necesarias para ello;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “[l]a nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará las medidas necesarias, para realizar entre otras acciones la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y así evitar la destrucción de los elementos naturales;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado *ad referendum* por México el 13 de junio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, en su artículo 8, inciso f), establece con relación a la conservación *in situ*, la obligación de las partes contratantes para que, en la medida de lo posible se rehabiliten y restauren los ecosistemas degradados mediante la elaboración y la aplicación de planes, y otras estrategias de ordenación;

Que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México el 16 de abril de 1996 y publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone en su artículo 11 que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”, y que “[l]os Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que conforme a la Resolución A/RES/73/284, de carácter orientativo, correspondiente a la 73ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas llevada a cabo el 1 de marzo de 2019, los Estados miembros decidieron proclamar el período 2021-2030 como el “Decenio de las Naciones Unidas sobre la Restauración de los Ecosistemas”, a fin de apoyar y ampliar los esfuerzos encaminados a prevenir, detener e invertir la degradación de los ecosistemas en todo el mundo y concienciar sobre la importancia del éxito de la restauración de los ecosistemas;

Que en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad celebrada en Cancún, México, en 2016, se presentaron los “Principios y estándares internacionales para la práctica de la restauración ecológica” elaborados por la *Society for Ecological Restoration* (SER, por sus siglas en inglés) de carácter orientativo, en donde se estableció que la restauración ecológica siempre que se aplique de manera eficaz y sostenible, contribuye a proteger la biodiversidad; mejorar la salud y el bienestar humano, aumentar la seguridad alimentaria e hídrica; proporcionar bienes, servicios y prosperidad económica, así como favorecer la mitigación, resiliencia y adaptación al cambio climático;

Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que “[s]us disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases” para “[l]a prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo”, que garantice “la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente” (artículo 1o., fracciones VI y VII);

Que se considera de utilidad pública, entre otras, “[e]l establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica” (artículo. 2o., fracción II, de la LGEEPA);

Que en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) debe formular y ejecutar programas de restauración ecológica con el fin de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban (artículo 78 de la LGEEPA);

Que el Ejecutivo Federal tiene la facultad de declarar como zonas de restauración ecológica, aquellas superficies que presentan procesos de desertificación, degradación o graves desequilibrios ecológicos (artículo 78 Bis de la LGEEPA);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado en el DOF el 7 de julio de 2020, señala como Objetivo Prioritario 1: “Promover la conservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad con enfoque territorial y de derechos humanos, considerando las regiones bioculturales, a fin de mantener ecosistemas funcionales que son la base del bienestar de la población”; asimismo, expone que, “[l]a restauración de los ecosistemas permite, entre sus beneficios más importantes, recuperar los bienes y servicios ambientales que provee la biodiversidad, además de ofrecer nuevas oportunidades para el desarrollo de actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de las poblaciones y comunidades a los fenómenos extremos que podría traer consigo el cambio climático”;

Que el citado programa sectorial señala como Estrategia Prioritaria “1.3. Restaurar los ecosistemas, con énfasis en zonas críticas, y recuperar las especies prioritarias para la conservación con base en el mejor conocimiento científico y tradicional disponibles”; asimismo, establece como Acción puntual “1.3.1.- Promover la restauración productiva mediante la reconversión de tierras degradadas a sistemas agroforestales y agroecológicos, preferentemente en áreas alteradas por fenómenos naturales, especies exóticas invasoras y causas antropogénicas”;

Que la conservación de los recursos naturales es una condición fundamental para garantizar diversos derechos humanos, entre ellos: el derecho a la salud, a la seguridad alimentaria, el medio ambiente sano y el desarrollo; así como asegurar su aprovechamiento social, con el objeto de elevar los niveles de vida de la población, tanto de las generaciones presentes como de las futuras;

Que El Chamizal, se ubica en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua y desde su reconocimiento como territorio mexicano, se concibió como un parque para la conservación y protección ecológica, y para el disfrute de los habitantes de la región;

Que El Chamizal es de importancia histórica, socioeconómica y cultural, toda vez que forma parte de la identidad de los juarenses, como un espacio de recreación y de contacto con el entorno natural, inmerso en la mancha urbana de más de un millón y medio de habitantes;

Que de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud las áreas verdes y los cuerpos de agua desempeñan un papel crucial en la mayoría de las áreas urbanas, ya que contrarrestan los efectos negativos de un crecimiento de las ciudades, rápido e insostenible, en beneficio de la salud y el bienestar de sus habitantes, por lo que El Chamizal, además de mantener las funciones biológicas del ecosistema, coadyuva a reducir el estrés y la depresión de la población humana, fomenta la convivencia social y motiva a los habitantes a ejercitarse, lo que mejora su estado de salud;

Que El Chamizal presenta pastizal y plantaciones de pinos (*Pinus*); caducifolios y perennifolios; olmos (*Ulmus*); tuyas (*Thuja*) y tamarix o pino salado (*Tamarix*). La cobertura vegetal contribuye al control del microclima en ciudad Juárez, así como a la captación de contaminantes para mejorar la calidad del aire, al incremento en la captura de agua, la disminución de la escorrentía pluvial e inundaciones y la reducción de los niveles de ruido, además de ser hábitat para la biodiversidad;

Que en El Chamizal existen 256 especies nativas, de las cuales 15 se enlistan en alguna categoría de riesgo de la "Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" y de su modificación, publicadas en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y el 14 de noviembre de 2019, respectivamente;

Que en El Chamizal se registran 21 especies prioritarias para la conservación en México conforme al “Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación”, publicado en el DOF el 5 de marzo de 2014;

Que entre las especies que habitan en El Chamizal incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 se encuentran: sujetas a protección especial, la mariposa monarca (*Danaus plexippus*), así como 14 especies de insectos polinizadores, entre moscas, mariposas, abejas, abejorros y polillas, y como especie amenazada, la culebra listonada manchada (*Thamnophis marcianus*). Asimismo, habitan tres especies de mamíferos, el ardillón común (*Otospermophilus variegatus*), el juancito manchado (*Xerospermophilus spilosoma*) y la tuza del desierto (*Geomys arenarius*), estas dos últimas son relevantes al ser de hábitos semi-fosoriales y fosoriales, toda vez que sus excavaciones son el principal mecanismo para llevar a la superficie los nutrientes que se encuentran en las capas más profundas del suelo, además de promover la infiltración del agua al subsuelo, lo cual influye en la dinámica de los ecosistemas donde habitan, por lo que son especies clave en la restauración ecológica;

Que El Chamizal es considerado como “punto crítico de diversidad de aves” en la provincia biogeográfica “Desierto Chihuahuense” al ser hábitat, y sitio de alimentación y descanso de 152 especies de aves residentes y migratorias, 20 de ellas prioritarias para la conservación y 13 en riesgo de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010. Destaca la presencia de la sita canadiense (*Sitta canadensis*), especie que realiza migraciones altitudinales aproximadamente cada cinco años y que se puede encontrar en cinco estados del norte de México, incluidas dos localidades del estado de Chihuahua, entre ellas, El Chamizal;

Que en El Chamizal se producen procesos acelerados de degradación que han implicado la pérdida de recursos de difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, así como afectaciones a los ecosistemas y sus elementos, derivado de los cambios de uso de suelo para la urbanización, sobreexplotación vegetación, y actividades económicas y recreativas incompatibles con el mantenimiento de los ecosistemas;

Que, para atender las problemáticas antes mencionadas, surge la urgencia de implementar medidas de mitigación y restauración para revertir, remediar los daños causados y promover la regeneración ambiental en El Chamizal;

Que las acciones establecidas en el programa de restauración ecológica, además de ser una responsabilidad directa de la Semarnat y demás instituciones competentes en la materia, implica la participación del gobierno del estado de Chihuahua y del municipio de Juárez, así como de las localidades y sectores de la población interesados;

Que en términos de lo dispuesto en el artículo 78 BIS, párrafo primero, de la LGEEPA, para la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica, se debe elaborar el estudio justificativo; en ese sentido, para declarar zona de restauración ecológica El Chamizal, dicho estudio fue puesto a disposición del público en general mediante aviso publicado en el DOF el 20 de mayo de 2024, en el que se señala que dicha área comprende la superficie de 327-72-81.95 hectáreas, ubicada en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua;

Que en el presente procedimiento se otorgó garantía de audiencia a todos los afectados, por lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que del 27 al 28 de agosto de 2024, se realizaron las notificaciones de forma personal a los propietarios de los predios ubicados en El Chamizal, del proyecto de instrumento jurídico por el que se propone el establecimiento del referido sitio como zona de restauración ecológica. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para manifestar lo que a su interés conviniera y se procedió conforme a la normativa aplicable;

Que la Semarnat ha presentado el estudio justificativo que advierte que en El Chamizal, existen procesos acelerados de degradación por lo que es necesario llevar a cabo acciones para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución de los recursos naturales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara zona de restauración ecológica El Chamizal, ubicada en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua, la cual tiene por objeto llevar a cabo las acciones necesarias para regenerar, recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban, particularmente en lo referente a su equilibrio ecológico y los servicios ecosistémicos, como el incremento de cobertura vegetal con elementos nativos, el mejoramiento de la calidad del suelo, así como promover la generación y el mantenimiento de hábitats como humedales artificiales, entre otros.

ARTÍCULO SEGUNDO. La superficie total que abarca la referida zona de restauración ecológica es de 327-72-81.95 hectáreas (trescientas veintisiete hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y una punto noventa y cinco centiáreas), misma que está integrada por 36 polígonos generales.

El área de la zona de restauración ecológica se localiza en un sistema de coordenadas UTM, Zona 13 Norte, con un Datum de referencia ITRF08 y un Elipsoide GRS80:



No.	Polígono	Superficie (ha)
1	El Chamizal	233-04-92.04
2	Camellón Norte	13-61-05.96
3	Hoyo 1	02-08-38.41
4	Hoyo 2	03-20-42.50
5	Hoyo 3	11-24-92.26
6	Hoyo 4	10-53-22.14
7	Hoyo 5	05-13-00.67
8	Hoyo 6	05-59-83.97
9	Hoyo 7	06-61-83.59
10	Hoyo 8	08-44-05.24
11	Hoyo 9	06-35-84.14
12	Parque lineal 1	00-08-94.27
13	Parque lineal 2	00-03-63.77
14	Parque lineal 3	01-00-29.70
15	Parque lineal 4	02-08-32.59
16	Parque lineal 5	00-95-73.32
17	Parque lineal 6	01-38-26.39
18	Parque lineal 7	01-12-14.52

No.	Polígono	Superficie (ha)
19	Camellón 1	00-45-15.57
20	Camellón 2	00-59-59.22
21	Camellón 3	00-91-52.70
22	Camellón 4	00-27-66.37
23	Camellón 5	02-34-59.97
24	Camellón 6	00-10-91.50
25	Camellón 7	00-67-82.34
26	Camellón 8	00-07-84.41
26	Camellón 9	00-46-18.70
28	Camellón 10	00-42-09.52
29	Camellón 11	00-20-95.51
30	Camellón 12	02-22-65.96
31	Camellón 13	00-39-81.05
32	Camellón 14	00-10-08.90
33	Infraestructura 1	00-23-64.05
34	Infraestructura 2	00-73-78.81
35	Infraestructura 3	02-10-68.57
36	Infraestructura 4	02-82-93.32
Total		327-72-81.95

Polígono El Chamizal

(Superficie: 233-04-92.04 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,393.638910	3,515,198.558630
1 - 2	87°59'55"SE	17.69	2	362,411.315259	3,515,197.940950
2 - 3	85°31'34"SE	17.69	3	362,428.948510	3,515,196.561350
3 - 4	83°03'14"SE	17.69	4	362,446.505838	3,515,194.422410
4 - 5	80°34'54"SE	17.69	5	362,463.954558	3,515,191.528100
5 - 6	78°06'34"SE	17.69	6	362,481.262188	3,515,187.883820
6 - 7	74°53'11"SE	75.09	7	362,553.758166	3,515,168.304610
7 - 8	74°59'11"SE	14.55	8	362,567.816153	3,515,164.534230
8 - 9	72°02'16"SE	14.55	9	362,581.661578	3,515,160.045680
9 - 10	69°05'21"SE	14.55	10	362,595.257780	3,515,154.850870
10 - 11	66°08'26"SE	14.55	11	362,608.568758	3,515,148.963540
11 - 12	63°11'31"SE	14.55	12	362,621.559267	3,515,142.399280
12 - 13	60°14'36"SE	14.55	13	362,634.194909	3,515,135.175470
13 - 14	57°17'41"SE	14.55	14	362,646.442227	3,515,127.311250
14 - 15	54°20'46"SE	14.55	15	362,658.268792	3,515,118.827430
15 - 16	52°19'04"SE	228.74	16	362,839.297071	3,514,979.003680
16 - 17	54°44'37"SE	180.41	17	362,986.617365	3,514,874.863470
17 - 18	54°19'24"SE	101.62	18	363,069.167530	3,514,815.596680
18 - 19	53°30'08"SE	104.27	19	363,152.987698	3,514,753.578230
19 - 20	34°48'10"SW	12.47	20	363,145.870392	3,514,743.338830
20 - 21	06°06'00"SW	17.43	21	363,144.018305	3,514,726.008590
21 - 22	55°36'12"SE	101.17	22	363,227.494514	3,514,668.858470
22 - 23	54°04'21"SE	72.37	23	363,286.099839	3,514,626.392760
23 - 24	55°07'10"SE	72.41	24	363,345.498916	3,514,584.985390

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
24 - 25	52°39'17"SE	146.77	25	363,462.180400	3,514,495.952920
25 - 26	82°07'00"SE	8.68	26	363,470.779375	3,514,494.762290
26 - 27	52°04'17"SE	37.23	27	363,500.148184	3,514,471.875790
27 - 28	49°45'49"SE	166.71	28	363,627.413022	3,514,364.190160
28 - 29	44°37'52"SE	72.69	29	363,678.477707	3,514,312.464010
29 - 30	49°31'00"SE	48.70	30	363,715.519448	3,514,280.846240
30 - 31	51°25'53"SE	51.78	31	363,756.000779	3,514,248.567010
31 - 32	53°58'37"SE	0.52	32	363,756.417539	3,514,248.263960
32 - 33	44°36'52"SE	0.52	33	363,756.779447	3,514,247.897150
33 - 34	35°15'07"SE	0.52	34	363,757.076861	3,514,247.476350
34 - 35	25°53'22"SE	0.52	35	363,757.301858	3,514,247.012770
35 - 36	16°31'38"SE	0.52	36	363,757.448444	3,514,246.518770
36 - 37	07°09'53"SE	0.52	37	363,757.512713	3,514,246.007500
37 - 38	02°11'51"SW	0.52	38	363,757.492953	3,514,245.492580
38 - 39	11°33'36"SW	0.52	39	363,757.389690	3,514,244.987740
39 - 40	20°55'21"SW	0.52	40	363,757.205675	3,514,244.506420
40 - 41	30°17'05"SW	0.52	41	363,756.945812	3,514,244.061450
41 - 42	39°38'50"SW	0.52	42	363,756.617022	3,514,243.664680
42 - 43	49°00'37"SW	0.52	43	363,756.228067	3,514,243.326690
43 - 44	58°22'19"SW	0.52	44	363,755.789308	3,514,243.056470
44 - 45	67°44'06"SW	0.52	45	363,755.312434	3,514,242.861230
45 - 46	77°05'47"SW	0.52	46	363,754.810152	3,514,242.746160
46 - 47	82°46'25"NW	111.48	47	363,644.214097	3,514,256.769110
47 - 48	82°13'37"NW	87.05	48	363,557.959758	3,514,268.543090
48 - 49	82°07'11"NW	38.60	49	363,519.727390	3,514,273.834770
49 - 50	82°21'32"NW	125.16	50	363,395.677246	3,514,290.477090
50 - 51	81°24'14"NW	27.62	51	363,368.372191	3,514,294.604600
51 - 52	83°40'16"NW	87.85	52	363,281.059517	3,514,304.288370
52 - 53	86°16'06"NW	58.54	53	363,222.639400	3,514,308.098380
53 - 54	86°44'19"NW	55.81	54	363,166.918038	3,514,311.273380
54 - 55	88°53'53"NW	33.03	55	363,133.897972	3,514,311.908390
55 - 56	90°00'00"NW	65.41	56	363,068.492841	3,514,311.908390
56 - 57	88°57'41"SW	52.55	57	363,015.946486	3,514,310.955880
57 - 58	86°24'25"SW	68.40	58	362,947.683850	3,514,306.669630
58 - 59	85°46'15"SW	90.42	59	362,857.513670	3,514,300.002110
59 - 60	84°43'25"SW	60.42	60	362,797.347299	3,514,294.445850
60 - 61	82°44'25"SW	50.25	61	362,747.499699	3,514,288.095840
61 - 62	80°03'33"SW	62.53	62	362,685.904576	3,514,277.300820
62 - 63	77°34'26"SW	67.14	63	362,620.340695	3,514,262.854540
63 - 64	69°19'32"SW	53.96	64	362,569.858094	3,514,243.804500
64 - 65	68°58'29"SW	106.64	65	362,470.321645	3,514,205.545670
65 - 66	69°07'42"SW	47.23	66	362,426.189057	3,514,188.718140
66 - 67	67°08'50"SW	255.48	67	362,190.762336	3,514,089.499190
67 - 68	68°35'18"SW	80.95	68	362,115.397189	3,514,059.946390
68 - 69	68°35'18"SW	36.02	69	362,081.859618	3,514,046.795360
69 - 70	68°30'08"SW	200.14	70	361,895.645496	3,513,973.452710
70 - 71	73°28'34"SW	49.68	71	361,848.020401	3,513,959.323930
71 - 72	64°45'15"SW	163.40	72	361,700.223855	3,513,889.632540
72 - 73	66°43'15"SW	14.86	73	361,686.571328	3,513,883.758780

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
73 - 74	74°57'12"SW	15.29	74	361,671.807548	3,513,879.790020
74 - 75	62°10'33"SW	6.46	75	361,666.092537	3,513,876.773770
75 - 76	57°31'43"SW	8.28	76	361,659.107523	3,513,872.328760
76 - 77	38°27'13"SW	13.78	77	361,650.535006	3,513,861.533730
77 - 78	64°44'18"SW	56.17	78	361,599.734904	3,513,837.562440
78 - 79	68°17'40"SW	52.80	79	361,550.681056	3,513,818.036150
79 - 80	71°26'41"SW	23.95	80	361,527.979760	3,513,810.416130
80 - 81	73°14'44"SW	205.41	81	361,331.288117	3,513,751.202260
81 - 82	73°37'14"SW	247.70	82	361,093.638892	3,513,681.352120
82 - 83	75°12'24"SW	93.26	83	361,003.468711	3,513,657.539580
83 - 84	82°58'17"NW	11.68	84	360,991.879938	3,513,658.968330
84 - 85	76°31'48"SW	27.26	85	360,965.368635	3,513,652.618320
85 - 86	55°04'08"SW	12.20	86	360,955.367365	3,513,645.633300
86 - 87	78°17'07"SW	48.48	87	360,907.901020	3,513,635.790780
87 - 88	78°54'59"SW	118.09	88	360,792.013289	3,513,613.089490
88 - 89	79°36'27"SW	176.89	89	360,618.022941	3,513,581.180670
89 - 90	79°23'38"SW	40.54	90	360,578.176611	3,513,573.719410
90 - 91	80°14'42"SW	56.22	91	360,522.772750	3,513,564.194390
91 - 92	79°37'13"SW	32.60	92	360,490.705186	3,513,558.320630
92 - 93	79°37'50"SW	151.70	93	360,341.479887	3,513,531.015570
93 - 94	79°45'38"SW	111.63	94	360,231.624668	3,513,511.171780
94 - 95	81°00'02"SW	106.56	95	360,126.373207	3,513,494.503000
95 - 96	84°40'18"SW	61.54	96	360,065.095585	3,513,488.787990
96 - 97	86°20'52"SW	97.19	97	359,968.099141	3,513,482.596730
97 - 98	83°42'34"SW	1.92	98	359,966.186007	3,513,482.385840
98 - 99	86°47'25"NW	1.92	99	359,964.264304	3,513,482.493600
99 - 100	77°17'26"NW	1.92	100	359,962.386741	3,513,482.917050
100 - 101	67°47'27"NW	1.92	101	359,960.604814	3,513,483.644570
101 - 102	58°17'27"NW	1.92	102	359,958.967399	3,513,484.656220
102 - 103	48°47'27"NW	1.92	103	359,957.519406	3,513,485.924240
103 - 104	39°17'28"NW	1.92	104	359,956.300550	3,513,487.413850
104 - 105	29°47'29"NW	1.92	105	359,955.344263	3,513,489.084200
105 - 106	20°17'29"NW	1.92	106	359,954.676773	3,513,490.889470
106 - 107	10°47'30"NW	1.92	107	359,954.316387	3,513,492.780150
107 - 108	01°17'30"NW	1.92	108	359,954.272991	3,513,494.704390
108 - 109	08°12'28"NE	1.92	109	359,954.547775	3,513,496.609390
109 - 110	17°42'27"NE	1.92	110	359,955.133202	3,513,498.442920
110 - 111	27°12'27"NE	1.92	111	359,956.013215	3,513,500.154680
111 - 112	36°42'26"NE	1.92	112	359,957.163676	3,513,501.697730
112 - 113	46°12'25"NE	1.92	113	359,958.553033	3,513,503.029740
113 - 114	55°42'25"NE	1.92	114	359,960.143177	3,513,504.114170
114 - 115	65°12'24"NE	1.92	115	359,961.890493	3,513,504.921290
115 - 116	71°29'27"NE	0.62	116	359,962.480330	3,513,505.118750
116 - 117	71°29'24"NE	2.97	117	359,965.300936	3,513,506.063050
117 - 118	75°59'53"NE	159.30	118	360,119.868854	3,513,544.606370
118 - 119	75°48'29"NE	189.07	119	360,303.172554	3,513,590.961460
119 - 120	75°30'34"NE	168.34	120	360,466.156213	3,513,633.083210
120 - 121	66°30'05"NE	10.62	121	360,475.892899	3,513,637.316550
121 - 122	68°48'15"NE	20.52	122	360,495.023248	3,513,644.735050

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
122 - 123	66°44'32"NE	20.52	123	360,513.874287	3,513,652.837070
123 - 124	64°40'49"NE	20.52	124	360,532.421604	3,513,661.612120
124 - 125	62°37'06"NE	20.52	125	360,550.641179	3,513,671.048830
125 - 126	60°33'23"NE	20.52	126	360,568.509418	3,513,681.134990
126 - 127	58°29'39"NE	20.52	127	360,586.003180	3,513,691.857520
127 - 128	56°25'56"NE	20.52	128	360,603.099810	3,513,703.202550
128 - 129	54°22'13"NE	20.52	129	360,619.777169	3,513,715.155380
129 - 130	52°18'30"NE	20.52	130	360,636.013658	3,513,727.700530
130 - 131	50°14'47"NE	20.52	131	360,651.788251	3,513,740.821760
131 - 132	48°49'08"NE	19.47	132	360,666.439014	3,513,753.638980
132 - 133	46°45'25"NE	19.47	133	360,680.619126	3,513,766.975040
133 - 134	44°41'42"NE	19.47	134	360,694.310224	3,513,780.812670
134 - 135	42°37'59"NE	19.47	135	360,707.494579	3,513,795.133940
135 - 136	40°34'16"NE	19.47	136	360,720.155117	3,513,809.920320
136 - 137	38°30'33"NE	19.47	137	360,732.275443	3,513,825.152650
137 - 138	36°26'50"NE	19.47	138	360,743.839861	3,513,840.811200
138 - 139	34°23'06"NE	19.47	139	360,754.833396	3,513,856.875710
139 - 140	32°19'23"NE	19.47	140	360,765.241811	3,513,873.325360
140 - 141	30°36'10"NE	20.39	141	360,775.619784	3,513,890.871520
141 - 142	28°47'13"NE	20.39	142	360,785.436602	3,513,908.737690
142 - 143	26°58'17"NE	20.39	143	360,794.682407	3,513,926.905940
143 - 144	25°09'20"NE	20.39	144	360,803.347914	3,513,945.358020
144 - 145	23°20'24"NE	20.39	145	360,811.424422	3,513,964.075390
145 - 146	21°31'27"NE	20.39	146	360,818.903820	3,513,983.039270
146 - 147	19°42'31"NE	20.39	147	360,825.778599	3,514,002.230610
147 - 148	16°01'50"NE	78.18	148	360,847.368642	3,514,077.372430
148 - 149	16°23'22"NE	180.04	149	360,898.168744	3,514,250.092780
149 - 150	16°33'56"NE	182.63	150	360,950.238848	3,514,425.141460
150 - 151	21°31'31"NE	19.91	151	360,957.545305	3,514,443.665780
151 - 152	23°41'59"NE	19.91	152	360,965.549351	3,514,461.899550
152 - 153	25°52'27"NE	19.91	153	360,974.239458	3,514,479.816490
153 - 154	28°02'55"NE	19.91	154	360,983.603114	3,514,497.390810
154 - 155	30°13'23"NE	19.91	155	360,993.626831	3,514,514.597210
155 - 156	32°23'51"NE	19.91	156	361,004.296176	3,514,531.410890
156 - 157	34°34'19"NE	19.91	157	361,015.595783	3,514,547.807650
157 - 158	36°44'47"NE	19.91	158	361,027.509380	3,514,563.763870
158 - 159	38°55'15"NE	19.91	159	361,040.019809	3,514,579.256580
159 - 160	41°05'43"NE	19.91	160	361,053.109054	3,514,594.263460
160 - 161	42°52'39"NE	20.67	161	361,067.175717	3,514,609.412790
161 - 162	44°50'42"NE	20.67	162	361,081.754183	3,514,624.070250
162 - 163	46°48'45"NE	20.67	163	361,096.827262	3,514,638.218580
163 - 164	48°46'47"NE	20.67	164	361,112.377184	3,514,651.841100
164 - 165	50°44'50"NE	20.67	165	361,128.385617	3,514,664.921730
165 - 166	52°42'53"NE	20.67	166	361,144.833686	3,514,677.445070
166 - 167	54°40'56"NE	20.67	167	361,161.702000	3,514,689.396340
167 - 168	56°38'58"NE	20.67	168	361,178.970671	3,514,700.761470
168 - 169	58°37'01"NE	20.67	169	361,196.619341	3,514,711.527030
169 - 170	62°28'04"NE	22.44	170	361,216.516047	3,514,721.898720
170 - 171	66°52'19"NE	366.58	171	361,553.631166	3,514,865.885260

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
171 - 172	66°48'05"NE	135.01	172	361,677.720997	3,514,919.066610
172 - 173	65°46'50"NE	161.89	173	361,825.358793	3,514,985.477160
173 - 174	65°33'21"NE	102.30	174	361,918.492312	3,515,027.810580
174 - 175	65°36'34"NE	233.86	175	362,131.482322	3,515,124.383690
175 - 176	66°40'47"NE	98.25	176	362,221.705419	3,515,163.277520
176 - 177	67°16'42"NE	17.69	177	362,238.019912	3,515,170.109220
177 - 178	69°45'02"NE	17.69	178	362,254.613913	3,515,176.230820
178 - 179	72°13'22"NE	17.69	179	362,271.456531	3,515,181.630920
179 - 180	74°41'43"NE	17.69	180	362,288.516411	3,515,186.299470
180 - 181	77°10'03"NE	17.69	181	362,305.761794	3,515,190.227770
181 - 182	79°38'23"NE	17.69	182	362,323.160578	3,515,193.408520
182 - 183	82°06'43"NE	17.69	183	362,340.680372	3,515,195.835800
183 - 184	84°35'04"NE	17.69	184	362,358.288563	3,515,197.505080
184 - 185	87°03'24"NE	17.69	185	362,375.952369	3,515,198.413250
185 - 1	89°31'44"NE	17.69	1	362,393.638910	3,515,198.558630

Polígono Camellón Norte

(Superficie: 13-61-05.96 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,392.752185	3,515,233.240770
1 - 2	89°31'30"SE	20.24	2	362,412.988891	3,515,233.073030
2 - 3	87°15'47"SE	20.24	3	362,433.203211	3,515,232.106750
3 - 4	85°00'05"SE	20.24	4	362,453.363647	3,515,230.343440
4 - 5	82°44'22"SE	20.24	5	362,473.438784	3,515,227.785850
5 - 6	80°28'39"SE	20.24	6	362,493.397342	3,515,224.437960
6 - 7	78°12'57"SE	20.24	7	362,513.208222	3,515,220.304980
7 - 8	75°57'14"SE	20.24	8	362,532.840553	3,515,215.393370
8 - 9	73°41'31"SE	20.24	9	362,552.263746	3,515,209.710760
9 - 10	71°25'49"SE	20.24	10	362,571.447534	3,515,203.266020
10 - 11	69°10'06"SE	20.24	11	362,590.362026	3,515,196.069190
11 - 12	69°08'33"SE	20.02	12	362,609.069802	3,515,188.941330
12 - 13	65°51'16"SE	21.02	13	362,628.252132	3,515,180.342350
13 - 14	62°35'32"SE	20.12	14	362,646.111542	3,515,171.081920
14 - 15	60°29'18"SE	20.14	15	362,663.640223	3,515,161.160020
15 - 16	59°53'10"SE	19.12	16	362,680.176715	3,515,151.568860
16 - 17	57°15'53"SE	22.02	17	362,698.697585	3,515,139.662580
17 - 18	53°01'25"SE	499.27	18	363,097.557758	3,514,839.359900
18 - 19	53°07'48"SE	601.93	19	363,579.100388	3,514,478.202930
19 - 20	52°41'07"SE	204.60	20	363,741.819463	3,514,354.179240
20 - 21	53°48'24"SE	50.41	21	363,782.499232	3,514,324.413560
21 - 22	54°36'52"SE	43.41	22	363,817.887324	3,514,299.278090
22 - 23	54°34'27"SE	39.37	23	363,849.968117	3,514,276.457730
23 - 24	54°57'18"SE	40.13	24	363,882.820411	3,514,253.415980
24 - 25	59°28'48"SE	37.92	25	363,915.486015	3,514,234.159300
25 - 26	60°38'07"SE	37.92	26	363,948.533185	3,514,215.565050
26 - 27	61°47'25"SE	37.92	27	363,981.948491	3,514,197.640800

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
27 - 28	62°56'44"SE	37.92	28	364,015.718350	3,514,180.393820
28 - 29	64°06'02"SE	37.92	29	364,049.829037	3,514,163.831140
29 - 30	65°15'21"SE	37.92	30	364,084.266688	3,514,147.959470
30 - 31	66°24'39"SE	37.92	31	364,119.017305	3,514,132.785280
31 - 32	67°33'58"SE	37.92	32	364,154.066764	3,514,118.314720
32 - 33	68°43'16"SE	37.92	33	364,189.400820	3,514,104.553690
33 - 34	69°52'35"SE	37.92	34	364,225.005111	3,514,091.507770
34 - 35	71°01'53"SE	37.92	35	364,260.865165	3,514,079.182270
35 - 36	72°11'12"SE	34.91	36	364,294.105034	3,514,068.501610
36 - 37	73°17'09"SE	41.39	37	364,333.743433	3,514,056.599010
37 - 38	73°17'09"SE	55.76	38	364,387.151484	3,514,040.561670
38 - 39	74°49'35"SE	63.86	39	364,448.787544	3,514,023.846290
39 - 40	79°16'36"SE	96.72	40	364,543.818806	3,514,005.850330
40 - 41	77°56'07"SE	60.25	41	364,602.735664	3,513,993.257750
41 - 42	74°42'25"SE	52.66	42	364,653.535766	3,513,979.367100
42 - 43	71°29'07"SE	58.74	43	364,709.237000	3,513,960.713930
43 - 44	00°00'00"SE	16.79	44	364,709.237061	3,513,943.922520
44 - 45	68°15'18"NW	31.71	45	364,679.783896	3,513,955.670050
45 - 46	71°03'39"NW	17.12	46	364,663.591363	3,513,961.226310
46 - 47	73°14'39"NW	30.84	47	364,634.063804	3,513,970.116330
47 - 48	77°31'03"NW	21.30	48	364,613.267513	3,513,974.720080
48 - 49	80°12'13"NW	22.39	49	364,591.201219	3,513,978.530090
49 - 50	81°00'05"NW	54.81	50	364,537.067360	3,513,987.102610
50 - 51	77°57'26"NW	12.17	51	364,525.161087	3,513,989.642610
51 - 52	77°09'33"NW	44.29	52	364,481.981000	3,513,999.485130
52 - 53	77°07'48"NW	49.18	53	364,434.038404	3,514,010.438910
53 - 54	74°46'58"NW	28.02	54	364,406.997934	3,514,017.794340
54 - 55	73°16'16"NW	98.35	55	364,312.806079	3,514,046.104810
55 - 56	72°50'02"NW	52.89	56	364,262.270561	3,514,061.715260
56 - 57	71°18'18"NW	55.31	57	364,209.882956	3,514,079.442380
57 - 58	68°05'48"NW	27.66	58	364,184.218321	3,514,089.761150
58 - 59	67°06'34"NW	12.92	59	364,172.312048	3,514,094.788240
59 - 60	65°59'27"NW	66.33	60	364,111.722343	3,514,121.775800
60 - 61	65°23'24"NW	83.23	61	364,036.051358	3,514,156.436280
61 - 62	61°36'51"NW	48.42	62	363,993.453356	3,514,179.455080
62 - 63	59°20'00"NW	61.21	63	363,940.801168	3,514,210.675970
63 - 64	54°46'12"NW	10.46	64	363,932.253217	3,514,216.712560
64 - 65	58°56'17"NW	10.46	65	363,923.289131	3,514,222.111920
65 - 66	63°06'21"NW	10.46	66	363,913.956325	3,514,226.845480
66 - 67	67°16'26"NW	10.46	67	363,904.304164	3,514,230.888210
67 - 68	71°26'31"NW	10.46	68	363,894.383703	3,514,234.218730
68 - 69	75°36'35"NW	10.46	69	363,884.247416	3,514,236.819420
69 - 70	79°46'40"NW	10.46	70	363,873.948917	3,514,238.676510
70 - 71	83°56'44"NW	10.46	71	363,863.542680	3,514,239.780200
71 - 72	51°25'24"NW	85.29	72	363,796.867547	3,514,292.961550
72 - 73	51°38'16"NW	270.28	73	363,584.935873	3,514,460.707720
73 - 74	52°52'03"NW	254.21	74	363,382.264634	3,514,614.166360

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
74 - 75	53°07'48"NW	317.50	75	363,128.264126	3,514,804.666740
75 - 76	53°56'53"NW	318.75	76	362,870.559444	3,514,992.256700
76 - 77	52°35'06"NW	222.53	77	362,693.817424	3,515,127.459060
77 - 78	54°47'42"NW	19.71	78	362,677.714343	3,515,138.820600
78 - 79	57°03'03"NW	19.71	79	362,661.176529	3,515,149.539490
79 - 80	59°18'24"NW	19.71	80	362,644.229616	3,515,159.599110
80 - 81	61°33'45"NW	19.71	81	362,626.899869	3,515,168.983870
81 - 82	63°49'06"NW	19.71	82	362,609.214151	3,515,177.679220
82 - 83	66°04'27"NW	19.71	83	362,591.199872	3,515,185.671690
83 - 84	68°19'48"NW	19.71	84	362,572.884955	3,515,192.948890
84 - 85	70°35'09"NW	19.71	85	362,554.297787	3,515,199.499540
85 - 86	72°50'30"NW	19.71	86	362,535.467177	3,515,205.313490
86 - 87	75°05'52"NW	19.71	87	362,516.422312	3,515,210.381720
87 - 88	77°21'13"NW	19.71	88	362,497.192711	3,515,214.696380
88 - 89	79°36'34"NW	19.71	89	362,477.808180	3,515,218.250780
89 - 90	81°51'55"NW	19.71	90	362,458.298763	3,515,221.039420
90 - 91	84°07'16"NW	19.71	91	362,438.694699	3,515,223.057960
91 - 92	86°22'37"NW	19.71	92	362,419.026374	3,515,224.303290
92 - 93	88°37'58"NW	19.71	93	362,399.324273	3,515,224.773470
93 - 94	89°06'40"SW	19.71	94	362,379.618934	3,515,224.467760
94 - 95	86°51'19"SW	19.71	95	362,359.940899	3,515,223.386660
95 - 96	84°35'58"SW	19.71	96	362,340.320669	3,515,221.531830
96 - 97	82°20'37"SW	19.71	97	362,320.788654	3,515,218.906140
97 - 98	80°05'16"SW	19.71	98	362,301.375128	3,515,215.513670
98 - 99	77°49'54"SW	19.71	99	362,282.110181	3,515,211.359680
99 - 100	75°34'33"SW	19.71	100	362,263.023673	3,515,206.450600
100 - 101	73°19'12"SW	19.71	101	362,244.145188	3,515,200.794040
101 - 102	71°03'51"SW	19.71	102	362,225.503987	3,515,194.398770
102 - 103	66°09'40"SW	24.88	103	362,202.749775	3,515,184.344590
103 - 104	65°59'45"SW	148.29	104	362,067.282837	3,515,124.019470
104 - 105	65°47'51"SW	243.96	105	361,844.767809	3,515,024.006770
105 - 106	65°54'02"SW	123.76	106	361,731.790500	3,514,973.471250
106 - 107	66°46'56"SW	312.08	107	361,444.981593	3,514,850.439750
107 - 108	66°48'31"SW	267.41	108	361,199.183185	3,514,745.135380
108 - 109	63°43'12"SW	20.47	109	361,180.827531	3,514,736.071490
109 - 110	61°30'25"SW	20.47	110	361,162.835555	3,514,726.305580
110 - 111	59°17'39"SW	20.47	111	361,145.234094	3,514,715.852230
111 - 112	57°04'52"SW	20.47	112	361,128.049401	3,514,704.727010
112 - 113	54°52'06"SW	20.47	113	361,111.307108	3,514,692.946530
113 - 114	52°39'19"SW	20.47	114	361,095.032188	3,514,680.528360
114 - 115	50°26'33"SW	20.47	115	361,079.248915	3,514,667.491010
115 - 116	48°13'46"SW	20.47	116	361,063.980831	3,514,653.853940
116 - 117	45°00'00"SW	44.90	117	361,032.230767	3,514,622.103880
117 - 118	41°01'14"SW	43.13	118	361,003.920294	3,514,589.560060
118 - 119	35°47'16"SW	20.84	119	360,991.733107	3,514,572.654530
119 - 120	33°50'36"SW	20.84	120	360,980.126496	3,514,555.345250
120 - 121	31°53'57"SW	20.84	121	360,969.113826	3,514,537.652160

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
121 - 122	29°57'18"SW	20.84	122	360,958.707777	3,514,519.595620
122 - 123	28°00'38"SW	20.84	123	360,948.920330	3,514,501.196420
123 - 124	26°03'59"SW	20.84	124	360,939.762755	3,514,482.475750
124 - 125	24°07'19"SW	20.84	125	360,931.245595	3,514,463.455170
125 - 126	22°10'40"SW	20.84	126	360,923.378657	3,514,444.156570
126 - 127	20°14'01"SW	20.84	127	360,916.170999	3,514,424.602180
127 - 128	18°17'21"SW	20.84	128	360,909.630920	3,514,404.814510
128 - 129	16°20'42"SW	20.84	129	360,903.765951	3,514,384.816350
129 - 130	14°24'03"SW	20.84	130	360,898.582844	3,514,364.630710
130 - 131	15°19'34"SW	134.54	131	360,863.022773	3,514,234.878780
131 - 132	16°02'39"SW	168.49	132	360,816.456013	3,514,072.953460
132 - 133	18°51'35"SW	126.38	133	360,775.604265	3,513,953.361550
133 - 134	26°06'33"SW	47.62	134	360,754.649223	3,513,910.604800
134 - 135	30°09'30"SW	18.90	135	360,745.153799	3,513,894.262790
135 - 136	32°10'38"SW	18.90	136	360,735.088524	3,513,878.265470
136 - 137	34°11'47"SW	18.90	137	360,724.465893	3,513,862.632680
137 - 138	36°12'55"SW	18.90	138	360,713.299095	3,513,847.383850
138 - 139	38°14'04"SW	18.90	139	360,701.601997	3,513,832.537910
139 - 140	40°15'12"SW	18.90	140	360,689.389121	3,513,818.113280
140 - 141	42°16'21"SW	18.90	141	360,676.675631	3,513,804.127880
141 - 142	44°17'29"SW	18.90	142	360,663.477312	3,513,790.599070
142 - 143	46°18'38"SW	18.90	143	360,649.810551	3,513,777.543660
143 - 144	48°19'46"SW	18.90	144	360,635.692318	3,513,764.977840
144 - 145	49°38'42"SW	19.80	145	360,620.601923	3,513,752.155390
145 - 146	51°47'45"SW	19.80	146	360,605.040923	3,513,739.908320
146 - 147	53°56'48"SW	19.80	147	360,589.031244	3,513,728.253900
147 - 148	56°05'51"SW	19.80	148	360,572.595445	3,513,717.208550
148 - 149	58°14'54"SW	19.80	149	360,555.756685	3,513,706.787830
149 - 150	60°23'57"SW	19.80	150	360,538.538690	3,513,697.006420
150 - 151	62°33'00"SW	19.80	151	360,520.965722	3,513,687.878100
151 - 152	64°42'04"SW	19.80	152	360,503.062542	3,513,679.415750
152 - 153	66°51'07"SW	19.80	153	360,484.854377	3,513,671.631270
153 - 154	69°00'10"SW	19.80	154	360,466.366882	3,513,664.535650
154 - 155	71°09'13"SW	19.80	155	360,447.626109	3,513,658.138880
155 - 156	73°37'15"SW	48.98	156	360,400.636015	3,513,644.327600
156 - 157	75°53'52"SW	67.11	157	360,335.548384	3,513,627.976320
157 - 158	75°54'05"SW	213.11	158	360,128.855471	3,513,576.064960
158 - 159	75°05'02"SW	150.49	159	359,983.440180	3,513,537.329890
159 - 160	73°36'37"SW	36.57	160	359,948.356360	3,513,527.011120
160 - 161	73°58'09"SW	117.27	161	359,835.643635	3,513,494.626050
161 - 162	72°41'42"SW	66.18	162	359,772.461008	3,513,474.941010
162 - 163	74°35'31"SW	213.90	163	359,566.244346	3,513,418.108400
163 - 164	77°21'28"SW	139.27	164	359,430.354074	3,513,387.628340
164 - 165	84°41'51"SW	68.72	165	359,361.932687	3,513,381.278320
165 - 166	86°49'12"SW	28.62	166	359,333.357630	3,513,379.690820
166 - 167	88°47'53"SW	22.71	167	359,310.656335	3,513,379.214570
167 - 168	89°21'35"NW	85.25	168	359,225.407414	3,513,380.167070

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
168 - 169	88°16'43"NW	95.13	169	359,130.315974	3,513,383.024580
169 - 170	88°21'17"NW	60.83	170	359,069.514602	3,513,384.770830
170 - 171	82°54'15"NW	38.55	171	359,031.255776	3,513,389.533340
171 - 172	79°11'10"NW	43.15	172	358,988.869441	3,513,397.629610
172 - 173	73°22'17"NW	17.66	173	358,971.946365	3,513,402.683750
173 - 174	71°00'40"NW	17.66	174	358,955.245800	3,513,408.430570
174 - 175	68°39'02"NW	17.66	175	358,938.796083	3,513,414.860320
175 - 176	66°17'25"NW	17.66	176	358,922.625128	3,513,421.962090
176 - 177	63°55'48"NW	17.66	177	358,906.760376	3,513,429.723820
177 - 178	61°34'11"NW	17.66	178	358,891.228746	3,513,438.132350
178 - 179	59°12'33"NW	17.66	179	358,876.056595	3,513,447.173400
179 - 180	56°50'56"NW	17.66	180	358,861.269666	3,513,456.831640
180 - 181	54°29'19"NW	17.66	181	358,846.893053	3,513,467.090680
181 - 182	52°07'41"NW	17.66	182	358,832.951149	3,513,477.933100
182 - 183	49°46'04"NW	17.66	183	358,819.467614	3,513,489.340520
183 - 184	47°24'27"NW	17.66	184	358,806.465326	3,513,501.293560
184 - 185	42°58'53"NW	117.92	185	358,726.070366	3,513,587.562740
185 - 186	45°03'27"NE	21.34	186	358,741.174126	3,513,602.636130
186 - 187	46°45'58"SE	42.49	187	358,772.130438	3,513,573.531910
187 - 188	50°26'55"SE	91.62	188	358,842.774330	3,513,515.191170
188 - 189	58°46'24"SE	56.70	189	358,891.259983	3,513,485.796420
189 - 190	65°49'34"SE	40.93	190	358,928.598825	3,513,469.036160
190 - 191	67°50'14"SE	83.69	191	359,006.102115	3,513,437.466480
191 - 192	73°48'04"SE	26.29	192	359,031.345152	3,513,430.133310
192 - 193	73°48'04"SE	25.72	193	359,056.044316	3,513,422.958130
193 - 194	78°26'15"SE	90.81	194	359,145.009992	3,513,404.757090
194 - 195	86°35'20"SE	100.06	195	359,244.890400	3,513,398.803960
195 - 196	87°11'37"NE	67.55	196	359,312.359285	3,513,402.111250
196 - 197	80°22'24"NE	94.93	197	359,405.955826	3,513,417.986290
197 - 198	76°02'08"NE	154.61	198	359,555.994403	3,513,455.295500
198 - 199	75°56'07"NE	19.47	199	359,574.883256	3,513,460.027650
199 - 200	12°15'53"SE	5.63	200	359,576.078840	3,513,454.527960
200 - 201	75°51'56"NE	393.30	201	359,957.476478	3,513,550.571910
201 - 202	76°05'08"NE	452.21	202	360,396.421106	3,513,659.315870
202 - 203	73°56'00"NE	20.38	203	360,416.001086	3,513,664.955000
203 - 204	71°44'06"NE	20.38	204	360,435.350362	3,513,671.341000
204 - 205	69°32'13"NE	20.38	205	360,454.440454	3,513,678.464460
205 - 206	67°20'19"NE	20.38	206	360,473.243268	3,513,686.314910
206 - 207	65°08'25"NE	20.38	207	360,491.731129	3,513,694.880800
207 - 208	62°56'32"NE	20.38	208	360,509.876829	3,513,704.149510
208 - 209	60°44'38"NE	20.38	209	360,527.653661	3,513,714.107400
209 - 210	58°32'45"NE	20.38	210	360,545.035461	3,513,724.739830
210 - 211	56°20'51"NE	20.38	211	360,561.996649	3,513,736.031130
211 - 212	54°08'58"NE	20.38	212	360,578.512261	3,513,747.964690
212 - 213	51°57'04"NE	20.38	213	360,594.557990	3,513,760.522960
213 - 214	49°45'11"NE	20.38	214	360,610.110221	3,513,773.687440
214 - 215	47°33'17"NE	20.38	215	360,625.146065	3,513,787.438760

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
215 - 216	45°21'24"NE	20.38	216	360,639.643392	3,513,801.756680
216 - 217	43°09'30"NE	20.38	217	360,653.580867	3,513,816.620130
217 - 218	40°57'37"NE	20.38	218	360,666.937975	3,513,832.007240
218 - 219	38°45'43"NE	20.38	219	360,679.695060	3,513,847.895350
219 - 220	36°33'50"NE	20.38	220	360,691.833345	3,513,864.261090
220 - 221	34°21'56"NE	20.38	221	360,703.334966	3,513,881.080370
221 - 222	32°10'03"NE	20.38	222	360,714.182996	3,513,898.328430
222 - 223	29°58'09"NE	20.38	223	360,724.361468	3,513,915.979890
223 - 224	27°46'15"NE	20.38	224	360,733.855403	3,513,934.008780
224 - 225	25°34'22"NE	20.38	225	360,742.650827	3,513,952.388540
225 - 226	23°22'28"NE	20.38	226	360,750.734796	3,513,971.092150
226 - 227	21°10'35"NE	20.38	227	360,758.095412	3,513,990.092060
227 - 228	18°58'41"NE	20.38	228	360,764.721842	3,514,009.360320
228 - 229	15°33'27"NE	285.01	229	360,841.163251	3,514,283.925380
229 - 230	16°21'26"NE	123.33	230	360,875.897460	3,514,402.267600
230 - 231	21°26'51"NE	63.68	231	360,899.180840	3,514,461.534380
231 - 232	25°18'04"NE	32.19	232	360,912.939201	3,514,490.638610
232 - 233	30°11'01"NE	59.99	233	360,943.101761	3,514,542.497050
233 - 234	36°39'46"NE	54.72	234	360,975.777667	3,514,586.394260
234 - 235	36°38'12"NE	15.51	235	360,985.032404	3,514,598.839050
235 - 236	38°45'13"NE	21.37	236	360,998.407894	3,514,615.502400
236 - 237	40°52'13"NE	4.82	237	361,001.563904	3,514,619.149610
237 - 238	43°54'30"NE	21.68	238	361,016.598250	3,514,634.767910
238 - 239	45°48'44"NE	21.68	239	361,032.143153	3,514,649.878130
239 - 240	47°42'58"NE	21.68	240	361,048.181454	3,514,664.463600
240 - 241	49°37'11"NE	21.68	241	361,064.695447	3,514,678.508210
241 - 242	51°31'25"NE	21.68	242	361,081.666900	3,514,691.996450
242 - 243	53°25'38"NE	21.68	243	361,099.077080	3,514,704.913440
243 - 244	55°19'52"NE	21.68	244	361,116.906766	3,514,717.244910
244 - 245	57°14'06"NE	21.68	245	361,135.136274	3,514,728.977260
245 - 246	59°08'19"NE	21.68	246	361,153.745482	3,514,740.097530
246 - 247	61°02'33"NE	21.68	247	361,172.713844	3,514,750.593440
247 - 248	62°56'46"NE	21.68	248	361,192.020422	3,514,760.453410
248 - 249	64°51'00"NE	21.68	249	361,211.643901	3,514,769.666550
249 - 250	66°45'14"NE	21.68	250	361,231.562619	3,514,778.222700
250 - 251	68°39'27"NE	21.68	251	361,251.754587	3,514,786.112400
251 - 252	66°39'37"NE	123.33	252	361,364.993477	3,514,834.973490
252 - 253	68°39'57"NE	2.64	253	361,367.449614	3,514,835.932780
253 - 254	66°49'06"NE	811.22	254	362,113.170976	3,515,155.264450
254 - 255	67°09'58"NE	130.91	255	362,233.821217	3,515,206.064550
255 - 256	72°22'48"NE	20.24	256	362,253.109201	3,515,212.190410
256 - 257	74°38'31"NE	20.24	257	362,272.623923	3,515,217.550260
257 - 258	76°54'13"NE	20.24	258	362,292.334975	3,515,222.135770
258 - 259	79°09'56"NE	20.24	259	362,312.211643	3,515,225.939780
259 - 260	81°25'39"NE	20.24	260	362,332.222955	3,515,228.956370
260 - 261	83°41'21"NE	20.24	261	362,352.337730	3,515,231.180830
261 - 262	85°57'04"NE	20.24	262	362,372.524625	3,515,232.609710
262 - 1	88°12'47"NE	20.24	1	362,392.752185	3,515,233.240770

Polígono Hoyo 1

(Superficie: 02-08-38.41 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	358,869.281173	3,513,418.072020
1 - 2	59°59'42"SE	6.51	2	358,874.916809	3,513,414.817640
2 - 3	61°49'48"SE	16.48	3	358,889.442464	3,513,407.038870
3 - 4	66°56'09"SE	71.04	4	358,954.799969	3,513,379.209940
4 - 5	71°33'54"SE	46.69	5	358,999.091308	3,513,364.446160
5 - 6	80°01'40"SE	29.34	6	359,027.983866	3,513,359.366150
6 - 7	45°00'00"SE	8.98	7	359,034.333878	3,513,353.016140
7 - 8	81°01'38"SE	12.21	8	359,046.398902	3,513,351.111130
8 - 9	58°27'54"NE	8.20	9	359,053.383916	3,513,355.397390
9 - 10	87°44'52"SE	84.84	10	359,138.156586	3,513,352.063640
10 - 11	55°00'28"SE	7.75	11	359,144.506599	3,513,347.618630
11 - 12	83°54'41"SE	11.97	12	359,156.412872	3,513,346.348620
12 - 13	55°24'27"NE	5.59	13	359,161.016632	3,513,349.523630
13 - 14	15°13'10"SE	111.87	14	359,190.385440	3,513,241.573420
14 - 15	74°09'47"SW	30.13	15	359,161.402723	3,513,233.351960
15 - 16	70°22'11"NW	25.08	16	359,137.777455	3,513,241.778490
16 - 17	72°17'58"NW	52.21	17	359,088.035688	3,513,257.653520
17 - 18	67°22'48"NW	13.76	18	359,075.335663	3,513,262.945200
18 - 19	60°34'14"NW	77.36	19	359,007.955551	3,513,300.957540
19 - 20	70°07'23"NW	36.57	20	358,973.559649	3,513,313.392980
20 - 21	46°06'09"NW	144.74	21	358,869.260690	3,513,413.752940
21 - 22	31°39'38"NW	2.43	22	358,867.983901	3,513,415.823410
22 - 1	29°58'53"NE	2.60	1	358,869.281173	3,513,418.072020

Polígono Hoyo 2

(Superficie: 03-20-42.50 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	359,769.901556	3,513,426.052620
1 - 2	89°16'50"SE	4.79	2	359,774.686998	3,513,425.992540
2 - 3	80°22'25"SE	4.79	3	359,779.405432	3,513,425.192260
3 - 4	71°28'01"SE	4.79	4	359,783.943064	3,513,423.671090
4 - 5	62°33'36"SE	4.79	5	359,788.190460	3,513,421.465710
5 - 6	53°39'12"SE	4.79	6	359,792.045185	3,513,418.629310
6 - 7	44°44'48"SE	4.79	7	359,795.414276	3,513,415.230300
7 - 8	35°50'23"SE	4.79	8	359,798.216479	3,513,411.350640
8 - 9	26°55'59"SE	4.79	9	359,800.384216	3,513,407.083910
9 - 10	18°01'34"SE	4.79	10	359,801.865205	3,513,402.533010
10 - 11	04°10'53"SW	112.48	11	359,793.663105	3,513,290.349450
11 - 12	04°54'36"SW	42.98	12	359,789.984508	3,513,247.530080
12 - 13	84°42'23"SW	49.90	13	359,740.295658	3,513,242.926320
13 - 14	80°22'49"SW	9.50	14	359,730.929390	3,513,241.338820
14 - 15	77°41'31"SW	17.87	15	359,713.466855	3,513,237.528810

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
15 - 16	78°23'33"SW	29.98	16	359,684.098046	3,513,231.496300
16 - 17	78°08'57"SW	48.97	17	359,636.173649	3,513,221.440030
17 - 18	12°31'43"NW	64.36	18	359,622.212762	3,513,284.264020
18 - 19	18°46'16"NW	42.76	19	359,608.454402	3,513,324.745350
19 - 20	12°28'44"NW	66.12	20	359,594.166873	3,513,389.303810
20 - 21	78°14'07"NE	169.99	21	359,760.590122	3,513,423.964300
21 - 22	72°54'20"NE	4.79	22	359,765.164517	3,513,425.371060
22 - 1	81°48'45"NE	4.79	1	359,769.901556	3,513,426.052620

Polígono Hoyo 3

(Superficie: 11-24-92.26 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	360,438.439849	3,513,509.411680
1 - 2	89°01'52"NE	4.45	2	360,442.886212	3,513,509.486860
2 - 3	81°49'43"SE	4.45	3	360,447.288062	3,513,508.854790
3 - 4	72°41'18"SE	4.45	4	360,451.533613	3,513,507.531500
4 - 5	63°32'53"SE	4.45	5	360,455.515051	3,513,505.550600
5 - 6	54°24'28"SE	4.45	6	360,459.131268	3,513,502.962400
6 - 7	45°16'04"SE	4.45	7	360,462.290431	3,513,499.832630
7 - 8	36°07'39"SE	4.45	8	360,464.912313	3,513,496.240760
8 - 9	26°59'14"SE	4.45	9	360,466.930331	3,513,492.278010
9 - 10	17°50'49"SE	4.45	10	360,468.293240	3,513,488.045010
10 - 11	08°42'24"SE	4.45	11	360,468.966427	3,513,483.649260
11 - 12	00°25'59"SW	4.45	12	360,468.932797	3,513,479.202380
12 - 13	09°34'24"SW	4.45	13	360,468.193204	3,513,474.817320
13 - 14	04°59'48"SW	87.49	14	360,460.573189	3,513,387.663390
14 - 15	06°10'12"SW	29.54	15	360,457.398183	3,513,358.294590
15 - 16	09°48'41"SW	1.96	16	360,457.063794	3,513,356.361020
16 - 17	18°56'31"SW	1.96	17	360,456.426815	3,513,354.505020
17 - 18	28°04'22"SW	1.96	18	360,455.503387	3,513,352.773620
18 - 19	37°12'12"SW	1.96	19	360,454.316911	3,513,351.210690
19 - 20	46°20'02"SW	1.96	20	360,452.897455	3,513,349.855840
20 - 21	55°27'52"SW	1.96	21	360,451.280989	3,513,348.743400
21 - 22	64°35'41"SW	1.96	22	360,449.508478	3,513,347.901560
22 - 23	78°24'14"SW	1.35	23	360,448.189782	3,513,347.630970
23 - 24	78°10'39"SW	136.89	24	360,314.204514	3,513,319.585080
24 - 25	80°08'50"SW	137.92	25	360,178.314243	3,513,295.984200
25 - 26	80°10'39"SW	113.53	26	360,066.448186	3,513,276.616670
26 - 27	81°17'10"SW	66.25	27	360,000.963680	3,513,266.580120
27 - 28	81°35'36"SW	97.73	28	359,904.284736	3,513,252.292590
28 - 29	83°14'01"SW	28.30	29	359,876.185930	3,513,248.958830
29 - 30	86°35'24"SW	61.39	30	359,814.908308	3,513,245.307580
30 - 31	84°54'15"NW	1.42	31	359,813.489004	3,513,245.434140
31 - 32	66°18'27"NW	2.10	32	359,811.568082	3,513,246.277060
32 - 33	57°18'54"NW	2.10	33	359,809.802516	3,513,247.409870
33 - 34	48°19'24"NW	2.10	34	359,808.235704	3,513,248.804700
34 - 35	39°19'52"NW	2.10	35	359,806.906157	3,513,250.427290

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
35 - 36	30°20'21"NW	2.10	36	359,805.846557	3,513,252.237730
36 - 37	21°20'49"NW	2.10	37	359,805.082947	3,513,254.191540
37 - 38	12°21'18"NW	2.10	38	359,804.634099	3,513,256.240690
38 - 39	03°21'46"NW	2.10	39	359,804.511044	3,513,258.334800
39 - 40	04°23'55"NE	75.89	40	359,810.331889	3,513,334.005790
40 - 41	06°54'40"NE	63.33	41	359,817.951904	3,513,396.870910
41 - 42	04°38'06"NE	5.59	42	359,818.403279	3,513,402.438350
42 - 43	12°25'24"NE	5.59	43	359,819.604955	3,513,407.893270
43 - 44	20°12'42"NE	5.59	44	359,821.534763	3,513,413.135030
44 - 45	28°00'00"NE	5.59	45	359,824.157100	3,513,418.066910
45 - 46	35°47'18"NE	5.59	46	359,827.423585	3,513,422.597940
46 - 47	43°34'36"NE	5.59	47	359,831.273956	3,513,426.644520
47 - 48	51°21'54"NE	5.59	48	359,835.637176	3,513,430.131990
48 - 49	59°09'12"NE	5.59	49	359,840.432748	3,513,432.996010
49 - 50	66°56'30"NE	5.59	50	359,845.572198	3,513,435.183750
50 - 51	74°43'48"NE	5.59	51	359,850.960707	3,513,436.654840
51 - 52	82°31'05"NE	5.59	52	359,856.498863	3,513,437.382150
52 - 53	89°41'35"SE	5.59	53	359,862.084492	3,513,437.352240
53 - 54	86°35'00"NE	117.21	54	359,979.083476	3,513,444.337260
54 - 55	86°28'26"NE	90.34	55	360,069.253656	3,513,449.893520
55 - 56	86°16'43"NE	19.57	56	360,088.779946	3,513,451.163520
56 - 57	83°53'04"NE	44.70	57	360,133.230034	3,513,455.926030
57 - 58	81°53'41"NE	51.79	58	360,184.506387	3,513,463.228550
58 - 59	79°41'19"NE	253.65	59	360,434.061886	3,513,508.631140
59 - 1	79°53'27"NE	4.45	1	360,438.439849	3,513,509.411680

Polígono Hoyo 4

(Superficie: 10-53-22.14 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	361,273.034607	3,513,693.607130
1 - 2	86°36'41"SE	3.73	2	361,276.754219	3,513,693.386900
2 - 3	76°47'21"SE	3.73	3	361,280.381738	3,513,692.535360
3 - 4	66°58'01"SE	3.73	4	361,283.810815	3,513,691.077470
4 - 5	57°08'40"SE	3.73	5	361,286.940919	3,513,689.055970
5 - 6	47°19'19"SE	3.73	6	361,289.680285	3,513,686.530120
6 - 7	37°29'59"SE	3.73	7	361,291.948602	3,513,683.573990
7 - 8	00°55'26"SE	9.84	8	361,292.107352	3,513,673.731470
8 - 9	04°34'44"SW	69.60	9	361,286.551091	3,513,604.357580
9 - 10	11°49'17"SW	2.32	10	361,286.074840	3,513,602.082160
10 - 11	24°01'53"SW	3.60	11	361,284.607526	3,513,598.791380
11 - 12	32°49'46"SW	3.60	12	361,282.654142	3,513,595.763750
12 - 13	41°37'39"SW	3.60	13	361,280.260657	3,513,593.070520
13 - 14	50°25'32"SW	3.60	14	361,277.483397	3,513,590.775070
14 - 15	59°13'25"SW	3.60	15	361,274.387720	3,513,588.931420
15 - 16	68°01'19"SW	3.60	16	361,271.046477	3,513,587.582960
16 - 17	69°24'12"SW	22.28	17	361,250.194799	3,513,579.746780

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
17 - 18	72°12'11"SW	73.14	18	361,180.557914	3,513,557.393060
18 - 19	72°44'12"SW	147.29	19	361,039.905133	3,513,513.683810
19 - 20	73°04'06"SW	122.47	20	360,922.747398	3,513,478.017900
20 - 21	72°36'30"SW	124.99	21	360,803.472993	3,513,440.658660
21 - 22	72°49'35"SW	44.09	22	360,761.351242	3,513,427.641130
22 - 23	73°05'52"SW	88.82	23	360,676.366905	3,513,401.817750
23 - 24	73°35'40"SW	43.47	24	360,634.668489	3,513,389.541060
24 - 25	75°25'54"SW	19.35	25	360,615.935951	3,513,384.672720
25 - 26	77°00'19"SW	40.95	26	360,576.036705	3,513,375.465200
26 - 27	77°23'50"SW	88.22	27	360,489.944984	3,513,356.217470
27 - 28	89°44'27"NW	2.37	28	360,487.579311	3,513,356.228170
28 - 29	80°32'05"NW	2.37	29	360,485.245819	3,513,356.617200
29 - 30	71°19'45"NW	2.37	30	360,483.004620	3,513,357.374530
30 - 31	62°07'23"NW	2.37	31	360,480.913447	3,513,358.480660
31 - 32	52°55'03"NW	2.37	32	360,479.026170	3,513,359.907090
32 - 33	43°42'41"NW	2.37	33	360,477.391405	3,513,361.617080
33 - 34	34°30'20"NW	2.37	34	360,476.051265	3,513,363.566580
34 - 35	25°17'59"NW	2.37	35	360,475.040271	3,513,365.705370
35 - 36	16°05'38"NW	2.37	36	360,474.384467	3,513,367.978360
36 - 37	03°43'44"NE	85.43	37	360,479.940728	3,513,453.227280
37 - 38	02°34'24"NE	14.14	38	360,480.575729	3,513,467.356050
38 - 39	20°57'20"NE	7.99	39	360,483.433235	3,513,474.817320
39 - 40	09°42'47"NE	17.88	40	360,486.449491	3,513,492.438600
40 - 41	17°40'48"NE	5.50	41	360,488.118466	3,513,497.674480
41 - 42	24°55'14"NE	5.50	42	360,490.434035	3,513,502.658250
42 - 43	32°09'39"NE	5.50	43	360,493.359267	3,513,507.310440
43 - 44	39°24'05"NE	5.50	44	360,496.847510	3,513,511.556850
44 - 45	46°38'31"NE	5.50	45	360,500.843132	3,513,515.329760
45 - 46	53°52'57"NE	5.50	46	360,505.282410	3,513,518.568990
46 - 47	61°07'23"NE	5.50	47	360,510.094544	3,513,521.222900
47 - 48	68°21'49"NE	5.50	48	360,515.202790	3,513,523.249140
48 - 49	75°36'15"NE	5.50	49	360,520.525679	3,513,524.615410
49 - 50	82°50'40"NE	5.50	50	360,525.978320	3,513,525.299920
50 - 51	82°34'06"NE	11.05	51	360,536.932092	3,513,526.728670
51 - 52	75°19'25"SE	6.89	52	360,543.599605	3,513,524.982420
52 - 53	79°36'57"NE	30.83	53	360,573.920916	3,513,530.538680
53 - 54	57°05'41"NE	9.64	54	360,582.017182	3,513,535.777440
54 - 55	79°39'28"NE	175.09	55	360,754.261276	3,513,567.210000
55 - 56	79°12'29"NE	168.72	56	360,919.996608	3,513,598.801320
56 - 57	78°05'30"NE	23.85	57	360,943.332905	3,513,603.722580
57 - 58	76°12'50"NE	114.58	58	361,054.616877	3,513,631.027630
58 - 59	74°05'30"NE	134.37	59	361,183.839636	3,513,667.857710
59 - 60	73°29'03"NE	85.44	60	361,265.754799	3,513,692.146500
60 - 61	73°44'36"NE	3.73	61	361,269.331950	3,513,693.189580
61 - 1	83°33'57"NE	3.73	1	361,273.034607	3,513,693.607130

Polígono Hoyo 5

(Superficie: 05-13-00.67 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	361,763.327683	3,513,876.931870
1 - 2	34°43'49"SW	8.02	2	361,758.759721	3,513,870.342390
2 - 3	29°11'33"SW	8.02	3	361,754.848995	3,513,863.342830
3 - 4	23°39'16"SW	8.02	4	361,751.632011	3,513,855.998530
4 - 5	18°07'00"SW	8.02	5	361,749.138801	3,513,848.378070
5 - 6	12°34'43"SW	8.02	6	361,747.392637	3,513,840.552560
6 - 7	07°02'27"SW	8.02	7	361,746.409821	3,513,832.595070
7 - 8	01°30'10"SW	8.02	8	361,746.199526	3,513,824.579870
8 - 9	04°02'06"SE	8.02	9	361,746.763717	3,513,816.581790
9 - 10	09°34'22"SE	8.02	10	361,748.097125	3,513,808.675480
10 - 11	15°06'39"SE	8.02	11	361,750.187304	3,513,800.934760
11 - 12	20°38'55"SE	8.02	12	361,753.014742	3,513,793.431880
12 - 13	26°11'12"SE	8.02	13	361,756.553046	3,513,786.236880
13 - 14	31°43'28"SE	8.02	14	361,760.769185	3,513,779.416920
14 - 15	37°15'45"SE	8.02	15	361,765.623803	3,513,773.035680
15 - 16	42°48'01"SE	8.02	16	361,771.071581	3,513,767.152710
16 - 17	48°20'18"SE	8.02	17	361,777.061665	3,513,761.822930
17 - 18	53°52'34"SE	8.02	18	361,783.538139	3,513,757.096100
18 - 19	59°24'51"SE	8.02	19	361,790.440544	3,513,753.016350
19 - 20	64°57'07"SE	8.02	20	361,797.704448	3,513,749.621740
20 - 21	70°29'24"SE	8.02	21	361,805.262043	3,513,746.943990
21 - 22	76°01'40"SE	8.02	22	361,813.042779	3,513,745.008070
22 - 23	75°24'01"SW	101.08	23	361,715.228983	3,513,719.530050
23 - 24	71°49'47"SW	21.72	24	361,694.591442	3,513,712.756700
24 - 25	70°52'18"SW	146.63	25	361,556.055331	3,513,664.708280
25 - 26	71°14'34"SW	71.42	26	361,488.427696	3,513,641.742400
26 - 27	75°06'29"SW	39.53	27	361,450.221786	3,513,631.582380
27 - 28	77°07'15"SW	43.21	28	361,408.100036	3,513,621.951520
28 - 29	78°01'05"SW	63.72	29	361,345.764078	3,513,608.722330
29 - 30	89°53'32"SW	3.47	30	361,342.296904	3,513,608.715820
30 - 31	80°56'21"NW	3.47	31	361,338.872989	3,513,609.261840
31 - 32	71°46'13"NW	3.47	32	361,335.579823	3,513,610.346460
32 - 33	62°36'07"NW	3.47	33	361,332.501554	3,513,611.941950
33 - 34	53°26'00"NW	3.47	34	361,329.716838	3,513,614.007550
34 - 35	44°15'53"NW	3.47	35	361,327.296832	3,513,616.490470
35 - 36	35°05'46"NW	3.47	36	361,325.303372	3,513,619.327280
36 - 37	25°55'39"NW	3.47	37	361,323.787396	3,513,622.445470
37 - 38	16°45'32"NW	3.47	38	361,322.787641	3,513,625.765390
38 - 39	07°35'25"NW	3.47	39	361,322.329653	3,513,629.202190
39 - 40	01°34'41"NE	3.47	40	361,322.425135	3,513,632.668050
40 - 41	05°08'33"NE	63.76	41	361,328.140146	3,513,696.168180
41 - 42	20°33'02"NE	4.45	42	361,329.702162	3,513,700.334730

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
42 - 43	29°28'18"NE	4.45	43	361,331.891401	3,513,704.208660
43 - 44	38°23'33"NE	4.45	44	361,334.654896	3,513,707.696240
44 - 45	47°18'49"NE	4.45	45	361,337.925789	3,513,710.713080
45 - 46	56°14'05"NE	4.45	46	361,341.624944	3,513,713.186200
46 - 47	65°09'20"NE	4.45	47	361,345.662864	3,513,715.055770
47 - 48	74°04'36"NE	4.45	48	361,349.941857	3,513,716.276550
48 - 49	73°35'42"NE	134.16	49	361,478.635447	3,513,754.164960
49 - 50	73°40'11"NE	34.63	50	361,511.867181	3,513,763.901650
50 - 51	88°34'04"NE	8.47	51	361,520.333864	3,513,764.113310
51 - 52	70°55'29"NE	23.96	52	361,542.982243	3,513,771.945000
52 - 53	52°39'02"NE	10.12	53	361,551.025592	3,513,778.083340
53 - 54	69°24'47"NE	46.35	54	361,594.417346	3,513,794.381710
54 - 55	65°17'40"NE	72.93	55	361,660.669145	3,513,824.861770
55 - 56	64°09'40"NE	59.74	56	361,714.432586	3,513,850.896820
56 - 1	61°57'58"NE	55.39	1	361,763.327683	3,513,876.931870

Polígono Hoyo 6

(Superficie: 05-59-83.97 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,226.588037	3,514,052.744840
1 - 2	86°28'22"SE	5.70	2	362,232.276470	3,514,052.394210
2 - 3	79°30'57"SE	5.70	3	362,237.880555	3,514,051.357170
3 - 4	72°33'32"SE	5.70	4	362,243.317773	3,514,049.648990
4 - 5	65°36'08"SE	5.70	5	362,248.508063	3,514,047.294830
5 - 6	58°38'43"SE	5.70	6	362,253.375000	3,514,044.329330
6 - 7	51°41'19"SE	5.70	7	362,257.846920	3,514,040.796190
7 - 8	44°43'54"SE	5.70	8	362,261.857975	3,514,036.747400
8 - 9	37°46'29"SE	5.70	9	362,265.349104	3,514,032.242600
9 - 10	29°51'36"SE	5.31	10	362,267.993699	3,514,027.636110
10 - 11	21°50'38"SE	5.31	11	362,269.970075	3,514,022.705830
11 - 12	13°49'41"SE	5.31	12	362,271.239610	3,514,017.548130
12 - 13	05°48'43"SE	5.31	13	362,271.777495	3,514,012.263780
13 - 14	02°12'14"SW	5.31	14	362,271.573219	3,514,006.956060
14 - 15	10°13'12"SW	5.31	15	362,270.630773	3,514,001.728680
15 - 16	18°14'10"SW	5.31	16	362,268.968575	3,513,996.683810
16 - 17	26°15'07"SW	5.31	17	362,266.619107	3,513,991.920020
17 - 18	36°5'53"SW	9.43	18	362,261.062846	3,513,984.300000
18 - 19	48°06'21"SW	14.50	19	362,250.267824	3,513,974.616240
19 - 20	59°33'04"SW	27.25	20	362,226.772777	3,513,960.804960
20 - 21	69°0'32"SW	56.28	21	362,174.226422	3,513,940.643670
21 - 22	71°26'22"SW	22.94	22	362,152.477628	3,513,933.341150
22 - 23	22°04'04"SW	6.34	23	362,150.096374	3,513,927.467390
23 - 24	33°41'24"SW	4.01	24	362,147.873869	3,513,924.133630

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
24 - 25	58°17'55"SW	6.34	25	362,142.476358	3,513,920.799880
25 - 26	59°22'52"SW	9.04	26	362,134.697593	3,513,916.196120
26 - 27	48°39'34"SW	39.42	27	362,105.100988	3,513,890.157950
27 - 28	49°16'58"NW	1.26	28	362,104.144573	3,513,890.981090
28 - 29	48°55'58"NW	30.00	29	362,081.522653	3,513,910.692590
29 - 30	65°10'12"SW	78.89	30	362,009.925622	3,513,877.564640
30 - 31	57°10'16"SW	165.59	31	361,870.781606	3,513,787.793390
31 - 32	55°56'22"SW	3.13	32	361,868.186480	3,513,786.038980
32 - 33	59°16'30"SW	51.46	33	361,823.950263	3,513,759.747500
33 - 34	26°33'54"NW	3.85	34	361,822.230468	3,513,763.187090
34 - 35	59°39'42"SW	15.97	35	361,808.443482	3,513,755.118310
35 - 36	24°27'41"SE	4.97	36	361,810.502192	3,513,750.592830
36 - 37	74°56'24"NW	7.45	37	361,803.311754	3,513,752.527570
37 - 38	69°15'00"NW	7.45	38	361,796.348555	3,513,755.165660
38 - 39	63°33'37"NW	7.45	39	361,789.681206	3,513,758.481090
39 - 40	57°52'14"NW	7.45	40	361,783.375403	3,513,762.441200
40 - 41	52°10'51"NW	7.45	41	361,777.493279	3,513,767.006980
41 - 42	46°29'28"NW	7.45	42	361,772.092794	3,513,772.133420
42 - 43	40°48'05"NW	7.45	43	361,767.227160	3,513,777.770020
43 - 44	35°06'42"NW	7.45	44	361,762.944320	3,513,783.861230
44 - 45	29°25'19"NW	7.45	45	361,759.286474	3,513,790.347050
45 - 46	23°43'55"NW	7.45	46	361,756.289665	3,513,797.163560
46 - 47	18°02'32"NW	7.45	47	361,753.983421	3,513,804.243590
47 - 48	12°21'09"NW	7.45	48	361,752.390467	3,513,811.517390
48 - 49	06°39'46"NW	7.45	49	361,751.526498	3,513,818.913280
49 - 50	00°58'23"NW	7.45	50	361,751.400028	3,513,826.358390
50 - 51	04°42'59"NE	7.45	51	361,752.012302	3,513,833.779360
51 - 52	10°24'22"NE	7.45	52	361,753.357288	3,513,841.103060
52 - 53	16°05'45"NE	7.45	53	361,755.421733	3,513,848.257340
53 - 54	21°47'08"NE	7.45	54	361,758.185296	3,513,855.171700
54 - 55	27°28'32"NE	7.45	55	361,761.620745	3,513,861.778010
55 - 56	33°09'55"NE	7.45	56	361,765.694230	3,513,868.011180
56 - 57	38°51'18"NE	7.45	57	361,770.365614	3,513,873.809780
57 - 58	49°33'13"NE	12.72	58	361,780.049384	3,513,882.064800
58 - 59	64°12'14"NE	31.74	59	361,808.624441	3,513,895.876080
59 - 60	65°17'51"NE	43.69	60	361,848.312020	3,513,914.132360
60 - 61	68°03'41"NE	24.64	61	361,871.172066	3,513,923.339880
61 - 62	68°32'26"NE	78.98	62	361,944.673463	3,513,952.232440
62 - 63	70°42'35"NE	67.28	63	362,008.173590	3,513,974.457490
63 - 64	68°22'08"NE	19.81	64	362,026.588627	3,513,981.760000
64 - 65	68°32'24"NE	98.93	65	362,118.663811	3,514,017.955070
65 - 66	69°02'39"NE	15.98	66	362,133.586341	3,514,023.670080
66 - 67	67°51'06"NE	34.11	67	362,165.177654	3,514,036.528860
67 - 68	71°20'46"NE	26.31	68	362,190.101454	3,514,044.942630
68 - 69	76°22'53"NE	31.69	69	362,220.899015	3,514,052.403890
69 - 1	86°34'13"NE	5.70	1	362,226.588037	3,514,052.744840

Polígono Hoyo 7

(Superficie: 06-61-83.59 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,772.614683	3,514,252.527190
1 - 2	89°12'27"SE	3.24	2	362,775.855250	3,514,252.482380
2 - 3	80°06'26"SE	3.24	3	362,779.047939	3,514,251.925590
3 - 4	71°00'24"SE	3.24	4	362,782.112374	3,514,250.870830
4 - 5	61°54'22"SE	3.24	5	362,784.971406	3,514,249.344650
5 - 6	52°48'20"SE	3.24	6	362,787.553057	3,514,247.385480
6 - 7	43°42'18"SE	3.24	7	362,789.792336	3,514,245.042640
7 - 8	34°36'16"SE	3.24	8	362,791.632865	3,514,242.375100
8 - 9	28°19'47"SE	106.05	9	362,841.956716	3,514,149.029920
9 - 10	23°56'23"SE	2.35	10	362,842.908594	3,514,146.885900
10 - 11	14°38'00"SE	2.35	11	362,843.501229	3,514,144.616170
11 - 12	05°19'37"SE	2.35	12	362,843.719018	3,514,142.280480
12 - 13	03°58'45"SW	2.35	13	362,843.556229	3,514,139.940310
13 - 14	13°17'08"SW	2.35	14	362,843.017148	3,514,137.657270
14 - 15	22°35'31"SW	2.35	15	362,842.115965	3,514,135.491460
15 - 16	31°53'53"SW	2.35	16	362,840.876403	3,514,133.499880
16 - 17	41°12'16"SW	2.35	17	362,839.331092	3,514,131.734970
17 - 18	50°30'39"SW	2.35	18	362,837.520713	3,514,130.243190
18 - 19	59°49'02"SW	2.35	19	362,835.492922	3,514,129.063810
19 - 20	69°07'25"SW	2.35	20	362,833.301100	3,514,128.227870
20 - 21	78°25'47"SW	2.35	21	362,831.002944	3,514,127.757370
21 - 22	82°15'23"SW	113.11	22	362,718.925220	3,514,112.517340
22 - 23	79°47'32"SW	50.17	23	362,669.553871	3,514,103.627330
23 - 24	77°53'41"SW	60.56	24	362,610.340003	3,514,090.927300
24 - 25	75°39'36"SW	87.17	25	362,525.884834	3,514,069.337260
25 - 26	73°18'02"SW	56.35	26	362,471.909726	3,514,053.144730
26 - 27	70°02'24"SW	99.99	27	362,377.929538	3,514,019.013410
27 - 28	68°39'5"SW	121.81	28	362,264.475977	3,513,974.669150
28 - 29	39°04'40"NE	6.32	29	362,268.456823	3,513,979.571440
29 - 30	32°05'01"NE	6.32	30	362,271.811092	3,513,984.922000
30 - 31	25°05'21"NE	6.32	31	362,274.488861	3,513,990.641180
31 - 32	18°05'42"NE	6.32	32	362,276.450276	3,513,996.643880
32 - 33	11°06'02"NE	6.32	33	362,277.666145	3,514,002.840760
33 - 34	04°06'23"NE	6.32	34	362,278.118371	3,514,009.139570
34 - 35	02°53'15"NW	6.32	35	362,277.800225	3,514,015.446580
35 - 36	09°52'55"NW	6.32	36	362,276.716440	3,514,021.667910
36 - 37	16°52'34"NW	6.32	37	362,274.883147	3,514,027.710970
37 - 38	23°52'14"NW	6.32	38	362,272.327632	3,514,033.485820
38 - 39	30°51'53"NW	6.32	39	362,269.087930	3,514,038.906520
39 - 40	37°51'32"NW	6.32	40	362,265.212258	3,514,043.892370
40 - 41	44°51'12"NW	6.32	41	362,260.758299	3,514,048.369180
41 - 42	51°50'51"NW	6.32	42	362,255.792343	3,514,052.270310
42 - 43	58°50'30"NW	6.32	43	362,250.388301	3,514,055.537710
43 - 44	65°50'10"NW	6.32	44	362,244.626602	3,514,058.122740
44 - 45	72°49'49"NW	6.32	45	362,238.592999	3,514,059.986930

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
45 - 46	79°49'29"NW	6.32	46	362,232.377294	3,514,061.102530
46 - 47	86°49'08"NW	6.32	47	362,226.071997	3,514,061.452950
47 - 48	86°11'11"SW	6.32	48	362,219.770952	3,514,061.032960
48 - 49	67°07'37"NE	103.80	49	362,315.408371	3,514,101.378360
49 - 50	86°08'35"NE	9.44	50	362,324.827556	3,514,102.013370
50 - 51	65°59'45"NE	29.66	51	362,351.920944	3,514,114.078390
51 - 52	50°25'14"NE	10.30	52	362,359.858460	3,514,120.640070
52 - 53	68°04'57"NE	92.29	53	362,445.477798	3,514,155.088890
53 - 54	68°43'22"NE	44.29	54	362,486.752880	3,514,171.162360
54 - 55	68°55'29"NE	64.93	55	362,547.342585	3,514,194.511880
55 - 56	68°34'53"NE	51.44	56	362,595.232264	3,514,213.297340
56 - 57	69°20'19"NE	25.31	57	362,618.912520	3,514,222.227040
57 - 58	72°24'59"NE	9.85	58	362,628.305247	3,514,225.203610
58 - 59	74°03'16"NE	14.45	59	362,642.195900	3,514,229.172370
59 - 60	76°55'50"NE	19.77	60	362,661.457605	3,514,233.643840
60 - 61	80°19'09"NE	109.51	61	362,769.407821	3,514,252.058870
61 - 1	81°41'29"NE	3.24	1	362,772.614683	3,514,252.527190

Polígono Hoyo 8

(Superficie: 08-44-05.24 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363,083.916012	3,514,273.807670
1 - 2	89°40'09"SE	73.34	2	363,157.258659	3,514,273.384330
2 - 3	87°23'25"SE	39.52	3	363,196.734571	3,514,271.585160
3 - 4	85°33'27"SE	53.29	4	363,249.863011	3,514,267.457650
4 - 5	63°44'00"SE	9.09	5	363,258.012194	3,514,263.435980
5 - 6	84°52'57"SE	14.24	6	363,272.193889	3,514,262.165980
6 - 7	85°30'26"SE	14.86	7	363,287.010585	3,514,261.001810
7 - 8	80°18'40"NE	13.21	8	363,300.028111	3,514,263.224310
8 - 9	82°55'49"SE	149.62	9	363,448.512575	3,514,244.809280
9 - 10	69°04'31"SE	19.26	10	363,466.504277	3,514,237.930100
10 - 11	35°32'15"SE	8.19	11	363,471.266787	3,514,231.262580
11 - 12	03°04'06"SE	102.81	12	363,476.770131	3,514,128.604040
12 - 13	20°21'25"SW	3.47	13	363,475.564736	3,514,125.355370
13 - 14	29°25'07"SW	3.46	14	363,473.862730	3,514,122.337090
14 - 15	38°28'48"SW	3.47	15	363,471.706597	3,514,119.624540
15 - 16	47°32'30"SW	3.47	16	363,469.150158	3,514,117.285430
16 - 17	56°36'12"SW	3.47	17	363,466.257221	3,514,115.378140
17 - 18	65°39'54"SW	3.47	18	363,463.099999	3,514,113.950280
18 - 19	74°43'35"SW	3.47	19	363,459.757297	3,514,113.037490
19 - 20	83°47'17"SW	3.47	20	363,456.312553	3,514,112.662560
20 - 21	87°08'59"NW	3.47	21	363,452.851750	3,514,112.834850
21 - 22	82°37'57"NW	65.20	22	363,388.187454	3,514,121.195700
22 - 23	83°33'37"NW	100.97	23	363,287.857253	3,514,132.519880
23 - 24	85°00'11"NW	58.32	24	363,229.754637	3,514,137.599890
24 - 25	87°37'49"NW	61.44	25	363,168.371181	3,514,140.139900

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
25 - 26	89°20'51"NW	120.83	26	363,047.551606	3,514,141.515740
26 - 27	88°24'02"SW	83.43	27	362,964.154773	3,514,139.187400
27 - 28	85°56'53"SW	101.85	28	362,862.554569	3,514,131.990720
28 - 29	26°57'12"NW	139.55	29	362,799.300232	3,514,256.383860
29 - 30	84°23'06"NE	138.06	30	362,936.701551	3,514,269.891830
30 - 31	63°26'05"SE	8.52	31	362,944.321566	3,514,266.081820
31 - 32	86°14'36"NE	21.00	32	362,965.276608	3,514,267.457650
32 - 33	62°47'01"NE	8.33	33	362,972.684956	3,514,271.267660
33 - 34	86°46'49"NE	16.96	34	362,989.618324	3,514,272.220160
34 - 35	88°26'15"NE	34.94	35	363,024.543393	3,514,273.172670
35 - 1	89°23'14"NE	59.38	1	363,083.916012	3,514,273.807670

Polígono Hoyo 9

(Superficie: 06-35-84.14 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363,521.747535	3,514,233.620720
1 - 2	82°51'50"SE	101.62	2	363,622.582298	3,514,220.996730
2 - 3	69°44'03"SE	14.67	3	363,636.340659	3,514,215.916720
3 - 4	81°42'10"SE	30.80	4	363,666.820720	3,514,211.471710
4 - 5	85°45'49"NE	17.19	5	363,683.965754	3,514,212.741710
5 - 6	82°00'23"SE	150.69	6	363,833.191052	3,514,191.786670
6 - 7	80°43'38"SE	10.51	7	363,843.562740	3,514,190.093330
7 - 8	75°57'49"SE	8.73	8	363,852.029423	3,514,187.976660
8 - 9	61°43'40"SE	85.80	9	363,927.594575	3,514,147.336580
9 - 10	62°19'40"SE	58.80	10	363,979.664679	3,514,120.031530
10 - 11	63°57'38"SE	51.59	11	364,026.019771	3,514,097.383150
11 - 12	66°35'43"SE	15.45	12	364,040.201466	3,514,091.244800
12 - 13	37°52'29"SE	5.43	13	364,043.535223	3,514,086.958540
13 - 14	03°56'42"SE	4.61	14	364,043.852724	3,514,082.354780
14 - 15	05°42'38"SW	3.19	15	364,043.535223	3,514,079.179780
15 - 16	27°58'46"SW	5.75	16	364,040.836468	3,514,074.099770
16 - 17	35°54'34"SW	5.68	17	364,037.502711	3,514,069.496010
17 - 18	51°00'32"SW	21.45	18	364,020.833928	3,514,056.002230
18 - 19	58°44'10"SW	5.20	19	364,016.388919	3,514,053.303480
19 - 20	69°16'27"SW	25.12	20	363,992.893872	3,514,044.413460
20 - 21	67°45'03"SW	3.77	21	363,989.401365	3,514,042.984710
21 - 22	79°15'39"SW	9.37	22	363,980.193846	3,514,041.238450
22 - 23	89°14'09"NW	11.91	23	363,968.287573	3,514,041.397200
23 - 24	90°00'00"NW	4.92	24	363,963.366313	3,514,041.397200
24 - 25	82°23'25"NW	160.64	25	363,804.139744	3,514,062.669740
25 - 26	83°07'47"NW	26.54	26	363,777.787192	3,514,065.844750
26 - 27	81°46'10"NW	230.66	27	363,549.504235	3,514,098.864820
27 - 28	82°16'41"NW	28.36	28	363,521.405429	3,514,102.674820
28 - 29	80°08'02"NW	3.71	29	363,517.754172	3,514,103.309830
29 - 30	63°38'44"NW	19.31	30	363,500.450387	3,514,111.882340

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
30 - 31	36°15'13"NW	2.95	31	363,498.704133	3,514,114.263600
31 - 32	22°14'56"NW	3.77	32	363,497.275381	3,514,117.756100
32 - 33	01°30'55"NW	90.04	33	363,494.894126	3,514,207.767540
33 - 34	04°20'28"NE	4.93	34	363,495.267647	3,514,212.687820
34 - 35	13°25'20"NE	4.93	35	363,496.413070	3,514,217.487480
35 - 36	22°30'12"NE	4.93	36	363,498.301681	3,514,222.046200
36 - 37	31°35'04"NE	4.93	37	363,500.886135	3,514,226.249690
37 - 38	40°39'56"NE	4.93	38	363,504.101644	3,514,229.992580
38 - 39	67°41'37"NE	6.69	39	363,510.292907	3,514,232.532580
39 - 40	79°22'48"NE	5.17	40	363,515.372917	3,514,233.485090
40 - 1	88°46'52"NE	6.38	1	363,521.747535	3,514,233.620720

Polígono Parque Lineal 1

(Superficie: 00-08-94.27 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	364,562.176369	3,513,931.354790
1 - 2	82°17'47"SE	22.11	2	364,584.083913	3,513,928.391450
2 - 3	78°41'24"SE	11.33	3	364,595.196435	3,513,926.168950
3 - 4	77°15'48"SE	15.84	4	364,610.648133	3,513,922.676440
4 - 5	72°59'42"SE	22.80	5	364,632.449843	3,513,916.008930
5 - 6	68°35'41"SE	14.21	6	364,645.679036	3,513,910.823080
6 - 7	68°29'15"SE	15.58	7	364,660.178232	3,513,905.108070
7 - 8	67°08'07"SE	19.07	8	364,677.746600	3,513,897.699720
8 - 9	68°22'4"SE	33.88	9	364,709.237274	3,513,885.211360
9 - 10	00°00'00"SE	2.56	10	364,709.237283	3,513,882.646700
10 - 11	64°08'01"NW	9.70	11	364,700.506016	3,513,886.880040
11 - 12	83°06'48"NW	55.17	12	364,645.737156	3,513,893.494640
12 - 13	05°26'26"NE	11.99	13	364,646.874250	3,513,905.433150
13 - 14	64°43'13"NW	10.77	14	364,637.138181	3,513,910.031130
14 - 15	69°05'31"NW	12.60	15	364,625.364199	3,513,914.529060
15 - 16	74°22'50"NW	12.77	16	364,613.061049	3,513,917.968650
16 - 17	75°15'23"NW	13.00	17	364,600.493316	3,513,921.275950
17 - 18	77°13'16"NW	13.16	18	364,587.660999	3,513,924.186370
18 - 19	80°54'34"NW	33.49	19	364,554.588016	3,513,929.478050
19 - 20	04°29'04"SW	6.77	20	364,554.058848	3,513,922.731160
20 - 21	82°05'34"NW	4.81	21	364,549.296338	3,513,923.392620
21 - 22	74°33'43"NW	0.23	22	364,549.074217	3,513,923.453960
22 - 23	06°10'03"NE	1.77	23	364,549.264676	3,513,925.216440
23 - 24	22°22'48"NE	1.95	24	364,550.005511	3,513,927.015610
24 - 25	37°34'06"NE	1.74	25	364,551.063847	3,513,928.391450
25 - 26	53°44'46"NE	1.97	26	364,552.651350	3,513,929.555620
26 - 27	64°47'55"NE	1.99	27	364,554.450520	3,513,930.402290
27 - 28	68°44'58"NE	2.04	28	364,556.355524	3,513,931.143120
28 - 29	90°00'00"NE	2.22	29	364,558.578028	3,513,931.143120
29 - 1	86°38'00"NE	3.60	1	364,562.176369	3,513,931.354790

Polígono Parque Lineal 2

(Superficie: 00-03-63.77 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	364485.023715	3513943.843150
1 - 2	80°32'15"SE	38.63	2	364523.123791	3513937.493130
2 - 3	66°48'05"SE	2.42	3	364525.346295	3513936.540630
3 - 4	45°00'00"SE	1.05	4	364526.087130	3513935.799800
4 - 5	10°18'17"SE	1.18	5	364526.298797	3513934.635630
5 - 6	04°27'39"SW	4.88	6	364525.918933	3513929.766640
6 - 7	82°11'17"NW	51.31	7	364475.088228	3513936.740250
7 - 1	54°26'20"NE	12.21	1	364485.023715	3513943.843150

Polígono Parque Lineal 3

(Superficie: 01-00-29.70 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	364,206.575658	3,514,021.630800
1 - 2	68°37'45"SE	2.61	2	364,209.009829	3,514,020.678300
2 - 3	69°12'03"SE	87.63	3	364,290.924993	3,513,989.563240
3 - 4	74°22'36"SE	49.12	4	364,338.232588	3,513,976.334050
4 - 5	75°40'30"SE	61.17	5	364,397.499373	3,513,961.199850
5 - 6	76°59'06"SE	44.64	6	364,440.996960	3,513,951.145660
6 - 7	28°53'11"SE	3.51	7	364,442.690297	3,513,948.076490
7 - 8	08°22'01"SW	6.83	8	364,441.696730	3,513,941.321320
8 - 9	82°11'17"NW	11.17	9	364,430.630476	3,513,942.839530
9 - 10	81°56'56"NW	40.62	10	364,390.413729	3,513,948.528080
10 - 11	81°38'27"NW	81.25	11	364,310.023656	3,513,960.340130
11 - 12	09°46'00"SW	31.45	12	364,304.688558	3,513,929.345750
12 - 13	82°04'27"NW	78.67	13	364,226.768610	3,513,940.193690
13 - 14	82°43'29"NW	36.35	14	364,190.708691	3,513,944.797090
14 - 15	01°37'55"NE	62.89	15	364,192.499796	3,514,007.660780
15 - 16	16°30'15"NE	2.98	16	364,193.346465	3,514,010.518280
16 - 17	21°22'14"NE	2.61	17	364,194.298967	3,514,012.952450
17 - 18	25°38'27"NE	2.93	18	364,195.568969	3,514,015.598290
18 - 19	37°52'30"NE	2.41	19	364,197.050639	3,514,017.503290
19 - 20	48°21'59"NE	2.55	20	364,198.955642	3,514,019.196630
20 - 21	53°44'46"NE	1.97	21	364,200.543146	3,514,020.360800
21 - 22	60°15'18"NE	1.71	22	364,202.024815	3,514,021.207470
22 - 23	75°04'07"NE	1.64	23	364,203.612318	3,514,021.630800
23 - 24	90°00'00"NE	1.48	24	364,205.093988	3,514,021.630800
24 - 1	90°00'00"NE	1.48	1	364,206.575658	3,514,021.630800

Polígono Parque Lineal 4

(Superficie: 02-08-32.59 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	364,084.127679	3,514,071.311940
1 - 2	88°24'31"SE	5.72	2	364,089.842691	3,514,071.153190
2 - 3	80°57'37"SE	7.07	3	364,096.827705	3,514,070.041930
3 - 4	67°13'30"SE	45.11	4	364,138.420288	3,514,052.579400
4 - 5	64°02'57"SE	26.48	5	364,162.232836	3,514,040.990620
5 - 6	28°23'34"SE	6.68	6	364,165.407842	3,514,035.116860
6 - 7	09°57'2"SE	9.19	7	364,166.995345	3,514,026.068100
7 - 8	09°14'45"SE	6.92	8	364,168.106597	3,514,019.241830
8 - 9	08°07'48"SW	4.49	9	364,167.471596	3,514,014.796820
9 - 10	22°50'01"SW	3.27	10	364,166.201593	3,514,011.780570
10 - 11	22°50'01"SW	3.27	11	364,164.931591	3,514,008.764310
11 - 12	10°18'17"SW	3.55	12	364,164.296590	3,514,005.271800
12 - 13	02°43'34"SW	16.69	13	364,163.502838	3,513,988.603020
13 - 14	02°39'46"SE	13.67	14	364,164.137839	3,513,974.950490
14 - 15	12°12'47"SE	15.70	15	364,167.459427	3,513,959.604560
15 - 16	87°22'01"NW	0.98	16	364,166.478451	3,513,959.649670
16 - 17	81°26'57"NW	72.01	17	364,095.270430	3,513,970.356250
17 - 18	82°10'03"NW	248.51	18	363,849.075146	3,514,004.222990
18 - 19	83°09'26"NW	66.62	19	363,782.929181	3,514,012.160500
19 - 20	88°40'48"NW	2.18	20	363,780.754758	3,514,012.210600
20 - 21	05°39'36"NW	6.43	21	363,780.120821	3,514,018.606830
21 - 22	03°45'06"NW	9.70	22	363,779.485820	3,514,028.290600
22 - 23	00°00'00"NE	4.76	23	363,779.485820	3,514,033.053110
23 - 24	22°22'48"NE	2.92	24	363,780.597072	3,514,035.751860
24 - 25	26°33'54"NE	4.26	25	363,782.502076	3,514,039.561870
25 - 26	29°03'16"NE	3.27	26	363,784.089579	3,514,042.419380
26 - 27	47°17'26"NE	2.81	27	363,786.153333	3,514,044.324380
27 - 28	56°18'35"NE	2.86	28	363,788.534588	3,514,045.911880
28 - 29	82°08'48"SE	9.29	29	363,797.742107	3,514,044.641880
29 - 30	82°04'12"SE	77.10	30	363,874.101009	3,514,034.005610
30 - 31	81°58'58"SE	34.15	31	363,907.914827	3,514,029.243100
31 - 32	82°17'47"SE	33.16	32	363,940.776143	3,514,024.798090
32 - 33	82°52'29"SE	21.76	33	363,962.366186	3,514,022.099340
33 - 34	89°32'17"SE	9.31	34	363,971.671184	3,514,022.024330
34 - 35	86°02'39"NE	9.31	35	363,980.954316	3,514,022.666270
35 - 36	81°37'35"NE	9.31	36	363,990.160423	3,514,024.021340
36 - 37	77°12'32"NE	9.31	37	363,999.234804	3,514,026.081490
37 - 38	72°47'28"NE	9.31	38	364,008.123542	3,514,028.834480
38 - 39	68°22'25"NE	9.31	39	364,016.773823	3,514,032.263950
39 - 40	63°57'22"NE	9.31	40	364,025.134247	3,514,036.349530
40 - 41	59°32'18"NE	9.31	41	364,033.155140	3,514,041.066930
41 - 42	55°07'15"NE	9.31	42	364,040.788843	3,514,046.388140
42 - 43	55°53'43"NE	24.35	43	364,060.950133	3,514,060.040660
43 - 44	57°11'19"NE	14.36	44	364,073.015157	3,514,067.819430
44 - 45	69°04'31"NE	5.78	45	364,078.412668	3,514,069.883180
45 - 1	75°57'49"NE	5.89	1	364,084.127679	3,514,071.311940

Polígono Parque Lineal 5

(Superficie: 00-95-73.32 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363498.021507	3514085.758210
1 - 2	82°11'53"SE	223.37	2	363719.319450	3514055.436900
2 - 3	76°15'49"SE	7.35	3	363726.463214	3514053.690650
3 - 4	74°38'59"SE	8.40	4	363734.559480	3514051.468150
4 - 5	81°28'09"SE	9.63	5	363744.084499	3514050.039390
5 - 6	74°13'09"SE	7.59	6	363751.387014	3514047.975640
6 - 7	60°01'05"SE	4.77	7	363755.514522	3514045.594380
7 - 8	29°21'28"SE	2.91	8	363756.943275	3514043.054380
8 - 9	21°48'05"SE	4.27	9	363758.530778	3514039.085620
9 - 10	07°37'41"SE	17.94	10	363760.912033	3514021.305590
10 - 11	01°02'30"SE	8.64	11	363761.069196	3514012.664190
11 - 12	88°40'48"NW	6.85	12	363754.221832	3514012.821960
12 - 13	81°45'45"NW	260.00	13	363496.906255	3514050.073290
13 - 14	01°37'51"NE	14.22	14	363497.310901	3514064.283520
14 - 1	01°53'42"NE	21.49	1	363498.021507	3514085.758210

Polígono Parque Lineal 6

(Superficie: 01-38-26.39 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363,029.549320	3,514,123.064540
1 - 2	89°38'12"SE	100.17	2	363,129.720771	3,514,122.429540
2 - 3	88°03'30"SE	46.86	3	363,176.552114	3,514,120.842030
3 - 4	87°18'34"SE	84.55	4	363,261.007283	3,514,116.873280
4 - 5	82°43'49"SE	70.26	5	363,330.698672	3,514,107.983260
5 - 6	83°14'47"NE	12.15	6	363,342.763697	3,514,109.412010
6 - 7	82°23'31"SE	135.50	7	363,477.066465	3,514,091.473230
7 - 8	03°44'17"SE	24.56	8	363,478.667845	3,514,066.963460
8 - 9	81°49'11"NW	23.93	9	363,454.977483	3,514,070.368950
9 - 10	82°2'26"NW	131.84	10	363,324.405347	3,514,088.625240
10 - 11	83°14'27"NW	71.94	11	363,252.967704	3,514,097.091920
11 - 12	87°00'51"NW	73.65	12	363,179.413390	3,514,100.928390
12 - 13	89°56'19"SW	123.56	13	363,055.852727	3,514,100.796100
13 - 14	88°28'46"SW	65.76	14	362,990.113603	3,514,099.051210
14 - 15	86°11'56"SW	35.54	15	362,954.649399	3,514,096.695050
15 - 16	80°45'45"SW	26.53	16	362,928.465563	3,514,092.436610
16 - 17	87°11'35"SW	67.03	17	362,861.515880	3,514,089.154410
17 - 18	83°10'09"SW	1.21	18	362,860.312257	3,514,089.010230
18 - 19	06°36'46"NE	22.14	19	362,862.861487	3,514,110.999510
19 - 20	30°57'49"NE	2.78	20	362,864.290240	3,514,113.380770
20 - 21	51°20'24"NE	2.03	21	362,865.877743	3,514,114.650770
21 - 22	79°59'31"NE	2.74	22	362,868.576498	3,514,115.127020
22 - 23	87°23'50"NE	17.48	23	362,886.039033	3,514,115.920770
23 - 24	86°35'42"NE	69.50	24	362,955.412922	3,514,120.048280
24 - 1	87°40'12"NE	74.20	1	363,029.549320	3,514,123.064540

Polígono Parque Lineal 7

(Superficie: 01-12-14.52 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,836.985185	3,514,112.428270
1 - 2	88°52'17"SE	1.47	2	362,838.458027	3,514,112.399260
2 - 3	79°41'58"SE	1.47	3	362,839.907413	3,514,112.135850
3 - 4	70°31'36"SE	1.47	4	362,841.296275	3,514,111.644760
4 - 5	61°21'16"SE	1.47	5	362,842.589096	3,514,110.938560
5 - 6	52°10'54"SE	1.47	6	362,843.752813	3,514,110.035300
6 - 7	43°00'35"SE	1.47	7	362,844.757665	3,514,108.958100
7 - 8	33°50'13"SE	1.47	8	362,845.577955	3,514,107.734480
8 - 9	24°39'53"SE	1.47	9	362,846.192703	3,514,106.395760
9 - 10	05°42'41"SW	19.40	10	362,844.261566	3,514,087.087640
10 - 11	83°10'10"SW	3.00	11	362,841.278851	3,514,086.730370
11 - 12	82°06'51"SW	124.98	12	362,717.484928	3,514,069.584260
12 - 13	82°14'05"SW	41.12	13	362,676.739013	3,514,064.028000
13 - 14	79°08'51"SW	49.02	14	362,628.598244	3,514,054.798940
14 - 15	74°04'24"SW	30.00	15	362,599.745109	3,514,046.565460
15 - 16	77°09'58"SW	70.32	16	362,531.182927	3,514,030.945960
16 - 17	75°35'07"SW	68.02	17	362,465.301545	3,514,014.012590
17 - 18	72°13'08"SW	51.09	18	362,416.653076	3,513,998.411200
18 - 19	69°55'42"SW	115.16	19	362,308.484880	3,513,958.888210
19 - 20	36°12'40"NW	13.15	20	362,300.714096	3,513,969.501300
20 - 21	68°35'54"NE	57.13	21	362,353.907969	3,513,990.349270
21 - 22	68°26'03"NE	35.85	22	362,387.245536	3,514,003.525550
22 - 23	70°09'33"NE	98.22	23	362,479.638220	3,514,036.863120
23 - 24	74°22'27"NE	105.50	24	362,581.238424	3,514,065.279420
24 - 25	76°41'43"NE	81.40	25	362,660.454832	3,514,084.011960
25 - 26	79°51'46"NE	77.57	26	362,736.813735	3,514,097.664490
26 - 27	82°19'15"NE	71.28	27	362,807.457626	3,514,107.189510
27 - 1	79°56'21"NE	29.99	1	362,836.985185	3,514,112.428270

Polígono Camellón 1

(Superficie: 00-45-15.57 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	360,010.099936	3,513,473.083480
1 - 2	81°56'23"SE	1.10	2	360,011.185295	3,513,472.929780
2 - 3	72°09'07"SE	1.10	3	360,012.228725	3,513,472.593810
3 - 4	62°21'50"SE	1.10	4	360,013.199852	3,513,472.085340
4 - 5	52°34'34"SE	1.10	5	360,014.070402	3,513,471.419180
5 - 6	42°47'17"SE	1.10	6	360,014.815033	3,513,470.614720
6 - 7	33°00'01"SE	1.10	7	360,015.412067	3,513,469.695380
7 - 8	23°12'45"SE	1.10	8	360,015.844122	3,513,468.687930
8 - 9	13°25'29"SE	1.10	9	360,016.098621	3,513,467.621700
9 - 10	03°38'12"SE	1.10	10	360,016.168155	3,513,466.527720
10 - 11	06°09'03"SW	1.10	11	360,016.050698	3,513,465.437840
11 - 12	15°56'20"SW	1.10	12	360,015.749672	3,513,464.383800
12 - 13	25°43'36"SW	1.10	13	360,015.273838	3,513,463.396270

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
13 - 14	35°30'52"SW	1.10	14	360,014.637051	3,513,462.504010
14 - 15	45°18'08"SW	1.10	15	360,013.857847	3,513,461.732990
15 - 16	55°05'25"SW	1.10	16	360,012.958912	3,513,461.105660
16 - 17	64°52'41"SW	1.10	17	360,011.966415	3,513,460.640280
17 - 18	74°39'59"SW	1.10	18	360,010.909251	3,513,460.350410
18 - 19	86°28'47"SW	134.45	19	359,876.712316	3,513,452.095390
19 - 20	83°13'49"SW	59.26	20	359,817.868865	3,513,445.110380
20 - 21	79°33'20"SW	46.71	21	359,771.937106	3,513,436.643690
21 - 22	90°00'00"NW	0.54	22	359,771.399223	3,513,436.643690
22 - 23	69°47'42"NE	0.11	23	359,771.497939	3,513,436.680020
23 - 24	85°16'18"NW	26.66	24	359,744.929267	3,513,438.877550
24 - 25	79°15'40"SW	15.62	25	359,729.583403	3,513,435.967130
25 - 26	79°28'45"SW	18.84	26	359,711.062533	3,513,432.527540
26 - 27	79°11'10"SW	23.97	27	359,687.514569	3,513,428.029610
27 - 28	76°58'36"SW	39.92	28	359,648.620741	3,513,419.033760
28 - 29	76°27'18"SW	59.87	29	359,590.412292	3,513,405.010820
29 - 30	15°15'18"NW	3.02	30	359,589.618540	3,513,407.921240
30 - 31	75°45'26"NE	124.75	31	359,710.533365	3,513,438.612970
31 - 32	76°11'42"NE	47.68	32	359,756.835541	3,513,449.990070
32 - 33	80°15'46"NE	45.37	33	359,801.550214	3,513,457.663010
33 - 34	81°10'00"NE	40.93	34	359,841.998913	3,513,463.948750
34 - 35	86°52'49"NE	167.25	35	360,009.004247	3,513,473.050430
35 - 1	88°16'20"NE	1.10	1	360,010.099936	3,513,473.083480

Polígono Camellón 2

(Superficie: 00-59-59.22 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	360,459.484731	3,513,541.577650
1 - 2	58°16'06"SE	17.61	2	360,474.460178	3,513,532.317220
2 - 3	46°59'17"SE	0.30	3	360,474.677435	3,513,532.114540
3 - 4	37°27'43"SE	0.30	4	360,474.858154	3,513,531.878700
4 - 5	27°56'11"SE	0.30	5	360,474.997350	3,513,531.616210
5 - 6	18°24'36"SE	0.30	6	360,475.091185	3,513,531.334300
6 - 7	08°53'01"SE	0.30	7	360,475.137070	3,513,531.040740
7 - 8	00°38'31"SW	0.30	8	360,475.133740	3,513,530.743650
8 - 9	10°10'06"SW	0.30	9	360,475.081286	3,513,530.451200
9 - 10	19°41'39"SW	0.30	10	360,474.981156	3,513,530.171460
10 - 11	29°13'13"SW	0.30	11	360,474.836111	3,513,529.912150
11 - 12	38°44'47"SW	0.30	12	360,474.650152	3,513,529.680420
12 - 13	48°16'25"SW	0.30	13	360,474.428406	3,513,529.482670
13 - 14	57°47'57"SW	0.30	14	360,474.176990	3,513,529.324340
14 - 15	67°19'30"SW	0.30	15	360,473.902837	3,513,529.209800
15 - 16	76°51'03"SW	0.30	16	360,473.613509	3,513,529.142210

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
16 - 17	79°53'24"SW	172.43	17	360,303.856503	3,513,498.873820
17 - 18	79°08'59"SW	77.59	18	360,227.656351	3,513,484.268790
18 - 19	80°34'51"SW	91.83	19	360,137.062836	3,513,469.240420
19 - 20	84°5'37"SW	61.71	20	360,075.679380	3,513,462.890410
20 - 21	86°40'36"SW	32.86	21	360,042.870981	3,513,460.985410
21 - 22	90°00'00"NW	0.60	22	360,042.275267	3,513,460.985410
22 - 23	01°44'08"NE	3.07	23	360,042.368272	3,513,464.054580
23 - 24	46°04'17"NE	4.29	24	360,045.457962	3,513,467.030800
24 - 25	54°20'59"NE	4.29	25	360,048.943974	3,513,469.531160
25 - 26	62°37'40"NE	4.29	26	360,052.753664	3,513,471.503550
26 - 27	70°54'22"NE	4.29	27	360,056.807644	3,513,472.906880
27 - 28	79°11'03"NE	4.29	28	360,061.021434	3,513,473.711890
28 - 29	84°40'31"NE	52.75	29	360,113.541331	3,513,478.606690
29 - 30	79°45'10"NE	58.75	30	360,171.352905	3,513,489.057750
30 - 31	79°34'32"NE	147.69	31	360,316.609445	3,513,515.780720
31 - 1	79°45'54"NE	145.19	1	360,459.484731	3,513,541.577650

Polígono Camellón 3

(Superficie: 00-91-52.70 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	361,084.299522	3,513,668.181030
1 - 2	19°55'23"SE	3.28	2	361,085.418660	3,513,665.093370
2 - 3	28°06'49"SE	3.28	3	361,086.966270	3,513,662.196640
3 - 4	36°18'16"SE	3.28	4	361,088.910782	3,513,659.549940
4 - 5	44°29'42"SE	3.28	5	361,091.212525	3,513,657.207270
5 - 6	52°41'08"SE	3.28	6	361,093.824541	3,513,655.216420
6 - 7	75°13'50"SW	105.35	7	360,991.959754	3,513,628.361160
7 - 8	77°06'49"SW	94.32	8	360,900.016862	3,513,607.326740
8 - 9	79°07'24"SW	96.05	9	360,805.692715	3,513,589.202750
9 - 10	79°47'48"SW	173.26	10	360,635.168416	3,513,558.511020
10 - 11	79°43'20"SW	149.58	11	360,487.986746	3,513,531.822780
11 - 12	33°13'54"NE	3.75	12	360,490.044167	3,513,534.963050
12 - 13	43°54'21"NE	5.21	13	360,493.654411	3,513,538.713860
13 - 14	51°32'50"NE	5.21	14	360,497.731347	3,513,541.951300
14 - 15	59°11'19"NE	5.21	15	360,502.202568	3,513,544.617870
15 - 16	66°49'48"NE	5.21	16	360,506.988662	3,513,546.666220
16 - 17	74°28'17"NE	5.21	17	360,512.004628	3,513,548.059960
17 - 18	79°16'10"NE	46.18	18	360,557.380760	3,513,556.658930
18 - 19	77°10'24"NE	62.45	19	360,618.235049	3,513,570.681880
19 - 20	79°39'28"NE	145.91	20	360,761.771794	3,513,596.875680
20 - 21	78°37'45"NE	195.93	21	360,953.859678	3,513,635.504920
21 - 1	75°56'11"NE	134.47	1	361,084.299522	3,513,668.181030

Polígono Camellón 4

(Superficie: 00-27-66.37 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	361,290.674935	3,513,728.109270
1 - 2	15°15'18"SE	12.07	2	361,293.849942	3,513,716.467580
2 - 3	74°31'03"SW	58.48	3	361,237.493579	3,513,700.857140
3 - 4	70°42'12"SW	55.65	4	361,184.973682	3,513,682.468560
4 - 5	72°07'16"SW	17.24	5	361,168.569483	3,513,677.176880
5 - 6	73°58'26"SW	64.69	6	361,106.392275	3,513,659.317470
6 - 7	79°09'41"NW	2.75	7	361,103.694115	3,513,659.834050
7 - 8	70°25'04"NW	2.75	8	361,101.105840	3,513,660.754780
8 - 9	61°40'26"NW	2.75	9	361,098.687613	3,513,662.058270
9 - 10	52°55'48"NW	2.75	10	361,096.495640	3,513,663.714230
10 - 11	44°11'11"NW	2.75	11	361,094.580873	3,513,665.684150
11 - 12	35°26'34"NW	2.75	12	361,092.987817	3,513,667.922250
12 - 13	26°41'56"NW	2.75	13	361,091.753502	3,513,670.376510
13 - 14	73°19'38"NE	52.29	14	361,141.846513	3,513,685.378980
14 - 1	73°58'50"NE	154.84	1	361,290.674935	3,513,728.109270

Polígono Camellón 5

(Superficie: 02-34-59.97 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,790.336268	3,514,282.412470
1 - 2	26°10'06"SW	17.10	2	362,782.795628	3,514,267.066600
2 - 3	82°26'27"SW	28.16	3	362,754.882030	3,514,263.362430
3 - 4	80°31'13"SW	72.29	4	362,683.576679	3,514,251.456150
4 - 5	79°23'42"SW	31.63	5	362,652.488075	3,514,245.635310
5 - 6	74°49'12"SW	17.68	6	362,635.422416	3,514,241.005090
6 - 7	72°23'43"SW	14.43	7	362,621.664055	3,514,236.639460
7 - 8	68°55'24"SW	69.90	8	362,556.444133	3,514,211.503990
8 - 9	68°52'09"SW	163.67	9	362,403.779245	3,514,152.501790
9 - 10	67°17'01"SW	84.62	10	362,325.727005	3,514,119.825680
10 - 11	66°10'36"SW	94.00	11	362,239.737250	3,514,081.857900
11 - 12	68°21'22"SW	160.69	12	362,090.379660	3,514,022.591110
12 - 13	68°40'55"SW	98.98	13	361,998.172184	3,513,986.607710
13 - 14	68°52'08"SW	52.48	14	361,949.224169	3,513,967.689960
14 - 15	68°38'47"SW	106.82	15	361,849.740637	3,513,928.796130
15 - 16	65°44'38"SW	36.71	16	361,816.270778	3,513,913.714850
16 - 17	64°29'25"SW	141.30	17	361,688.741356	3,513,852.860570
17 - 18	64°03'27"SW	81.65	18	361,615.319334	3,513,817.141740

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
18 - 19	66°45'44"SW	25.48	19	361,591.903663	3,513,807.087560
19 - 20	68°53'32"SW	46.65	20	361,548.379617	3,513,790.286480
20 - 21	71°30'11"SW	38.78	21	361,511.602460	3,513,777.983330
21 - 22	73°03'50"SW	73.57	22	361,441.223153	3,513,756.552040
22 - 23	73°36'09"SW	108.25	23	361,337.373987	3,513,725.992600
23 - 24	08°35'01"NW	12.32	24	361,335.535167	3,513,738.174790
24 - 25	72°28'12"NE	177.84	25	361,505.120156	3,513,791.741690
25 - 26	71°15'59"NE	48.19	26	361,550.760872	3,513,807.219850
26 - 27	67°22'04"NE	47.44	27	361,594.549501	3,513,825.476140
27 - 28	65°32'25"NE	40.26	28	361,631.194366	3,513,842.144920
28 - 29	64°22'43"NE	179.58	29	361,793.119690	3,513,919.800280
29 - 30	66°32'16"NE	83.07	30	361,869.319842	3,513,952.873270
30 - 31	68°36'23"NE	148.33	31	362,007.432619	3,514,006.980670
31 - 32	68°54'29"NE	160.65	32	362,157.319377	3,514,064.792240
32 - 33	67°14'48"NE	192.23	33	362,334.590565	3,514,139.140300
33 - 34	67°45'03"NE	185.53	34	362,506.305491	3,514,209.387320
34 - 35	69°08'13"NE	118.50	35	362,617.033838	3,514,251.588450
35 - 36	73°31'23"NE	19.59	36	362,635.819292	3,514,257.144710
36 - 37	77°32'30"NE	46.61	37	362,681.327716	3,514,267.198890
37 - 38	80°23'24"NE	50.72	38	362,731.334067	3,514,275.665580
38 - 39	82°08'02"NE	40.60	39	362,771.550814	3,514,281.221840
39 - 1	86°22'24"NE	18.82	1	362,790.336268	3,514,282.412470

Polígono Camellón 6

(Superficie: 00-10-91.50 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,972.15058	3,514,298.86021
1 - 2	03°39'07"SE	9.97	2	362,972.78558	3,514,288.91186
2 - 3	85°40'13"SW	33.65	3	362,939.23635	3,514,286.37185
3 - 4	85°05'51"SW	50.77	4	362,888.64791	3,514,282.03268
4 - 5	85°04'39"SW	4.12	5	362,884.54572	3,514,281.67939
5 - 6	78°20'28"SW	4.12	6	362,880.51329	3,514,280.84734
6 - 7	71°36'16"SW	4.12	7	362,876.60631	3,514,279.54801
7 - 8	64°52'04"SW	4.12	8	362,872.87872	3,514,277.79934
8 - 9	83°12'47"SW	64.48	9	362,808.84942	3,514,270.17932
9 - 10	01°16'22"NW	8.07	10	362,808.67015	3,514,278.24671
10 - 11	84°22'31"NE	112.06	11	362,920.18631	3,514,289.22936
11 - 12	83°47'47"NE	9.79	12	362,929.92300	3,514,290.28769
12 - 13	74°05'02"NE	28.17	13	362,957.01638	3,514,298.01354
13 - 1	86°47'52"NE	15.16	1	362,972.15058	3,514,298.86021

Polígono Camellón 7

(Superficie: 00-67-82.34 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363,084.757473	3,514,301.400220
1 - 2	88°26'08"SE	112.44	2	363,197.152698	3,514,298.331040
2 - 3	85°38'00"SE	115.38	3	363,312.193761	3,514,289.546860
3 - 4	82°57'11"SE	134.58	4	363,445.755695	3,514,273.036830
4 - 5	83°46'42"SE	4.67	5	363,450.402682	3,514,272.530250
5 - 6	74°19'57"SE	4.67	6	363,454.903523	3,514,271.267890
6 - 7	64°53'13"SE	4.67	7	363,459.136166	3,514,269.284000
7 - 8	55°26'27"SE	4.67	8	363,462.985832	3,514,266.632360
8 - 9	45°59'42"SE	4.67	9	363,466.348126	3,514,263.384890
9 - 10	36°32'57"SE	4.67	10	363,469.131872	3,514,259.629640
10 - 11	27°06'12"SE	4.67	11	363,471.261579	3,514,255.468460
11 - 12	50°42'38"SW	1.50	12	363,470.097410	3,514,254.515960
12 - 13	82°08'31"NW	91.35	13	363,379.609729	3,514,267.004310
13 - 14	84°08'14"NW	119.16	14	363,261.076159	3,514,279.175170
14 - 15	85°14'10"NW	58.62	15	363,202.656042	3,514,284.043520
15 - 16	88°18'55"NW	86.40	16	363,116.295869	3,514,286.583520
16 - 17	89°31'44"NW	38.63	17	363,077.666625	3,514,286.901020
17 - 18	88°50'09"SW	72.93	18	363,004.747313	3,514,285.419350
18 - 19	65°16'57"NW	7.34	19	362,998.079800	3,514,288.488520
19 - 20	00°24'43"NE	11.67	20	362,998.163726	3,514,300.154260
20 - 1	89°10'32"NE	86.60	1	363,084.757473	3,514,301.400220

Polígono Camellón 8

(Superficie: 00-07-84.41 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363,480.018126	3,514,267.872630
1 - 2	82°38'25"SE	59.64	2	363,539.171658	3,514,260.232290
2 - 3	29°51'09"SW	3.06	3	363,537.646288	3,514,257.574520
3 - 4	21°30'11"SW	3.06	4	363,536.523024	3,514,254.723410
4 - 5	13°09'13"SW	3.06	5	363,535.825677	3,514,251.739420
5 - 6	04°48'15"SW	3.06	6	363,535.569031	3,514,248.685790
6 - 7	03°32'43"SE	3.06	7	363,535.758526	3,514,245.627260
7 - 8	82°16'52"NW	48.46	8	363,487.736555	3,514,252.136020
8 - 1	26°07'36"NW	17.53	1	363,480.018126	3,514,267.872630

Polígono Camellón 9

(Superficie: 00-46-18.70 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	363,562.434398	3,514,254.036480
1 - 2	02°09'40"SW	0.15	2	363,562.428579	3,514,253.882280
2 - 3	82°34'31"SE	28.26	3	363,590.448010	3,514,250.231020
3 - 4	87°42'13"SE	31.70	4	363,622.118699	3,514,248.961020
4 - 5	83°02'59"SE	38.70	5	363,660.536276	3,514,244.277880
5 - 6	81°12'29"SE	37.91	6	363,698.001351	3,514,238.483500
6 - 7	81°12'22"SE	87.23	7	363,784.202773	3,514,225.148470

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
7 - 8	82°47'28"SE	40.48	8	363,824.366603	3,514,220.068460
8 - 9	85°29'09"SE	22.39	9	363,846.686898	3,514,218.306330
9 - 10	58°19'03"SE	47.76	10	363,887.326979	3,514,193.223780
10 - 11	82°52'29"NW	28.16	11	363,859.386923	3,514,196.716290
11 - 12	68°44'58"NW	6.13	12	363,853.671912	3,514,198.938790
12 - 13	76°53'26"NW	11.90	13	363,842.083139	3,514,201.637550
13 - 14	81°14'58"NW	159.66	14	363,684.285323	3,514,225.926350
14 - 15	82°25'59"NW	130.20	15	363,555.221315	3,514,243.071380
15 - 16	74°10'31"NW	0.82	16	363,554.432493	3,514,243.294960
16 - 17	64°46'29"NW	0.82	17	363,553.690785	3,514,243.644380
17 - 18	55°22'25"NW	0.82	18	363,553.016114	3,514,244.110260
18 - 19	45°58'21"NW	0.82	19	363,552.426602	3,514,244.680090
19 - 20	36°34'17"NW	0.82	20	363,551.938085	3,514,245.338560
20 - 21	27°10'14"NW	0.82	21	363,551.563685	3,514,246.067980
21 - 22	17°46'11"NW	0.82	22	363,551.313459	3,514,246.848750
22 - 23	08°22'07"NW	0.82	23	363,551.194128	3,514,247.659920
23 - 24	01°01'55"NE	0.82	24	363,551.208897	3,514,248.479680
24 - 25	10°25'58"NE	0.82	25	363,551.357369	3,514,249.286020
25 - 26	19°50'03"NE	0.82	26	363,551.635557	3,514,250.057270
26 - 27	29°14'06"NE	0.82	27	363,552.035988	3,514,250.772730
27 - 28	38°38'08"NE	0.82	28	363,552.547906	3,514,251.413180
28 - 29	48°02'13"NE	0.82	29	363,553.157561	3,514,251.961400
29 - 1	77°23'29"NE	9.51	1	363,562.434398	3,514,254.036480

Polígono Camellón 10

(Superficie: 00-42-09.52 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	364,202.446359	3,514,050.824750
1 - 2	71°52'11"SE	31.46	2	364,232.344336	3,514,041.035140
2 - 3	71°39'36"SE	50.45	3	364,280.234015	3,514,025.160110
3 - 4	74°01'35"SE	74.03	4	364,351.407074	3,514,004.787160
4 - 5	75°39'22"SE	59.81	5	364,409.350940	3,513,989.970460
5 - 6	77°25'59"SE	130.12	6	364,536.351194	3,513,961.659990
6 - 7	79°00'40"SE	27.76	7	364,563.603332	3,513,956.368310
7 - 8	80°10'50"SE	27.93	8	364,591.120053	3,513,951.605800
8 - 9	77°38'40"SE	28.44	9	364,618.901359	3,513,945.520370
9 - 10	80°32'15"SE	11.27	10	364,630.013881	3,513,943.668280
10 - 11	74°05'57"SE	14.31	11	364,643.774914	3,513,939.748180
11 - 12	71°03'01"SE	14.31	12	364,657.307955	3,513,935.101670
12 - 13	68°00'04"SE	14.31	13	364,670.574688	3,513,929.741910
13 - 14	64°57'08"SE	14.31	14	364,683.537552	3,513,923.684070
14 - 15	61°54'11"SE	14.31	15	364,696.159847	3,513,916.945310
15 - 16	23°48'21"NE	9.83	16	364,700.128605	3,513,925.941160
16 - 17	62°23'47"SE	10.28	17	364,709.237143	3,513,921.178650
17 - 18	00°00'00"SE	15.35	18	364,709.237199	3,513,905.832790
18 - 19	61°16'52"NW	4.96	19	364,704.891114	3,513,908.214050
19 - 20	77°16'32"NW	8.41	20	364,696.689015	3,513,910.066130

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
20 - 21	69°16'27"NW	10.47	21	364,686.899412	3,513,913.770310
21 - 22	68°57'45"NW	22.11	22	364,666.261870	3,513,921.707820
22 - 23	65°21'11"NW	24.74	23	364,643.772242	3,513,932.026590
23 - 24	71°33'54"NW	18.41	24	364,626.309707	3,513,937.847440
24 - 25	75°31'46"NW	16.94	25	364,609.905508	3,513,942.080780
25 - 26	74°55'53"NW	14.25	26	364,596.147147	3,513,945.784950
26 - 27	81°23'03"NW	8.83	27	364,587.415879	3,513,947.107870
27 - 28	81°29'28"NW	67.95	28	364,520.211578	3,513,957.162060
28 - 29	78°12'34"NW	111.36	29	364,411.203027	3,513,979.916270
29 - 30	75°21'58"NW	98.44	30	364,315.952836	3,514,004.787160
30 - 31	71°41'56"NW	71.62	31	364,247.954784	3,514,027.276780
31 - 32	68°52'30"NW	12.48	32	364,236.313094	3,514,031.774710
32 - 33	67°24'35"NW	39.26	33	364,200.065105	3,514,046.855990
33 - 1	30°57'49"NE	4.63	1	364,202.446359	3,514,050.824750

Polígono Camellón 11

(Superficie: 00-20-95.51 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	359,918.727792	3,513,504.186770
1 - 2	42°20'13"SE	9.66	2	359,925.236555	3,513,497.043010
2 - 3	70°36'28"NE	21.04	3	359,945.080345	3,513,504.028020
3 - 4	34°09'14"SW	3.28	4	359,943.238295	3,513,501.312840
4 - 5	24°56'00"SW	3.28	5	359,941.855108	3,513,498.337590
5 - 6	15°42'47"SW	3.28	6	359,940.966525	3,513,495.179140
6 - 7	06°29'34"SW	3.28	7	359,940.595510	3,513,491.919130
7 - 8	02°43'39"SE	3.28	8	359,940.751650	3,513,488.641790
8 - 9	11°56'52"SE	3.28	9	359,941.430911	3,513,485.431810
9 - 10	21°10'06"SE	3.28	10	359,942.615738	3,513,482.372150
10 - 11	30°23'19"SE	3.28	11	359,944.275515	3,513,479.541870
11 - 12	86°40'49"SW	141.38	12	359,803.137717	3,513,471.355220
12 - 13	00°43'47"NE	1.56	13	359,803.157561	3,513,472.912960
13 - 1	74°51'29"NE	119.73	1	359,918.727792	3,513,504.186770

Polígono Camellón 12

(Superficie: 02-22-65.96 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	362,376.512606	3,515,214.029240
1 - 2	89°55'36"NE	17.81	2	362,394.322830	3,515,214.052020
2 - 3	87°40'53"SE	17.81	3	362,412.118487	3,515,213.331490
3 - 4	86°12'3"SE	16.46	4	362,428.545917	3,515,212.240660
4 - 5	84°06'27"SE	16.46	5	362,444.922536	3,515,210.550470
5 - 6	82°00'50"SE	16.46	6	362,461.226486	3,515,208.263200
6 - 7	79°55'14"SE	16.46	7	362,477.436002	3,515,205.381890
7 - 8	77°49'38"SE	16.46	8	362,493.529451	3,515,201.910390

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
8 - 9	75°44'02"SE	16.46	9	362,509.485348	3,515,197.853340
9 - 10	73°50'33"SE	29.47	10	362,537.795822	3,515,189.651240
10 - 11	73°34'28"SE	47.72	11	362,583.568830	3,515,176.157460
11 - 12	71°34'56"SE	13.51	12	362,596.388033	3,515,171.888670
12 - 13	68°37'34"SE	13.51	13	362,608.970043	3,515,166.964490
13 - 14	65°40'13"SE	13.51	14	362,621.281377	3,515,161.398020
14 - 15	62°42'51"SE	13.51	15	362,633.289272	3,515,155.204080
15 - 16	59°45'29"SE	13.51	16	362,644.961775	3,515,148.399140
16 - 17	56°48'08"SE	13.51	17	362,656.267824	3,515,141.001310
17 - 18	53°50'46"SE	13.51	18	362,667.177331	3,515,133.030290
18 - 19	52°15'25"SE	100.71	19	362,746.817073	3,515,071.382250
19 - 20	53°39'58"SE	25.45	20	362,767.322322	3,515,056.300970
20 - 21	52°04'15"SE	61.55	21	362,815.873461	3,515,018.465480
21 - 22	53°13'09"SE	85.06	22	362,884.003806	3,514,967.533090
22 - 23	54°07'29"SE	36.57	23	362,913.637198	3,514,946.101790
23 - 24	54°10'11"SE	45.20	24	362,950.282063	3,514,919.643410
24 - 25	54°01'06"SE	85.34	25	363,019.338451	3,514,869.504760
25 - 26	54°01'51"SE	28.61	26	363,042.489539	3,514,852.703690
26 - 27	54°03'48"SE	55.23	27	363,087.204212	3,514,820.292170
27 - 28	53°39'09"SE	34.82	28	363,115.250102	3,514,799.654630
28 - 29	53°17'42"SE	55.11	29	363,159.435607	3,514,766.713930
29 - 30	52°59'36"SE	88.79	30	363,230.344082	3,514,713.267990
30 - 31	53°23'44"SE	62.79	31	363,280.747308	3,514,675.829380
31 - 32	53°13'22"SE	32.70	32	363,306.941110	3,514,656.250170
32 - 33	52°59'33"SE	110.33	33	363,395.047536	3,514,589.839620
33 - 34	53°19'20"SE	157.69	34	363,521.518623	3,514,495.647770
34 - 35	51°51'21"SE	160.64	35	363,647.857417	3,514,396.428820
35 - 36	51°49'51"SE	36.18	36	363,676.300182	3,514,374.071480
36 - 37	51°38'29"SE	55.00	37	363,719.427352	3,514,339.940160
37 - 38	51°06'28"SE	25.50	38	363,739.271141	3,514,323.932840
38 - 39	50°31'39"SE	26.22	39	363,759.511807	3,514,307.264060
39 - 40	53°55'26"SE	11.46	40	363,768.772242	3,514,300.517170
40 - 41	52°47'31"SE	26.91	41	363,790.203535	3,514,284.245260
41 - 42	50°15'44"SE	14.28	42	363,801.183765	3,514,275.117120
42 - 43	51°33'20"SE	54.90	43	363,844.178643	3,514,240.985800
43 - 44	82°49'03"NW	32.80	44	363,811.634828	3,514,245.086850
44 - 45	49°53'56"NW	29.57	45	363,789.012908	3,514,264.136890
45 - 46	47°00'09"NW	26.77	46	363,769.433702	3,514,282.393170
46 - 47	43°20'51"NW	19.47	47	363,756.072217	3,514,296.548410
47 - 48	42°25'07"NW	19.31	48	363,743.050090	3,514,310.800040
48 - 49	44°11'09"NW	19.31	49	363,729.594688	3,514,324.643340

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
49 - 50	45°57'10"NW	19.31	50	363,715.718809	3,514,338.065150
50 - 51	47°43'12"NW	19.31	51	363,701.435649	3,514,351.052690
51 - 52	52°02'38"NW	65.60	52	363,649.709504	3,514,391.401730
52 - 53	51°49'16"NW	137.83	53	363,541.362412	3,514,476.597730
53 - 54	52°13'27"NW	80.34	54	363,477.862285	3,514,525.810330
54 - 55	53°29'48"NW	140.55	55	363,364.884976	3,514,609.418830
55 - 56	53°21'00"NW	89.54	56	363,293.050457	3,514,662.864770
56 - 57	52°56'16"NW	86.70	57	363,223.861777	3,514,715.120080
57 - 58	53°20'03"NW	29.69	58	363,200.049230	3,514,732.847200
58 - 59	53°19'25"NW	140.87	59	363,087.071920	3,514,816.984870
59 - 60	53°58'45"NW	83.91	60	363,019.206160	3,514,866.329760
60 - 61	54°15'27"NW	86.06	61	362,949.356020	3,514,916.600690
61 - 62	54°00'47"NW	82.40	62	362,882.680887	3,514,965.019540
62 - 63	53°15'19"NW	84.69	63	362,814.815126	3,515,015.687350
63 - 64	52°30'26"NW	85.20	64	362,747.213949	3,515,067.545790
64 - 65	51°58'13"NW	103.29	65	362,665.854411	3,515,131.178200
65 - 66	55°40'39"NW	13.27	66	362,654.894872	3,515,138.660560
66 - 67	57°59'41"NW	13.27	67	362,643.641779	3,515,145.693700
67 - 68	60°18'42"NW	13.27	68	362,632.113535	3,515,152.266130
68 - 69	62°37'44"NW	13.27	69	362,620.328992	3,515,158.367090
69 - 70	64°56'46"NW	13.27	70	362,608.307421	3,515,163.986600
70 - 71	70°17'01"NW	25.82	71	362,584.005808	3,515,172.695630
71 - 72	71°44'30"NW	25.82	72	362,559.490467	3,515,180.783500
72 - 73	73°11'59"NW	25.82	73	362,534.777271	3,515,188.244970
73 - 74	74°39'27"NW	25.82	74	362,509.882224	3,515,195.075210
74 - 75	76°27'52"NW	19.86	75	362,490.576906	3,515,199.722660
75 - 76	78°42'07"NW	19.86	76	362,471.104846	3,515,203.612790
76 - 77	80°56'23"NW	19.86	77	362,451.495743	3,515,206.739640
77 - 78	83°10'39"NW	19.86	78	362,431.779502	3,515,209.098470
78 - 79	85°24'55"NW	19.86	79	362,411.986195	3,515,210.685660
79 - 80	87°37'33"NW	15.97	80	362,396.032939	3,515,211.347030
80 - 81	89°57'16"NW	15.97	81	362,380.065984	3,515,211.359700
81 - 82	87°43'01"SW	15.97	82	362,364.111698	3,515,210.723650
82 - 83	85°23'18"SW	15.97	83	362,348.196427	3,515,209.439930
83 - 84	83°03'36"SW	15.97	84	362,332.346453	3,515,207.510650
84 - 85	82°04'15"SW	17.90	85	362,314.614384	3,515,205.040940
85 - 86	79°31'54"SW	17.90	86	362,297.009137	3,515,201.788100
86 - 87	76°59'33"SW	17.90	87	362,279.565280	3,515,197.758520
87 - 88	74°27'12"SW	17.90	88	362,262.317065	3,515,192.960100
88 - 89	71°54'52"SW	17.90	89	362,245.298362	3,515,187.402280
89 - 90	67°38'01"SW	29.90	90	362,217.649348	3,515,176.025170

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
90 - 91	65°19'57"SW	39.31	91	362,181.930527	3,515,159.620970
91 - 92	65°53'02"SW	80.30	92	362,108.640797	3,515,126.812570
92 - 93	64°57'57"SW	37.40	93	362,074.751307	3,515,110.985060
93 - 94	65°06'07"SW	42.44	94	362,036.255944	3,515,093.117820
94 - 95	65°49'27"SW	79.47	95	361,963.759965	3,515,060.574000
95 - 96	65°31'00"SW	79.80	96	361,891.131695	3,515,027.501020
96 - 97	65°56'14"SW	23.04	97	361,870.097278	3,515,018.108290
97 - 98	64°56'04"SW	56.52	98	361,818.900301	3,514,994.163450
98 - 99	65°56'22"SW	39.26	99	361,783.049187	3,514,978.156130
99 - 100	65°36'08"SW	40.67	100	361,746.007447	3,514,961.355050
100 - 101	66°13'09"SW	80.38	101	361,672.453133	3,514,928.943530
101 - 102	66°42'50"SW	79.65	102	361,599.295695	3,514,897.458050
102 - 103	66°59'32"SW	78.19	103	361,527.328884	3,514,866.898610
103 - 104	66°54'53"SW	8.77	104	361,519.259076	3,514,863.459020
104 - 105	66°57'45"SW	74.03	105	361,451.128732	3,514,834.487090
105 - 106	66°49'34"SW	80.01	106	361,377.574418	3,514,803.001610
106 - 107	66°45'49"SW	79.47	107	361,304.549272	3,514,771.648420
107 - 108	67°02'15"SW	80.03	108	361,230.862666	3,514,740.427530
108 - 109	67°06'56"SW	13.86	109	361,218.097612	3,514,735.039450
109 - 110	64°44'26"SW	13.86	110	361,205.566800	3,514,729.127020
110 - 111	62°21'56"SW	13.86	111	361,193.291758	3,514,722.700410
111 - 112	62°03'57"SW	19.60	112	361,175.978953	3,514,713.520540
112 - 113	59°56'59"SW	19.60	113	361,159.016907	3,514,703.707670
113 - 114	57°50'01"SW	19.60	114	361,142.428754	3,514,693.275200
114 - 115	55°43'03"SW	19.60	115	361,126.237116	3,514,682.237350
115 - 116	53°36'05"SW	19.60	116	361,110.464076	3,514,670.609170
116 - 117	51°29'08"SW	19.60	117	361,095.131145	3,514,658.406530
117 - 118	48°55'27"SW	20.02	118	361,080.037671	3,514,645.250920
118 - 119	46°43'42"SW	20.02	119	361,065.459318	3,514,631.526680
119 - 120	44°31'58"SW	20.02	120	361,051.417494	3,514,617.253970
120 - 121	42°20'13"SW	20.02	121	361,037.932818	3,514,602.453750
121 - 122	40°08'28"SW	20.02	122	361,025.025092	3,514,587.147740
122 - 123	37°56'44"SW	20.02	123	361,012.713272	3,514,571.358440
123 - 124	34°55'48"SW	20.71	124	361,000.853135	3,514,554.376420
124 - 125	33°03'36"SW	20.71	125	360,989.553512	3,514,537.016390
125 - 126	31°11'23"SW	20.71	126	360,978.826441	3,514,519.296860
126 - 127	29°19'11"SW	20.71	127	360,968.683348	3,514,501.236700
127 - 128	27°26'58"SW	20.71	128	360,959.135039	3,514,482.855140
128 - 129	23°41'23"SW	19.76	129	360,951.196916	3,514,464.762840
129 - 130	22°04'56"SW	19.76	130	360,943.769393	3,514,446.455000
130 - 131	20°28'30"SW	19.76	131	360,936.858317	3,514,427.946020

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
131 - 132	18°52'04"SW	19.76	132	360,930.469125	3,514,409.250480
132 - 133	17°15'37"SW	19.76	133	360,924.606845	3,514,390.383080
133 - 134	15°52'51"SW	80.74	134	360,902.514093	3,514,312.727710
134 - 135	15°49'09"SW	99.00	135	360,875.526539	3,514,217.477520
135 - 136	17°09'28"SW	80.72	136	360,851.713991	3,514,140.351330
136 - 137	16°27'43"SW	82.63	137	360,828.298319	3,514,061.108460
137 - 138	16°00'43"SW	78.17	138	360,806.734735	3,513,985.966640
138 - 139	20°04'11"SW	20.73	139	360,799.619995	3,513,966.493060
139 - 140	22°12'01"SW	20.73	140	360,791.786194	3,513,947.297440
140 - 141	24°19'52"SW	20.73	141	360,783.244162	3,513,928.406340
141 - 142	26°27'42"SW	20.73	142	360,774.005711	3,513,909.845870
142 - 143	28°33'23"SW	15.53	143	360,766.583264	3,513,896.207560
143 - 144	30°46'53"SW	15.53	144	360,758.636916	3,513,882.867720
144 - 145	33°00'23"SW	15.53	145	360,750.178649	3,513,869.846440
145 - 146	35°13'54"SW	15.53	146	360,741.221216	3,513,857.163360
146 - 147	37°27'24"SW	15.53	147	360,731.778126	3,513,844.837610
147 - 148	36°24'24"SW	20.28	148	360,719.740673	3,513,828.514500
148 - 149	38°38'20"SW	20.28	149	360,707.076558	3,513,812.672650
149 - 150	40°52'17"SW	20.28	150	360,693.805002	3,513,797.336090
150 - 151	43°06'13"SW	20.28	151	360,679.946148	3,513,782.528110
151 - 152	46°08'54"SW	20.08	152	360,665.467883	3,513,768.618930
152 - 153	47°52'07"SW	20.08	153	360,650.578601	3,513,755.150630
153 - 154	49°35'20"SW	20.08	154	360,635.291723	3,513,742.135370
154 - 155	51°18'32"SW	20.08	155	360,619.621027	3,513,729.584880
155 - 156	53°13'53"SW	15.97	156	360,606.829826	3,513,720.026840
156 - 157	55°11'23"SW	15.97	157	360,593.719472	3,513,710.911490
157 - 158	57°08'53"SW	15.97	158	360,580.305280	3,513,702.249490
158 - 159	59°06'23"SW	15.97	159	360,566.602918	3,513,694.050940
159 - 160	61°03'53"SW	15.97	160	360,552.628393	3,513,686.325420
160 - 161	62°04'19"SW	19.52	161	360,535.379577	3,513,677.181890
161 - 162	63°57'12"SW	19.52	162	360,517.839855	3,513,668.609610
162 - 163	65°50'06"SW	19.52	163	360,500.028139	3,513,660.617830
163 - 164	67°42'59"SW	19.52	164	360,481.963635	3,513,653.215160
164 - 165	69°35'53"SW	19.52	165	360,463.665822	3,513,646.409590
165 - 166	71°28'46"SW	19.52	166	360,445.154428	3,513,640.208450
166 - 167	73°32'48"SW	44.28	167	360,402.688718	3,513,627.667180
167 - 168	76°21'58"SW	79.47	168	360,325.456689	3,513,608.934640
168 - 169	75°38'27"SW	85.46	169	360,242.668398	3,513,587.741470
169 - 170	75°50'47"SW	84.73	170	360,160.515109	3,513,567.024560
170 - 171	76°30'07"SW	84.00	171	360,078.838071	3,513,547.418890
171 - 172	76°56'02"SW	23.88	172	360,055.581149	3,513,542.021380

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
172 - 173	76°26'06"SW	53.81	173	360,003.272919	3,513,529.400730
173 - 174	15°35'34"NW	2.12	174	360,002.703274	3,513,531.441960
174 - 175	75°32'57"NE	250.10	175	360,244.890903	3,513,593.853360
175 - 176	75°55'05"NE	160.94	176	360,400.995381	3,513,633.011770
176 - 177	75°47'36"NE	20.11	177	360,420.486833	3,513,637.946180
177 - 178	73°49'45"NE	20.11	178	360,439.797690	3,513,643.545810
178 - 179	71°51'53"NE	20.11	179	360,458.905256	3,513,649.804090
179 - 180	69°54'01"NE	20.11	180	360,477.787074	3,513,656.713650
180 - 181	67°56'10"NE	20.11	181	360,496.420953	3,513,664.266370
181 - 182	65°58'18"NE	20.11	182	360,514.784991	3,513,672.453390
182 - 183	64°00'27"NE	20.11	183	360,532.857606	3,513,681.265060
183 - 184	62°02'35"NE	20.11	184	360,550.617556	3,513,690.691050
184 - 185	59°40'12"NE	19.76	185	360,567.676608	3,513,700.671520
185 - 186	57°38'31"NE	19.76	186	360,584.371795	3,513,711.249410
186 - 187	55°36'50"NE	19.76	187	360,600.682201	3,513,722.411480
187 - 188	53°35'10"NE	19.76	188	360,616.587396	3,513,734.143740
188 - 189	51°33'29"NE	19.76	189	360,632.067456	3,513,746.431480
189 - 190	49°31'48"NE	19.76	190	360,647.102990	3,513,759.259340
190 - 191	47°30'08"NE	19.76	191	360,661.675163	3,513,772.611220
191 - 192	45°28'27"NE	19.76	192	360,675.765723	3,513,786.470410
192 - 193	44°12'50"NE	17.20	193	360,687.763291	3,513,798.801700
193 - 194	42°00'51"NE	17.20	194	360,699.278694	3,513,811.584420
194 - 195	39°48'52"NE	17.20	195	360,710.294960	3,513,824.799730
195 - 196	37°36'53"NE	17.20	196	360,720.795852	3,513,838.428140
196 - 197	35°24'53"NE	17.20	197	360,730.765894	3,513,852.449580
197 - 198	33°12'54"NE	17.20	198	360,740.190391	3,513,866.843370
198 - 199	31°00'55"NE	17.20	199	360,749.055453	3,513,881.588310
199 - 200	31°57'35"NE	20.14	200	360,759.716796	3,513,898.676710
200 - 201	29°42'02"NE	20.14	201	360,769.696255	3,513,916.172090
201 - 202	27°26'29"NE	20.14	202	360,778.978317	3,513,934.047240
202 - 203	25°10'56"NE	20.14	203	360,787.548554	3,513,952.274390
203 - 204	22°55'24"NE	20.14	204	360,795.393644	3,513,970.825190
204 - 205	20°39'51"NE	20.14	205	360,802.501393	3,513,989.670820
205 - 206	16°40'37"NE	98.19	206	360,830.679574	3,514,083.730380
206 - 207	15°56'07"NE	103.60	207	360,859.122339	3,514,183.346200
207 - 208	15°57'50"NE	112.56	208	360,890.078651	3,514,291.561000
208 - 209	16°06'48"NE	105.34	209	360,919.315168	3,514,392.764330
209 - 210	15°32'04"NE	16.68	210	360,923.783520	3,514,408.838920
210 - 211	17°36'12"NE	16.68	211	360,928.829233	3,514,424.741720
211 - 212	19°40'19"NE	16.68	212	360,934.445731	3,514,440.452020
212 - 213	21°44'27"NE	16.68	213	360,940.625691	3,514,455.949330

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
213 - 214	23°48'34"NE	16.68	214	360,947.361058	3,514,471.213450
214 - 215	24°25'12"NE	16.47	215	360,954.168753	3,514,486.206860
215 - 216	26°28'56"NE	16.47	216	360,961.511519	3,514,500.945610
216 - 217	28°32'39"NE	16.47	217	360,969.379847	3,514,515.410610
217 - 218	30°36'22"NE	16.47	218	360,977.763547	3,514,529.583140
218 - 219	32°40'05"NE	16.47	219	360,986.651761	3,514,543.444840
219 - 220	33°40'00"NE	20.00	220	360,997.736590	3,514,560.086800
220 - 221	35°50'49"NE	20.00	221	361,009.446529	3,514,576.294990
221 - 222	38°01'38"NE	20.00	222	361,021.764624	3,514,592.045950
222 - 223	40°12'27"NE	20.00	223	361,034.673038	3,514,607.316870
223 - 224	42°23'16"NE	20.00	224	361,048.153082	3,514,622.085640
224 - 225	44°34'05"NE	20.00	225	361,062.185238	3,514,636.330880
225 - 226	46°44'54"NE	20.00	226	361,076.749189	3,514,650.031960
226 - 227	48°55'44"NE	20.00	227	361,091.823846	3,514,663.169040
227 - 228	50°59'54"NE	19.17	228	361,106.720687	3,514,675.232980
228 - 229	53°08'56"NE	19.17	229	361,122.059768	3,514,686.729370
229 - 230	55°17'58"NE	19.17	230	361,137.819477	3,514,697.642030
230 - 231	57°27'01"NE	19.17	231	361,153.977613	3,514,707.955570
231 - 232	59°36'03"NE	19.17	232	361,170.511412	3,514,717.655470
232 - 233	61°45'06"NE	19.17	233	361,187.397579	3,514,726.728050
233 - 234	63°54'08"NE	19.17	234	361,204.612326	3,514,735.160550
234 - 235	66°03'11"NE	19.17	235	361,222.131399	3,514,742.941070
235 - 236	66°57'44"NE	86.54	236	361,301.771141	3,514,776.807810
236 - 237	66°49'51"NE	235.70	237	361,518.465325	3,514,869.544450
237 - 238	67°10'23"NE	53.54	238	361,567.810215	3,514,890.314290
238 - 239	66°29'53"NE	190.42	239	361,742.435564	3,514,966.249850
239 - 240	65°58'47"NE	159.90	240	361,888.485856	3,515,031.337480
240 - 241	65°50'43"NE	80.18	241	361,961.643294	3,515,064.145880
241 - 242	65°46'35"NE	79.64	242	362,034.271565	3,515,096.821990
242 - 243	65°42'32"NE	74.19	243	362,101.893908	3,515,127.341740
243 - 244	65°56'49"NE	85.04	244	362,179.549272	3,515,162.002220
244 - 245	65°55'14"NE	39.56	245	362,215.664969	3,515,178.141840
245 - 246	66°23'13"NE	26.42	246	362,239.874393	3,515,188.725190
246 - 247	72°22'19"NE	14.85	247	362,254.029629	3,515,193.223120
247 - 248	73°11'01"NE	17.81	248	362,271.078245	3,515,198.375720
248 - 249	75°34'31"NE	17.81	249	362,288.327045	3,515,202.812330
249 - 250	77°58'02"NE	17.81	250	362,305.745974	3,515,206.525210
250 - 251	80°21'33"NE	17.81	251	362,323.304680	3,515,209.507900
251 - 252	82°45'04"NE	17.81	252	362,340.972567	3,515,211.755190
252 - 253	85°08'34"NE	17.81	253	362,358.718850	3,515,213.263180
253 - 1	87°32'05"NE	17.81	1	362,376.512606	3,515,214.029240

Polígono Camellón 13

(Superficie 00-39-81.05 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas UTM	
			No.-	X	Y
			1	363,467.908199	3,514,518.761370
1-2	52°07'28"SE	97.66	2	363,545.001322	3,514,458.800050
2-3	52°27'23"SE	43.21	3	363,579.264932	3,514,432.473960
3-4	51°46'21"SE	95.99	4	363,654.671333	3,514,373.074880
4-5	51°15'51"SE	41.22	5	363,686.818273	3,514,347.277960
5-6	49°19'19"SE	21.11	6	363,702.825596	3,514,333.519600
6-7	47°36'25"SE	16.48	7	363,714.996454	3,514,322.407070
7-8	43°41'27"SE	37.15	8	363,740.661089	3,514,295.551810
8-9	43°54'06"SE	38.74	9	363,767.516351	3,514,267.638210
9-10	48°02'03"SE	31.66	10	363,791.064314	3,514,246.471500
10-11	70°04'47"NW	8.54	11	363,783.031114	3,514,249.380840
11-12	66°51'15"NW	8.55	12	363,775.173563	3,514,252.735750
12-13	63°38'42"NW	8.54	13	363,767.516351	3,514,256.525690
13 - 14	61°46'31"NW	8.65	14	363,759.902647	3,514,260.624440
14 - 15	57°51'14"NW	8.65	15	363,752.580557	3,514,265.223930
15 - 16	54°01'51"NW	8.65	16	363,745.582964	3,514,270.303490
16 - 17	50°09'37"NW	8.65	17	363,738.941293	3,514,275.840310
17 - 18	48°46'20"NW	110.81	18	363,655.597377	3,514,348.865460
18 - 19	43°18'15"NW	9.8	19	363,648.878941	3,514,355.995690
19 - 20	39°11'55"NW	9.79	20	363,642.694493	3,514,363.593730
20 - 21	34°56'21"NW	9.8	21	363,637.076506	3,514,371.619670
21 - 22	39°00'45"NW	12.68	22	363,629.097374	3,514,381.474350
22 - 23	40°50'46"NW	12.69	23	363,620.804599	3,514,391.066590
23 - 24	46°04'00"NW	12.91	24	363,611.498360	3,514,400.030230
24 - 25	49°02'51"NW	12.92	25	363,601.744282	3,514,408.504360
25 - 26	51°54'54"NW	12.92	26	363,591.568082	3,514,416.466640
26 - 27	50°44'18"NW	56.22	27	363,548.044037	3,514,452.053170
27 - 28	51°22'21"NW	104.48	28	363,466.419915	3,514,517.273090
28-ene	45°00'00"NE	2.11	1	363,467.908199	3,514,518.761370

Polígono Camellón 14

(Superficie 00-10-08.90 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas UTM	
			No.-	X	Y
			1	359,248.649893	3,513,353.701130
1 - 2	88°10'19"SE	48.52	2	359,297.150184	3,513,352.153240
2 - 3	23°44'58"SW	7.23	3	359,294.239762	3,513,345.538650
3 - 4	12°43'27"SW	16.82	4	359,290.535588	3,513,329.134450
4 - 5	05°11'39"SW	26.30	5	359,288.154333	3,513,302.940650
5 - 6	22°53'26"NW	12.92	6	359,283.127240	3,513,314.846920
6 - 7	38°55'39"NW	17.69	7	359,272.014717	3,513,328.605280
7 - 8	44°06'17"NW	23.95	8	359,255.345934	3,513,345.803230
8 - 1	40°17'31"NW	10.35	1	359,248.649893	3,513,353.701130

Polígono Infraestructura 1

(Superficie 00-23-64.05 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	359,226.211293	3,513,249.112970
1 - 2	70°39'54"SE	15.98	2	359,241.292573	3,513,243.821290
2 - 3	63°26'05"SE	10.06	3	359,250.288425	3,513,239.323370
3 - 4	63°26'05"SE	14.79	4	359,263.517618	3,513,232.708770
4 - 5	44°59'59"SE	22.08	5	359,279.128066	3,513,217.098320
5 - 6	43°05'41"SE	34.42	6	359,302.643170	3,513,191.964920
6 - 7	39°08'00"SE	9.70	7	359,308.762337	3,513,184.444250
7 - 8	89°32'36"SW	4.31	8	359,304.450432	3,513,184.409890
8 - 9	77°25'15"NW	16.40	9	359,288.443108	3,513,187.981770
9 - 10	62°32'00"NW	33.85	10	359,258.412840	3,513,203.592220
10 - 11	68°30'52"NW	26.73	11	359,233.541957	3,513,213.381820
11 - 12	74°42'28"NW	13.04	12	359,220.963688	3,513,216.821000
12 - 13	14°28'00"NW	30.89	13	359,213.246684	3,513,246.731720
13 - 1	79°35'32"NE	13.18	1	359,226.211293	3,513,249.112970

Polígono Infraestructura 2

(Superficie 00-73-78.81 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	359,180.942909	3,513,351.575100
1 - 2	86°12'24"SE	47.25	2	359,228.093796	3,513,348.449070
2 - 3	67°55'55"SE	10.56	3	359,237.883399	3,513,344.480310
3 - 4	64°58'59"SE	4.38	4	359,241.852157	3,513,342.628230
4 - 5	41°25'25"SE	6.00	5	359,245.820915	3,513,338.130300
5 - 6	40°13'21"SE	23.72	6	359,261.136363	3,513,320.021450
6 - 7	40°28'30"SE	26.09	7	359,278.069730	3,513,300.177660
7 - 8	14°05'06"SE	75.02	8	359,296.326017	3,513,227.417090
8 - 9	22°22'54"SE	0.54	9	359,296.532414	3,513,226.915880
9 - 10	12°53'47"SE	0.54	10	359,296.653394	3,513,226.387510
10 - 11	03°24'41"SE	0.54	11	359,296.685651	3,513,225.846420
11 - 12	06°04'23"SW	0.54	12	359,296.628302	3,513,225.307410
12 - 13	15°33'30"SW	0.54	13	359,296.482915	3,513,224.785230
13 - 14	25°02'35"SW	0.54	14	359,296.253466	3,513,224.294140
14 - 15	34°31'40"SW	0.54	15	359,295.946227	3,513,223.847570
15 - 16	44°00'47"SW	0.54	16	359,295.569600	3,513,223.457740
16 - 17	53°29'55"SW	0.54	17	359,295.133882	3,513,223.135310
17 - 18	62°58'58"SW	0.54	18	359,294.650987	3,513,222.889080
18 - 19	72°28'03"SW	0.54	19	359,294.134118	3,513,222.725790
19 - 20	81°57'10"SW	0.54	20	359,293.597408	3,513,222.649910
20 - 21	88°33'44"NW	0.54	21	359,293.055531	3,513,222.663510
21 - 22	79°04'38"NW	0.54	22	359,292.523304	3,513,222.766220
22 - 23	69°35'32"NW	0.54	23	359,292.015278	3,513,222.955230
23 - 24	60°06'24"NW	0.54	24	359,291.545344	3,513,223.225380
24 - 25	50°37'20"NW	0.54	25	359,291.126351	3,513,223.569270

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
25 - 26	41°08'15"NW	0.54	26	359,290.769756	3,513,223.977500
26 - 27	48°12'18"NW	38.29	27	359,262.225114	3,513,249.494710
27 - 28	53°58'21"NW	10.80	28	359,253.493847	3,513,255.844720
28 - 29	66°48'05"NW	12.09	29	359,242.381325	3,513,260.607230
29 - 30	79°30'30"NW	14.53	30	359,228.093796	3,513,263.253070
30 - 31	86°49'12"SW	14.31	31	359,213.806268	3,513,262.459320
31 - 32	69°26'38"SW	6.78	32	359,207.456255	3,513,260.078060
32 - 1	16°09'36"NW	95.26	1	359,180.942909	3,513,351.575100

Polígono Infraestructura 3

(Superficie 02-10-68.57 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	359,467.542192	3,513,368.028280
1 - 2	58°34'13"SW	5.58	2	359,462.779682	3,513,365.117850
2 - 3	79°22'49"SW	8.61	3	359,454.312999	3,513,363.530350
3 - 4	39°48'20"SW	8.27	4	359,449.021321	3,513,357.180340
4 - 5	00°00'00"SE	11.38	5	359,449.021321	3,513,345.803230
5 - 6	06°34'54"SW	20.77	6	359,446.640067	3,513,325.165690
6 - 7	08°20'38"SW	20.06	7	359,443.729644	3,513,305.321900
7 - 8	05°28'08"SW	24.98	8	359,441.348389	3,513,280.451020
8 - 9	09°36'18"SW	17.44	9	359,438.437967	3,513,263.253070
9 - 10	05°49'34"SW	26.06	10	359,435.792128	3,513,237.323850
10 - 11	06°56'03"SW	19.72	11	359,433.410873	3,513,217.744640
11 - 12	22°49'58"SW	4.41	12	359,431.699725	3,513,213.680510
12 - 13	32°16'26"SW	4.41	13	359,429.345090	3,513,209.952120
13 - 14	41°42'55"SW	4.41	14	359,426.410760	3,513,206.660470
14 - 15	51°09'23"SW	4.41	15	359,422.976229	3,513,203.894750
15 - 16	60°35'52"SW	4.41	16	359,419.134544	3,513,201.729880
16 - 17	70°02'20"SW	4.41	17	359,414.989780	3,513,200.224510
17 - 18	79°28'49"SW	4.41	18	359,410.654224	3,513,199.419420
18 - 19	89°51'31"SW	82.16	19	359,328.497335	3,513,199.217070
19 - 20	65°54'41"NW	3.91	20	359,324.931490	3,513,200.811280
20 - 21	23°11'55"NW	2.02	21	359,324.137738	3,513,202.663360
21 - 22	16°02'39"NW	42.12	22	359,312.496048	3,513,243.144690
22 - 23	18°41'56"NW	18.16	23	359,306.675203	3,513,260.342640
23 - 24	10°31'51"NW	41.98	24	359,299.002271	3,513,301.617730
24 - 25	01°38'11"NW	27.79	25	359,298.208520	3,513,329.399030
25 - 26	13°19'28"NE	10.33	26	359,300.589774	3,513,339.453220
26 - 27	16°41'57"NE	13.81	27	359,304.558532	3,513,352.682410
27 - 28	87°32'03"NE	55.35	28	359,359.856560	3,513,355.063670
28 - 29	84°17'21"NE	50.52	29	359,410.127494	3,513,360.090760
29 - 30	83°12'39"NE	33.57	30	359,443.465060	3,513,364.059520
30 - 31	82°34'06"NE	12.27	31	359,455.635918	3,513,365.647020
31 - 1	78°41'24"NE	12.14	1	359,467.542192	3,513,368.028280

Polígono Infraestructura 4
(Superficie 02-82-93.32 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas UTM	
				X	Y
			1	359,594.166873	3,513,389.303810
1 - 2	12°28'44"SE	66.12	2	359,608.454402	3,513,324.745350
2 - 3	18°46'16"SE	42.76	3	359,622.212762	3,513,284.264020
3 - 4	12°31'43"SE	64.36	4	359,636.173649	3,513,221.440030
4 - 5	78°08'58"SW	0.51	5	359,635.679199	3,513,221.336280
5 - 6	65°08'54"SW	16.62	6	359,620.597919	3,513,214.351260
6 - 7	79°20'40"SW	62.68	7	359,559.002796	3,513,202.762490
7 - 8	83°23'11"SW	11.03	8	359,548.049024	3,513,201.492490
8 - 9	86°40'56"SW	10.97	9	359,537.095252	3,513,200.857490
9 - 10	88°39'41"SW	33.98	10	359,503.122684	3,513,200.063730
10 - 11	89°35'23"SW	55.17	11	359,447.957905	3,513,199.668760
11 - 12	31°48'23"NW	6.01	12	359,444.787980	3,513,204.780030
12 - 13	14°37'15"NW	6.29	13	359,443.200476	3,513,210.865460
13 - 14	07°29'45"NE	10.14	14	359,444.523396	3,513,220.919650
14 - 15	07°22'04"NE	123.79	15	359,460.398427	3,513,343.686560
15 - 16	19°31'12"NE	4.86	16	359,462.022817	3,513,348.268570
16 - 17	28°00'48"NE	4.86	17	359,464.306125	3,513,352.560420
17 - 18	36°30'24"NE	4.86	18	359,467.198270	3,513,356.467970
18 - 19	45°00'00"NE	4.86	19	359,470.635816	3,513,359.905510
19 - 20	53°29'35"NE	4.86	20	359,474.543367	3,513,362.797660
20 - 21	61°59'11"NE	4.86	21	359,478.835214	3,513,365.080970
21 - 22	70°28'47"NE	4.86	22	359,483.417223	3,513,366.705360
22 - 23	78°03'42"NE	94.65	23	359,576.021575	3,513,386.284560
23 - 1	80°33'10"NE	18.39	1	359,594.166873	3,513,389.303810

ARTÍCULO TERCERO. El establecimiento de la zona de restauración ecológica El Chamizal tiene como objetivos:

- I. Promover la conservación de la biodiversidad de la zona de restauración ecológica El Chamizal y la recuperación de sus ecosistemas a partir de elementos nativos que la incrementen;
- II. Mantener el funcionamiento de los ecosistemas de la zona de restauración ecológica El Chamizal y los servicios ambientales que proveen, como la captura de carbono y la mitigación de temperaturas elevadas a partir del incremento de zonas con cobertura vegetal, para prevenir la erosión y garantizar la estabilidad de los suelos como sustratos;
- III. Recuperar suelos degradados que contribuyan a la reforestación de zonas con potencial para la restauración de cobertura vegetal con elementos nativos;
- IV. Fomentar la participación en la restauración ecológica entre las personas habitantes de ciudad de Juárez, propietarias y poseedoras, para promover la integración de aspectos socioeconómicos y culturales relacionados con la protección de los ecosistemas de la zona de restauración ecológica El Chamizal, y
- V. Desincentivar el cambio de uso de suelo y limitar el crecimiento de la infraestructura consolidada, para promover la colaboración de propietarios y poseedores en la regeneración de los ecosistemas de la zona de restauración ecológica El Chamizal.

ARTÍCULO CUARTO. Como parte de las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer el equilibrio ecológico, así como las condiciones naturales de la zona de restauración ecológica El Chamizal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la oficina de representación correspondiente debe formular y ejecutar el programa de restauración ecológica, en coordinación con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la Comisión Nacional Forestal, la Comisión Nacional del Agua y, en su caso, con las demás dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, debe contener las acciones necesarias para detener los procesos de degradación y desertificación para evitar que persistan daños al medio ambiente, a los ecosistemas, a los recursos naturales y a la biodiversidad, y se debe prestar especial atención a la salud humana de la población que ahí habita.

ARTÍCULO QUINTO. El programa de restauración ecológica debe contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción del ecosistema o ecosistemas afectados, por lo que se deben señalar las especies de vida silvestre características de la zona y, de manera específica, las que se encuentran en riesgo;
- II. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas;
- III. Las acciones específicas que deben realizarse para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona; formas para inducir la recuperación de las poblaciones naturales; repoblación, reintroducción o traslocación de ejemplares y poblaciones; obras y prácticas de conservación de suelo y agua que se tengan previstas, y métodos para el control de plagas y enfermedades, así como su tiempo de ejecución de acuerdo con la evaluación de daños de los ecosistemas afectados, los costos y las fuentes de financiamiento que se tengan previstas;
- IV. Las metas a corto y largo plazo, y la temporalidad para la ejecución de cada fase del programa de restauración ecológica;
- V. Las modalidades al aprovechamiento de los recursos naturales afectados con el objeto de permitir su restauración y restablecimiento, conforme a las condiciones establecidas en la presente declaratoria;
- VI. Los medios por los que debe llevarse a cabo la difusión periódica de los avances de las acciones de restauración;
- VII. La evaluación y el seguimiento de la recuperación de los ecosistemas, y
- VIII. La coordinación de acciones con los gobiernos locales y municipales.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer en el programa de restauración ecológica el plazo para su ejecución de acuerdo con la evaluación de daños de los ecosistemas afectados.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe promover, tanto en la elaboración como ejecución del programa de restauración ecológica, la participación que corresponda de los titulares de derechos de los predios que se ubiquen en la zona de restauración ecológica, de los gobiernos del estado de Chihuahua y del municipio de Juárez, así como de las organizaciones sociales, académicas y de investigación públicas o privadas, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO OCTAVO. Las personas propietarias o poseedoras de inmuebles o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren en la zona de restauración ecológica están obligados a conservar el área y permitir la ejecución de las acciones de restauración previstas en el presente decreto, en las normas oficiales mexicanas, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando en las acciones de restauración se presente un conflicto de uso de suelo actual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe determinar la compatibilidad del uso de suelo con las acciones de restauración y, en su caso, canalizar el asunto a la autoridad competente para que actúe dentro del marco jurídico aplicable.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe supervisar que las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se realicen dentro de la zona de restauración ecológica garanticen la sustentabilidad de las mismas.

Dicha supervisión, la debe llevar a cabo por conducto de sus unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados sectorizados competentes, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes y con la participación del gobierno del estado de Chihuahua, así como del municipio de Juárez, y de la participación que corresponda a las personas propietarias; poseedoras; organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la zona de restauración ecológica El Chamizal deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La restauración del ecosistema debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- II. La reintroducción o repoblación de vida silvestre se debe realizar con especies nativas o, en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales. Se debe considerar que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- III. La erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se debe realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- IV. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no afecte el proceso de restauración y no impliquen la instalación de infraestructura;
- V. La educación ambiental se debe llevar a cabo de tal forma que no altere el proceso de restauración, ni el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre, y no impliquen la instalación de infraestructura;
- VI. El turismo y cualquier otra actividad de esparcimiento solo puede realizarse fuera de las zonas de reforestación que se determinen, y cuando su desarrollo no implique la instalación de infraestructura y afectaciones al proceso de restauración;
- VII. La construcción y mantenimiento de infraestructura, en las zonas de reforestación que se determinen solo se permite para actividades relacionadas con el proceso de restauración, inspección y vigilancia, y se deben realizar de forma que no impliquen afectaciones a dicho proceso, y
- VIII. Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Todos los actos, contratos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la zona de restauración ecológica quedan sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en el presente instrumento jurídico.

Los notarios y cualquier otro fedatario público deben hacer constar dicha circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, con el objeto de que los posibles adquirentes de derechos conozcan las modalidades que condicionan el ejercicio de su titularidad, en atención al artículo 78 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ningún acto jurídico debe contravenir lo dispuesto en el párrafo anterior. En caso contrario, se debe proceder conforme a derecho.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus competencias, debe realizar acciones de inspección y vigilancia, así como llevar a cabo las medidas de control y seguridad que correspondan para el cumplimiento del presente decreto, conforme a sus atribuciones establecidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe formular y expedir el programa de restauración ecológica a que se refiere el presente decreto dentro de un plazo máximo de 180 días hábiles, a partir de su entrada en vigor.

El programa de restauración ecológica y los proyectos de restauración ecológica de la zona deben concluir en un plazo no mayor a 10 años, contados a partir de su emisión.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe inscribir el presente decreto en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 27 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se establece el Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, ubicado en los municipios de Rosario y Escuinapa, en el estado de Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y tercero, de la propia Constitución; 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, fracción XXV. a, 4, 6, fracción X, 7, fracción VIII, 65 y 71 de la Ley de Aguas Nacionales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *[l]a propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien tiene el derecho de regular su aprovechamiento en beneficio social, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana;*

Que el artículo 3, fracción XXV. a, de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), define que un distrito de riego *está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;*

Que el artículo 7, fracción VIII, de la LAN, declara de utilidad pública, entre otros, el establecimiento de distritos de riego, ya que mediante la construcción de las obras que forman parte de dichos distritos y la integración de sus zonas de riego se aprovechan con mayor eficiencia las aguas nacionales, lo que permite la modernización del campo y el impulso a la producción y productividad agropecuaria;

Que los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos; por lo que, la Comisión Nacional del Agua (Conagua), por conducto de los Organismos de Cuenca, concesionará el agua y, en su caso, la infraestructura pública necesaria (artículo 65 de la LAN);

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, establece en su Eje General "Política Social", que *[e]l gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar, que se define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras;*

Que el Programa Nacional Hídrico 2020-2024, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 2020, prevé dentro de sus objetivos prioritarios, entre otros, *[a]provechar eficientemente el agua para contribuir al desarrollo sostenible de los sectores productivos* y con ello generar condiciones para la seguridad alimentaria del país; por lo que, es fundamental que la extracción del agua para los diferentes usos, se realice con criterios de sostenibilidad en cuencas y acuíferos, y que las personas usuarias la utilicen de manera eficiente y moderada en todos los sectores y, en particular, en la producción de alimentos, que es el uso principal;

Que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Conagua, el Gobierno del estado libre y soberano de Sinaloa y los municipios de Mazatlán, Escuinapa, Rosario y Concordia de dicha entidad federativa, el 8 de junio de 2001, celebraron el acuerdo de coordinación con el objeto de llevar a cabo el Proyecto Baluarte-Presidio, el cual incluye el desarrollo y ejecución del "Sistema Integral Baluarte-Presidio", que comprende el aprovechamiento sustentable de los Ríos Baluarte y Presidio, los afluentes de los mismos y la zona de riego;

Que, en el acuerdo referido, la Conagua se comprometió para apoyar al Gobierno del estado de Sinaloa, en la construcción de las obras de la Presa Santa María y el establecimiento del distrito de riego asociado, para que posteriormente, se otorguen a las asociaciones de personas usuarias, las concesiones de uso de agua y de la infraestructura correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones de la LAN y su reglamento;

Que, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Conagua, y el Gobierno del estado libre y soberano de Sinaloa, el 7 de mayo de 2013, celebraron convenio de coordinación con el objeto de construir la Presa Santa María para apoyar las actividades productivas del sur de la entidad, mismo que fue publicado el 19 de junio de 2013 en el DOF;

Que mediante acuerdo, publicado en el DOF el 28 de diciembre de 2023, se actualizó la disponibilidad media anual de aguas nacionales superficiales de las 757 cuencas hidrológicas que comprenden las 37 regiones hidrológicas en que se encuentra dividido los Estados Unidos Mexicanos, entre las que está la cuenca hidrológica Río Baluarte 1, en donde se sitúan las fuentes de abastecimiento del Distrito de Riego 114

Presas Santa María, Sinaloa, objeto del presente decreto. Por lo que, dicha disponibilidad media anual, debe ser considerada para otorgar concesiones y asignaciones en materia de agua, de acuerdo con la LAN y demás disposiciones legales aplicables;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Conagua, en términos de los artículos 71 y 72 de la LAN, realizó el estudio de factibilidad técnica del Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, del que se desprende la necesidad de integrar la superficie física, a toda la infraestructura federal atribuible al distrito de riego y, con ello, poner en operación la superficie regable, que respete el volumen de agua para otros usos u otras áreas de riego, todo en beneficio de 2,551 personas usuarias, y

Que es conveniente establecer el distrito de riego, con el objeto de aprovechar con la mayor eficiencia posible, las aguas nacionales disponibles para tecnificar el campo, impulsar la producción y la productividad agrícola, y en especial para contribuir a la sustentabilidad y a la soberanía alimentaria del país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se establece el Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, integrado por la superficie total de 47,496.66 hectáreas y la superficie regable de 24,250 hectáreas, que abarca parte de los municipios de Rosario y Escuinapa, en el estado de Sinaloa, el cual puede fusionarse, interconectarse o escindirse con otros distritos o unidades de riego, según corresponda, en términos del artículo 75, fracciones I y II, de la Ley de Aguas Nacionales, y de acuerdo con la disponibilidad media anual de aguas nacionales, conforme al artículo 22, párrafos segundo y último, de la citada ley y demás disposiciones legales aplicables.

Las coordenadas asociadas al perímetro envolvente del Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, se describen a continuación:

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,546,277.96	400,676.11
1	2	S 55°2'0.96" W	2,227.57	2	2,545,001.35	398,850.64
2	3	S 64°31'1.56" W	2,384.62	3	2,543,975.38	396,698.00
3	4	S 54°1'51.60" W	764.32	4	2,543,526.46	396,079.41
4	5	S 0°44'41.28" E	468.50	5	2,543,058.00	396,085.50
5	6	N 84°24'2.16" W	623.54	6	2,543,118.84	395,464.94
6	7	N 8°44'52.08" W	160.04	7	2,543,277.02	395,440.60
7	8	N 64°13'53.40" W	195.91	8	2,543,362.19	395,264.17
8	9	N 62°14'24.72" W	130.62	9	2,543,423.03	395,148.58
9	10	N 90°0'0.00" W	85.18	10	2,543,423.03	395,063.40
10	11	N 86°49'1.20" W	109.68	11	2,543,429.12	394,953.89
11	12	N 64°59'13.92" W	100.71	12	2,543,471.70	394,862.63
12	13	N 87°12'26.28" W	170.76	13	2,543,480.02	394,692.07
13	14	S 83°53'25.44" W	90.73	14	2,543,470.36	394,601.86
14	15	S 6°43'41.52" W	666.53	15	2,542,808.43	394,523.77
15	16	S 33°52'41.88" W	66.57	16	2,542,753.16	394,486.66
16	17	S 49°26'5.64" E	826.39	17	2,542,215.74	395,114.44
17	18	S 88°43'4.80" E	554.08	18	2,542,203.35	395,668.38
18	19	S 57°46'26.76" E	135.74	19	2,542,130.96	395,783.21
19	20	S 54°12'58.32" W	72.65	20	2,542,088.49	395,724.27
20	21	S 60°52'13.44" W	601.78	21	2,541,795.54	395,198.60
21	22	S 22°40'8.76" E	660.28	22	2,541,186.28	395,453.08
22	23	S 26°6'33.48" E	520.09	23	2,540,719.26	395,681.96
23	24	S 29°35'39.48" E	1,561.41	24	2,539,361.55	396,453.07
24	25	S 27°46'34.32" E	702.93	25	2,538,739.62	396,780.65
25	26	S 42°52'39.72" E	549.90	26	2,538,336.65	397,154.82

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
26	27	N 62°32'41.64" E	1,671.27	27	2,539,107.19	398,637.86
27	28	S 33°8'15.36" E	1,066.05	28	2,538,214.53	399,220.62
28	29	S 9°53'42.72" W	262.45	29	2,537,955.98	399,175.52
29	30	S 57°11'24.36" W	1,555.35	30	2,537,113.21	397,868.29
30	31	S 23°58'22.44" E	987.35	31	2,536,211.02	398,269.45
31	32	S 9°54'39.60" W	550.16	32	2,535,669.07	398,174.76
32	33	S 9°59'44.52" E	498.72	33	2,535,177.92	398,261.32
33	34	S 44°47'44.52" W	219.01	34	2,535,022.51	398,107.02
34	35	S 32°27'43.56" E	479.90	35	2,534,617.60	398,364.60
35	36	S 23°38'54.96" W	2,217.09	36	2,532,586.69	397,475.27
36	37	S 53°31'16.68" W	1,198.48	37	2,531,874.17	396,511.60
37	38	S 45°43'27.12" W	2,498.07	38	2,530,130.23	394,723.01
38	39	S 20°31'29.64" E	583.79	39	2,529,583.50	394,927.70
39	40	S 40°58'46.56" W	411.67	40	2,529,272.72	394,657.73
40	41	N 83°9'11.52" W	715.42	41	2,529,358.00	393,947.41
41	42	S 17°6'33.84" W	1,209.39	42	2,528,202.14	393,591.61
42	43	S 55°29'5.64" E	499.10	43	2,527,919.34	394,002.86
43	44	N 81°29'16.08" E	366.90	44	2,527,973.65	394,365.72
44	45	S 56°19'27.84" E	179.08	45	2,527,874.35	394,514.75
45	46	S 18°32'29.04" E	242.68	46	2,527,644.27	394,591.92
46	47	S 19°56'39.12" W	93.06	47	2,527,556.79	394,560.18
47	48	S 40°25'10.92" E	79.80	48	2,527,496.03	394,611.92
48	49	S 7°25'0.12" E	506.60	49	2,526,993.67	394,677.31
49	50	S 46°13'30.72" E	82.07	50	2,526,936.90	394,736.57
50	51	S 67°19'55.92" E	630.32	51	2,526,693.98	395,318.20
51	52	N 88°13'5.16" E	359.35	52	2,526,705.15	395,677.37
52	53	S 88°32'34.44" E	740.83	53	2,526,686.31	396,417.97
53	54	N 48°3'30.96" E	539.91	54	2,527,047.18	396,819.57
54	55	N 52°11'5.64" E	444.04	55	2,527,319.42	397,170.36
55	56	N 44°26'34.80" W	499.98	56	2,527,676.38	396,820.27
56	57	N 17°36'23.04" W	315.19	57	2,527,976.81	396,724.93
57	58	N 1°17'27.60" E	114.12	58	2,528,090.91	396,727.51
58	59	N 38°19'38.64" E	174.92	59	2,528,228.13	396,835.98
59	60	N 64°9'16.20" E	209.99	60	2,528,319.68	397,024.97
60	61	N 15°20'49.56" E	188.28	61	2,528,501.24	397,074.80
61	62	N 0°42'0.36" E	205.29	62	2,528,706.51	397,077.31
62	63	N 48°14'45.24" E	242.87	63	2,528,868.25	397,258.49
63	64	N 12°21'30.60" E	276.41	64	2,529,138.26	397,317.65
64	65	N 29°0'51.48" E	91.20	65	2,529,218.01	397,361.89
65	66	N 37°18'1.08" E	122.02	66	2,529,315.07	397,435.83
66	67	N 60°29'19.32" E	251.76	67	2,529,439.09	397,654.93
67	68	S 88°6'17.28" E	138.84	68	2,529,434.50	397,793.69
68	69	S 5°47'1.68" E	119.45	69	2,529,315.65	397,805.73
69	70	S 42°10'55.92" E	293.64	70	2,529,098.06	398,002.90

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
70	71	S 36°13'33.96" E	120.20	71	2,529,001.10	398,073.94
71	72	S 27°28'52.32" W	208.55	72	2,528,816.08	397,977.70
72	73	S 6°33'56.52" E	197.43	73	2,528,619.94	398,000.28
73	74	S 19°48'3.96" E	211.40	74	2,528,421.04	398,071.89
74	75	S 33°10'56.28" E	291.26	75	2,528,177.28	398,231.30
75	76	S 4°54'33.84" E	210.06	76	2,527,967.99	398,249.27
76	77	S 15°27'26.28" W	226.70	77	2,527,749.49	398,188.85
77	78	S 23°53'54.96" W	388.70	78	2,527,394.11	398,031.38
78	79	S 32°2'3.84" W	413.98	79	2,527,043.17	397,811.79
79	80	S 55°22'18.84" W	193.25	80	2,526,933.36	397,652.78
80	81	S 55°6'27.00" W	59.53	81	2,526,899.30	397,603.95
81	82	S 88°27'50.40" W	290.15	82	2,526,891.53	397,313.91
82	83	S 86°51'59.40" W	354.39	83	2,526,872.15	396,960.05
83	84	S 44°19'54.84" W	459.99	84	2,526,543.12	396,638.60
84	85	S 83°30'48.24" W	593.28	85	2,526,476.10	396,049.12
85	86	S 39°55'48.72" E	277.63	86	2,526,263.20	396,227.32
86	87	S 65°11'0.96" E	816.38	87	2,525,920.56	396,968.31
87	88	S 70°59'13.92" E	1,219.62	88	2,525,523.23	398,121.39
88	89	N 16°52'7.32" E	1,403.67	89	2,526,866.50	398,528.70
89	90	N 53°56'17.16" E	1,574.12	90	2,527,793.12	399,801.19
90	91	S 83°15'59.04" E	701.88	91	2,527,710.82	400,498.23
91	92	N 57°26'37.68" E	545.58	92	2,528,004.41	400,958.08
92	93	S 19°20'16.80" E	718.63	93	2,527,326.32	401,196.05
93	94	S 28°12'41.76" E	662.01	94	2,526,742.95	401,509.00
94	95	N 15°54'9.36" E	1,019.97	95	2,527,723.88	401,788.48
95	96	N 84°10'44.40" E	400.92	96	2,527,764.54	402,187.33
96	97	S 23°29'26.16" E	1,020.16	97	2,526,828.93	402,593.96
97	98	N 79°16'34.32" E	395.19	98	2,526,902.46	402,982.24
98	99	N 3°35'7.80" E	378.32	99	2,527,280.04	403,005.90
99	100	S 67°52'33.96" E	4,640.62	100	2,525,532.34	407,304.84
100	101	S 82°31'27.84" E	982.33	101	2,525,404.53	408,278.82
101	102	N 52°34'18.48" E	435.20	102	2,525,669.03	408,624.42
102	103	N 6°36'49.32" W	922.28	103	2,526,585.17	408,518.20
103	104	N 22°27'9.72" W	329.79	104	2,526,889.96	408,392.24
104	105	N 29°30'5.04" E	299.52	105	2,527,150.64	408,539.74
105	106	S 22°4'31.44" E	319.36	106	2,526,854.70	408,659.76
106	107	S 35°56'20.40" E	546.79	107	2,526,411.99	408,980.69
107	108	S 78°14'4.92" E	671.38	108	2,526,275.09	409,637.96
108	109	N 73°54'10.08" E	893.79	109	2,526,522.91	410,496.71
109	110	S 7°20'33.00" E	623.63	110	2,525,904.40	410,576.41
110	111	S 77°41'56.04" W	412.57	111	2,525,816.50	410,173.31
111	112	S 17°41'51.72" E	906.71	112	2,524,952.70	410,448.94
112	113	S 72°51'36.00" E	1,106.01	113	2,524,626.75	411,505.83
113	114	N 84°50'34.80" E	1,030.94	114	2,524,719.42	412,532.60

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
114	115	S 71°57'17.28" E	876.36	115	2,524,447.95	413,365.85
115	116	N 49°42'14.76" E	1,074.25	116	2,525,142.70	414,185.20
116	117	S 70°3'6.84" E	188.46	117	2,525,078.41	414,362.35
117	118	N 59°36'15.12" E	1,095.68	118	2,525,632.79	415,307.43
118	119	S 67°32'20.76" E	271.59	119	2,525,529.03	415,558.41
119	120	S 1°13'44.04" E	197.52	120	2,525,331.56	415,562.65
120	121	S 51°53'30.48" W	750.91	121	2,524,868.13	414,971.80
121	122	S 72°11'47.40" W	399.84	122	2,524,745.88	414,591.10
122	123	S 24°48'52.20" E	283.83	123	2,524,488.26	414,710.22
123	124	S 59°49'0.12" E	763.47	124	2,524,104.41	415,370.17
124	125	S 11°10'17.76" E	631.84	125	2,523,484.54	415,492.59
125	126	S 18°26'35.88" W	1,591.05	126	2,521,975.21	414,989.24
126	127	S 60°20'22.92" E	4,476.45	127	2,519,760.01	418,879.16
127	128	N 88°25'18.12" E	4,964.15	128	2,519,896.73	423,841.42
128	129	N 7°23'36.96" E	990.80	129	2,520,879.29	423,968.92
129	130	S 49°44'7.44" E	775.93	130	2,520,377.79	424,561.01
130	131	S 9°10'36.48" W	1,051.36	131	2,519,339.89	424,393.34
131	132	S 59°42'52.20" E	512.90	132	2,519,081.23	424,836.24
132	133	S 0°30'19.80" W	692.32	133	2,518,388.94	424,830.13
133	134	S 66°26'8.52" E	793.34	134	2,518,071.78	425,557.32
134	135	S 39°30'0.36" E	767.83	135	2,517,479.31	426,045.72
135	136	S 60°37'24.60" E	2,364.98	136	2,516,319.18	428,106.59
136	137	S 66°56'40.20" E	1,657.31	137	2,515,670.14	429,631.53
137	138	S 75°33'48.96" E	3,228.12	138	2,514,865.35	432,757.72
138	139	S 69°45'17.64" E	1,960.89	139	2,514,186.81	434,597.47
139	140	S 31°43'47.28" E	896.10	140	2,513,424.65	435,068.74
140	141	N 77°7'36.12" E	638.71	141	2,513,566.95	435,691.39
141	142	N 59°15'37.44" E	1,108.14	142	2,514,133.36	436,643.84
142	143	N 14°35'15.72" W	1,330.33	143	2,515,420.81	436,308.78
143	144	N 90°8'51.00" W	717.16	144	2,515,418.96	435,591.62
144	145	N 47°52'25.68" W	990.16	145	2,516,083.13	434,857.25
145	146	N 31°35'27.60" W	331.81	146	2,516,365.76	434,683.43
146	147	N 56°46'44.40" W	478.07	147	2,516,627.68	434,283.49
147	148	N 52°39'30.60" W	148.65	148	2,516,717.85	434,165.31
148	149	N 29°38'31.20" W	285.46	149	2,516,965.95	434,024.13
149	150	S 76°45'23.04" W	262.66	150	2,516,905.78	433,768.45
150	151	S 86°2'31.92" W	451.89	151	2,516,874.59	433,317.64
151	152	N 35°3'36.72" W	284.16	152	2,517,107.18	433,154.41
152	153	N 49°58'51.24" E	591.37	153	2,517,487.46	433,607.30
153	154	N 2°17'59.28" W	282.97	154	2,517,770.21	433,595.94
154	155	N 13°0'5.76" W	387.55	155	2,518,147.82	433,508.75
155	156	N 28°18'40.32" W	913.54	156	2,518,952.08	433,075.50
156	157	N 70°1'47.28" W	665.33	157	2,519,179.32	432,450.17
157	158	N 45°25'21.72" W	920.89	158	2,519,825.66	431,794.22

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
158	159	N 43°29'16.80" W	681.86	159	2,520,320.36	431,324.96
159	160	N 83°4'17.40" W	296.53	160	2,520,356.13	431,030.59
160	161	N 16°42'1.44" W	921.32	161	2,521,238.60	430,765.83
161	162	N 86°52'55.20" W	1,023.80	162	2,521,294.28	429,743.55
162	163	S 31°42'59.40" W	106.85	163	2,521,203.39	429,687.38
163	164	N 68°11'22.92" W	963.53	164	2,521,561.38	428,792.82
164	165	N 22°51'53.28" W	1,336.79	165	2,522,793.13	428,273.40
165	166	N 71°12'12.24" W	949.34	166	2,523,099.01	427,374.69
166	167	N 23°53'25.80" W	745.97	167	2,523,781.07	427,072.58
167	168	N 83°22'14.88" W	412.26	168	2,523,828.66	426,663.08
168	169	N 52°22'1.92" W	227.93	169	2,523,967.84	426,482.57
169	170	N 74°57'40.32" W	374.09	170	2,524,064.91	426,121.29
170	171	N 56°56'26.16" W	180.03	171	2,524,163.11	425,970.40
171	172	N 28°45'6.84" W	690.52	172	2,524,768.50	425,638.25
172	173	N 39°52'32.52" W	562.57	173	2,525,200.24	425,277.57
173	174	N 72°27'24.48" W	420.71	174	2,525,327.05	424,876.43
174	175	S 53°16'34.68" W	374.47	175	2,525,103.13	424,576.28
175	176	N 52°44'3.48" W	278.33	176	2,525,271.67	424,354.77
176	177	N 27°7'42.60" W	289.06	177	2,525,528.92	424,222.97
177	178	N 70°2'55.32" W	384.54	178	2,525,660.14	423,861.51
178	179	N 30°11'9.60" W	224.65	179	2,525,854.32	423,748.56
179	180	N 11°17'33.36" E	321.10	180	2,526,169.20	423,811.43
180	181	N 10°55'1.92" W	293.67	181	2,526,457.56	423,755.82
181	182	N 26°12'38.16" E	199.81	182	2,526,636.82	423,844.07
182	183	N 17°52'29.28" W	792.62	183	2,527,391.18	423,600.78
183	184	N 43°49'19.20" W	226.31	184	2,527,554.47	423,444.08
184	185	N 64°5'8.88" W	152.64	185	2,527,621.17	423,306.78
185	186	N 78°56'7.08" W	313.17	186	2,527,681.28	422,999.44
186	187	N 59°37'22.08" W	88.42	187	2,527,725.99	422,923.16
187	188	N 81°47'52.44" W	247.92	188	2,527,761.36	422,677.78
188	189	N 40°10'13.44" W	574.81	189	2,528,200.58	422,306.99
189	190	N 11°13'18.12" W	252.44	190	2,528,448.20	422,257.87
190	191	N 35°12'54.00" W	150.93	191	2,528,571.51	422,170.83
191	192	N 15°0'55.08" W	645.81	192	2,529,195.27	422,003.52
192	193	N 59°57'25.20" W	522.73	193	2,529,456.97	421,551.02
193	194	N 51°21'10.80" W	651.92	194	2,529,864.11	421,041.86
194	195	S 54°5'31.56" W	175.02	195	2,529,761.47	420,900.11
195	196	S 82°2'33.72" W	196.75	196	2,529,734.23	420,705.25
196	197	N 70°48'16.56" W	227.18	197	2,529,808.92	420,490.70
197	198	N 66°25'58.80" W	496.85	198	2,530,007.57	420,035.29
198	199	S 85°15'48.24" W	73.70	199	2,530,001.49	419,961.84
199	200	N 39°35'3.84" W	136.67	200	2,530,106.82	419,874.76
200	201	N 23°56'16.08" W	388.25	201	2,530,461.67	419,717.23
201	202	N 50°43'39.72" W	378.19	202	2,530,701.06	419,424.45

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
202	203	N 48°45'44.64" W	286.65	203	2,530,890.02	419,208.90
203	204	N 79°18'23.40" W	271.82	204	2,530,940.45	418,941.80
204	205	N 31°59'21.12" W	458.47	205	2,531,329.30	418,698.92
205	206	N 45°1'42.24" W	442.75	206	2,531,642.22	418,385.69
206	207	N 12°12'14.40" W	243.14	207	2,531,879.87	418,334.30
207	208	N 62°41'6.36" W	112.63	208	2,531,931.55	418,234.23
208	209	N 34°23'13.92" W	154.01	209	2,532,058.65	418,147.24
209	210	N 59°14'53.16" W	636.28	210	2,532,383.99	417,600.43
210	211	N 65°27'44.64" W	266.14	211	2,532,494.51	417,358.33
211	212	N 19°24'36.72" W	230.67	212	2,532,712.07	417,281.67
212	213	N 53°17'33.00" W	88.61	213	2,532,765.04	417,210.63
213	214	N 88°12'42.48" W	159.40	214	2,532,770.01	417,051.31
214	215	N 22°3'28.80" W	293.24	215	2,533,041.78	416,941.19
215	216	N 16°47'31.56" E	239.67	216	2,533,271.23	417,010.43
216	217	N 14°3'57.24" W	426.54	217	2,533,684.98	416,906.76
217	218	N 89°33'16.92" W	424.62	218	2,533,688.28	416,482.16
218	219	N 34°18'3.24" W	140.83	219	2,533,804.62	416,402.79
219	220	N 7°17'20.76" W	318.75	220	2,534,120.79	416,362.35
220	221	N 58°51'38.88" W	596.66	221	2,534,429.33	415,851.66
221	222	N 70°56'34.80" W	414.26	222	2,534,564.59	415,460.11
222	223	N 58°41'47.04" W	128.80	223	2,534,631.52	415,350.05
223	224	S 71°33'41.76" W	416.24	224	2,534,499.86	414,955.18
224	225	N 48°47'26.52" W	199.48	225	2,534,631.29	414,805.11
225	226	N 42°40'24.24" W	196.21	226	2,534,775.55	414,672.11
226	227	N 59°12'25.56" W	221.16	227	2,534,888.77	414,482.13
227	228	N 55°13'28.92" W	81.68	228	2,534,935.36	414,415.04
228	229	N 48°44'7.44" W	226.77	229	2,535,084.92	414,244.58
229	230	N 39°17'33.00" W	401.29	230	2,535,395.49	413,990.45
230	231	N 65°41'22.92" W	40.09	231	2,535,411.99	413,953.92
231	232	N 29°47'33.72" W	262.49	232	2,535,639.79	413,823.50
232	233	N 85°5'43.80" W	191.41	233	2,535,656.15	413,632.79
233	234	N 71°13'41.88" W	446.30	234	2,535,799.77	413,210.23
234	235	N 32°55'55.92" W	268.46	235	2,536,025.10	413,064.28
235	236	N 0°9'34.56" W	277.05	236	2,536,302.15	413,063.51
236	237	N 26°44'33.00" W	207.11	237	2,536,487.10	412,970.31
237	238	N 8°35'0.24" W	317.43	238	2,536,800.97	412,922.93
238	239	N 34°44'57.84" W	464.30	239	2,537,182.46	412,658.29
239	240	N 21°37'6.96" E	178.76	240	2,537,348.65	412,724.15
240	241	N 32°18'2.52" W	429.31	241	2,537,711.53	412,494.74
241	242	N 18°14'19.68" E	510.82	242	2,538,196.69	412,654.62
242	243	N 76°49'34.68" E	376.36	243	2,538,282.46	413,021.08
243	244	S 54°5'18.60" E	661.35	244	2,537,894.56	413,556.72
244	245	S 32°57'42.84" E	157.15	245	2,537,762.70	413,642.22
245	246	S 72°25'38.28" E	192.91	246	2,537,704.46	413,826.13

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
246	247	N 80°43'26.76" E	549.92	247	2,537,793.10	414,368.87
247	248	N 2°27'37.80" W	331.08	248	2,538,123.87	414,354.65
248	249	N 2°55'41.52" W	816.05	249	2,538,938.86	414,312.97
249	250	N 4°32'40.92" W	639.37	250	2,539,576.22	414,262.30
250	251	N 20°37'50.16" E	180.92	251	2,539,745.54	414,326.05
251	252	N 23°6'59.40" W	259.25	252	2,539,983.97	414,224.27
252	253	N 27°32'13.92" E	634.80	253	2,540,546.86	414,517.75
253	254	N 2°15'2.88" W	613.77	254	2,541,160.15	414,493.65
254	255	N 69°55'32.88" E	197.18	255	2,541,227.83	414,678.85
255	256	N 21°42'37.44" E	344.53	256	2,541,547.92	414,806.30
256	257	N 23°44'8.52" W	732.73	257	2,542,218.68	414,511.36
257	258	N 57°31'8.04" E	190.93	258	2,542,321.21	414,672.42
258	259	N 81°43'13.44" E	297.77	259	2,542,364.09	414,967.09
259	260	N 75°21'27.36" E	552.66	260	2,542,503.80	415,501.80
260	261	S 71°48'34.20" E	264.74	261	2,542,421.15	415,753.31
261	262	N 26°32'23.64" E	1,039.19	262	2,543,350.83	416,217.64
262	263	N 29°20'19.68" W	548.16	263	2,543,828.68	415,949.06
263	264	N 57°3'26.64" W	749.31	264	2,544,236.16	415,320.23
264	265	N 10°25'10.20" W	421.93	265	2,544,651.13	415,243.92
265	266	N 64°34'46.56" W	559.72	266	2,544,891.40	414,738.39
266	267	N 6°44'11.04" W	685.87	267	2,545,572.53	414,657.94
267	268	N 40°47'45.96" E	431.28	268	2,545,899.02	414,939.73
268	269	N 13°44'42.00" E	39.72	269	2,545,937.61	414,949.16
269	270	N 9°24'39.24" W	38.23	270	2,545,975.33	414,942.91
270	271	N 29°53'12.48" W	278.28	271	2,546,216.60	414,804.25
271	272	N 9°4'34.68" W	371.29	272	2,546,583.23	414,745.68
272	273	N 0°55'39.36" W	255.54	273	2,546,838.74	414,741.54
273	274	N 8°56'45.60" E	219.38	274	2,547,055.44	414,775.66
274	275	S 84°4'23.16" E	885.69	275	2,546,963.99	415,656.61
275	276	N 34°3'19.08" E	259.88	276	2,547,179.30	415,802.14
276	277	N 8°20'26.52" W	138.12	277	2,547,315.96	415,782.11
277	278	N 47°16'1.20" E	513.97	278	2,547,664.73	416,159.63
278	279	N 75°49'4.08" E	299.81	279	2,547,738.18	416,450.31
279	280	S 80°5'55.32" E	569.72	280	2,547,640.22	417,011.54
280	281	S 21°17'45.96" E	333.82	281	2,547,329.19	417,132.78
281	282	N 76°54'36.00" E	211.85	282	2,547,377.17	417,339.12
282	283	N 57°33'13.68" E	298.31	283	2,547,537.22	417,590.86
283	284	S 88°22'3.36" E	190.72	284	2,547,531.78	417,781.50
284	285	S 42°52'10.92" E	353.78	285	2,547,272.50	418,022.19
285	286	S 79°13'23.52" E	1,049.19	286	2,547,076.32	419,052.87
286	287	N 25°8'30.12" E	917.04	287	2,547,906.48	419,442.49
287	288	N 54°50'22.92" W	234.31	288	2,548,041.41	419,250.93
288	289	N 89°27'3.96" W	172.30	289	2,548,043.06	419,078.64
289	290	S 68°11'54.60" W	243.13	290	2,547,952.76	418,852.90

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
290	291	S 83°38'30.48" W	473.69	291	2,547,900.30	418,382.12
291	292	N 68°46'50.16" W	391.77	292	2,548,042.10	418,016.92
292	293	N 45°59'50.28" W	307.74	293	2,548,255.89	417,795.56
293	294	N 34°9'6.12" W	625.70	294	2,548,773.68	417,444.30
294	295	N 79°19'25.32" W	376.06	295	2,548,843.35	417,074.75
295	296	S 78°40'23.16" W	381.94	296	2,548,768.34	416,700.24
296	297	S 67°37'48.36" W	284.79	297	2,548,659.95	416,436.89
297	298	S 57°37'9.84" W	1,358.75	298	2,547,932.29	415,289.41
298	299	S 46°23'24.36" W	1,260.91	299	2,547,062.58	414,376.45
299	300	S 24°58'59.88" W	1,067.06	300	2,546,095.36	413,925.77
300	301	S 17°45'9.36" W	1,153.71	301	2,544,996.59	413,574.00
301	302	S 5°8'4.92" W	891.52	302	2,544,108.65	413,494.21
302	303	S 6°36'57.60" E	757.42	303	2,543,356.27	413,581.47
303	304	S 41°26'24.36" W	1,164.54	304	2,542,483.28	412,810.74
304	305	S 29°46'10.20" W	472.87	305	2,542,072.81	412,575.95
305	306	S 47°46'11.64" W	1,050.68	306	2,541,366.64	411,797.97
306	307	S 65°49'4.44" W	952.95	307	2,540,976.27	410,928.64
307	308	N 50°2'57.12" W	1,234.25	308	2,541,768.82	409,982.47
308	309	S 87°49'38.28" W	906.70	309	2,541,734.45	409,076.43
309	310	S 59°21'29.16" W	541.81	310	2,541,458.30	408,610.27
310	311	S 3°45'34.92" W	801.75	311	2,540,658.27	408,557.69
311	312	N 79°50'51.72" W	1,102.62	312	2,540,852.63	407,472.34
312	313	S 83°14'3.12" W	1,420.78	313	2,540,685.24	406,061.45
313	314	S 66°44'33.36" W	1,066.99	314	2,540,263.93	405,081.16
314	315	N 0°32'42.72" W	499.45	315	2,540,763.36	405,076.41
315	316	N 15°22'53.76" E	916.97	316	2,541,647.48	405,319.63
316	317	N 22°21'6.48" E	804.72	317	2,542,391.74	405,625.67
317	318	N 45°25'50.88" E	866.24	318	2,542,999.64	406,242.78
318	319	N 29°19'41.88" E	1,406.87	319	2,544,226.19	406,931.88
319	320	N 15°29'25.80" E	332.93	320	2,544,547.02	407,020.80
320	321	N 64°51'21.60" W	520.51	321	2,544,768.18	406,549.61
321	322	S 78°26'11.76" W	895.61	322	2,544,588.66	405,672.19
322	323	N 23°46'8.40" W	824.70	323	2,545,343.40	405,339.79
323	324	N 33°52'25.68" W	374.84	324	2,545,654.62	405,130.87
324	325	S 61°33'55.44" W	2,365.17	325	2,544,528.43	403,051.03
325	326	S 51°48'17.28" W	903.84	326	2,543,969.55	402,340.69
326	1	N 35°47'42.72" W	2,845.98	1	2,546,277.96	400,676.11

Para mayor precisión, la superficie total y los límites de la superficie física y regable con las que se establece el Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, se encuentran señalados en el plano oficial número 01-DR114-PN-GDR-SGIH-2024_G, de marzo de 2024 (Anexo 1) elaborado por la Comisión Nacional del Agua, el cual está a disposición de las personas interesadas para su consulta en la oficina del Organismo de Cuenca Pacífico Norte ubicada en avenida Federalismo, sin número, colonia Recursos Hidráulicos, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80105, así como en las del propio Distrito de Riego 114.

SEGUNDO. El establecimiento del Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, tiene el objeto siguiente:

- I. Administrar, operar, custodiar, mantener y conservar, de manera sustentable, las aguas disponibles dentro de su perímetro por medio de obras de captación, extracción, control, derivación, conducción, distribución, drenaje y de las acciones complementarias que sean necesarias para mantener y aumentar la productividad agropecuaria del agua y de la tierra, para su manejo sustentable, mediante un mecanismo de gestión y administración comunitaria del agua y la infraestructura para riego, todo ello a favor y en beneficio de las personas productoras agrícolas del estado de Sinaloa, y de la autosuficiencia y soberanía alimentaria de la población mexicana;
- II. Establecer como distrito de riego la infraestructura federal concesionada a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas del Canal Chilillos, Río Baluarte, A.C., integrada en la zona de riego del Canal Chilillos de la Presa Derivadora El Tamarindo, así como la infraestructura desarrollada y establecida derivada del proyecto de construcción de la zona de riego de la presa Santa María;
- III. Diseñar el mecanismo mediante el cual, en la zona de riego de la Presa Santa María, puedan establecerse unidades de riego e incorporarse a la ya existente;
- IV. Contar con los elementos técnicos y administrativos para realizar las acciones y obras para su operación, conservación, rehabilitación, tecnificación, modernización y mejoramiento;
- V. Establecer las condiciones necesarias que permitan el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas a los municipios de Escuinapa y Rosario, y
- VI. Garantizar que la Comisión Nacional del Agua obtenga un volumen de 13.0 millones de metros cúbicos para el uso ambiental o gasto ecológico del Río Presidio.

TERCERO. El Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, tiene como fuentes de abastecimiento las aguas del Río Baluarte, que se almacenan en la Presa Santa María, con una disponibilidad volumétrica total anual de 401.072 millones de metros cúbicos, de la cual, para el riego de las 24,250 hectáreas, se cuenta con un volumen promedio anual de 338 millones de metros cúbicos, en el que se incluye el volumen a concesionar a la Asociación de Usuarios Productores Agrícolas del Canal Chilillos, Río Baluarte, A.C., y, por lo tanto, el volumen restante se debe otorgar en función de la evolución de la superficie regable que se incorpore a la operación y producción.

El volumen de agua anual a extraer de la fuente para el riego de esta superficie, está sujeta a la disponibilidad que hidrológica y climatológicamente determine la Comisión Nacional del Agua al inicio de cada ciclo o año agrícola.

Sobre la referida disponibilidad volumétrica se identifica la asignación de 63.072 millones de metros cúbicos para satisfacer los requerimientos de las poblaciones de los municipios de Escuinapa y Rosario, Sinaloa. Para el abastecimiento del distrito se cuenta con aguas subterráneas tituladas de los acuíferos del Río Baluarte (clave 2510) y Valle de Escuinapa (clave 2511), que en su caso resulten de los estudios geohidrológicos, que elabore la Comisión Nacional del Agua, y en función de la disponibilidad.

Para lo anterior, se deben otorgar las concesiones de los volúmenes correspondientes a la superficie bajo riego, con base en la disponibilidad y en las necesidades hídricas de los cultivos asociados a un ciclo o año agrícola promedio. Esta acción se debe realizar con prioridad en las superficies bajo riego ya existentes a la emisión del presente decreto.

Bajo este marco de actuación, en la medida en que se desarrolle la nueva infraestructura hidroagrícola y se abran al riego las superficies agrícolas asociadas, el volumen para el riego de las mismas se debe suministrar de manera gradual, hasta alcanzar la totalidad de la superficie programada. Para lo cual, la Comisión Nacional del Agua, debe realizar las acciones necesarias para registrar y garantizar el otorgamiento de títulos de concesión de infraestructura hidroagrícola, así como de los títulos de concesión de agua de acuerdo con los criterios de disponibilidad en las fuentes de abastecimiento y de suministro establecidos en la Ley de Aguas Nacionales.

Se deben respetar los derechos de concesión ya existentes al momento de la emisión del presente decreto, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales para fines agrícolas de las asociaciones civiles de personas usuarias del distrito de riego, así como las de aquellas personas físicas, morales, pequeñas propietarias, productoras rurales, unidades de riego y sociedades poseedoras de concesiones que se ubiquen en la poligonal del distrito de riego y que opten por no adherirse al padrón de personas usuarias.

CUARTO. El Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, se integra por:

- I. Las áreas y obras de infraestructura hidroagrícola comprendidas dentro de su perímetro;
- II. La presa de almacenamiento Santa María, la presa derivadora Lic. Genaro Estrada “El Tamarindo”, así como sus vasos de almacenamiento;
- III. Las redes y canales de conducción y de distribución de agua, y de drenaje aunados a los caminos de operación y servicio;
- IV. Las obras e instalaciones necesarias para la operación y funcionamiento del Distrito de Riego 114, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- V. Las demás obras de infraestructura hidroagrícola que se construyan e incorporen para su funcionamiento.

QUINTO. Los requisitos para que se proporcione el servicio de riego a las personas usuarias, son los siguientes:

- a) Estar registradas en el padrón de personas usuarias del Distrito de Riego 114.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas por servicio de riego establecidas.
- c) Sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. La conservación, rehabilitación, tecnificación, operación y administración de las obras del Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, se deben realizar por las personas usuarias organizadas en asociaciones civiles formalmente constituidas, las que serán concesionarias de la infraestructura federal, con el apoyo de la Comisión Nacional del Agua, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En los anexos correspondientes a los títulos de concesión de infraestructura se deben integrar los planos de la distribución y delimitación de los polígonos de las unidades de riego, que integran el Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, así como el inventario de infraestructura, padrón de personas usuarias, acta constitutiva de la persona moral, estatutos sociales, reglamento de operación y cuota aplicable por el servicio de riego.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente decreto, se inicia el proceso para concesionar la nueva infraestructura hidroagrícola a las personas usuarias organizadas en personas morales, con el fin de que la operen, conserven y administren de conformidad con la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento.

TERCERO. Las personas físicas y pequeñas propietarias, así como las productoras rurales, unidades de riego, sociedades y demás personas morales poseedoras de concesiones para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales para fines agrícolas, que deseen incorporarse al distrito de riego y adherirse al padrón de personas usuarias para acceder al agua de riego por gravedad, disponible para la superficie regable, deben formalizar su separación de los derechos de agua, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y la consecuente reincorporación de volúmenes a la disponibilidad hídrica en la cuenca o acuífero correspondiente para evitar duplicidad del volumen concesionado en la misma zona regable.

CUARTO. Las personas productoras rurales y usuarias de unidades de riego que individualmente deseen incorporarse al distrito de riego y adherirse al padrón de personas usuarias para acceder al agua de riego por gravedad, disponible para la superficie regable, deben formalizar su separación de los derechos de agua de la unidad de riego, mediante acta de asamblea general de la colectividad correspondiente, en términos de la Ley de Aguas Nacionales, su reglamento y demás disposiciones aplicables. Esta acta debe incluirse en el expediente que la Comisión Nacional del Agua integre para la incorporación al padrón de personas usuarias del distrito de riego y, con ello, efectuar la reducción del volumen a las concesiones de aguas nacionales que correspondan, la cual se debe reincorporar a la disponibilidad hídrica en la cuenca o acuífero respectivo, lo que evitará la duplicidad del volumen concesionado en la misma zona regable.

QUINTO. Para un mejor funcionamiento de las obras, la Comisión Nacional del Agua debe promover acciones dentro de los módulos de riego para que cuenten con un instructivo de operación, administración y conservación de la infraestructura, a fin de garantizar la distribución del agua y los riegos a las superficies que comprenden y constituyen el Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa; asimismo, apoyar a las personas usuarias para la actualización de los padrones respectivos e integración de los nuevos módulos de riego que se establezcan.

Dado en el estado de Sinaloa a 27 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga el Premio al Mérito Ecológico 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 6, fracción XV, 13, 33, 113 al 115 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que, el 10 de mayo de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles”, mediante el cual se establece como premio nacional, el Premio al Mérito Ecológico;

Que el artículo 113 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles establece que el Premio al Mérito Ecológico es *el reconocimiento nacional que el gobierno federal otorga a las personas, instituciones, organizaciones públicas y privadas y comunidades, que han realizado acciones, proyectos y/o programas ambientales trascendentes que contribuyen a la sustentabilidad en nuestro país;*

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, señala que *“el Gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico”;*

Que el jurado designado para el Premio al Mérito Ecológico 2023 concluyó que en la categoría Educación Ambiental No Formal, no se alcanzó el puntaje mínimo requerido indicado en el artículo 12, penúltimo párrafo del Reglamento al Mérito Ecológico, por lo que consideró declarar desierta dicha Categoría, y

Que, acorde con los artículos 19, fracción V, y 20, fracción II, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el jurado del Premio al Mérito Ecológico 2023, dictaminó los expedientes y formuló las propuestas que el Consejo de Premiación sometió a consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga el Premio al Mérito Ecológico 2023, en las categorías establecidas por la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a las personas, asociaciones e institución educativa que a continuación se mencionan:

Categoría: Comunitaria

Asociación Ecológica de la Sierra de Picachos, Asociación Civil

Categoría: Cultura y Comunicación Ambiental

Somos Aliados, Asociación Civil

Categoría: Educación Ambiental Formal

Tecnológico de Estudios Superiores de Chimalhuacán

Categoría: Educación Ambiental No Formal

Desierta

Categoría: Individual

Jaime Vladimir Espinosa Herrera

Categoría: Investigador

Miguel Sánchez Álvarez

SEGUNDO. La ceremonia de entrega del Premio al Mérito Ecológico 2023, tendrá verificativo en Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se lleven a cabo para el cumplimiento del presente acuerdo se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos de las disposiciones aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
María Luisa Albores González.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el Programa de Restauración Ecológica de la Zona de Restauración Ecológica de la región de la Presa el Zapotillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., fracción II y 78 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 6, fracciones XXVII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 78 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe formular y ejecutar el programa de restauración ecológica, en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban;

Que el 29 de diciembre de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se declara zona de restauración ecológica de la región de la Presa el Zapotillo en la zona de las localidades de Temacapulín y Palmarejo, municipio Cañadas de Obregón; Acasico, municipio de Mexxicacán, y municipios de Yahualica de González Gallo, Jalostotitlán y Teocaltiche, en el estado de Jalisco, y que abarca la superficie de 20,810-10-51.54 hectáreas";

Que el artículo quinto del Decreto antes citado establece que, como parte de las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la referida zona, se debe elaborar un programa de restauración ecológica, asimismo, señala que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las demás dependencias o entidades que tuvieron participación en aludido Decreto, deben elaborar y ejecutar el programa de restauración ecológica, el cual establezca las condiciones, los lineamientos, la subzonificación y las acciones específicas tendientes a regenerar, recuperar y restablecer las condiciones naturales de la zona a restaurar, el equilibrio ecológico y los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento de agua, así como la retención de suelo y paisaje escénico de la región, debe contener las acciones necesarias para revertir los procesos de degradación y desertificación para evitar que persistan daños al medio ambiente, a los ecosistemas, a los recursos naturales y a la biodiversidad, y

Que en cumplimiento a las disposiciones legales antes mencionadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE LA ZONA DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA DE LA REGIÓN DE LA PRESA EL ZAPOTILLO

ARTÍCULO ÚNICO. Se da a conocer el Programa de Restauración Ecológica de la Zona de Restauración Ecológica de la región de la Presa el Zapotillo en la zona de las localidades de Temacapulín y Palmarejo, municipio Cañadas de Obregón; Acasico, municipio de Mexxicacán, y municipios de Yahualica de González Gallo, Jalostotitlán y Teocaltiche, en el estado de Jalisco, el cual se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

El Programa de Restauración Ecológica se encuentra a disposición para su consulta en la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Jalisco, ubicada en avenida Alcalde No. 500, octavo piso, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, Jalisco, así como en la página electrónica de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.- La Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **María Luisa Albores González.**- Rúbrica.

El Anexo del Acuerdo por el que se da a conocer el Programa de Restauración Ecológica de la Zona de Restauración Ecológica de la región de la Presa El Zapotillo se encuentra disponible en:

www.dof.gob.mx/2024/SEMARNAT/PRE_presa_El_Zapotillo.pdf

SECRETARIA DE SALUD

DECRETO por el que se expide el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3o., fracción VI; 27, fracción V; 172 al 177; 185; 187 y 191 de la Ley General de Salud, tengo a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SALUD MENTAL Y ADICCIONES

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y funcionamiento de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica, operativa y administrativa.

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

- I. Comisión: la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, y
- II. Secretaría: La Secretaría de Salud.

Artículo 3. La Comisión, para cumplir con el objeto previsto en su decreto de creación, tiene las atribuciones que las leyes y demás disposiciones jurídicas otorgan a la Secretaría en materia de prevención, control y atención de la salud mental y adicciones.

Capítulo Segundo

De la estructura y organización de la Comisión

Artículo 4. La Comisión, para su desarrollo y funcionamiento, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

- I. La Dirección General de Políticas de Salud Mental y Adicciones;
- II. La Dirección General de Atención Especializada en Salud Mental, y
- III. La Dirección General de Primer Nivel de Atención y Salud Pública.

Artículo 5. La Comisión cuenta, además de las unidades administrativas previstas en el artículo 4 de este reglamento, con las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud Mental y Adicciones, direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento que se establezcan en el manual de organización específico, que para tal efecto expida la persona titular de la Secretaría, el cual debe señalar las funciones que tendrán a su cargo para cumplir con el objeto de la Comisión.

Capítulo Tercero

De la persona titular de la Comisión

Artículo 6. A la persona titular de la Comisión le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Comisión.

Artículo 7. La persona titular de la Comisión tiene las facultades siguientes:

- I. Proponer a la persona titular de la Secretaría las políticas, las estrategias y los programas de promoción, prevención, atención oportuna, prestación de servicios especializados de recuperación, tratamiento, rehabilitación, capacitación e investigación en materia de salud mental y adicciones a cualquier sustancia que pueda ocasionar un daño en la salud de la comunidad;

- II. Dirigir la elaboración, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, de proyectos de modificaciones a las disposiciones normativas sobre el control, producción, comercialización, publicidad, importación y exportación de los productos de tabaco, nicotina, alcohol y otras sustancias psicoactivas, que puedan ocasionar un daño en la salud de la comunidad y, en general de aquellas disposiciones que se relacionen con la salud mental y las adicciones, así como proponer dichos proyectos a la persona titular de la Secretaría;
- III. Proponer a la persona titular de la Secretaría mecanismos para coordinar la prestación de los servicios en materia de salud mental y adicciones;
- IV. Proponer a la persona titular de la Secretaría, la concertación, coordinación, colaboración, difusión, e intercambio científico y académico con los tres órdenes de gobierno, las organizaciones nacionales y extranjeras, y la comunidad en general, para llevar a cabo acciones conjuntas en materia de salud mental y adicciones;
- V. Dirigir la elaboración o modificación de normas oficiales mexicanas en materia de salud mental y adicciones y, en su caso, proponer a la persona titular de la Secretaría, su emisión o actualización, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer a la persona titular de la Secretaría la prestación de los servicios de salud mental y adicciones, en términos de la Ley General de Salud, las normas oficiales mexicanas correspondientes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Dirigir, supervisar y evaluar la implementación de las estrategias, modelos y programas en materia de salud mental y adicciones emitidas por la Secretaría, así como las previstas en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Dirigir el diseño, implementación y evaluación de modelos comunitarios de atención a la salud mental y adicciones, con el fin de lograr la rehabilitación y reinserción social de las personas que usen estos servicios de salud integral;
- IX. Dirigir el funcionamiento de la Red Integrada de Servicios de Salud Mental y Adicciones, y el Centro de Atención Ciudadana "Línea de la Vida";
- X. Establecer, previa aprobación de la persona titular de la Secretaría, criterios para regular y supervisar a los hospitales psiquiátricos y a los programas de atención en los servicios de salud mental y psiquiatría de las unidades médicas de los diferentes niveles de atención, en favor de la población que requiera atención médica por trastornos mentales o por trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicotrópicas y adicciones;
- XI. Dirigir la elaboración, implementación y evaluación de las disposiciones generales para el fomento y reconocimiento de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, para proteger a la comunidad contra la exposición al humo de segunda mano, así como para contar con un medio ambiente libre de humo de tabaco y emisiones;
- XII. Dirigir y promover acciones de investigación en materia de salud mental y adicciones, así como la publicación de los resultados de dichas investigaciones para que sean considerados en el diseño de los programas de promoción, prevención, atención oportuna, prestación de servicios especializados, rehabilitación, recuperación, capacitación e investigación de la salud mental y adicciones;
- XIII. Dirigir el desarrollo y operación del Sistema Nacional e Internacional de Información, Vigilancia y Evaluación sobre la Salud Mental y Adicciones, que permita recolección de datos y análisis estadísticos, así como evaluar su funcionamiento;
- XIV. Establecer el Observatorio Mexicano de Salud Mental y Adicciones, el cual debe concentrar la información que generen las instituciones de los tres niveles de gobierno en materia de salud mental y adicciones;

- XV.** Determinar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las estrategias de las campañas de comunicación y difusión, las plataformas informáticas, los programas, los sistemas y demás elementos que deban utilizarse, para la prevención, diagnóstico y tratamiento de trastornos mentales y de los trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicotrópicas y adicciones;
- XVI.** Coordinar el diseño, producción y difusión de materiales audiovisuales, auditivos e impresos de comunicación educativa, social y de riesgos en materia de salud mental y adicciones, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y demás dependencias competentes federales y de las entidades federativas;
- XVII.** Establecer las normas del modelo de evaluación del desempeño en la aplicación de los programas en materia de salud mental y adicciones por las localidades, jurisdicciones sanitarias, entidades federativas, regiones, comunidades o establecimientos, así como supervisar la implementación de este modelo;
- XVIII.** Fungir como enlace de la Secretaría ante las instancias que las entidades federativas establezcan como responsables de la prevención y control en materia de salud mental y adicciones, y ante las organizaciones nacionales y extranjeras;
- XIX.** Proponer a la persona titular de la Secretaría las metodologías de detección, atención, diagnóstico y tratamiento en materia de salud mental y adicciones, así como los mecanismos de certificación, supervisión y seguimiento de dichas metodologías, con el objetivo de otorgar una atención de calidad, con calidez y sustento científico;
- XX.** Emitir, en coordinación con las instancias competentes de las entidades federativas, los lineamientos y procedimientos técnicos para la organización, programación y presupuestación relacionados con los programas a su cargo en materia de salud mental y adicciones, así como definir criterios para la evaluación operativa de dichos programas;
- XXI.** Coordinar la participación de la Comisión en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica;
- XXII.** Emitir los acuerdos y disposiciones de carácter general y administrativo necesarios para el ejercicio eficaz de sus atribuciones;
- XXIII.** Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en colaboración con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en el ámbito de sus competencias;
- XXIV.** Coordinar la participación de la Comisión con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría en la formulación y presentación de denuncias ante las autoridades competentes, en caso de detectar ilícitos o irregularidades durante el ejercicio de sus atribuciones;
- XXV.** Proponer a las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría los requerimientos para la acreditación de unidades prestadoras de servicios de salud mental y adicciones del Sistema Nacional de Salud;
- XXVI.** Dirigir la atención que la Comisión deba dar a las solicitudes de las autoridades judiciales competentes, respecto de los servicios especializados en materia de salud mental y adicciones, así como a aquellas que requieran las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
- XXVII.** Ejercer las facultades que el Reglamento Interior de la Secretaría otorga a las personas titulares de los órganos administrativos desconcentrados, las que otras disposiciones legales o reglamentarias le confieren a la Comisión, así como aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Secretaría.

Capítulo Cuarto

De las facultades genéricas de las direcciones generales

Artículo 8. Las direcciones generales de la Comisión están a cargo de una persona titular.

Las direcciones generales para el ejercicio de sus atribuciones se auxilian de las direcciones de área, subdirecciones y jefaturas de departamento que se determinen en el manual de organización específico de la Comisión.

Artículo 9. Las direcciones generales tienen las atribuciones genéricas siguientes:

- I. Programar, organizar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades del personal a su cargo;
- II. Aplicar los procedimientos normativos que propicien la mejora del control interno en el aprovechamiento de los recursos materiales, humanos y financieros que tengan asignados para garantizar una adecuada rendición de cuentas, así como establecer aquellas medidas necesarias para la mejora del control interno en el personal a su cargo;
- III. Establecer medidas para fortalecer la mejora continua en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con las disposiciones que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría y las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;
- IV. Acordar con la persona titular de la Comisión la resolución de los asuntos relevantes que tengan a su cargo;
- V. Formular dictámenes e informes en las materias de su competencia, así como emitir opiniones sobre asuntos relacionados con sus atribuciones;
- VI. Realizar la selección, contratación y promoción del personal a su cargo que no esté sujeto al Servicio Profesional de Carrera, así como autorizar las licencias y remociones en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- VII. Proponer a la persona titular de la Comisión los acuerdos de coordinación con gobiernos de las entidades federativas, así como los convenios o bases de colaboración, coordinación, concertación o inducción con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y con organizaciones o instituciones para cumplir con el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- VIII. Elaborar, en el ámbito de sus competencias, las propuestas de los mecanismos para coordinar la prestación de los servicios en materia de salud mental y adicciones;
- IX. Elaborar, en el ámbito de sus competencias, las propuestas para llevar a cabo acciones conjuntas en materia de salud mental y adicciones con los tres órdenes de gobierno, las organizaciones nacionales y extranjeras, y la comunidad en general, mediante la concertación, coordinación, colaboración, difusión e intercambio científico y académico;
- X. Presidir, coordinar y colaborar en las comisiones y comités que les encomiende la persona titular de la Comisión y, en su caso, designar a un suplente, así como informar a quien las designó de las actividades que se realicen en estos órganos colegiados;
- XI. Proporcionar la información, los datos, la cooperación o la asesoría técnica y administrativa que les sean requeridos por las unidades administrativas de la Comisión o por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Elaborar anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones jurídicas en los asuntos de su competencia, con la participación que corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría;
- XIII. Proponer a la persona titular de la Comisión, en el ámbito de sus competencias, los servicios a descentralizar, las funciones a desconcentrar y las acciones para la modernización administrativa de sus unidades administrativas;

- XIV.** Planear, normar y evaluar los programas que tengan a su cargo, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XV.** Conducir la formulación e instrumentación de proyectos y programas para la prestación de los servicios en materia de salud mental y adicciones que determine la persona titular de la Comisión, así como coordinar y evaluar el desarrollo de los que se les asignen;
- XVI.** Elaborar, emitir y revisar los dictámenes técnicos y realizar pruebas a los bienes que se ofrezcan por los participantes en los procedimientos de contrataciones públicas, cuando se traten de bienes que hayan sido requeridos por sus unidades administrativas;
- XVII.** Suscribir los convenios y demás documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o suplencia. Para la suscripción de convenios se debe contar con la opinión jurídica de la unidad administrativa competente de la Secretaría y el acuerdo favorable de la persona titular de la Comisión;
- XVIII.** Firmar y notificar los acuerdos de trámite, las resoluciones o acuerdos que se emitan con fundamento en el ejercicio de sus atribuciones;
- XIX.** Formular los anteproyectos de presupuesto y de los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que correspondan a sus unidades administrativas, conforme a las disposiciones que emitan las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XX.** Proponer a la persona titular de la Comisión la emisión y actualización de normas oficiales mexicanas en materia de salud mental y adicciones, así como participar en la elaboración, en el ámbito de sus competencias, de las respuestas a los comentarios recibidos de los proyectos que se hayan elaborado para su emisión o actualización, en coordinación con la unidad administrativa competente de la Secretaría;
- XXI.** Promover la formación, capacitación y actualización de su personal, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXII.** Suscribir, previo dictamen de la unidad administrativa competente de la Secretaría, los contratos de servicios profesionales que hayan requerido para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIII.** Rescindir, cuando proceda, los contratos que hayan celebrado, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV.** Proponer a la persona titular de la Comisión la creación, modificación, reorganización, fusión o desaparición de áreas de sus unidades administrativas, con la intervención que corresponda a las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXV.** Recibir en acuerdo al personal que tengan a su cargo, y conceder audiencia al público que lo solicite;
- XXVI.** Autorizar por escrito, conforme a las necesidades del servicio y de acuerdo con la persona titular de Comisión, a personas servidoras públicas subalternas para que firmen documentos específicos o intervengan en asuntos relacionados con sus atribuciones, siempre que su ejercicio no haya sido conferido expresamente a otra persona servidora pública por este reglamento;
- XXVII.** Atender los criterios jurídicos que emita la unidad administrativa competente de la Secretaría; consultarla cuando los asuntos impliquen cuestiones jurídicas, así como proporcionarle la información requerida en los plazos y términos establecidos por dicha unidad administrativa;
- XXVIII.** Expedir copias certificadas de documentos o constancias que obren en los archivos a su cargo, cuando proceda o a petición de autoridad competente de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIX.** Suscribir los nombramientos del personal que está a su cargo, de acuerdo con las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal;

- XXX.** Aplicar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría;
- XXXI.** Participar, en el ámbito de sus competencias, en la operación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, y
- XXXII.** Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas o aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Comisión.

Capítulo Quinto

De las atribuciones de las direcciones generales

Artículo 10. La Dirección General de Políticas de Salud Mental y Adicciones tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Elaborar y proponer a la persona titular de la Comisión las políticas, estrategias y programas de promoción, prevención, atención oportuna, prestación de servicios especializados de recuperación, tratamiento, rehabilitación, capacitación e investigación en materia de salud mental y adicciones, en términos de la Ley General de Salud;
- II.** Elaborar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría, proyectos de modificaciones a las disposiciones normativas sobre el control, producción, comercialización, publicidad, importación y exportación de los productos de tabaco, nicotina, alcohol y otras sustancias psicoactivas que puedan ocasionar un daño en la salud de la comunidad y, en general de aquellas disposiciones que se relacionen con la salud mental y adicciones, así como proponer dichos proyectos a la persona titular de la Comisión;
- III.** Implementar y evaluar las disposiciones generales para el fomento y reconocimiento de los espacios cien por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, para proteger a la comunidad contra la exposición al humo de segunda mano, así como para contar con un medio ambiente libre de humo de tabaco y emisiones;
- IV.** Implementar acciones de investigación en materia de salud mental y adicciones, así como publicar los resultados de las investigaciones para que sean considerados en el diseño de los programas de promoción, prevención, atención oportuna, prestación de servicios especializados, rehabilitación, recuperación, capacitación e investigación de la salud mental y adicciones;
- V.** Operar el Sistema Nacional e Internacional de Información, Vigilancia y Evaluación sobre la Salud Mental y Adicciones, que permita recolección de datos y análisis estadísticos;
- VI.** Operar el Observatorio Mexicano de Salud Mental y Adicciones, el cual debe concentrar la información que generen las instituciones de los tres niveles de gobierno en materia de salud mental y adicciones;
- VII.** Implementar, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, y, en su caso, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las estrategias de las campañas de comunicación y difusión, las plataformas informáticas, los programas, los sistemas y demás elementos que deban utilizarse, para la prevención, diagnóstico y tratamiento de trastorno mental y de los trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicotrópicas, y adicciones;
- VIII.** Realizar el diseño, producción y difusión de materiales audiovisuales, auditivos e impresos de comunicación educativa, social y de riesgos en materia de salud mental y adicciones, en coordinación con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y demás dependencias competentes federales y de las entidades federativas;
- IX.** Suplir a la persona titular de la Comisión, cuando así lo determine ésta, como enlace de la Secretaría ante las instancias que las entidades federativas establezcan como responsables de la prevención y control en materia de salud mental y adicciones y ante las organizaciones nacionales y extranjeras;

- X. Participar con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados competentes de la Secretaría en la formulación y presentación de denuncias ante las autoridades competentes, en caso de detectar ilícitos o irregularidades durante el ejercicio de sus atribuciones, y
- XI. Proponer a la persona titular de la Comisión los requerimientos para la acreditación de unidades prestadoras de servicios de salud mental y adicciones del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 11. La Dirección General de Atención Especializada en Salud Mental tiene las atribuciones siguientes:

- I. Verificar la implementación de los criterios para regular y supervisar a los hospitales psiquiátricos y a los programas de atención en los servicios de salud mental y psiquiatría de las unidades médicas de los diferentes niveles de atención, en favor de la población que requiera atención médica por trastornos mentales o por trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de sustancias psicotrópicas y adicciones;
- II. Elaborar las metodologías de detección, atención, diagnóstico y tratamiento en materia de salud mental y adicciones, así como los mecanismos de certificación, supervisión y seguimiento de dichas metodologías, con el objetivo de otorgar una atención de calidad, con calidez y sustento científico;
- III. Atender las solicitudes que las autoridades judiciales competentes presenten a la Comisión, respecto de los servicios especializados en materia de salud mental y adicciones, así como de aquellas que requieran las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Coordinar y evaluar la gestión clínica y asistencial de la prestación de servicios ambulatorios y hospitalarios en el segundo y tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud para el diagnóstico y el tratamiento de los problemas de salud relacionados con trastornos mentales y adicciones, a través de un enfoque comunitario, multidisciplinario e integral;
- V. Proponer a la persona titular de la Comisión los sistemas y procedimientos para la atención médica que deben brindar las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud Mental y Adicciones adscritas a la Comisión y otras instituciones involucradas en la prevención, tratamiento y rehabilitación de las personas con problemas de salud relacionados con trastornos mentales y adicciones, así como unificar los criterios y estándares de atención de la salud mental y adicciones en beneficio de las personas que usen estos servicios;
- VI. Coordinar la implementación de los programas de prestación de servicios para atender la salud mental y adicciones en los establecimientos médicos de segundo y tercer nivel de atención del Sistema Nacional de Salud, así como establecer mecanismos de coordinación entre las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud Mental y Adicciones adscritas a la Comisión y otras instituciones involucradas en esta materia, que permita brindar atención especializada a las personas que usen dichos servicios;
- VII. Elaborar y proponer a la persona titular de la Comisión los proyectos de manuales y demás instrumentos normativos aplicables a las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud Mental y Adicciones adscritas a la Comisión, para que los servicios que estas proporcionen sean eficientes y equitativos a la población que lo solicite, así como respetuosos de los derechos humanos, la no discriminación, la equidad, la igualdad y la interculturalidad a;
- VIII. Proponer a la persona titular de la Comisión los modelos de atención especializada en materia de salud mental y adicciones que se deben implementar en los establecimientos médicos;
- IX. Proponer a la persona titular de la Comisión los criterios de coordinación operativa para la atención médica integral de las personas y la elaboración de programas y servicios de atención en salud mental y adicciones entre las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud Mental y Adicciones adscritas a la Comisión y otros establecimientos médicos de segundo y tercer nivel del Sistema Nacional de Salud;

- X. Definir, previo acuerdo con la persona titular de la Comisión y la intervención de las autoridades competentes, los procedimientos de adquisiciones de insumos que se requieran por las Unidades Prestadoras de Servicios de Salud Mental y Adicciones adscritas a la Comisión para el diagnóstico y tratamiento de problemas relacionados con la salud mental y adicciones, y
- XI. Emitir la certificación de expedientes y resúmenes clínicos a petición de las autoridades administrativas, de procuración de justicia y judiciales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. La Dirección General de Primer Nivel de Atención y Salud Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar la implementación de las estrategias, modelos y programas en materia de salud mental y adicciones emitidas por la Secretaría, así como de aquellas establecidas en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Elaborar y proponer a la persona titular de la Comisión las herramientas educativas, socioculturales y recreativas requeridas para el logro de las estrategias, modelos y programas en materia de salud mental y adicciones;
- III. Evaluar el Sistema Nacional e Internacional de Información, Vigilancia y Evaluación sobre la Salud Mental y Adicciones;
- IV. Proponer a la persona titular de la Comisión los mecanismos para la atención médica a distancia de problemas relacionados con la salud mental que requieran el primer nivel de atención;
- V. Operar y evaluar las estrategias ante situaciones de emergencia en materia de salud mental, mediante las acciones siguientes:
 - a) Activación de la red de servicios a partir de la comunidad;
 - b) Atención inmediata, y
 - c) Prestación de servicios del primer nivel de atención y su vinculación con otros niveles de atención del Sistema Nacional de Salud, y
- VI. Revisar la operación y evaluar a las comisiones o consejos de las entidades federativas de salud mental y adicciones, en la aplicación de los procedimientos estandarizados, de conformidad con el Modelo Mexicano de Salud Mental y Adicciones.

Capítulo Sexto

De la suplencia por ausencia

Artículo 13. La persona titular de la Comisión en sus ausencias debe ser suplida por las personas titulares de la Dirección General de Políticas de Salud Mental y Adicciones, la Dirección General de Atención Especializada en Salud Mental y la Dirección General de Primer Nivel de Atención y Salud Pública, en ese orden.

Las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones y de las jefaturas de departamento deben ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública de jerarquía inmediata inferior, según la naturaleza del asunto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se deben cubrir con cargo al presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizan ampliaciones presupuestales para tales efectos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Jorge Carlos Alcocer Varela.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-09-93 hectáreas del ejido “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de julio de 1925, se dotó al pueblo “Becal”, municipio de Calkiní, distrito de Hecelchakán, estado de Campeche, la superficie de 2,336-43-05 ha. Dicha resolución se ejecutó el 29 de junio de 1927;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 4 de octubre de 1938, se dotó por concepto de ampliación al poblado “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, la superficie de 3,798 ha. Dicha resolución se ejecutó el 3 de noviembre de 1939;

3. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 14 de julio de 1980, se dotó por concepto de segunda ampliación al poblado “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, la superficie de 4,186-13-87 ha. Dicha resolución se ejecutó el 29 de noviembre de 2005;

4. Que, el ejido “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

Núm.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1.	22 de febrero de 2000	3 de marzo de 2000	Expropiación	08-04-16.43
2.	27 de noviembre de 2015	30 de noviembre de 2015	Expropiación	01-79-60
3.	28 de noviembre de 2017	28 de noviembre de 2017	Expropiación	53-82-08
4.	14 de junio de 2024	17 de junio de 2024	Expropiación	30-74-59

5. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 18 de diciembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche;

6. Que, el 27 de diciembre de 2005, el ejido “Becal”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04001008116071925R;

7. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

8. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

9. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

11. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

12. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

13. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

15. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con

altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

16. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

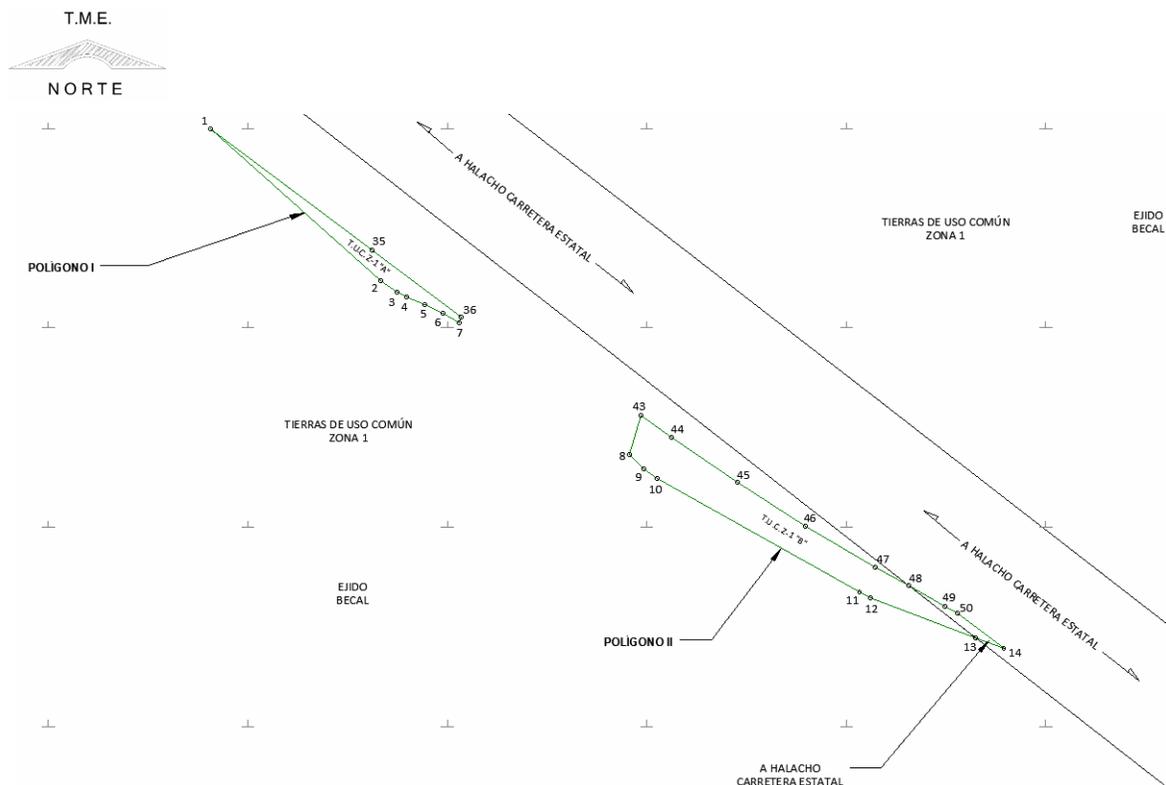
17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/APAT/014/2023, de 2 de octubre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 00-10-75.66 ha del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 3 Calkiní-Izamal;

18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/CAHM/109/2024, de 6 de febrero de 2024, aclaró que la superficie que solicita sea expropiada es de 00-09-95.57 ha;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 20 de febrero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0041/FONATUR TREN MAYA, S.A DE C.V/2024;

20. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/EDVPP/293/2024, de 5 de marzo de 2024, ratificaron la solicitud de la expropiación;

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 25 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche es de 00-09-93 ha de uso común, que se describen en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A T.U.C. Z-1 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	2,262,549.930	497,090.700
1	2	S 48°10'32" E	57.216	2	2,262,511.776	497,133.337
2	3	S 54°53'39" E	4.996	3	2,262,508.903	497,137.425
3	4	S 64°12'03" E	2.687	4	2,262,507.733	497,139.844
4	5	S 67°27'09" E	4.849	5	2,262,505.874	497,144.322
5	6	S 64°45'49" E	4.996	6	2,262,503.744	497,148.841
6	7	S 59°28'30" E	4.831	7	2,262,501.290	497,153.003
7	36	N 16°33'58" E	1.489	36	2,262,502.717	497,153.427
36	35	N 53°01'49" W	27.875	35	2,262,519.481	497,131.156
35	1	N 53°01'57" W	50.634	1	2,262,549.930	497,090.700
SUPERFICIE = 00-02-09.834 ha 00-02-10 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				43	2,262,478.085	497,198.510
43	8	S 16°32'36" W	10.351	8	2,262,468.162	497,195.563
8	9	S 45°19'15" E	4.996	9	2,262,464.650	497,199.115
9	10	S 55°45'00" E	4.202	10	2,262,462.285	497,202.588
10	11	S 60°30'47" E	58.229	11	2,262,433.623	497,253.275
11	12	S 63°19'55" E	3.121	12	2,262,432.222	497,256.064
12	13	S 69°10'56" E	28.222	13	2,262,422.192	497,282.444
13	14	S 69°10'56" E	7.515	14	2,262,419.521	497,289.468
14	50	N 52°31'19" W	14.789	50	2,262,428.520	497,277.731
50	49	N 59°56'07" W	3.333	49	2,262,430.190	497,274.846
49	48	N 60°49'03" W	10.569	48	2,262,435.343	497,265.618
48	47	N 60°49'03" W	9.634	47	2,262,440.041	497,257.207
47	46	N 59°30'37" W	20.294	46	2,262,450.338	497,239.719
46	45	N 57°12'01" W	20.220	45	2,262,461.291	497,222.723
45	44	N 55°32'07" W	20.126	44	2,262,472.680	497,206.130
44	43	N 54°39'05" W	9.342	43	2,262,478.085	497,198.510
SUPERFICIE = 00-07-83.353 ha 00-07-83 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 01'.

Superficie a expropiar de uso común: 00-09-93 ha
Superficie total a expropiar: 00-09-93 ha

22. Que, el 24 de mayo de 2024, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V. ratificaron la solicitud de expropiación;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 27 de mayo de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/028/CAM.YUC/FONATUR TM3/002/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de **FONATUR Tren Maya S.A. de C.V.**, que incluye la superficie de 00-09-93 ha relativas al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche;

24. Que el 19 de julio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-925 y genérico G-39326-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$56,748.36 (cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.);

25. Que al comisariado ejidal del ejido "Becal" se le notificó el 9 de agosto de 2024, la solicitud de expropiación, el alcance a la solicitud de 6 de febrero de 2024, el acuerdo de instauración, el oficio de 5 de marzo de 2023, el acuerdo de regularización del procedimiento, la superficie real a expropiar, y el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-24-925 y genérico G-39326-ZND. Asimismo, se le informó que contaba con 10 días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera. En dicho plazo no realizó manifestaciones;

26. Que la DGOPR, el 19 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 21 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 00-09-93 ha de uso común, pertenecientes al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0041/FONATUR TREN MAYA, S.A DE C.V/2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Becal" fue 00-09-95.57 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-09-93 ha de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche debe ser 00-09-93 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0041/FONATUR TREN MAYA, S.A DE C.V/2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 19 de julio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$56,748.36 (cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse, en su caso, el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-09-93 ha (nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de uso común del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$56,748.36 (cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 36/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-40-49 hectáreas del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de diciembre de 1934, se dotó al poblado "El Chichonal", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 1,999-05-21 ha. Dicha resolución se ejecutó el 31 de enero de 1985;

2. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 26 de octubre de 1996, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "El Chichonal", municipio de Champotón, estado de Campeche;

3. Que, el 4 de diciembre de 1996, el ejido "El Chichonal", pasó a formar parte del municipio de Calakmul, estado de Campeche, y se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04010053107121984R;

4. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 244, publicado el 31 de diciembre 1996, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, formalizó la creación del municipio libre de Calakmul;

5. Que el ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 21 de septiembre de 2023 fue afectado por la expropiación de la superficie de 20-90-55 ha a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 “Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”;

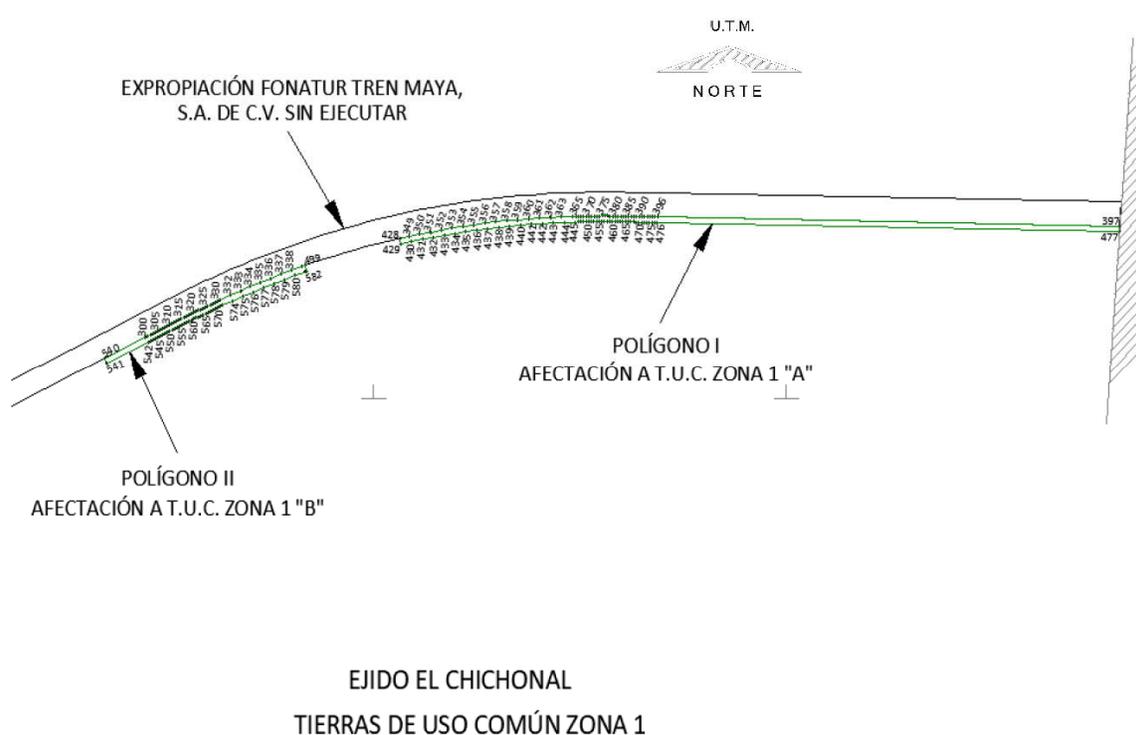
16. Que, el 13 de octubre de 2022, el ejido “El Chichonal”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscrito el 18 de octubre de 2022 por el comisariado ejidal; asimismo, el 14 de abril de 2023 se suscribió convenio modificatorio entre FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V y el comisariado ejidal, para adicionar tierras de uso común a la superficie materia del convenio de origen. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

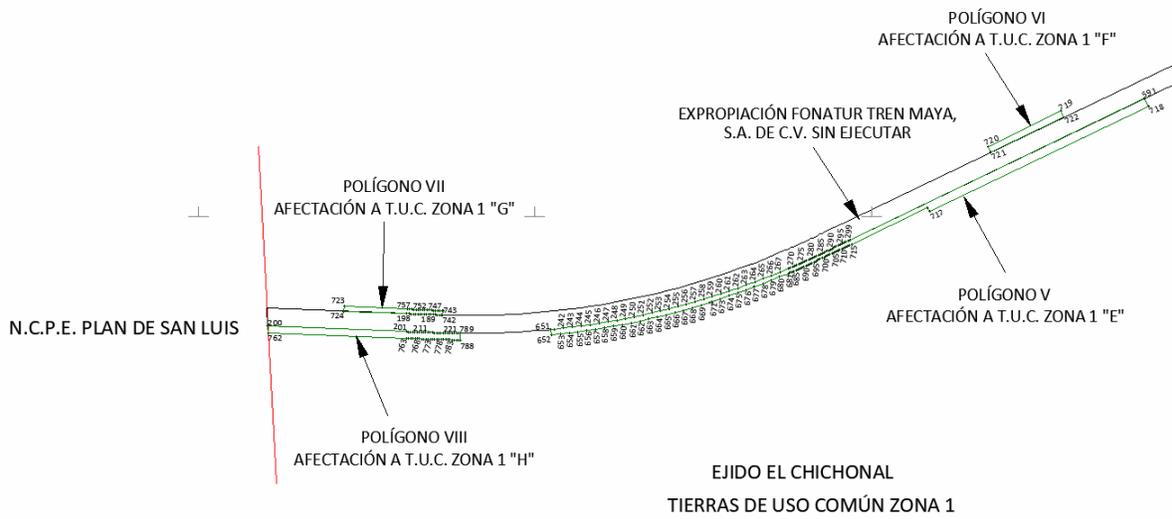
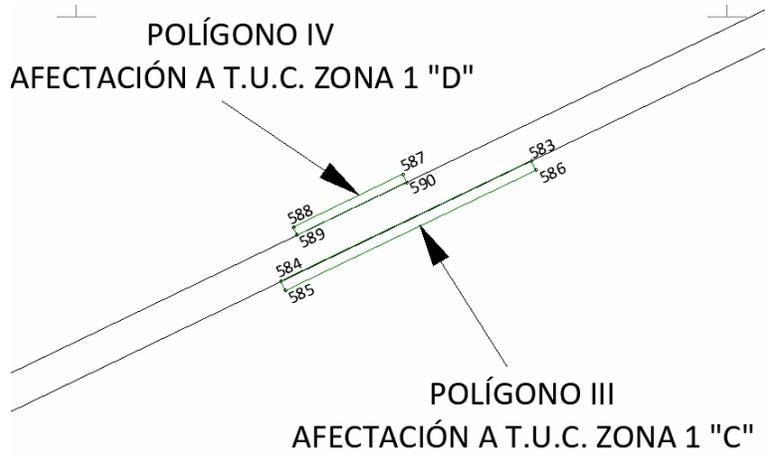
17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1099/2023, de 13 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 05-40-43.01 ha del ejido “El Chichonal”, municipio de Calakmul, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 7 Bacalar-Escárcega;

18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/APAT/0103/2023, de 19 de octubre de 2023, ratificaron la solicitud de expropiación;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 29 de enero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0022/FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A DE C.V/2024;

20. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 5 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “El Chichonal”, municipio de Calakmul, estado de Campeche es de 05-40-49 ha de uso común que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				397	2,048,541.452	234,605.847
397	396	N 88°56'46" W	839.476	396	2,048,556.893	233,766.512
396	395	N 88°56'49" W	4.838	395	2,048,556.982	233,761.675
395	394	N 88°57'07" W	4.836	394	2,048,557.070	233,756.840
394	393	N 88°57'44" W	4.834	393	2,048,557.158	233,752.006
393	392	N 88°58'38" W	4.833	392	2,048,557.244	233,747.175
392	391	N 88°59'51" W	4.831	391	2,048,557.328	233,742.345
391	390	N 89°01'22" W	4.829	390	2,048,557.411	233,737.516
390	389	N 89°03'12" W	4.827	389	2,048,557.490	233,732.690
389	388	N 89°05'19" W	4.825	388	2,048,557.567	233,727.865
388	387	N 89°07'45" W	4.824	387	2,048,557.640	233,723.042
387	386	N 89°10'29" W	4.822	386	2,048,557.710	233,718.220
386	385	N 89°13'32" W	4.820	385	2,048,557.775	233,713.401
385	384	N 89°16'52" W	4.818	384	2,048,557.836	233,708.583
384	383	N 89°20'31" W	4.817	383	2,048,557.891	233,703.766
383	382	N 89°24'28" W	4.815	382	2,048,557.941	233,698.952
382	381	N 89°28'43" W	4.813	381	2,048,557.984	233,694.139
381	380	N 89°33'17" W	4.811	380	2,048,558.022	233,689.328
380	379	N 89°38'08" W	4.810	379	2,048,558.052	233,684.518
379	378	N 89°43'18" W	4.808	378	2,048,558.076	233,679.711
378	377	N 89°48'47" W	4.806	377	2,048,558.091	233,674.905
377	376	N 89°54'33" W	4.804	376	2,048,558.099	233,670.100
376	375	S 89°59'22" W	4.802	375	2,048,558.098	233,665.298
375	374	S 89°53'00" W	4.801	374	2,048,558.088	233,660.497
374	373	S 89°46'18" W	4.799	373	2,048,558.069	233,655.698
373	372	S 89°39'19" W	4.797	372	2,048,558.040	233,650.901
372	371	S 89°32'02" W	4.795	371	2,048,558.001	233,646.106
371	370	S 89°24'26" W	4.794	370	2,048,557.952	233,641.313

370	369	S 89°16'32" W	4.792	369	2,048,557.891	233,636.521
369	368	S 89°08'20" W	4.790	368	2,048,557.819	233,631.732
368	367	S 88°59'49" W	4.788	367	2,048,557.735	233,626.944
367	366	S 88°51'00" W	4.787	366	2,048,557.639	233,622.158
366	365	S 88°41'53" W	4.785	365	2,048,557.531	233,617.375
365	364	S 88°31'26" W	5.892	364	2,048,557.379	233,611.485
364	363	S 88°05'56" W	20.000	363	2,048,556.715	233,591.496
363	362	S 87°26'33" W	20.000	362	2,048,555.823	233,571.516
362	361	S 86°47'11" W	20.000	361	2,048,554.702	233,551.547
361	360	S 86°07'48" W	20.000	360	2,048,553.352	233,531.593
360	359	S 85°28'25" W	20.000	359	2,048,551.774	233,511.655
359	358	S 84°49'02" W	20.000	358	2,048,549.967	233,491.737
358	357	S 84°09'39" W	20.000	357	2,048,547.932	233,471.841
357	356	S 83°30'16" W	20.000	356	2,048,545.670	233,451.969
356	355	S 82°50'54" W	20.000	355	2,048,543.180	233,432.125
355	354	S 82°11'31" W	20.000	354	2,048,540.463	233,412.310
354	353	S 81°32'08" W	20.000	353	2,048,537.519	233,392.528
353	352	S 80°52'45" W	20.000	352	2,048,534.348	233,372.781
352	351	S 80°13'22" W	20.000	351	2,048,530.952	233,353.071
351	350	S 79°33'59" W	20.000	350	2,048,527.330	233,333.402
350	349	S 78°54'37" W	20.000	349	2,048,523.483	233,313.775
349	428	S 78°15'14" W	16.346	428	2,048,520.156	233,297.771
428	429	S 11°57'22" E	9.889	429	2,048,510.481	233,299.820
429	430	N 78°22'37" E	20.000	430	2,048,514.511	233,319.410
430	431	N 79°02'18" E	20.000	431	2,048,518.314	233,339.045
431	432	N 79°42'00" E	20.000	432	2,048,521.890	233,358.723
432	433	N 80°21'41" E	20.000	433	2,048,525.239	233,378.440
433	434	N 81°01'22" E	20.000	434	2,048,528.359	233,398.195
434	435	N 81°41'03" E	20.000	435	2,048,531.252	233,417.985
435	436	N 82°20'44" E	20.000	436	2,048,533.916	233,437.807
436	437	N 83°00'25" E	20.000	437	2,048,536.351	233,457.658
437	438	N 83°40'06" E	20.000	438	2,048,538.557	233,477.536
438	439	N 84°19'48" E	20.000	439	2,048,540.533	233,497.438
439	440	N 84°59'29" E	20.000	440	2,048,542.279	233,517.362

440	441	N 85°39'10" E	20.000	441	2,048,543.795	233,537.304
441	442	N 86°18'51" E	20.000	442	2,048,545.080	233,557.263
442	443	N 86°58'32" E	20.000	443	2,048,546.136	233,577.235
443	444	N 87°38'13" E	20.000	444	2,048,546.960	233,597.218
444	445	N 88°17'29" E	19.575	445	2,048,547.544	233,616.784
445	446	N 88°41'37" E	4.778	446	2,048,547.653	233,621.561
446	447	N 88°50'45" E	4.760	447	2,048,547.749	233,626.321
447	448	N 88°59'35" E	4.763	448	2,048,547.832	233,631.083
448	449	N 89°08'06" E	4.766	449	2,048,547.904	233,635.848
449	450	N 89°16'19" E	4.768	450	2,048,547.965	233,640.616
450	451	N 89°24'14" E	4.771	451	2,048,548.015	233,645.387
451	452	N 89°31'51" E	4.774	452	2,048,548.054	233,650.160
452	453	N 89°39'09" E	4.776	453	2,048,548.083	233,654.936
453	454	N 89°46'09" E	4.779	454	2,048,548.102	233,659.715
454	455	N 89°52'51" E	4.782	455	2,048,548.112	233,664.497
455	456	N 89°59'15" E	4.784	456	2,048,548.113	233,669.281
456	457	S 89°54'40" E	4.787	457	2,048,548.105	233,674.068
457	458	S 89°48'53" E	4.790	458	2,048,548.090	233,678.857
458	459	S 89°43'24" E	4.792	459	2,048,548.067	233,683.649
459	460	S 89°38'13" E	4.795	460	2,048,548.036	233,688.444
460	461	S 89°33'21" E	4.798	461	2,048,547.999	233,693.242
461	462	S 89°28'47" E	4.800	462	2,048,547.956	233,698.042
462	463	S 89°24'31" E	4.803	463	2,048,547.906	233,702.844
463	464	S 89°20'34" E	4.806	464	2,048,547.851	233,707.649
464	465	S 89°16'55" E	4.794	465	2,048,547.791	233,712.443
465	466	S 89°13'34" E	4.812	466	2,048,547.726	233,717.254
466	467	S 89°10'31" E	4.815	467	2,048,547.657	233,722.069
467	468	S 89°07'47" E	4.817	468	2,048,547.583	233,726.885
468	469	S 89°05'21" E	4.820	469	2,048,547.507	233,731.705
469	470	S 89°03'13" E	4.823	470	2,048,547.427	233,736.527

470	471	S 89°01'23" E	4.825	471	2,048,547.345	233,741.352
471	472	S 88°59'52" E	4.828	472	2,048,547.260	233,746.179
472	473	S 88°58'39" E	4.831	473	2,048,547.174	233,751.009
473	474	S 88°57'44" E	4.833	474	2,048,547.087	233,755.842
474	475	S 88°57'07" E	4.836	475	2,048,546.998	233,760.677
475	476	S 88°56'49" E	4.838	476	2,048,546.909	233,765.514
476	477	S 88°56'45" E	839.729	477	2,048,531.458	234,605.101
477	397	N 04°16'01" E	10.022	397	2,048,541.452	234,605.847
SUPERFICIE = 01-30-72.298 ha 01-30-72 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "B"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				499	2,048,474.491	233,125.864
499	339	S 72°20'48" W	5.707	339	2,048,472.760	233,120.426
339	338	S 71°41'25" W	20.000	338	2,048,466.477	233,101.439
338	337	S 71°02'03" W	20.000	337	2,048,459.977	233,082.525
337	336	S 70°22'40" W	20.000	336	2,048,453.261	233,063.686
336	335	S 69°43'17" W	20.000	335	2,048,446.329	233,044.926
335	334	S 69°03'54" W	20.000	334	2,048,439.183	233,026.246
334	333	S 68°24'31" W	20.000	333	2,048,431.823	233,007.649
333	332	S 67°45'08" W	20.000	332	2,048,424.251	232,989.138
332	331	S 67°05'46" W	20.000	331	2,048,416.467	232,970.715
331	330	S 66°41'25" W	4.785	330	2,048,414.574	232,966.321
330	329	S 66°32'18" W	4.787	329	2,048,412.668	232,961.930
329	328	S 66°23'29" W	4.788	328	2,048,410.750	232,957.542
328	327	S 66°14'58" W	4.790	327	2,048,408.821	232,953.158
327	326	S 66°06'46" W	4.792	326	2,048,406.881	232,948.777
326	325	S 65°58'52" W	4.794	325	2,048,404.929	232,944.398
325	324	S 65°51'16" W	4.795	324	2,048,402.968	232,940.022
324	323	S 65°43'59" W	4.797	323	2,048,400.996	232,935.649
323	322	S 65°37'00" W	4.799	322	2,048,399.015	232,931.278
322	321	S 65°30'18" W	4.801	321	2,048,397.025	232,926.909
321	320	S 65°23'56" W	4.802	320	2,048,395.025	232,922.543

320	319	S 65°17'51" W	4.804	319	2,048,393.018	232,918.178
319	318	S 65°12'05" W	4.806	318	2,048,391.002	232,913.815
318	317	S 65°06'36" W	4.808	317	2,048,388.978	232,909.454
317	316	S 65°01'26" W	4.810	316	2,048,386.948	232,905.094
316	315	S 64°56'35" W	4.811	315	2,048,384.910	232,900.736
315	314	S 64°52'01" W	4.813	314	2,048,382.866	232,896.378
314	313	S 64°47'46" W	4.815	313	2,048,380.815	232,892.022
313	312	S 64°43'49" W	4.817	312	2,048,378.759	232,887.666
312	311	S 64°40'10" W	4.818	311	2,048,376.698	232,883.311
311	310	S 64°36'50" W	4.820	310	2,048,374.631	232,878.956
310	309	S 64°33'47" W	4.822	309	2,048,372.560	232,874.602
309	308	S 64°31'03" W	4.824	308	2,048,370.485	232,870.248
308	307	S 64°28'37" W	4.825	307	2,048,368.406	232,865.893
307	306	S 64°26'30" W	4.827	306	2,048,366.323	232,861.538
306	305	S 64°24'40" W	4.829	305	2,048,364.237	232,857.183
305	304	S 64°23'09" W	4.831	304	2,048,362.149	232,852.827
304	303	S 64°21'56" W	4.833	303	2,048,360.058	232,848.470
303	302	S 64°21'02" W	4.834	302	2,048,357.966	232,844.112
302	301	S 64°20'25" W	4.836	301	2,048,355.872	232,839.753
301	300	S 64°20'07" W	4.838	300	2,048,353.776	232,835.392
300	540	S 64°20'04" W	82.392	540	2,048,318.091	232,761.129
540	541	S 25°39'56" E	10.000	541	2,048,309.078	232,765.461
541	542	N 64°20'04" E	83.205	542	2,048,345.115	232,840.457
542	543	N 64°20'07" E	4.836	543	2,048,347.210	232,844.816
543	544	N 64°20'25" E	4.833	544	2,048,349.303	232,849.172
544	545	N 64°21'02" E	4.831	545	2,048,351.394	232,853.527
545	546	N 64°21'57" E	4.828	546	2,048,353.483	232,857.880
546	547	N 64°23'10" E	4.825	547	2,048,355.569	232,862.231
547	548	N 64°24'41" E	4.823	548	2,048,357.652	232,866.581
548	549	N 64°26'30" E	4.820	549	2,048,359.731	232,870.929
549	550	N 64°28'38" E	4.817	550	2,048,361.807	232,875.277
550	551	N 64°31'04" E	4.815	551	2,048,363.878	232,879.623
551	552	N 64°33'49" E	4.812	552	2,048,365.945	232,883.969
552	553	N 64°36'51" E	4.809	553	2,048,368.007	232,888.314
553	554	N 64°40'13" E	4.823	554	2,048,370.070	232,892.673
554	555	N 64°43'52" E	4.805	555	2,048,372.122	232,897.019

555	556	N 64°47'49" E	4.803	556	2,048,374.167	232,901.364
556	557	N 64°52'05" E	4.800	557	2,048,376.206	232,905.710
557	558	N 64°56'39" E	4.798	558	2,048,378.237	232,910.056
558	559	N 65°01'31" E	4.795	559	2,048,380.262	232,914.403
559	560	N 65°06'42" E	4.792	560	2,048,382.279	232,918.750
560	561	N 65°12'11" E	4.790	561	2,048,384.287	232,923.098
561	562	N 65°17'58" E	4.787	562	2,048,386.288	232,927.447
562	563	N 65°24'03" E	4.784	563	2,048,388.279	232,931.797
563	564	N 65°30'27" E	4.782	564	2,048,390.262	232,936.148
564	565	N 65°37'09" E	4.779	565	2,048,392.234	232,940.501
565	566	N 65°44'09" E	4.776	566	2,048,394.197	232,944.855
566	567	N 65°51'27" E	4.774	567	2,048,396.150	232,949.211
567	568	N 65°59'04" E	4.771	568	2,048,398.091	232,953.569
568	569	N 66°06'59" E	4.768	569	2,048,400.022	232,957.929
569	570	N 66°15'12" E	4.766	570	2,048,401.941	232,962.291
570	571	N 66°23'43" E	4.763	571	2,048,403.848	232,966.656
571	572	N 66°32'33" E	4.760	572	2,048,405.743	232,971.023
572	573	N 66°41'41" E	4.778	573	2,048,407.634	232,975.411
573	574	N 67°06'14" E	20.000	574	2,048,415.415	232,993.835
574	575	N 67°45'55" E	20.000	575	2,048,422.983	233,012.348
575	576	N 68°25'37" E	20.000	576	2,048,430.337	233,030.947
576	577	N 69°05'18" E	20.000	577	2,048,437.475	233,049.630
577	578	N 69°44'59" E	20.000	578	2,048,444.398	233,068.394
578	579	N 70°24'40" E	20.000	579	2,048,451.103	233,087.236
579	580	N 71°04'21" E	20.000	580	2,048,457.590	233,106.155
580	581	N 71°44'02" E	20.000	581	2,048,463.859	233,125.147
581	582	N 72°11'41" E	3.934	582	2,048,465.062	233,128.893
582	499	N 17°48'19" W	9.903	499	2,048,474.491	233,125.864
SUPERFICIE = 00-39-54.697 ha 00-39-55 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "C"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				583	2,048,084.208	232,274.407
583	584	S 64°20'04" W	320.000	584	2,047,945.610	231,985.979
584	585	S 25°39'56" E	12.000	585	2,047,934.794	231,991.177
585	586	N 64°20'04" E	320.000	586	2,048,073.392	232,279.605
586	583	N 25°39'56" W	12.000	583	2,048,084.208	232,274.407
SUPERFICIE = 00-38-40.000 ha 00-38-40 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "D"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				587	2,048,068.638	232,126.564
587	588	S 64°20'04" W	140.000	588	2,048,008.002	232,000.377
588	589	S 25°39'56" E	10.000	589	2,047,998.988	232,004.708
589	590	N 64°20'04" E	140.000	590	2,048,059.625	232,130.895
590	587	N 25°39'56" W	10.000	587	2,048,068.638	232,126.564
SUPERFICIE = 00-14-00.000 ha 00-14-00 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "E"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				591	2,047,763.701	231,607.417
591	299	S 64°20'04" W	727.539	299	2,047,448.591	230,951.660
299	298	S 64°20'07" W	4.840	298	2,047,446.495	230,947.297
298	297	S 64°20'25" W	4.841	297	2,047,444.399	230,942.933
297	296	S 64°21'02" W	4.843	296	2,047,442.302	230,938.568
296	295	S 64°21'56" W	4.845	295	2,047,440.206	230,934.200
295	294	S 64°23'09" W	4.847	294	2,047,438.111	230,929.829
294	293	S 64°24'40" W	4.848	293	2,047,436.017	230,925.456
293	292	S 64°26'30" W	4.850	292	2,047,433.924	230,921.081
292	291	S 64°28'37" W	4.852	291	2,047,431.834	230,916.702
291	290	S 64°31'03" W	4.854	290	2,047,429.746	230,912.321
290	289	S 64°33'47" W	4.856	289	2,047,427.660	230,907.936
289	288	S 64°36'50" W	4.857	288	2,047,425.578	230,903.548
288	287	S 64°40'10" W	4.859	287	2,047,423.499	230,899.156
287	286	S 64°43'49" W	4.861	286	2,047,421.424	230,894.760
286	285	S 64°47'46" W	4.863	285	2,047,419.353	230,890.360
285	284	S 64°52'01" W	4.864	284	2,047,417.287	230,885.957
284	283	S 64°56'35" W	4.866	283	2,047,415.226	230,881.548
283	282	S 65°01'27" W	4.868	282	2,047,413.171	230,877.136
282	281	S 65°06'36" W	4.870	281	2,047,411.121	230,872.718
281	280	S 65°12'05" W	4.871	280	2,047,409.078	230,868.296
280	279	S 65°17'51" W	4.873	279	2,047,407.041	230,863.869
279	278	S 65°23'56" W	4.875	278	2,047,405.012	230,859.437
278	277	S 65°30'18" W	4.877	277	2,047,402.990	230,854.999
277	276	S 65°37'00" W	4.878	276	2,047,400.976	230,850.555
276	275	S 65°43'59" W	4.880	275	2,047,398.970	230,846.106
275	274	S 65°51'16" W	4.882	274	2,047,396.973	230,841.652
274	273	S 65°58'52" W	4.884	273	2,047,394.985	230,837.191
273	272	S 66°06'46" W	4.886	272	2,047,393.007	230,832.724
272	271	S 66°14'59" W	4.887	271	2,047,391.039	230,828.250
271	270	S 66°23'29" W	4.889	270	2,047,389.081	230,823.770

270	269	S 66°32'18" W	4.891	269	2,047,387.133	230,819.284
269	268	S 66°41'25" W	4.893	268	2,047,385.197	230,814.790
268	267	S 67°05'55" W	20.612	267	2,047,377.176	230,795.803
267	266	S 67°45'00" W	20.000	266	2,047,369.603	230,777.292
266	265	S 68°23'30" W	20.000	265	2,047,362.238	230,758.698
265	264	S 69°02'00" W	20.000	264	2,047,355.081	230,740.022
264	263	S 69°40'30" W	20.000	263	2,047,348.134	230,721.267
263	262	S 70°18'59" W	20.000	262	2,047,341.398	230,702.436
262	261	S 70°57'29" W	20.000	261	2,047,334.873	230,683.530
261	260	S 71°35'59" W	20.000	260	2,047,328.560	230,664.553
260	259	S 72°14'29" W	20.000	259	2,047,322.460	230,645.506
259	258	S 72°52'59" W	20.000	258	2,047,316.573	230,626.391
258	257	S 73°31'29" W	20.000	257	2,047,310.901	230,607.213
257	256	S 74°09'59" W	20.000	256	2,047,305.444	230,587.971
256	255	S 74°48'29" W	20.000	255	2,047,300.203	230,568.670
255	254	S 75°26'59" W	20.000	254	2,047,295.179	230,549.312
254	253	S 76°05'29" W	20.000	253	2,047,290.371	230,529.898
253	252	S 76°43'59" W	20.000	252	2,047,285.781	230,510.432
252	251	S 77°22'28" W	20.000	251	2,047,281.410	230,490.916
251	250	S 78°00'58" W	20.000	250	2,047,277.257	230,471.351
250	249	S 78°39'28" W	20.000	249	2,047,273.324	230,451.742
249	248	S 79°17'58" W	20.000	248	2,047,269.610	230,432.090
248	247	S 79°56'28" W	20.000	247	2,047,266.117	230,412.397
247	246	S 80°34'58" W	20.000	246	2,047,262.845	230,392.667
246	245	S 81°13'28" W	20.000	245	2,047,259.793	230,372.901
245	244	S 81°51'58" W	20.000	244	2,047,256.963	230,353.102
244	243	S 82°30'28" W	20.000	243	2,047,254.356	230,333.273
243	242	S 83°08'58" W	20.000	242	2,047,251.970	230,313.416
242	241	S 83°47'28" W	20.000	241	2,047,249.807	230,293.533
241	651	S 84°25'58" W	7.966	651	2,047,249.034	230,285.604
651	652	S 05°37'14" E	12.111	652	2,047,236.981	230,286.790
652	653	N 84°03'36" E	20.000	653	2,047,239.051	230,306.683
653	654	N 83°25'17" E	20.000	654	2,047,241.342	230,326.551
654	655	N 82°46'58" E	20.000	655	2,047,243.855	230,346.393

655	656	N 82°08'40" E	20.000	656	2,047,246.588	230,366.205
656	657	N 81°30'21" E	20.000	657	2,047,249.543	230,385.986
657	658	N 80°52'02" E	20.000	658	2,047,252.717	230,405.732
658	659	N 80°13'43" E	20.000	659	2,047,256.111	230,425.442
659	660	N 79°35'24" E	20.000	660	2,047,259.725	230,445.113
660	661	N 78°57'05" E	20.000	661	2,047,263.558	230,464.742
661	662	N 78°18'46" E	20.000	662	2,047,267.609	230,484.327
662	663	N 77°40'27" E	20.000	663	2,047,271.879	230,503.866
663	664	N 77°02'09" E	20.000	664	2,047,276.366	230,523.357
664	665	N 76°23'50" E	20.000	665	2,047,281.070	230,542.796
665	666	N 75°45'31" E	20.000	666	2,047,285.990	230,562.181
666	667	N 75°07'12" E	20.000	667	2,047,291.126	230,581.510
667	668	N 74°28'53" E	20.000	668	2,047,296.477	230,600.781
668	669	N 73°50'34" E	20.000	669	2,047,302.042	230,619.991
669	670	N 73°12'15" E	20.000	670	2,047,307.821	230,639.138
670	671	N 72°46'50" E	6.534	671	2,047,309.756	230,645.379
671	672	N 17°19'25" W	2.000	672	2,047,311.665	230,644.784
672	673	N 72°21'24" E	20.000	673	2,047,317.727	230,663.843
673	674	N 71°43'03" E	20.000	674	2,047,324.001	230,682.834
674	675	N 71°04'41" E	20.000	675	2,047,330.486	230,701.753
675	676	N 70°26'20" E	20.000	676	2,047,337.183	230,720.599
676	677	N 69°47'58" E	20.000	677	2,047,344.089	230,739.368
677	678	N 69°09'37" E	20.000	678	2,047,351.204	230,758.060
678	679	N 68°31'15" E	20.000	679	2,047,358.527	230,776.671
679	680	N 67°52'54" E	20.000	680	2,047,366.058	230,795.199
680	681	N 67°14'33" E	20.000	681	2,047,373.794	230,813.642
681	682	N 66°50'50" E	4.718	682	2,047,375.649	230,817.980
682	684	N 66°41'41" E	4.899	684	2,047,377.587	230,822.479
684	685	N 66°32'33" E	4.917	685	2,047,379.545	230,826.990
685	686	N 66°23'43" E	4.914	686	2,047,381.513	230,831.493
686	687	N 66°15'12" E	4.912	687	2,047,383.491	230,835.989
687	688	N 66°06'59" E	4.909	688	2,047,385.478	230,840.478
688	689	N 65°59'04" E	4.906	689	2,047,387.475	230,844.960
689	690	N 65°51'27" E	4.904	690	2,047,389.481	230,849.434

690	691	N 65°44'09" E	4.901	691	2,047,391.495	230,853.903
691	692	N 65°37'09" E	4.898	692	2,047,393.517	230,858.364
692	693	N 65°30'27" E	4.896	693	2,047,395.547	230,862.820
693	694	N 65°24'03" E	4.893	694	2,047,397.583	230,867.269
694	695	N 65°17'58" E	4.891	695	2,047,399.627	230,871.712
695	696	N 65°12'11" E	4.888	696	2,047,401.677	230,876.149
696	697	N 65°06'42" E	4.885	697	2,047,403.733	230,880.580
697	698	N 65°01'31" E	4.883	698	2,047,405.795	230,885.006
698	699	N 64°56'39" E	4.880	699	2,047,407.861	230,889.427
699	700	N 64°52'05" E	4.877	700	2,047,409.933	230,893.843
700	701	N 64°47'49" E	4.875	701	2,047,412.008	230,898.253
701	702	N 64°43'52" E	4.872	702	2,047,414.088	230,902.659
702	703	N 64°40'12" E	4.884	703	2,047,416.177	230,907.073
703	704	N 64°36'51" E	4.865	704	2,047,418.263	230,911.469
704	705	N 64°33'49" E	4.863	705	2,047,420.352	230,915.860
705	706	N 64°31'04" E	4.860	706	2,047,422.443	230,920.247
706	707	N 64°28'38" E	4.857	707	2,047,424.536	230,924.630
707	708	N 64°26'31" E	2.264	708	2,047,425.512	230,926.673
708	709	N 64°26'30" E	2.591	709	2,047,426.630	230,929.010
709	710	N 64°24'41" E	4.852	710	2,047,428.726	230,933.386
710	711	N 64°23'10" E	4.849	711	2,047,430.822	230,937.759
711	712	N 64°21'57" E	4.847	712	2,047,432.919	230,942.129
712	713	N 64°21'02" E	4.844	713	2,047,435.016	230,946.495
713	714	N 64°20'25" E	4.841	714	2,047,437.112	230,950.859
714	715	N 64°20'07" E	4.839	715	2,047,439.208	230,955.221
715	716	N 64°20'04" E	188.393	716	2,047,520.804	231,125.026
716	717	S 25°39'56" E	10.000	717	2,047,511.791	231,129.358
717	718	N 64°20'04" E	540.000	718	2,047,745.674	231,616.080
718	591	N 25°39'56" W	20.000	591	2,047,763.701	231,607.417
SUPERFICIE = 02-04-69.041 ha 02-04-69 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "F"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				719	2,047,735.313	231,421.355
719	720	S 64°20'04" W	180.000	720	2,047,657.352	231,259.114
720	721	S 25°39'56" E	15.000	721	2,047,643.832	231,265.611
721	722	N 64°20'04" E	180.000	722	2,047,721.793	231,427.852
722	719	N 25°39'56" W	15.000	719	2,047,735.313	231,421.355
SUPERFICIE = 00-27-00.000 ha 00-27-00 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VII, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "G"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				723	2,047,299.975	229,825.331
723	724	S 02°19'12" W	10.000	724	2,047,289.983	229,824.926
724	198	S 87°40'48" E	139.878	198	2,047,284.321	229,964.689
198	197	S 87°40'51" E	4.838	197	2,047,284.125	229,969.523
197	196	S 87°41'09" E	4.836	196	2,047,283.930	229,974.355
196	195	S 87°41'46" E	4.834	195	2,047,283.736	229,979.185
195	194	S 87°42'40" E	4.833	194	2,047,283.543	229,984.014
194	193	S 87°43'53" E	4.831	193	2,047,283.351	229,988.841
193	192	S 87°45'25" E	4.829	192	2,047,283.162	229,993.666
192	191	S 87°47'14" E	4.827	191	2,047,282.976	229,998.490
191	190	S 87°49'22" E	4.825	190	2,047,282.793	230,003.312
190	189	S 87°51'47" E	4.824	189	2,047,282.613	230,008.132
189	188	S 87°54'31" E	4.822	188	2,047,282.437	230,012.951
188	187	S 87°57'34" E	4.820	187	2,047,282.265	230,017.768
187	186	S 88°00'54" E	4.818	186	2,047,282.098	230,022.583
186	185	S 88°04'33" E	4.817	185	2,047,281.937	230,027.397
185	184	S 88°08'30" E	4.815	184	2,047,281.780	230,032.210
184	183	S 88°12'45" E	4.813	183	2,047,281.630	230,037.020
183	182	S 88°17'19" E	4.811	182	2,047,281.487	230,041.830
182	742	S 88°22'11" E	2.690	742	2,047,281.410	230,044.519
742	743	N 01°37'49" E	9.990	743	2,047,291.396	230,044.803
743	744	N 88°22'15" W	1.830	744	2,047,291.448	230,042.974
744	745	N 88°17'23" W	4.798	745	2,047,291.592	230,038.178
745	746	N 88°12'49" W	4.800	746	2,047,291.741	230,033.380
746	747	N 88°08'33" W	4.803	747	2,047,291.897	230,028.580
747	748	N 88°04'36" W	4.805	748	2,047,292.058	230,023.777
748	749	N 88°00'57" W	4.821	749	2,047,292.225	230,018.959
749	750	N 87°57'35" W	4.810	750	2,047,292.396	230,014.153

750	751	N 87°54'33" W	4.812	751	2,047,292.572	230,009.344
751	752	N 87°51'48" W	4.815	752	2,047,292.751	230,004.532
752	753	N 87°49'22" W	4.818	753	2,047,292.934	229,999.718
753	754	N 87°47'14" W	4.820	754	2,047,293.121	229,994.901
754	755	N 87°45'25" W	4.823	755	2,047,293.309	229,990.082
755	756	N 87°43'54" W	4.826	756	2,047,293.500	229,985.260
756	757	N 87°42'41" W	4.828	757	2,047,293.693	229,980.436
757	758	N 87°41'46" W	4.831	758	2,047,293.887	229,975.609
758	759	N 87°41'09" W	4.834	759	2,047,294.082	229,970.779
759	760	N 87°40'51" W	4.836	760	2,047,294.278	229,965.947
760	723	N 87°40'48" W	140.731	723	2,047,299.975	229,825.331
SUPERFICIE = 00-21-96.751 ha 00-21-97 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VIII, AFECTACIÓN A T.U.C. ZONA 1 "H"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				200	2,047,256.819	229,655.399
200	762	S 02°56'38" E	15.025	762	2,047,241.814	229,656.171
762	763	S 87°40'22" E	307.398	763	2,047,229.331	229,963.316
763	764	S 87°40'51" E	4.840	764	2,047,229.136	229,968.152
764	765	S 87°41'09" E	4.843	765	2,047,228.940	229,972.990
765	766	S 87°41'46" E	4.846	766	2,047,228.745	229,977.832
766	767	S 87°42'41" E	4.849	767	2,047,228.552	229,982.677
767	768	S 87°43'54" E	4.852	768	2,047,228.360	229,987.526
768	769	S 87°45'25" E	4.855	769	2,047,228.170	229,992.377
769	770	S 87°47'15" E	4.858	770	2,047,227.982	229,997.232
770	771	S 87°49'22" E	4.861	771	2,047,227.797	230,002.089
771	772	S 87°51'49" E	4.864	772	2,047,227.616	230,006.950
772	773	S 87°54'33" E	4.868	773	2,047,227.438	230,011.815
773	774	S 87°57'35" E	4.871	774	2,047,227.265	230,016.682
774	775	S 88°00'56" E	4.882	775	2,047,227.096	230,021.561
775	776	S 88°04'36" E	4.877	776	2,047,226.932	230,026.435
776	777	S 88°08'33" E	4.881	777	2,047,226.774	230,031.313
777	778	S 88°12'49" E	4.884	778	2,047,226.622	230,036.195
778	779	S 88°17'23" E	4.887	779	2,047,226.476	230,041.079
779	780	S 88°22'15" E	4.890	780	2,047,226.337	230,045.967

780	781	S 88° 27' 26" E	4.893	781	2,047,226.205	230,050.858
781	782	S 88° 32' 55" E	4.896	782	2,047,226.081	230,055.753
782	783	S 88° 38' 42" E	4.899	783	2,047,225.965	230,060.651
783	784	S 88° 44' 47" E	4.902	784	2,047,225.858	230,065.552
784	785	S 88° 51' 11" E	4.905	785	2,047,225.760	230,070.456
785	786	S 88° 57' 53" E	4.908	786	2,047,225.671	230,075.364
786	787	S 89° 04' 53" E	4.912	787	2,047,225.592	230,080.275
787	788	S 89° 12' 11" E	3.160	788	2,047,225.549	230,083.434
788	789	N 00° 49' 35" E	15.021	789	2,047,240.568	230,083.651
789	225	N 89° 12' 01" W	4.006	225	2,047,240.623	230,079.645
225	224	N 89° 04' 43" W	4.880	224	2,047,240.702	230,074.765
224	223	N 88° 57' 44" W	4.878	223	2,047,240.790	230,069.888
223	222	N 88° 51' 03" W	4.877	222	2,047,240.888	230,065.012
222	221	N 88° 44' 40" W	4.875	221	2,047,240.995	230,060.138
221	220	N 88° 38' 35" W	4.873	220	2,047,241.110	230,055.266
220	219	N 88° 32' 49" W	4.871	219	2,047,241.234	230,050.396
219	218	N 88° 27' 20" W	4.870	218	2,047,241.365	230,045.529
218	217	N 88° 22' 11" W	4.868	217	2,047,241.504	230,040.663
217	216	N 88° 17' 19" W	4.866	216	2,047,241.649	230,035.799
216	215	N 88° 12' 45" W	4.864	215	2,047,241.801	230,030.937
215	214	N 88° 08' 30" W	4.863	214	2,047,241.958	230,026.077
214	213	N 88° 04' 33" W	4.861	213	2,047,242.122	230,021.219
213	212	N 88° 00' 54" W	4.859	212	2,047,242.290	230,016.363
212	211	N 87° 57' 34" W	4.857	211	2,047,242.463	230,011.508
211	210	N 87° 54' 31" W	4.856	210	2,047,242.640	230,006.656
210	209	N 87° 51' 47" W	4.854	209	2,047,242.821	230,001.806
209	208	N 87° 49' 22" W	4.852	208	2,047,243.005	229,996.957
208	207	N 87° 47' 14" W	4.850	207	2,047,243.193	229,992.111
207	206	N 87° 45' 25" W	4.848	206	2,047,243.382	229,987.266
206	205	N 87° 43' 53" W	4.847	205	2,047,243.574	229,982.423
205	204	N 87° 42' 40" W	4.845	204	2,047,243.768	229,977.582
204	203	N 87° 41' 46" W	4.843	203	2,047,243.962	229,972.743
203	202	N 87° 41' 09" W	4.841	202	2,047,244.158	229,967.905
202	201	N 87° 40' 51" W	4.840	201	2,047,244.354	229,963.070
201	200	N 87° 40' 48" W	307.923	200	2,047,256.819	229,655.399
SUPERFICIE = 00-64-15.974 ha 00-64-16 ha						

Superficie a expropiar de uso común: 05-40-49 ha

Superficie total a expropiar: 05-40-49 ha

21. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 27 de mayo de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/026/CAM.QROO/FONATUR TM7/001/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 05-40-49 ha relativas al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche;

22. Que el 20 de junio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-554 y genérico G-39057-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$540,490.01 (quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.);

23. Que al comisariado ejidal del ejido "El Chichonal" se le notificó el 27 de julio de 2024, la solicitud de expropiación, la ratificación de la solicitud de expropiación, de 19 de octubre de 2023, el acuerdo de instauración, el dictamen valuatorio y su anexo único con número secuencial 04-24-554 y genérico G-39057-ZND y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

24. Que la DGOPR, el 1 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 20 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 05-40-49 ha de uso común, pertenecientes al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0022/FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A DE C.V/2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "El Chichonal" fue de 05-40-43.01 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 05-40-49 ha uso común,

como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche debe ser 05-40-49 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0022/FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 20 de junio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$540,490.01 (quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, para efectos del presente decreto, se debe observar lo señalado en el Decreto por el que se declara la Reserva de la biosfera Calakmul, ubicada en los Municipios de Champotón y Hopolchem, Camp., publicado en el DOF el 23 de mayo de 1989, así como su programa de manejo, por formar parte de los antecedentes del núcleo agrario afectado;

VIII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

IX. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-40-49 ha (cinco hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de uso común del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$540,490.01 (quinientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos 01/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútense.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-21-17 hectáreas del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de julio de 1984, se dotó al poblado "Gral. Rodolfo Fierro", municipio de El Carmen, estado de Campeche, la superficie de 3,000-00-00 ha. Dicha resolución se ejecutó el 7 de septiembre de 1984;

2. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, publicado el 19 de julio de 1990, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, creó el municipio libre de Escárcega;

3. Que, mediante asamblea general de ejidatarios de 11 de abril de 1993, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

4. Que, el 11 de abril de 1993, el ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009033118071984R;

5. Que, el ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 27 de marzo de 2023, fue afectado por la expropiación de la superficie de 08-75-11 ha a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del servicio público de transporte del Proyecto Tren Maya;

6. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

7. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

8. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

9. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establezca los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

10. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

11. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

12. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

14. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

15. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

16. Que, el 6 de octubre de 2022, el ejido "General Rodolfo Fierros", en asamblea general, aprobó la celebración de los convenios de ocupación previa con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común y 2 parcelas con destino específico (escolar y Unidad Agrícola Industrial de la Mujer), suscritos el 11 de octubre de 2022 por el comisariado ejidal; asimismo, el 12 de abril de 2023, se suscribieron diversos convenios modificatorios a los convenios de ocupación previa referidos, con la finalidad de adicionar superficies. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

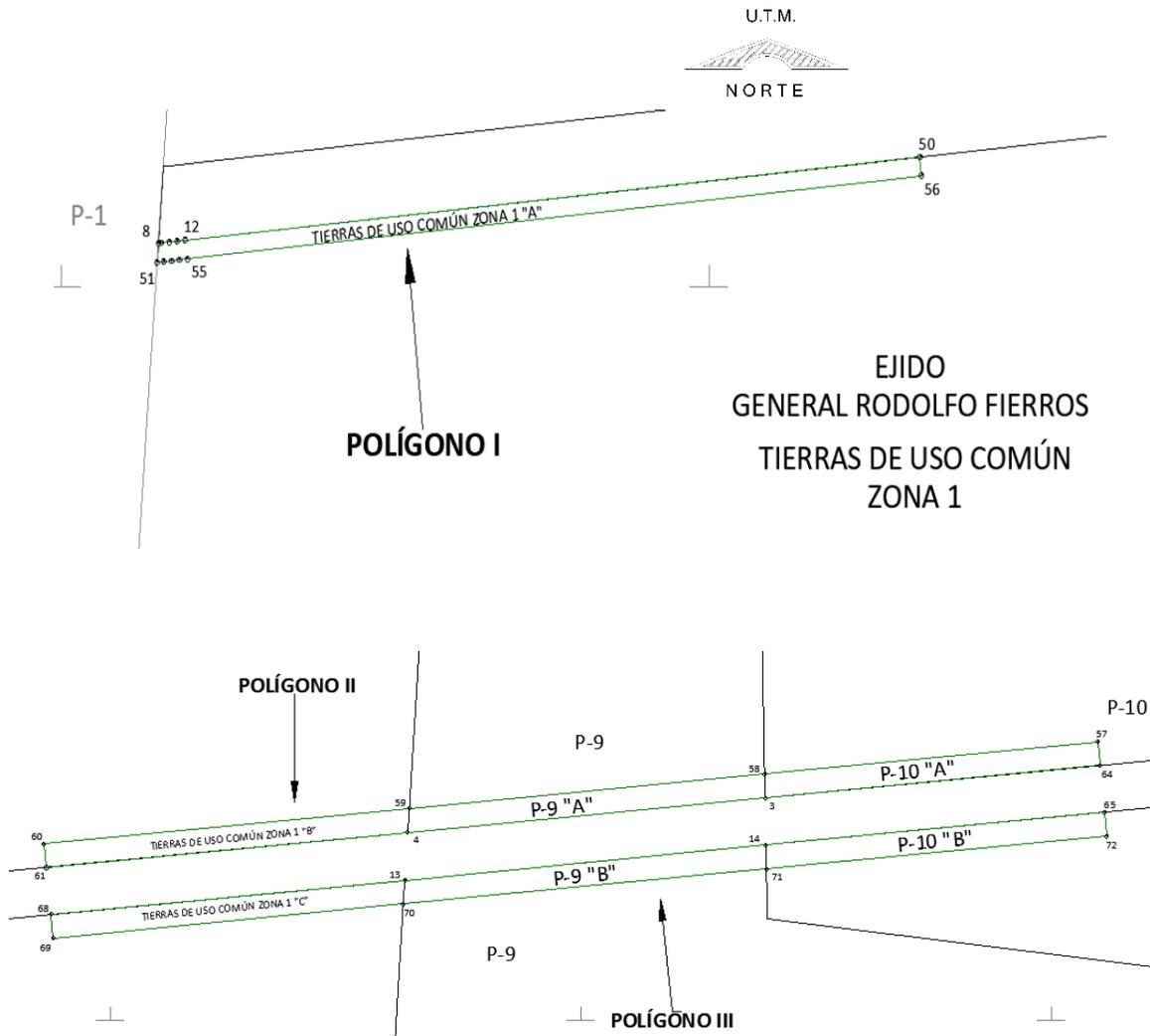
17. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1102/2023, de 13 de septiembre de 2023, solicitó al titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 05-21-19.10 ha del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 7 Bacalar-Escárcega;

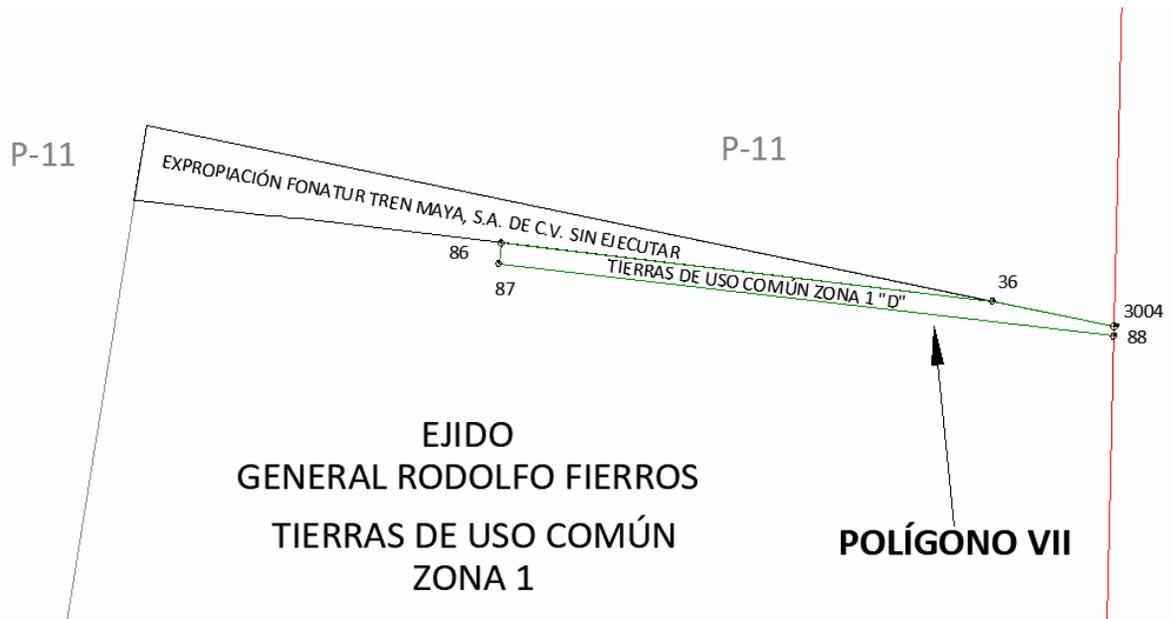
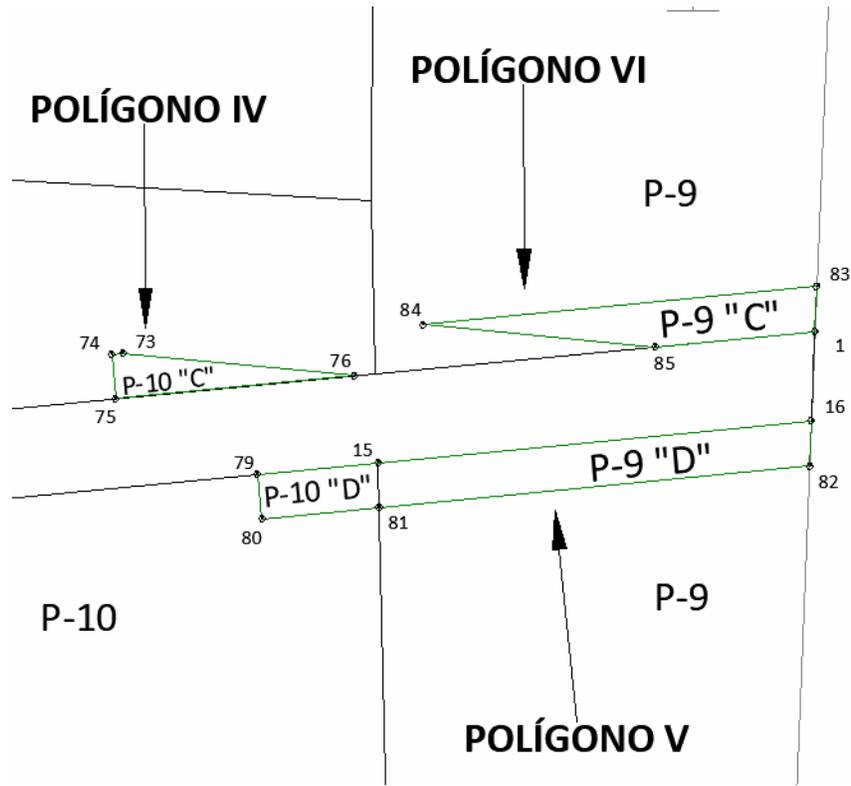
18. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/APAT/0111/2023, de 19 de octubre de 2023, ratificaron la solicitud de expropiación;

19. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 19 de diciembre de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0193FONATURTRENMAYA,S.A.DEC.VYTRENMAYA,S.ADEC.V/2023;

20. Que, el 14 de febrero de 2024, la DGOPR emitió acuerdo mediante el cual regularizó el procedimiento expropiatorio respecto del número de expediente, por lo que precisó que el número de expediente es DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0193FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V/2023;

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el "informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación", de 21 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche es de 05-21-17 ha, de las cuales 01-97-54 ha son de uso común, y 03-23-63 ha son de uso parcelado, que se describen en los siguientes planos y cuadros de construcción:





CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 "A"

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				50	2,054,868.554	752,130.425
50	12	S 84°29'24" W	456.257	12	2,054,824.744	751,676.276
12	11	S 84°29'27" W	4.834	11	2,054,824.280	751,671.465
11	10	S 84°29'45" W	4.836	10	2,054,823.816	751,666.651
10	9	S 84°30'22" W	4.837	9	2,054,823.353	751,661.836
9	8	S 84°31'56" W	1.828	8	2,054,823.179	751,660.017
8	51	S 04°18'00" W	10.147	51	2,054,813.060	751,659.256
51	52	N 84°31'32" E	4.068	52	2,054,813.448	751,663.305
52	53	N 84°30'22" E	4.845	53	2,054,813.912	751,668.128
53	54	N 84°29'45" E	4.843	54	2,054,814.377	751,672.949
54	55	N 84°29'27" E	4.840	55	2,054,814.841	751,677.767
55	56	N 84°29'24" E	455.724	56	2,054,858.600	752,131.385
56	50	N 05°30'36" W	10.000	50	2,054,868.554	752,130.425

SUPERFICIE = 00-47-34.511 ha
00-47-35 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				57	2,055,035.819	753,239.488
57	58	S 84°29'24" W	284.434	58	2,055,008.508	752,956.369
58	59	S 84°29'24" W	303.731	59	2,054,979.344	752,654.042
59	60	S 84°29'24" W	311.836	60	2,054,949.401	752,343.647
60	61	S 05°30'36" E	20.000	61	2,054,929.493	752,345.567
61	4	N 84°29'24" E	308.668	4	2,054,959.132	752,652.809
4	3	N 84°29'24" E	305.283	3	2,054,988.445	752,956.681
3	64	N 84°29'24" E	286.050	64	2,055,015.912	753,241.409
64	57	N 05°30'36" W	20.000	57	2,055,035.819	753,239.488

SUPERFICIE = 01-80-00.071 ha
01-80-00 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				65	2,054,976.097	753,245.250
65	14	S 84°29'24" W	289.281	14	2,054,948.320	752,957.305
14	13	S 84°29'24" W	308.387	13	2,054,918.708	752,650.343
13	68	S 84°29'24" W	302.332	68	2,054,889.678	752,349.408
68	69	S 05°30'36" E	20.000	69	2,054,869.771	752,351.329
69	70	N 84°29'24" E	299.164	70	2,054,898.497	752,649.110
70	71	N 84°29'24" E	309.939	71	2,054,928.257	752,957.617
71	72	N 84°29'24" E	290.897	72	2,054,956.189	753,247.170
72	65	N 05°30'36" W	20.000	65	2,054,976.097	753,245.250

SUPERFICIE = 01-79-99.947 ha
01-80-00 ha

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO IV
AFECTACIÓN A P-10 "C"**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				73	2,055,045.892	753,343.902
73	74	S 84°29'24" W	4.898	74	2,055,045.421	753,339.026
74	75	S 05°30'36" E	20.000	75	2,055,025.514	753,340.947
75	76	N 84°29'24" E	107.428	76	2,055,035.829	753,447.879
76	73	N 84°28'20" W	104.462	73	2,055,045.892	753,343.902

SUPERFICIE = 00-11-23.268 ha
00-11-23 ha

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO V

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				16	2,055,015.440	753,653.101
16	15	S 84°29'24" W	195.477	15	2,054,996.671	753,458.528
15	79	S 84°29'24" W	54.268	79	2,054,991.460	753,404.510
79	80	S 05°30'36" E	20.000	80	2,054,971.552	753,406.431
80	81	N 84°29'24" E	52.844	81	2,054,976.626	753,459.031
81	82	N 84°29'24" E	194.150	82	2,054,995.269	753,652.284
82	16	N 02°19'10" E	20.188	16	2,055,015.440	753,653.101
SUPERFICIE = 00-49-67.386 ha 00-49-67 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VI
AFECTACIÓN A P-9 "C"**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				83	2,055,075.955	753,655.552
83	84	S 84°29'24" W	177.296	84	2,055,058.931	753,479.075
84	85	S 84°28'20" E	104.462	85	2,055,048.869	753,583.052
85	1	N 84°29'24" E	72.016	1	2,055,055.784	753,654.735
1	83	N 02°19'10" E	20.188	83	2,055,075.955	753,655.552
SUPERFICIE = 00-24-93.123 ha 00-24-93 ha						

**CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO VII
AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN ZONA 1 "D"**

LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				86	2,055,004.750	754,336.604
86	87	S 06°45'05" W	10.000	87	2,054,994.819	754,335.428
87	88	S 83°15'10" E	295.771	88	2,054,960.069	754,629.151
88	3004	N 01°24'33" E	4.833	3004	2,054,964.900	754,629.270
3004	36	N 78°14'32" W	59.217	36	2,054,976.967	754,571.296
36	86	N 83°14'55" W	236.331	86	2,055,004.750	754,336.604
SUPERFICIE = 00-27-98.886 ha 00-27-99 ha						

Núm.	Nombre	Núm. parcela	Calidad Agraria	Calidad de la tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1	Parcela escolar	10	Ejido	Agostadero	II, III, IV y V	01-37-01
2	Unidad Agrícola Industrial de la Mujer	9	Ejido	Agostadero	II, III, V y VI	01-86-62

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 03-23-63 ha

Superficie a expropiar de uso común: 01-97-54 ha

Superficie total a expropiar: 05-21-17 ha

22. Que el 10 de julio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-914 y genérico G-39292-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$781,755.00 (setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.);

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de julio de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/038/CAM/FONATUR TM7/005/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 05-21-17 ha relativas al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

24. Que al comisariado ejidal del ejido "General Rodolfo Fierros" se le notificó el 26 de julio de 2024, la solicitud de expropiación, la ratificación de la solicitud de expropiación de 19 de octubre de 2023, el acuerdo de instauración, el acuerdo de regularización de 14 de febrero de 2024, el dictamen valuatorio y anexo único con número secuencial 04-24-914 y genérico G-39292-ZND y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

25. Que la DGOPR, el 13 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el numeral 21 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 05-21-17 ha, de las cuales 01-97-54 ha son de uso común y 03-23-63 ha son de uso parcelado, pertenecientes al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para las comunidades indígenas y pueblos marginados del

sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0193FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "General Rodolfo Fierros" fue de 05-21-19.10 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 05-21-17 ha, de las cuales 01-97-54 ha son de uso común y 03-23-63 ha son de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, ya referido, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche debe ser 05-21-17 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0193FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado, asimismo, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 10 de julio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$781,755.00 (setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común y a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común y de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-21-17 ha (cinco hectáreas, veintiún áreas, diecisiete centiáreas), de las cuales 03-23-63 (tres hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y tres centiáreas) son de uso parcelado y 01-97-54 (una hectárea, noventa y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de uso común del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$781,755.00 (setecientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 26 de septiembre de 2024.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.- Secretario de Turismo, **Miguel Tomás Torruco Marqués.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se entrega, en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui el polígono ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, con una superficie de 392-29-00 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción XX, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1o., 2o., y 27, párrafo décimo, fracción VII, de la propia Constitución; 3o., fracción III, 13, 41 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre de 1937 y 22 de octubre de 1940, respectivamente, emitidas por el entonces titular del Ejecutivo Federal, General Lázaro Cárdenas del Río, a favor del Pueblo Yaqui, y en cumplimiento con el artículo Cuarto, fracciones IV y VII, del Decreto por el que se crea la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a la constitución y a los tratados internacionales en la materia, que otorgan en todo momento a las personas la protección más amplia. En ese tenor, las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que los artículos 2o. y 27, párrafo décimo, fracción VII, de la CPEUM, establecen que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y en el marco de la libre determinación y autonomía, los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y mejorar su hábitat, así como preservar la integridad de sus tierras;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), considera entre sus pilares a la política social y a la económica, y como principio rector "No dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera", que plantea "somos y seremos respetuosos de los pueblos originarios, sus usos y costumbres y su derecho a la autodeterminación y a la preservación de sus territorios";

Que los artículos 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que dichos pueblos tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, y que el Estado debe asegurar el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos;

Que el artículo XXV, numerales 2 y 3, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, expresamente señala: "2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma";

Que el artículo 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes (Convenio 169 de la OIT), establece la responsabilidad de los gobiernos de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas, una acción coordinada y sistemática para proteger sus derechos y garantizar el respeto de su integridad, y el artículo 4.2 dispone que deben adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente, mismas que no deben ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas; por ello, la restitución de las tierras al Pueblo Yaqui, en términos del acuerdo adoptado con su gobierno tradicional, constituye un deber jurídico, ético e histórico impostergable;

Que el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, establece el deber de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, en particular, los aspectos colectivos de esa relación; asimismo, que la utilización del término “tierras” incluye el concepto de “territorio”, lo que constituye la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera;

Que el Pueblo Yaqui, asentado en el estado de Sonora, es uno de los 68 pueblos indígenas reconocidos en el país, conformado por las comunidades de Vícam Pueblo, Primera Cabecera; Pótam, Segunda Cabecera; Tórim, Rahum, Loma de Bácum, Huírivis, Loma de Guamúchil-Cócorit y Belém, con una forma de organización territorial ancestral y de gobierno tradicional y con sus propios sistemas normativos, en congruencia con lo que disponen los artículos 14 del Convenio 169 de la OIT; 3, 4, 5, 8, numeral 2, inciso b, 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XIX y XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Que, el 30 de octubre de 1937, se publicó en el DOF el “Acuerdo dictado para la resolución del problema agrario en la región del Yaqui, Son.”; asimismo, el 22 de octubre de 1940, se publicó en el referido medio de difusión la “Resolución que titula definitivamente y precisa la ubicación de los terrenos que se restituyen a la Tribu Yaqui, del Estado de Sonora”, en los que se precisaron los puntos a que se sujetaría el deslinde y amojonamiento de las tierras restituidas en favor de los núcleos de población del Pueblo Yaqui y que sirvió de titulación definitiva;

Que, mediante diversos actos, se procedió a ejecutar la resolución de 22 de octubre de 1940; sin embargo, el Pueblo Yaqui manifestó su inconformidad en el sentido de que los actos de ejecución no comprendían la totalidad de la superficie señalada en el citado decreto;

Que, mediante decreto presidencial publicado en el DOF el 10 de enero de 1997, se expropió al Pueblo Yaqui una superficie de 2,688-48-35.89 hectáreas, ubicadas en los municipios de Cajeme, Guaymas y Bácum, estado de Sonora;

Que, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales invocadas y en congruencia con las convenciones internacionales, el 26 de octubre de 2019, en la comunidad de Pótam, Segunda Cabecera del Pueblo Yaqui, el titular del Ejecutivo Federal acordó impulsar un plan de justicia que atendiera sus reclamos sobre tierras, agua y desarrollo integral. Este acuerdo fue ratificado en la reunión realizada el 6 de agosto de 2020, en la Guardia Tradicional de Vícam Pueblo;

Que, para dar cumplimiento al acuerdo antes citado, mediante decreto publicado en el DOF el 27 de octubre de 2020, se creó, con carácter transitorio, la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui, del estado de Sonora, para “analizar, diseñar y proponer un Plan de Justicia para el Pueblo Yaqui”, en respuesta a sus necesidades sobre tierras, agua y desarrollo integral;

Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) y el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal (Fifonafe), integrantes de la mencionada comisión presidencial, en términos del artículo Cuarto, fracciones IV y VII, del citado decreto, realizaron los procedimientos requeridos para hacer efectivas las medidas de justicia a favor del Pueblo Yaqui;

Que, el 28 de septiembre de 2021, en la comunidad de Vícam Pueblo, Primera Cabecera del Pueblo Yaqui, en el marco del acto conmemorativo “Justicia al Pueblo Yaqui. Petición de perdón por agravios a los pueblos originarios”, se suscribieron los “Acuerdos del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui” entre la citada comisión y los ocho gobernadores tradicionales yaquis, documento que, en el capítulo de Tierra y Territorio Yaqui, establece el “compromiso de resarcir a dicho pueblo, la superficie que resulte de la diferencia entre el Decreto de 1940, emitido por el General Lázaro Cárdenas del Río, Presidente de la República, y la ejecución realizada en el año de 1997, lo cual corresponde a una superficie superior a las 20,000 hectáreas”. Asimismo, que “la totalidad de las tierras que sean objeto de resarcimiento se entregarán y se titularán como propiedad colectiva del Pueblo Yaqui”;

Que, en cumplimiento de dicho acuerdo, el titular del Ejecutivo Federal emitió el “Decreto por el que se entregan a favor del Pueblo Yaqui 2,943-73-89.23 hectáreas, ubicadas en los municipios de Guaymas, Cajeme, Empalme y San Ignacio Río Muerto, Estado de Sonora”, publicado el 29 de septiembre de 2021 en el DOF, “en resarcimiento a la pérdida sufrida por el Pueblo Yaqui, con motivo de la expropiación de que fue objeto a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1997, se le entrega en propiedad para su uso, explotación y administración, conforme a sus usos y costumbres...”;

Que, agotados los procedimientos de investigación, se encontraron antecedentes registrales de propiedad privada de 11 predios, señalados por el Pueblo Yaqui como asentamientos originarios y ubicados dentro de la superficie comprendida en el acuerdo, publicado en el DOF el 22 de octubre de 1940, por el que se titula y precisa definitivamente la ubicación de los terrenos que se restituyen a la Tribu Yaqui, del estado de Sonora, emitido por el General Lázaro Cárdenas del Río;

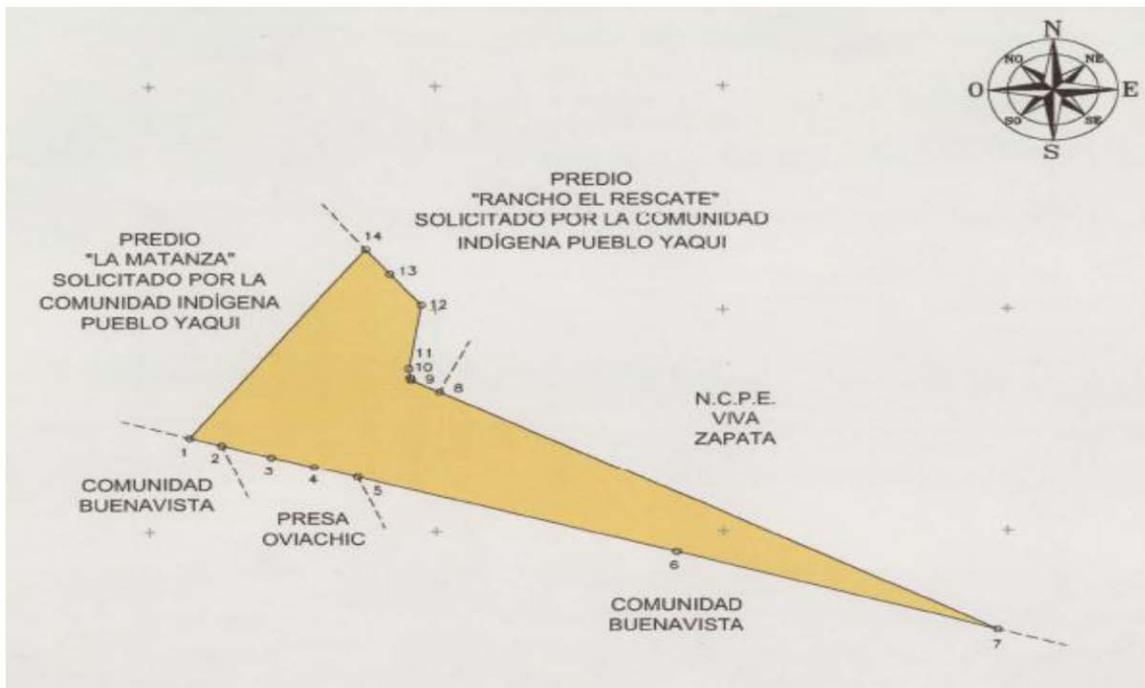
Que para dar cabal cumplimiento en materia de tierras a lo acordado el 28 de septiembre de 2021, en uso de las facultades conferidas al Fifonafe en la cláusula Cuarta, numeral 4, del Convenio Modificatorio al contrato Constitutivo del 7 de agosto de 1995, para "promover la captación de los bienes y recursos que integrarán el patrimonio del Fideicomiso, los que se destinarán para coadyuvar a la promoción del desarrollo del sector rural o a través del fomento a las actividades productivas, para lograr el mejoramiento de las condiciones de producción...", el Comité Técnico y de Inversión de Fondos del Fifonafe, mediante sesión celebrada el 23 de mayo de 2022, autorizó a su director general realizar las acciones necesarias para la adquisición y restitución de tierras al Pueblo Yaqui;

Que, mediante decreto, publicado el 29 de octubre de 2022 en el DOF, se entregó en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui los polígonos ubicados en los municipios de Guaymas y Cajeme, estado de Sonora, la superficie total de 29,241-68-10.17 hectáreas en propiedad colectiva para su uso, explotación, aprovechamiento, y administración para el fomento y desarrollo agropecuario, conforme a sus usos y costumbres;

Que, mediante decreto, publicado el 7 de julio de 2024 en el DOF, se entregó en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui los polígonos ubicados en el municipio de Guaymas, estado de Sonora, con una superficie de 12,978-22-06.10 hectáreas (doce mil novecientas setenta y ocho hectáreas, veintidós áreas, seis punto diez centiáreas);

Que el Acuerdo 008/2022 del Acta del H. Comité Técnico y de Inversión de Fondos del Fideicomiso Fondo Nacional del Fomento Ejidal en su sesión de 23 de mayo de 2022, textualmente refiere: *Con fundamento a lo dispuesto por la Cláusula Décimo Primera numeral 4 y Décimo Segunda numeral 11 del Convenio Modificatorio al Contrato Constitutivo del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, este Comité Técnico y de Inversión de Fondos AUTORIZA al Director General del FIFONAFE, para que en el marco de los trabajos que el FIFONAFE realiza como miembro de la Comisión Presidencial de Justicia para el Pueblo Yaqui; realice en el ámbito de sus facultades, las acciones necesarias para la adquisición y restitución de tierras al Pueblo Yaqui, al efecto de que se facilite el alcanzar el objeto de dicha Comisión Presidencial;*

Que en cumplimiento de dicho acuerdo y con el fin de continuar con el cumplimiento del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui, el Fifonafe mediante contrato de compraventa adquirió el predio que se identifica con los siguientes datos técnicos:



LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	3,092,856	605,679
1	2	S 73°00'50" E	235	2	3,092,787	605,904
2	3	S 72°58'20" E	364	3	3,092,681	606,251
3	4	S 72°39'13" E	315	4	3,092,587	606,552
4	5	S 73°20'01" E	313	5	3,092,497	606,852
5	6	S 73°02'05" E	2,330	6	3,091,817	609,081
6	7	S 72°35'52" E	2,356	7	3,091,112	611,329
7	8	N 61°04'40" W	4,460	8	3,093,269	607,426
8	9	N 61°44'26" W	221	9	3,093,374	607,231
9	10	N 16°50'48" W	22	10	3,093,395	607,225
10	11	N 06°16'58" W	84	11	3,093,479	607,215
11	12	N 08°39'53" E	575	12	3,094,047	607,302
12	13	N 38°26'52" W	356	13	3,094,326	607,081
13	14	N 38°23'55" W	276	14	3,094,542	606,910
14	1	S 36°06'59" W	2,087	1	3,092,856	605,679
SUPERFICIE ANALÍTICA = 392-29-00 ha						

Que, con base en el numeral 49 de las Normas y Bases de Operación Inmobiliaria del Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal de 9 de mayo de 2016, el Comité Técnico del Ficonafe autorizó la restitución, vía donación en propiedad colectiva, del predio antes descrito a favor del Pueblo Yaqui, para dar cumplimiento al Plan de Justicia al Pueblo Yaqui;

Que con el fin de resarcir y restituir la pérdida de tierras del Pueblo Yaqui, el predio referido se le entrega al Pueblo Yaqui en propiedad colectiva para su uso, explotación, aprovechamiento y administración, conforme a sus usos y costumbres, la superficie de 392-29-00 hectáreas, que comprende el polígono antes descrito ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, la cual se suma a la superficies de 2,943-73-89.23 hectáreas, 29,241-68-10.17 hectáreas y 12,978-22-06.10 entregadas mediante los decretos publicados en el DOF el 29 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2022 y 7 de julio de 2024, respectivamente, con lo que se atiende totalmente su justa demanda de tierras, y

Que, de conformidad con las facultades contenidas en los artículos 2o., 27, párrafo décimo, fracción VII, y 89, fracción XX, de la CPEUM y demás normativa aplicable, he tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. En restitución y resarcimiento se entregan a favor del Pueblo Yaqui en propiedad colectiva, el polígono ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, con una superficie total de 392-29-00 hectáreas (trescientas noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas), para su uso, explotación, aprovechamiento, administración, y fomento y desarrollo agropecuario, conforme a sus usos y costumbres, de acuerdo con los datos precisados en la parte considerativa del presente decreto, con lo que se da cabal cumplimiento a los Acuerdos del Plan de Justicia del Pueblo Yaqui, en materia de tierras.

SEGUNDO. Se ordena al Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal tramitar la expedición de la escritura pública que formalice la restitución y resarcimiento a título de donación en propiedad colectiva de la superficie descrita en el presente decreto y su inscripción en el Registro Agrario Nacional, y en el Instituto Catastral y Registral del estado de Sonora.

TERCERO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entra en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el estado de Sonora, a 27 de septiembre de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador.**- Rúbrica.- Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Román Guillermo Meyer Falcón.**- Rúbrica.

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decreto por el que se declara área natural protegida Chunyaxché, con la categoría de área de protección de flora y fauna, la superficie de 5,509-03-82.28 hectáreas, ubicada en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo (Segunda publicación).	2
Decreto por el que se declara área natural protegida Arrecifes del Golfo de México-Sur, con la categoría de parque nacional, la superficie de 4,109,731-42-56.09 hectáreas, ubicada en el Golfo de México (Segunda publicación).	12
Decreto por el que se declara área natural protegida Kowtahyolo, con la categoría de área de protección de recursos naturales, la superficie de 1,732-99-34.42 hectáreas, ubicada en el municipio de Cuetzalan del Progreso, estado de Puebla (Segunda publicación).	24
Decreto por el que se declara zona de restauración ecológica El Chamizal, con una superficie total de 327-72-81.95 hectáreas, ubicada en el municipio de Juárez, en el estado de Chihuahua.	43
Decreto por el que se establece el Distrito de Riego 114 Presa Santa María, Sinaloa, ubicado en los municipios de Rosario y Escuinapa, en el estado de Sinaloa.	91
Acuerdo por el que se otorga el Premio al Mérito Ecológico 2023.	103
Acuerdo por el que se da a conocer el Programa de Restauración Ecológica de la Zona de Restauración Ecológica de la región de la Presa el Zapotillo.	104

SECRETARIA DE SALUD

Decreto por el que se expide el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones.	105
---	-----

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-09-93 hectáreas del ejido "Becal", municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	113
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-40-49 hectáreas del ejido "El Chichonal", municipio de Calakmul, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	119
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 05-21-17 hectáreas del ejido "General Rodolfo Fierros", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.	139
Decreto por el que se entrega, en restitución y resarcimiento, a favor del Pueblo Yaqui el polígono ubicado en el municipio de Cajeme, estado de Sonora, con una superficie de 392-29-00 hectáreas.	148

•
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx